

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR NORTE

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2021
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, DESISTIMIENTO, ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

FEBRERO

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1, preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015 estableció las Obligaciones de transportadores en esta materia de la siguiente manera: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 1 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca define como áreas forestales protectoras, en su literal g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o temporales, alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”.

Que el literal c) del artículo 93 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y de la Flora silvestre de la CVC) establece que “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre: Las Movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

Que mediante informe de policía No. S – 2017 - 238 / ESTPO 7.1 – SUBPO 7.1.1.29.25 de fecha octubre 16 de 2017, se relata en los hechos, que realizando planes operativos de control y vigilancia por la vía panamericana a la altura del kilómetro 5, vía que conduce del municipio de Obando al corregimiento de Zaragoza, observaron un camión que transportaba productos forestales, las cuales eran 193 varas de guadua de 2 a 4 metros de largo, nombre científico (Angustifolia), de lo cual no tenían permiso de la autoridad ambiental competente.

El material decomisado fue dejado a disposición y en custodia de la CVC, en la bodega de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en el municipio de Cartago, Valle del Cauca CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 17 de octubre de 2017, se direccionó desde la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, de esta Dirección Territorial, un concepto técnico referente a decomiso de material forestal, en el cual se da instrucción para proceder a dictar medida preventiva, relacionada con el decomiso preventivo del material forestal incautado.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0794 de diciembre 29 de 2017, se realiza un decomiso preventivo de productos forestales al señor Víctor Hugo Rendón Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.060 expedida en Obando, Valle del Cauca.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace precedente ordenar el decomiso preventivo, y la formulación de cargos en contra del presunto infractor.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra el señor VÍCTOR HUGO RENDÓN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.060 expedida en Obando, Valle del Cauca, por infracción a la normatividad ambiental, consistente en el transporte de productos forestales, las cuales eran 193 varas de guadua de 2 a 4 metros de largo, nombre científico (Angustifolia), de lo cual no tenían permiso de la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: FORMULAR el señor señor Víctor Hugo Rendón Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.060 expedida en Obando, Valle del Cauca, el siguiente cargo:

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 56 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y de la Flora silvestre de la CVC) cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o por razones de orden sanitario, debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, al cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 93 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y de la Flora silvestre de la CVC) literal (c) establece que "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre: Las Movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

TERCERO: Conceder al señor VÍCTOR HUGO RENDÓN SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.361.060 expedida en Obando, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: Nathalia Cardona Barón – Judicante U. Cooperativa de Colombia
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC – La Vieja - Obando*

Expediente No. 0771-039-008-085-2017

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 708702020 del 09 de diciembre del 2020, que consta en el expediente No. 0772-004-005-003-2021, a nombre del señor Sergio Emilio Gomez Manco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.413.334, expedida en Dabeiba, correspondiente al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio rural denominado Buena vista, Vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 15 de enero del 2021, se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0772-708702020 del 14 de enero del 2021, se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrando que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio rural denominado denominada Buena vista, Vereda El Brillante, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, presentado por el señor Sergio Emilio Gomez Manco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.413.334, expedida en Dabeiba, *con fundamento en la parte motiva del presente Auto.*

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 708702020 del 22 de febrero del 2021, que consta en el expediente No. 0772-004-005-003-2021, contentivo de veinte (20) folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de febrero del 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte-

Elaboro: Yeison Soto Giraldo- Sustanciador- Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0772-004-005-003-2021

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora Ligia Rojas Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.520, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado **El Rocío**, ubicado en la vereda La Raiz, ubicada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 80062021, presentado en fecha 29/01/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 80062021.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Ligia Rojas Gomez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Fernando Antonio Rojas Gomez
- Certificado de tradición, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-64331, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 4066, del 19 de diciembre del 2019, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2723, del 7 de septiembre del 2018, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 2722, del 7 de septiembre del 2018, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Ligia Rojas Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.520, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado **El Rocío**, ubicado en la vereda La Raiz, ubicada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 80062021, presentado en fecha 29/01/2021, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Ligia Rojas Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.520, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Ligia Rojas Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.520, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-026-2021.

AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 4 de diciembre de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la verificación de los hechos por los cuales se dictó Auto de apertura de investigación y Formulación de Cargos de fecha 5 de febrero de 2019, en contra de los señores Luis Fernando Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.231.535 y Fredy Alejandro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.572.393, por infracción al recurso bosque, consistente en la incautación de aproximadamente 45 guaduas verdes de 10 metros de largo, elementos que fueron dejados a disposición de ésta Dirección Territorial.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta en contra de los señores Luis Fernando Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.231.535 y Fredy Alejandro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.572.393, por infracción al recurso bosque, consistente en la incautación de aproximadamente 45 guaduas verdes de 10 metros de largo, elementos que fueron dejados a disposición de ésta Dirección Territorial, por la infracción descrita en el presente Auto.

SEGUNDO: Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Ingeniero Andrés Lopez

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rosada y el abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, profesionales especializados, conforme a lo establecido en la presente investigación.

TERCERO: Se corre traslado a la parte por el término de 10 días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión si así lo considera.

CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C La Vieja – Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 002 – 004 – 2019

Cartago, 17 de febrero de 2021

AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0919 - de noviembre 30 de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DEL PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "HOTEL PALMA REAL", UBICADO EN LA VEREDA LA ESTRELLA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0543 DE JUNIO 28 DE 2019.

Que la misma fue notificada mediante aviso el día 29 de diciembre de 2020, que el día 15 de enero de 2021 el usuario mediante el radicado 35902021 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución 0770-0771-0919 de 2020

Que leído y analizado la parte motiva del recurso interpuesto, se determina que el mismo fue presentado dentro del término otorgado por el Art. 247 del CPACA y la Resolución 0770 No. 0770-0771-0921 de 2020

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución la RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0919 - de noviembre 30 de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DEL PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VERTIMIENTOS, Y DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "HOTEL PALMA REAL", UBICADO EN LA VEREDA LA ESTRELLA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0543 DE JUNIO 28 DE 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese el presente expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta lo concerniente a la solicitud, y ordene la práctica de una visita ocular que resuelva el recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, al señor Jose Arley Rivera Rue, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 10.139.165.

CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Aura María Rodríguez Bravo –Sustanciador Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco- Abogado – Abogado- Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-014-056-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2021 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0204 - DE 2021

(Febrero 19 de 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A FAVOR DE EL CONSORCIO MITIGACIÓN DE RIESGOS CVC 2020, NIT 901435286-5."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del Consorcio Mitigación de Riesgos CVC 2020, NIT 901435286-5, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica consistente en la construcción del muro de control de inundaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Argelia, Valle del Cauca. Es una estructura elaborada en concreto reforzado, Longitud total L= 99,73 m, alto de muro entre H=4,50 m y 2.5 m, espesor de cuerpo en corona e= 0,30 m y en la base e= 0,45 m, puntera de longitud 2,15 m, talón 0,80 m y tacón de 0,45 m x 0,80 m. Este dimensionamiento son los contenidos en las memorias de cálculo del diseño estructural y todos los detalles se consigan en los planos anexos. La construcción del muro se proyecta en concreto de $f_c=4000$ psi y acero de refuerzo corrugado de $f_y=4200$ kg/cm² para todos los diámetros, el dimensionamiento de la estructura fue diseñado de tal manera que se garantizara la estabilidad al deslizamiento, volcamiento y

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

flotación con los factores de seguridad adecuados, igualmente se aplicaron las normatividades necesarias para el caso incluida el NSR-10.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere realizado las obras en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES. El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la ocupación de cauce y obras proyectadas, acorde con los lineamientos que se presentan en las memorias de diseño y planos presentados, especialmente en lo referente a la ubicación, especificaciones técnicas y dimensionamiento geométrico de las estructuras.
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales de la quebrada en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la quebrada Paraíso Verde y que se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará el seguimiento a la autorización que se otorga.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización para la ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del Consorcio Mitigación de Riesgos CVC 2020, NIT 901435286-5, a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 9 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la

suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil setecientos noventa y seis pesos (\$1.851.796,00) M/cte.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de prórroga, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril del 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano.

Archívese En: Expediente 0773-036-015-013-2021

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0229 - DE 2021

(Febrero 23 de 2021)

“POR LA CUAL SE REGISTRA LA PLANTACIÓN NO. 007, UBICADA EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO HOREB, UBICADO EN LA VEREDA CARRIZALES, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción con número de registro No. 007, de una plantación forestal comercial protectora – productora, de quinientos cincuenta y siete (557) árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) y treinta y tres (33) árboles de la especie *Eucalyptus grandis*, ubicados en el predio rural denominado **Horeb**, ubicado en la vereda Carrizales, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Miguel Fernando Pinedo Palau, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.508, expedida en Ibagué, Tolima, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Horeb**, ubicado en la vereda Carrizales, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal de la plantación comercial protectora – productora, en una proporción del ochenta por ciento (80%) o cuatrocientos cuarenta y seis (446) árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) equivalentes a 308,588 m³, del volumen total de madera existente. Igualmente se autoriza el aprovechamiento forestal del cien por ciento (100%), de árboles de la especie *Eucalyptus grandis*, que corresponden a treinta y tres (33) árboles, equivalentes a 48.39 m³, de madera existente.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un registro de especies plantadas.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El beneficiario del presente registro de plantación forestal, queda sujeto a las siguientes obligaciones:

- El usuario deberá solicitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte y comercialización de los productos forestales de transformación primaria que se obtengan del cultivo registrado.
- Como medida de protección de la cobertura el usuario deberá identificar marcar y dejar sin aprovechamiento un 20 % o (111 árboles de permanencia) de los individuos con menores diámetros distribuidos en todos los lotes así:

508	407	320	284	388	301
519	448	477	300	404	382
536	452	101	352	422	434
555	525	336	372	476	121
16	528	18	375	173	322
38	17	97	384	197	339
39	85	232	473	346	437
137	131	243	247	485	151
342	174	374	350	223	344
421	245	418	214	430	347
446	281	291	331	471	507
89	385	338	152	531	
494	449	490	235	166	
3	541	529	255	275	
81	707	12	321	353	
102	206	19	370	326	
196	279	90	420	403	
199	292	216	486	653	
219	298	233	307	286	
314	467	254	315	293	

- El titular del registro deberá respetar las áreas de protección de zonas hídricas acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por tal razón los árboles plantados en estas zonas no son objeto de registro y aprovechamiento.
- El titular del registro debe dar informe oportuno ante la Autoridad Ambiental CVC sobre cualquier situación que se presente y atente contra los recursos naturales como el suelo, bosque, agua, atmósfera, fauna silvestre entre otros. De igual forma es responsable del manejo adecuado de los productos y subproductos del aprovechamiento forestal, debe tener en cuenta la disposición final de los mismos utilizando el criterio de sostenibilidad de los mencionados recursos.
- El registro es de uso exclusivo del predio en mención.
- Hacer buen uso del registro y de los salvoconductos de movilización expedidos posteriormente.
- En el caso de presentarse en la plantación algún tipo de problema asociado con plagas y/o enfermedades fitosanitarias informar a la CVC y al ICA para realizar el seguimiento respectivo.
- En caso de sustracción ilegal de madera en el predio dar aviso oportuno a las autoridades competentes.
- El corte, apeo y extracción del material vegetal sé debe realizar de manera ordenada y técnica, usando los caminos existentes para que el impacto sea el mínimo posible, considerando que la entresaca no altera las condiciones ambientales del predio.
- Informar a la C.V.C, cualquier fenómeno climático o cambio que altere la estructura del bosque natural que lo afecte directa o indirectamente.
- Informar a la C.V.C, cualquier fenómeno climático o cambio que altere la estructura del bosque natural que lo afecte directa o indirectamente.
- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción, el personal que realice la labor, debe usar equipo de seguridad y salud en el trabajo que comprende cinturón, arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispa y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- Según el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015, las quemas quedan prohibidas.
- Se debe garantizar posterior al aprovechamiento una cobertura forestal producto del manejo de la regeneración natural.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS CINCO (23) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-045-003-104-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0206 - DE 2021

(febrero 19 de 2021)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0919 - DE NOVIEMBRE 30 DE 2020"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 0100 No. 0700 - 0214 del 9 de marzo de 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, la Resolución 0770 No 0771 – 0543 de junio 28 de 2019, la Resolución 0770 No. 0771-0919 del 30 de noviembre de 2020 y

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0919 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo de la Oficina Atención Al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia remítase a la Dirección General de la CVC, para que se surta el trámite del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los dieciocho (19) días del mes de febrero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo- Sustanciadora - Atención al Ciudadano – DAR Norte.
Revisó. Sebastian Gaviria Franco – Abogado- Atención Al Ciudadano - DAR Norte.
Reviso: Duver Humberto Arredondo- Coordinador UGC La Vieja – Obando – DAR Norte.*

Archive: Expediente No. 0771-036-014-056-2019.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773- 0205 - DE 2021

(febrero 19 de 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0281 DEL 16 DE MARZO DE 2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771- 0569 de noviembre 22 de 2011, Resolución 0770 No. 0772-0437 de julio 08 de 2020 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0770 No. 0772- 0281 de marzo 16 de 2020, **“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-539 DE NOVIEMBRE 30 DE 2010, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “LA CECILIA”, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD GOMEZ ZULUAGA LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 0891903480-0”** de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: Sebastian Gaviria Franco- Abogado Atención al Ciudadano.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Dar Norte
Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo- Coordinador UGC Catarina- Chancos- Cañaveral*

Archive: Expediente No. 0771-010-002-108-2010.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2021 RESOLUCIONES SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0171 DE 2021
(12 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR GABRIEL RESTREPO SALDARRIAGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.273.712 EXPEDIDA EN EL AGUILA VALLE Y SE ORDENA EL CIERRE, ARCHIVO Y TERMINACION DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor **GABRIEL RESTREPO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.273.712 expedida en el Águila, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso bosque, relacionado con adecuación de terreno para establecimiento de cultivo de café, sin el permiso de la autoridad ambiental; afectación a un guadual existente en el mismo lote, en un área estimada de 20 m², consistente en cortes mal realizados y tala pareja del mismo en la orilla del rodal y anillado de un árbol, hechos ocurridos en el predio denominado Potrerito, ubicado en la vereda San Luís, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento Valle del Cauca

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-010-2013 en contra del señor **GABRIEL RESTREPO SALDARRIAGA**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución No procede recurso alguno y no revive los términos para las acciones Contenciosas Administrativas (Arts. 93 a 97 CPACA)

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días del mes de febrero de 2021

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Robles Rodas - Abogada – Sustanciadora T.A 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego —Abogado- Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. José Guillermo López Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador UGC Catarina – Chancos - Cañaveral

Archívese en: 0771-039-002-010-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0188 DE 2021

(17 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE COMO SANCION EL CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “PORCICOLA PROYECTO MIRAFLORES S.A.S”, IDENTIFICADO CON NIT 901046854-1, UBICADO EN EL PREDIO MIRAFLORES, VEREDA TRINCHERAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HASTA TANTO NO SE CUENTE CON EL PERMISO DE REUSO RESPECTIVO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA LILIANA BUITRAGO SEPULVEDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.974.637”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora Liliana Buitrago Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.974.637, y en consecuencia imponer como sanción el cierre temporal del establecimiento denominado “Porcicola Proyecto Miraflores S.A.S”, identificada con el NIT 901046854-1, predio Miraflores, ubicado en la vereda Trincheras, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, hasta tanto no se cuente con el permiso de reuso respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: El cierre temporal se mantendrá hasta tanto se obtenga mediante Resolución un permiso de vertimientos para la actividad Porcicola Proyecto Miraflores S.A.S., dentro del predio denominado "Miraflores", ubicado en la vereda Trincheras, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte y se haya dado cumplimiento al Plan de Cierre, a las medidas correctivas y a las recomendaciones dadas en el Artículo 2 de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora Liliana Buitrago Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.974.637, la obligación de formular e implementar un plan de cierre, en el que se contemplen medidas correctivas, así como de limpieza y desinfección de las instalaciones de la porcícola.

Parágrafo: Este plan debe entregarse a la Dirección Ambiental Regional Norte, en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de sanción y debe contemplar las siguientes recomendaciones:

- Una vez retirados la totalidad de los cerdos, es recomendable destruir toda vegetación existente hasta una distancia de tres metros de los galpones y quitar materiales que puedan albergar roedores.
- Retirar el material orgánico voluminoso, telarañas, etc.
- Vaciar y lavar con solución desinfectante los tanques que almacenen agua y/o cualquier otra sustancia y retirar los posibles residuos.
- Remojar con agua fría el suelo y las paredes hasta la altura de la contaminación fecal y lavar con detergente industrial y agua (preferiblemente caliente), con el fin de eliminar material orgánico y grasas.
- Desmontar y/o tapar cualquier estructura que pueda convertirse en depósito de vectores y/o roedores, tales como: Tanques de agua, bebederos, escombros, canales que almacenen agua, etc.
- Implementar un programa de control de roedores y vectores, incluyendo los corrales, el interior y exterior de la edificación y demás estructuras o zonas susceptibles de proliferación, con una empresa debidamente autorizada por la UES VALLE.
- En relación al Sistema de tratamiento de aguas debe presentarse el plan de desmantelamiento y abandono.

Parágrafo Segundo: Dicho plan debe ser verificable y se debe contar con la totalidad de los soportes que contemplen su ejecución.

Parágrafo Tercero: De no presentarse el Plan de Cierre dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la ejecutoria de esta resolución, se entenderá que el cumplimiento de la sanción de cierre temporal deberá ser inmediato al culminar dicho plazo.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-010-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0128 DE 2021 (3 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ABRAHAM LOPERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.244.988 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Abraham Lopera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.244.988 y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón ochocientos veinte mil seiscientos doce pesos M/TE (\$1.820.612) MLCTE, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

Parágrafo 2: Si señor Abraham Lopera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.244.988, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de la presente Resolución al señor Abraham Lopera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.244.988 o su autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Aprobó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-002-021-2013

DAR SUROCCIDENTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 9 de febrero del 2021

CONSIDERANDO

Que los señores DANIEL GOMEZ BUSTOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali y MARÍA CAROLINA ALVARADO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.143.834.532 expedida en Cali, ambos obrando en nombre propio, e-mail: Daniel.gomez@gbseguros.com.co, mediante escrito No. 528202020 presentado en fecha 25/09/2020, solicita la Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la construcción de una vivienda unifamiliar campestre, en el predio denominado "Lote 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-847725, ubicado en la calle 10 No. 22 A -700, Parcelación Laguna Seca Etapa I", corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Formato de Discriminación de valores \$106.500.000
- Certificado de Tradición No. 370-847725
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal
- Copia de la escritura pública 2198 de la Notaria 18 del Cali
- Cédulas de los propietarios
- 1 Plano

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores DANIEL GOMEZ BUSTOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali y MARÍA CAROLINA ALVARADO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.143.834.532 expedida en Cali; tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para la construcción de una vivienda unifamiliar campestre, en el predio denominado "Lote 14", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-847725, ubicado en la calle 10 No. 22 A -700, Parcelación Laguna Seca Etapa I", corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores DANIEL GOMEZ BUSTOS y MARÍA CAROLINA ALVARADO BURBANO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$873.046,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores DANIEL GOMEZ BUSTOS y MARÍA CAROLINA ALVARADO BURBANO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-036-002-002-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 9 de febrero del 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **SANTIAGO HURTADO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.892.453 expedida en Cali mediante escrito No. 47472021, presentado en fecha 20/01/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Traspaso de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-0000178 del 19 de Marzo de 2014 a los señores **JESUS AMELIO BOLAÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula 5.34.360 y **JAIR PATIÑO CASTRO** identificado con cédula No.16.693.790, para el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-493070, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-493070.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los solicitantes.
- PUEAA.
- Solicitud de traspaso

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **SANTIAGO HURTADO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.892.453 expedida en Cali, tendiente al Traspaso de **Concesión Aguas Superficiales**, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-0000178 del 19 de Marzo de 2014 a los señores **JESUS AMELIO BOLAÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula 5.34.360 y **JAIR PATIÑO CASTRO** identificado con cédula No.16.693.790 para el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-493070, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **SANTIAGO HURTADO BETANCOURT**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$21.983,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **SANTIAGO HURTADO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.892.453 expedida en Cali, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0712-010-002-142-2013 Aguas Superficiales*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, mediante documentación recibida y radicada en la Corporación con No. 168182021 el 1 de marzo de 2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "SOLAR PALMIRA", que propone desarrollar en terrenos localizados en los corregimientos de La Torre y Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con el estudio de impacto ambiental la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
5. Copia de Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de 1 de febrero de 2021.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julián Darío Cadavid Velásquez, representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A.
7. Copia de Resolución No. ST 0463 de 19 de junio de 2020 del Ministerio del Interior, en la que se indica que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rom.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Copia de Resolución No. 288 de 22 de mayo de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), por la cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto Prospección Arqueológica para el proyecto Planta Fotovoltaica: Celsia Solar Palmira, departamento del Valle del Cauca.
9. Formato aprobado por la CVC, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, representante legal de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800249860-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "SOLAR PALMIRA", que se propone desarrollar en terrenos localizados en los corregimientos de La Torre y Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Julián Darío Cadavid Velásquez, representante legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, EL 04 MAR. 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/elaboró: Mayerlín Henao Vargas, Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0085 DE 2021
(26 FEB. 2021)

"POR LA CUAL SE RECONOCE UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 072 de 2016, Resolución 0100 No 0150-0919 del 25 de septiembre de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0733-2013 de 16 de diciembre de 2013, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. - SAAM con NIT No. 900007131-3, para adelantar las labores de Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos y de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), proyecto denominado: “Planta de tratamiento, preparación y almacenamiento de materiales con fines industriales” en un lote ubicado en la carrera 28A entre calles 11 y 12, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; licencia ambiental modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016, cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-0693 de 31 de agosto de 2018, a la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, con Nit No. 805.001.538-5.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con el No. 394482020, el 24 de julio de 2020, el señor Camilo Antonio Hernández López, actuando en calidad de Gerente de la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S., E.S.P., informó que la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P.–TECNIAMSA, cambió su denominación por la de Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., conservando el Nit No. 805.001.538-5, adjuntando Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de 25 de junio de 2020, que señala a folio tres (3), entre otras cosas:

<< [...] Por Escritura Pública No. 63 del 30 de enero de 2018 de Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2018, con el No. 02299085 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. a TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Por Acta No. 27 del 12 de junio de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020, con el No. 025879548 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de Tecnologías Ambientales de Colombia S.A.S. E.S.P. a VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. [...] >>

Que el artículo 209 de la Constitución Política, expresa: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 refiriéndose al artículo 209 de la Constitución Política, señala:

<< [...] De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. [...] >>.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de enero 16 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: << que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad >>.

Que se reúnen los presupuestos legales requeridos, para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, proceda a reconocer el cambio de razón social en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0733 de 16 de diciembre de 2013, a la sociedad Soluciones de Saneamiento Ambiental S.A. - SAAM con NIT No. 900007131-3, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-0693 de 31 de agosto de 2018 a la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, ahora denominada Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P. con Nit No. 805.001.538-5.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el cambio de razón social de la sociedad beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0733 de 16 de diciembre de 2013, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-0693 de 31 de agosto de 2018 a la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, ahora denominada Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P. con Nit No. 805.001.538-5, informado por el señor Camilo Antonio Hernández López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.597.956, obrando como Gerente y representante legal de la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0733 de 16 de diciembre de 2013, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-0693 de 31 de agosto de 2018 a la sociedad ahora denominada VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con Nit No. 805.001.538-5.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0733 de 16 de diciembre de 2013, modificada a través de Resolución 0100 No. 0150-0113 de 19 de febrero de 2016 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150-0693 de 31 de agosto de 2018, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Camilo Antonio Hernández López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79597956, Gerente y representante legal de la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P. con Nit No. 805.001.538-5, al correo electrónico: yuli-andrea.cuellar@veolia.com, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Alcaldía de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal electrónica o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, EL 26 FEB. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0711-032-041-007-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0743 DE 2020
(23 OCT. 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0224 de 12 de marzo de 2020, se niega la Licencia Ambiental solicitada por los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idárraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.687, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferrugosas, misceláneas y recebos), en el área del Contrato de Concesión No. OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada resolución fue notificada el día 25 de marzo de 2020, y por motivos de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 mediante Resolución 0100 No. 0300-0230-2020 del 16 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, suspendió todos los términos procesales en la CVC y mediante Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020, levanto la suspensión de los términos procesales para la atención de los recursos administrativos, además en los días 6,7 y 8 de abril de 2020, se suspendió la jornada laboral en ocasión de la celebración de la semana santa, según Circular No. 017 de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 16 de abril de 2020, los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idárraga interponen recurso de Reposición en contra de la Resolución 0150-0224 de 12 de marzo de 2020, basado en los siguientes términos:

<<[...]

- DE LA ACTUACIÓN Y CONCERTACIÓN DEL EIA:

Tal y como se tiene en los antecedentes anteriormente referidos, la actuación ante la entidad ha sido ejercida dentro de los términos y condiciones referenciadas y sobre todo con intervención de terceros que de una u otra manera han influenciado en los criterios de evaluación en donde a la fecha se cambiaron las reglas de juego, quiere decir ello que bajo los principios rectores del debido proceso, la defensa y la contradicción artículo 29 superior, vienen siendo vulnerados flagrantemente, cuando no obstante de haber atendido los requerimientos y para la fecha de la concertación se contaba previo a la decisión de fondo del Acto Administrativo toda la información pertinente y requerida por la autoridad ambiental, en donde ni por asomo se adujo observación alguna sobre el certificado de uso, para el estudio y evaluación que tuvo a la mano el grupo interdisciplinario que designó el director general para tal efecto. Veamos por qué:

De acuerdo a la resolución No. 0224 de marzo 12 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la cual resuelve lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la Licencia Ambiental, solicitada por los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idárraga. Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.413.687, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recebos). En el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. [...]

La Entidad Ambiental, se fundamenta en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Ansermanuevo y determina lo siguiente: “establece claramente los usos del suelo autorizados en el sector donde se pretende adelantar la actividad minera, es AGROPECUARIO, y además que existe un alto grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfológicos que se presentaron anteriormente en la zona, que podrían colocar en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose generar deslizamientos con las afectaciones que ello puede implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, del decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, el cual determina en el numeral 2, lo siguiente: (...) 2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; Cuando no se estime pertinente la visita habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, ésta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Por lo anterior, el titular de la solicitud de la Licencia Ambiental del presente proyecto, cumplió con todos los requisitos que la Autoridad Ambiental solicitó, como fue la entrega del Estudio de Impacto Ambiental EIA, con el lleno de los requisitos determinados por la CVC y en donde el documento de certificación del uso del suelo para el proyecto minero, emitido por la oficina de Planeación del municipio de Ansermanuevo, fue allegado, sin ningún reparo por parte de la Autoridad Ambiental.

De la misma forma, el día 20 de febrero de 2019, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se realizó reunión de solicitud de información adicional por única vez, donde asistieron el equipo evaluador por parte de la Corporación y los interesados del proyecto, donde **EN NINGÚN MOMENTO** la CVC, requirió o determinó que el certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación del municipio de Ansermanuevo, NO ERA VIABLE para el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada, tal como se demuestra en el acta de reunión firmada por los asistentes y que reposa en el expediente mencionado.

Adicionalmente se concluye, que, para la fecha de la reunión en comento, el Estudio de Impacto Ambiental EIA ya había sido evaluado por el equipo evaluador de la CVC, incluyendo el componente jurídico respectivo.

Es de anotar, que una vez allegada a la CVC la información adicional solicitada, esta Entidad debería de haber evaluado esa información y documentación aportada por el titular del proyecto, pues la demás información ya tenía concepto técnico.

Por lo anterior, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, pues se está negando una Licencia Ambiental para explotación minera, argumentando que el Certificado de Uso del Suelo expedido por la oficina de Planeación del municipio de Ansermanuevo, determina que el uso del suelo es AGROPECUARIO y en ningún momento dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental, la CVC solicitó y/o se pronunció sobre dicho certificado de uso del suelo, perjudicando enormemente a los titulares del Contrato de Concesión OGH-08251, pues no se tuvo el derecho a la oportunidad de atender dicho requerimiento.

II. DE LA ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO QUE VICIA EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Edificamos nuestros argumentos sustentatorios en primer lugar, en que el Acto Administrativo descontextualizó la actuación interpartes desconociendo el derecho de defensa y contradicción de manera formal como quiera que sobreviene con asombro y extrañeza un elemento no formal, que a esta altura procesal no se dio la oportunidad de controvertir y explicar en la etapa de evaluación y de manera sorpresiva con la errónea interpretación y soslayada inclinación de una determinación establece claramente los usos del suelo autorizados en el sector donde se pretende adelantar la actividad minera, es AGROPECUARIO, y además que existe un alto grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfodinámicos que se presentaron anteriormente en la zona, que podrían colocar en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose generar deslizamientos con las afectaciones que ello puede implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables, de todo lo cual no tuvimos la oportunidad de defendernos.

Es errónea la interpretación por cuanto de manera ligera y bajo las pautas de la asesora jurídica cómo es posible determinar un alto grado de incertidumbre frente a posible efecto...pues sin duda de ser así, no podríamos agotar la etapa de evaluación sin que previamente contáramos con un estudio geomorfológico de aquellos posibles fenómenos de remoción en masa, por otro lado es claro que lo que se trata aquí es un conflicto de uso de suelo y su interpretación por parte de la entidad local en lo que respecta a su ordenamiento territorial, pues bastante discusión se ha tenido en un país como Colombia donde más del 70% tiene vocación minera y que desde tiempo atrás es obligación de las localidades hacer los ajustes de restricción minera bajo la directriz que el Ministerio del ramo ha efectuado sobre el particular asunto, pero que para el caso que nos ocupa es preciso atenernos a lo que la UPRA (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria)-2016 tiene sobre el uso del suelo rural indicando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dicha autoridad planificadora que las actividades rurales agropecuarias no se constituyen en determinantes de superior jerarquía de los POT; procesos de expansión urbana que no se consideran el impacto sobre las áreas rurales; normatividad sectorial minera y de turismo derivada de la normatividad distintos de ordenamiento territorial.

Así mismo, este conflicto se deriva de la autoridad pública asignada en el código minero (Ley 685 de 2001) dado que estas condiciones que les sean oponibles a otras actividades o procesos incluso cualquier tipo de decisión del ordenamiento territorial, en el presente caso el PBOT de Ansermanuevo en clara oposición en que no es el hecho de desbordar la autonomía local, si no, otros principios reguladores de uso del suelo y su interpretación.

Igualmente existen otros temas previstos también en la norma que solo se imponen a esta actividad como son la preservación de los valores ambientales o la presencia de comunidades indígenas o etnias y hoy en día los vestigios arqueológicos (INCAHN) las cuales, repito, son limitantes para el desarrollo de la minería y su clasificación. Por lo tanto, bajo este sentido expuesto se tiene que solo se exige a los concesionarios y titulares mineros el cumplimiento de la normativa que ampara estas situaciones, quiere decir aquello que las áreas concedidas para la extracción minera ejercen impacto directo en el suelo rural y su uso agropecuario haciéndolo obviamente permitido o compatible, por lo cual hay que analizar e interpretar que la normativa sectorial minera no exige la verificación el uso del suelo para el otorgamiento de títulos mineros, por lo cual la normativa de ordenamiento territorial (PBOT-Ansermanuevo) prevé la delimitación de áreas determinadas para la actividad minera rural, pero en este caso no se ha desarrollado condiciones para su incorporación en el PBOT, ni para su articulación en el proceso de otorgamiento de títulos así bien que las disposiciones relativas a áreas específicas de protección de la producción agropecuaria (ZRC,UAF,ZRA) no contiene mecanismos de articulación con la posibilidad de restricción a la actividad minera que dispone la normativa minera, **lo que hace que sea compatible.**

Asunto distinto y que el Acto Administrativo irrumpen en funciones propias he interpretativas del certificado de uso del suelo en el sector agropecuario, no obstante de haber consignado en su decisión la normatividad imperante.

- DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y UNIFICADORES DE LA INTERPRETACIÓN DEL USO DEL SUELO, SUS CONFLICTOS, COMPETENCIAS Y AUTONOMIA LOCAL.

Como fundamento orientador que puede soportar nuestra incomodidad con la decisión que respetamos pero no compartimos y en la que en aras a una mejor y adecuada interpretación del caso en concreto acudimos a las fuentes que las altas cortes y línea jurisprudencial que sobre la materia en el país han servido para resolver la problemática principalmente en aspectos de la unidad que debe mantener las ramas del poder público de las entidades territoriales y ambientales en materia minera, mencionando entre otras que bajo su extenso estudio fue unificado la jurisprudencia nacional en el fallo **SU-095 de octubre de 2018** siendo magistrada ponente Cristina Pardo Shlesinger, y la sentencia 342 de 2019 y que traigo como referencia para que en su análisis y reflexión bajo los auspicios de su sana crítica revoque la decisión y continúen con el trámite licenciatario, pues a su turno y hasta la saciedad se tiene bastante línea y dirección a la solución de un conflicto basado en una errónea interpretación que el uso agropecuario, es determinate para excluir la actividad minera lo que bajo las voces normativas y sentencias no lo permiten, pues como se tiene el artículo octavo de la referida sentencia SU-095-18 no hace más que requerir y recabar que el congreso mediante la norma establezca el ajuste a los documentos de ordenamiento territorial en clara concurrencia complementariedad y subsidiaridad para no romper con la unidad y estrellarse con las competencias y autonomía de las entidades, lo injurídico y carente de legalidad no a tal juzgador o fallador.

Colombia es un país organizado como República unitaria que transfiere funciones políticas, administrativas y financieras a las entidades territoriales bajo una perspectiva de descentralización, las cuales gozan de autonomía para la toma de decisiones en sus territorios bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. A pesar de la autonomía que define a las entidades territoriales y a las competencias otorgadas mediante la Ley 388 de 1997 y la Ley 1454 de 2011, la toma de decisiones con respecto al ordenamiento territorial ha sido limitada por la posición que sobre el subsuelo ha ejercido el Estado central, lo cual ha suscitado diversos conflictos asociados, entre otros, al desarrollo de la actividad minera.

Considerando al sector minero como una de las principales locomotoras de desarrollo del país y, a su vez, como una industria que genera grandes impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, el Estado ha formulado diversas políticas orientadas a la regulación de la actividad que propenden por el fortalecimiento económico, jurídico, ambiental y social de la industria. Artículo 37. Prohibición legal. Reglamentado por el Decreto Nacional 934 de 2013, Reglamentado por el Decreto Nacional 2691 de 2014. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Para el caso, el Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energías (Ley 1073 de 2015) compila las diferentes normas que en esta materia se han dictado, buscando la eficiencia económica y social del sistema legal.

Por su parte, la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, establecía en su artículo 37 la prohibición legal que restringía el establecimiento de zonas del territorio que quedarán permanente o transitoriamente excluidas de la minería por las autoridades regionales, seccionales o locales, considerando que en materia de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ordenamiento territorial se deberán incorporar las zonas restringidas y excluidas para la actividad minera y ordenar el territorio considerando la información geológica-minera disponible.

Dicha restricción ha sido cuestión de diversos debates en la Corte Constitucional que han concluido en la declaración de exequibilidad (C-395 de 2012, Corte Constitucional, 2012), exequibilidad condicionada (Sentencia 123 de 2014, Corte Constitucional, 2014) y finalmente la inexecutable del artículo 37 (Sentencia C-273 de 2016, Corte Constitucional, 2016).

Dicha evaluación se centra principalmente en el análisis de las demandas contra el artículo 37 del Código de Minas, considerando que estas involucran otros aspectos presentados por sus demandados de artículos allí contenidos u otras normas adicionales.

Adicionalmente, el artículo 213 del código de minas el cual define la licencia en materia ambiental se mantiene, como quiera que el acto administrativo hoy recurrido lo dejó de inaplicar creando un vicio formal del mismo y que debe de revocarse en el sentido estricto.

- DE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LA REALIDAD PROCESAL Y LA IGUALDAD QUE NULIFICA ACTUACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Ya se ha expresado con entonado acento que la polémica se centra en una errónea interpretación de la certificación emitida por el ente territorial respecto de un uso de suelo agropecuario, por tanto se tiene no solamente el documento y/o certificación de dicho suelo dentro del expediente que nos atañe, sino, además en materia licenciativa de actividades mineras por parte de la CVC en el Municipio de Ansermanuevo otras licencias de proyectos ubicados en el sector rural como es el caso del Título Minero OG4-08331 de Guadalajara Arcillas y muy seguramente de otros que se presentaron en su momento ubicados lógicamente en la zona rural, asunto que en el caso sub-examiné se inobservó con todo respeto por el proyectista del Acto Administrativo recurrido y que si se contextualiza en idéntica situación esto es la certificación del uso del suelo, de conformidad con el ACUERDO No (004) DE MAYO 12 DE 2001. POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO Pág. 7 Capítulo IV. Políticas del Uso del Suelo, Artículo 12. Clasificación:

Se clasifica el suelo del municipio de Ansermanuevo según las siguientes clasificaciones de acuerdo a como aparece en el plano No 18

a) SUELO URBANO: El área Urbana del municipio de Ansermanuevo está constituido por las áreas destinadas a usos urbanos, cuyo destino corresponde a la vida en comunidad...etc.

b) SUELO RURAL: Lo constituye los terrenos no aptos para uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a sus usos agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, se incluye en esta categoría a los centros poblados menores que son: La Cabaña, El villar, El Vergel, Gramalote y Anacaro.

Por la anterior, el SUELO RURAL por razones de oportunidad o por su destinación a sus usos, agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas... de manera precisa, nos conlleva a definir que la actividad minera no riñe con la disposición reglamentaria en estos aspectos.

En mismo sentido, el DECRETO N° 048 de DICIEMBRE 24 de 2010, POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MODIFICACIONES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, aclara en su Artículo 72 la importancia de las clases agrologicas, sistemas forestales y la minería... lo cual permite inferir su compatibilidad y que el principio de la realidad procesal existe dentro de la documentación que re posa en la actuación del trámite licenciatario rogado por nosotros. Y de fondo nulificaría la actuación por razones fundamentadas en la violación del debido proceso la defensa y la contradicción, y que en el presente recurso permitiría enmendar dicho yerro y restablecer el orden justo.

- PRUEBAS:

Solicito como tal se tengan las que reposan en el expediente en sí y además las siguientes:

OFICIOS: Se oficie a la Secretaria de Planeación e Infraestructura, de Asermanuevo para con destino a este proceso, allegue copia del Acuerdo actualizado de uso de suelo, en especial lo relacionado con la clasificación RURAL sus usos permitidos y compatibles.

Se oficie al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, para que con destino a este proceso, se envíe copia del certificado de uso del suelo del proyecto Guadalajara Arcillas.

Objeto de la prueba: la presente prueba dada la pertinencia y conducencia tiene por objeto la de verificar la compatibilidad implícita de la actividad minera dentro del sector agropecuario y que no riñe con el uso del suelo.

De esta manera dejo sustentado el recurso con todo respeto para que se revoque la resolución de la referencia continuando con el trámite licenciatario.

<<[...]>>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 26 de mayo de 2020, se admite el recurso de Reposición instaurado, igualmente mediante Auto del 29 de mayo de 2020, se decreta la práctica de unas pruebas consistente en:

<< [...]

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Ansermanuevo Valle, para que allegue copia del Acuerdo actualizado de uso de suelo, y emitir concepto para establecer la clasificación rural, sus usos permitidos y compatibles en el área del Contrato de Concesión OGH-08251.
- Se oficie al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, para que con destino a este proceso, se envíe copia del certificado de uso del suelo del proyecto Guadalajara Arcillas.
- Emisión un concepto técnico por parte del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental, con base en estudios de zonificación de movimientos en masa y modelación hidrológicas e hidráulicas en el área del Contrato de Concesión OGH-08251, localizado en la vereda la Puerta jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de valorar los argumentos técnicos del recurrente, y así determinar el grado de incertidumbre frente a los posibles efectos que puedan ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfo dinámicos que se presentaron anteriormente en la zona, que podrían colocar en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose generar deslizamientos de material que podría llegar al cauce de la quebrada con las afectaciones que ello pueda implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables. [...] >>

Que mediante memorando No. 0112-260752020 del 08 de junio de 2020, se remitió el expediente No. 0150-032-031-001-2016 al Grupo de Licencias Ambientales para la práctica de prueba.

Que mediante memorando No. 0150-260752020 del 08 de julio de 2020, en respuesta al memorando No. 0112-260752020, con el cual se solicita al Grupo de Licencias Ambientales, rendir: << [...] un concepto técnico por parte del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental”, con base en estudio de zonificación de movimientos en masa y modelación hidrológica e hidráulica en el área del contrato de concesión OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de valorar los argumentos técnicos del recurrente... “en cumplimiento de lo dispuesto en Auto del 29 de mayo de 2020, por el cual se decretan unas pruebas, se aclara que el Grupo de Licencias Ambientales, no tiene dentro de sus funciones la elaboración de este tipo de estudios y por lo tanto no dispone de profesionales con el perfil requerido para su realización.

En consideración que para emitir el concepto técnico donde se consideró el riesgo potencial de una zona del predio con base a un concepto emitido por la Dirección Técnica Ambiental – DTA, se recomienda elevar dicha solicitud a esta dependencia.

Así mismo es importante considerar que estudios de este tipo deben ser realizados por firmas consultoras o universidades de experiencia en el tema, para las administraciones municipales que lo requieren para su ordenamiento territorial, especialmente encaminadas al conocimiento en la gestión del riesgo, casos en los cuales la CVC ha brindado apoyo, no obstante, se recuerda que se trata de un predio privado donde se pretende adelantar una actividad minera”(…).

Que en atención a lo anterior, se revisaron las piezas procesales que obran en el expediente No. 0150-032-031-001-2019, en donde se encuentra el informe de visita del día 16 de octubre de 2016 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, el cual fue analizado dentro del contexto de la evaluación ambiental y este despacho lo acoge como línea base con la finalidad de resolver el recurso interpuesto.

Que mediante oficio No. 0112-260752020 del 05 de junio de 2020, se corrió traslado de la prueba decretada a la Alcaldía de Ansermanuevo, en los siguientes términos:

<<

- Prueba a petición de parte:
Oficiar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Ansermanuevo Valle, para que allegue copia del Acuerdo actualizado de Uso de Suelo, y emitir concepto para establecer la clasificación rural, sus usos permitidos y compatibles en el área del Contrato de Concesión OGH-08251.]>>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, mediante oficio No. 2020RS1410 del 06 de julio de 2020 en relación con la petición antes citada responde:

<<[...]

En respuesta a la solicitud realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0100 No.0150-0224 de 2020 "por medio de la cual se niega una licencia ambiental a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucia Franco Idárraga", donde solicita prueba a petición de parte:

- *Oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ansermanuevo Valle, para que allegue copia del Acuerdo actualizado de Uso de Suelo, y emitir concepto para establecer la clasificación rural, sus usos permitidos y compatibles en el área del Contrato de Concesión OGH-08251.*

En virtud de lo expuesto procedemos a anexar copia del Acuerdo Municipal N°.004 de mayo 12 de 2001 y el Decreto No.048 de diciembre 24 de 2010, por medio del cual se modifica el Acuerdo citado, el cual a su vez determina la clasificación y usos de suelos correspondientes al Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

En el Artículo 12 del Acuerdo No.004 de 2001, (modificado por el Artículo 9 del Decreto 048 de 2010) "Clasificación", se establece la Clasificación del suelo en su literal "b" así:

SUELO RURAL: Lo constituyen los terrenos no aptos para uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a sus usos agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Por otro lado, el Artículo 221 del Acuerdo N.º 004 de 2001 (modificado por el Artículo 75 del Decreto No.048 de 2010). "Áreas de actividad", se adopta la siguiente división por Áreas de Actividad:

- Áreas no ocupables - Suelos de protección por ser áreas de conservación y protección ambiental y suelos de amenazas y riesgos no mitigables.
- Áreas de Actividad Agropecuaria.
- Áreas de Actividad de Conservación y Recuperación.
- Área de Actividad Amortiguadora.
- Área de Actividad Forestal.
- Área de Reserva para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Área de Actividad Turística.
- Áreas para tratamiento de residuos sólidos.
- Zona Industrial.
- Zona Agroindustrial.
- Zona de Parcelaciones Vacacionales

Así mismo, el Artículo 222 del Acuerdo No.004 de 2001 (modificado por el Artículo 76 del Decreto No.048 de 2010). "Normas generales para cada área de actividad". Establece las áreas de actividad agropecuaria en su literal "b" así

ÁREAS DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Están compuestas por:

- El Área de Actividad Agrícola.
- El Área de Actividad de Recuperación de Suelos.
- El Área de Actividad Pecuaria (Fauna).

En virtud de lo expuesto anteriormente, se procede a determinar, que el predio denominado "Bella Vista", identificado con la ficha catastral No. 00-00-0009-0119-000 y matrícula inmobiliaria No.375-6378 ubicado en La vereda La Puerta, Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca de propiedad de INVERSIONES BELLA VISTA, cuenta con una clasificación de suelo correspondiente a "AGROPECUARIO".

<<[...]

Que actuando de conformidad con lo establecido en el Auto del 26 de mayo de 2020 "Por lo cual se decreta una prueba", a petición del recurrente, se realizó la revisión del Certificado de Uso de Suelo expedido por el municipio de Ansermanuevo Valle, dentro de la licencia ambiental otorgada en el área del Contrato de Concesión No. OG4-08331, otorgada mediante Resolución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0150-0814 de 2019, a la sociedad Guadalajara de Arcillas S.A.S. con NIT. 900493486-5, ubicado en las veredas La Puerta y El Diamante, corregimientos de Tres Esquinas y San Agustín, en donde se encontró lo siguiente:

<<[...]



Que de conformidad con el certificado antes citado, la CVC a través del oficio No. 0150-283342019 del 08 de abril de 2019, solicitó a la Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, aclaración del certificado de uso de suelo, en razón a que el expedido el día 11 de marzo de 2019, en lo relacionado con el Contrato de Concesión No. OG4-08331, estableció que el lote en cuestión tiene uso del suelo "**PASTO NATURAL**".

Que la Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, mediante oficio No. 2019RS1216 del 06 de mayo 2019, remite las aclaraciones sobre el certificado de uso de suelo y determino lo siguiente:

<<[...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CERTIFICADO DE USO DE SUELOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES,

CERTIFICA:

Que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ansermanuevo, según el artículo 9, clasificación, se determina:

"Se clasifica el suelo del municipio de Ansermanuevo según las siguientes clasificaciones de acuerdo a como aparece en el plano Nro. 18.

- a) **SUELO URBANO:** El área Urbana del Municipio de Ansermanuevo está constituido por las áreas destinadas a usos urbanos, cuyo destino corresponde a la vida en comunidad, con alta densidad e interacción y disponibilidad de todos los servicios públicos. De acuerdo a los lineamientos que sobre este aspecto emana la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano debe ser igual al perímetro de servicios, por lo tanto todo predio incluido en esta categoría de suelo debe contar con servicios públicos instalados y que se identifican en el plano Nro. 15.
- b) **SUELO RURAL:** Lo constituye los terrenos no aptos para uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a sus usos agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
- c) **SUELOS DE PROTECCION.** Constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y

riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el predio identificado con ficha catastral No:00.00.0009.0426.000, denominado lote "Guadalajara Arcillas S.A.S. ubicado en el Corregimiento de Tres Esquinas, de propiedad de GUADALAJARA ARCILLAS S.A.S, con NIT N° 900.493.486-5 su uso de suelo es : **SUELO RURAL**

Para constancia se firma en Ansermanuevo Valle del Cauca, a los Tres (3) días del mes de Abril de 2019.

Atentamente



Ing. LEILA XIMENA VILLEGAS BUENO.
Secretaría de Infraestructura y Planeación

[...]>>.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que en el certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo, para el área del Contrato de Concesión No. OG4-08331, No excluye la explotación de recursos naturales no renovables, por el contrario, se entiende que la explotación de minerales se realiza en el suelo rural, a menos que expresamente se establezca su exclusión, es así como para el área citada, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades que se pueden realizar se establecen de la siguiente manera: <<[...]>> b) *SUELO RURAL: Lo constituye los terrenos no aptos para uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a sus usos agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.* <<[...]>>, de esta forma se esclarece la inquietud del recurrente, en el sentido de que para el área del Contrato de Concesión No. OGH-08331, el certificado de uso de suelo no impide el desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales no renovables.

Ahora bien, frente a la inquietud y argumento base del recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución 0100 No. 0150-0224 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se niega una licencia ambiental a los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucia Franco Idarraga", el recurrente ataca el certificado de uso del uso expedido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Ansermanuevo para el área del contrato de concesión No. OGH-082561; este despacho con la finalidad de dar claridad a la inquietud recurrida, solicito a la Alcaldía municipal de Ansermanuevo mediante oficio No. 0112-260752020 del 05 de junio de 2020, concepto frente al certificado de uso de suelo expedido para el área del contrato de concesión OGH-08251 y mediante oficio No. 2020RS1410, la administración del municipio conceptúa que para el área del polígono minero citado, localizado en el predio denominado "Bella Vista" identificado con la ficha catastral No. 00-00-0009-0119-000 con matrícula inmobiliaria No. 375-6378 vereda La Puerta, municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca de propiedad de INVERSIONES BELLA VISTA, solo se pueden desarrollar actividades AGROPECUARIAS, las cuales están clasificadas en:

- a) El área de actividad agrícola.
- b) El área de actividad de recuperación de suelos.
- c) El área de actividad pecuaria (Fauna).

Conforme a lo anterior, este despacho se acoge a lo conceptuado por el municipio de Ansermanuevo, toda vez, que en concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, inciso 5), la Corporación tiene como función participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, de conformidad con parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 "Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997", el cual reza, que el Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

De lo anterior, se establece que todas las corporaciones ambientales prestan apoyo técnico para que los municipios identifiquen en el ordenamiento de su territorio posibles situaciones de riesgo, para que con esto, se establezca las actividades que se pueden llevar a cabo en un área específica, por esta condición es que las actividades que se pueden realizar dentro del área del título minero No. OGH-08251 localizado en la vereda La Puerta, son las actividades agrícolas, de recuperación de suelos y actividad pecuaria (fauna), porque otro tipo de actividades incluyendo las de minería generarían posibles riesgos, como los que se ilustraron a través de la Dirección Técnica Ambiental en la visita del 16 de octubre de 2018.

Que el recurrente manifiesta que dentro del trámite administrativo realizado, se violó el debido proceso, toda vez que la Corporación no cumplió con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015.

Con relación a lo anterior, este despacho reviso los tramites que se adelantaron por parte de la Corporación para el caso en concreto, se tiene que partir de una base legal, la cual para realizar una solicitud de licencia ambiental, la Corporación debe evaluar que la solicitud cumpla con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 denominado de la solicitud de la licencia ambiental y sus requisitos, del cual se extraen lo siguiente:
<<[...]

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(Decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3º. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.

(Decreto 2041 de 2014, art.24)

[...]>>

Como se puede observar en el citado artículo, el certificado de uso de suelo no es menester para adelantar los respectivos trámites tendientes a una solicitud de licenciamiento ambiental.

De otro modo, la Corporación no trasgredió lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015- **De la evaluación del estudio de impacto ambiental**, como lo reitera el recurrente, por el contrario la Corporación dio cabal cumplimiento a cada uno de los numerales descritos en el citado artículo y frente al momento de la solicitud realizada a la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, sobre certificado de uso de suelo para el área del contrato de concesión No. OGH-08251, actuó de conformidad con lo establecido en el numeral 4, el cual reza: <<[...] 4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.[...]>>. Como se puede comprobar en el folio No. 1249 del tomo siete (7) del expediente No. 0150-032-031-001-2019, por tal motivo no se accede a la petición de recurrente.

Ahora bien, dentro del escrito del recurso de reposición interpuesto, en el punto II, el recurrente manifiesta <<[...] que en el acto administrativo se descontextualizo la actuación interpartes, desconociendo el derecho de defensa y contradicción de manera formal como asombro y extrañeza un elemento no formal, que a esta altura procesal no se dio la oportunidad de controvertir y explicar en la etapa de evaluación y de manera sorpresiva con la errónea interpretación y soslayada inclinación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una determinación establece claramente los usos autorizados en el sector donde se pretende adelantar la actividad minera es agropecuario y además existe un alto grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área, por la posible reactivación de los procesos morfodinámicos que se presentaron anteriormente en la zona, que podrían colocar en riesgo la estabilidad de la ladera, pudiéndose general deslizamientos con las afectaciones que a ello puede implicar sobre la comunidad y los recursos naturales renovables, de todo lo cual no tuvimos oportunidad de defendernos [...]>>.

A lo anterior, este despacho reitera lo mencionado, sobre la actuación de la Corporación, en el sentido de que No trasgredió el derecho de defensa y contradicción, toda vez que en la evaluación del estudio de impacto ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental cumplió con cada uno de los numerales en el contenidos, actuó de conformidad con el numeral 4 y no al arbitrio de la misma, como lo manifiesta el recurrente, toda vez que al referirnos al certificado de uso de suelo cuya emisión la realizó la Alcaldía municipal de Ansermanuevo, no es favorable al desarrollo de las actividades del proyecto minero, porque la clasificación de uso de suelo que le asigna el municipio al área del contrato de concesión No. OGH-08251, es debido a que existen evidencias de que en dicha área se han presentado movimientos en masa de considerable magnitud a lo largo del tiempo geológico, razón por la cual, se establecen una serie de actividades que no afecten o aceleren la posible ocurrencia de comportamientos anómalos del área, como lo son las actividades agrícolas, pecuarias y de recuperación de suelos, las cuales generan un impacto en menos grado que la minera para ese contexto.

Aunado a lo anterior, no se puede predicar que la Corporación miente al realizar pronunciamientos sobre el grado de incertidumbre, frente a los posibles efectos que pueda ocasionar la actividad minera en el área del contrato de concesión No. OGH-08251, por el contrario todo pronunciamiento que realice la autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca como lo es el informe de visita del 16 de octubre de 2018, emitido por la Dirección Técnica Ambiental goza de total certeza y veracidad, toda vez que de conformidad con la Ley 99 de 1993 artículo 23, establece que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora bien, es preciso establecer que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1993, los determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía de acuerdo con la Constitución y las leyes se relacionan con:

<<[...]

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.
[...]>>.

Por lo anterior, los municipios dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, deben concertar y obedecer los determinantes ambientales emitidos por la Autoridad Ambiental, los cuales sirven para establecer las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, lo anterior en el contexto de que no es un capricho del municipio establecer diferentes clasificaciones de actividades que se puedan desarrollar en diferentes áreas de su jurisdicción, por el contrario, dichas clasificaciones se fundamentan en una etapa de concertación con la Autoridad Ambiental, con base en conceptos técnicos emitidos, razón por la cual, para el área del contrato de concesión No. OGH-08251, localizado en el predio denominado Bella Vista, identificado con la ficha catastral No. 00-00-0009-0119-000 y matrícula inmobiliaria No. 375-6378, vereda La Puerta, municipio de Ansermanuevo, el desarrollo de actividades de minería en el área del polígono minero antes citado, generaría un efecto adverso al que quiere mostrar el recurrente.

Es así, como el municipio en coordinación con la C.V.C. realizó un estudio que determina las zonas de alto riesgo y amenazas para los futuros asentamientos y actividades en la zona rural, zonificación que se desarrolla de la siguiente manera:

- Áreas de actividad agropecuaria están compuestas por:
 - a) El Área de Actividad Agrícola.
 - b) El Área de Actividad de Recuperación de Suelos.
 - c) El Área de Actividad Pecuaria (Fauna).

Los usos principales permitidos en el Área de Actividad Agrícola son los siguientes:

C1 = Cultivos tecnificados limpios: ejemplo Algodón, soya, sorgo, frijol, maíz, hortalizas, plátano, yuca etc.

C2 = Cultivos semi-limpios: ejemplo hortalizas, caña de azúcar, plátano, frutales, plantas medicinales, aromáticas, ornamentales etc.

C3 = Cultivos de café con sombrío, plátano, hortalizas, plantas medicinales, aromáticas y ornamentales, frutales y pastos de corte etc.

C4 = Cultivos de café con sombrío, plátano, banano, frutales y pastos de corte etc. AF/C4 = Cultivos con sombrío y prácticas intensas de conservación de suelos.

Los usos principales permitidos en las Áreas de Actividad de Recuperación de Suelos (AF) son los siguientes:

AF: Frutales como: cítricos, mangos, mamoncillos, piñas, madroños, aguacates, ciruelos, carambolos, chachafrutos, guayabos, caímos, guanábanos, zapallos, pitayas, chirimoyos, papayos, etc.;

Árboles forrajeros como: leucadema, mata ratón, quiebrabarrigo, acacias, clotalaria, chiminango, morera, etc.

El uso principal permitido en las Áreas de Actividad Pecuaria (P) es el de ganadería de tipo intensivo o semi-intensivo y estabulada.

Las anteriores actividades son las que se pueden desarrollar en el área donde se pretende llevar a cabo el proyecto minero, el permitir que se realice la actividad minera generaría una situación más gravosa que la existente, toda vez que no solo se está afectando el medio ambiente, si no que existe amenaza y riesgos en la zona, ya que se evidencia que el pasado geológico presenta al menos dos periodos de inestabilidad y actualmente se encuentran varios procesos erosivos activos que están relacionados con el re-trabajo de los depósitos de deslizamiento antiguos, los cambios en el uso del suelo y el aumento de escorrentía pues estas zonas han pasado por sostener cultivos de café con sombrío a coberturas menos favorecedoras como pastizales. El resto de deslizamientos activos están asociados a intervenciones antrópicas como la apertura de vías sin el adecuado perfilamiento de taludes y manejo de aguas, excavación para la extracción de materiales sin manejo técnico de cortes y taludes; Situaciones que deben analizarse de manera conjunta con la situación ambiental actual (cambio climático) y el sitio en concreto, toda vez que existe indicios ciertos de amenaza y riesgo que no solo afectaría directamente el medio ambiente si no un posible deslizamiento que atacaría directamente la cabecera municipal de Ansermanuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por estas situaciones, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en su Artículo 1, lo define un cambio atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. La CMNUCC distingue entre “cambio climático” atribuida a causas naturales.

Los científicos han encontrado evidencias de que el clima en el planeta está cambiando a un ritmo más acelerado de lo esperado y que nuestras actividades ligadas a la producción, extracción, asentamientos y consumo, son la causa de aceleramiento en el cambio.

El mayor problema de un cambio acelerado en el clima es que nuestras sociedades no están preparadas para asumir los cambios que esto nos pueda traer: derretimiento de las masas glaciares y nevados que abastecen acueductos, cambios en los ciclos de floración y fructificación de las plantas de cultivo, ascensos en el nivel de los mares donde hay mucha población viviendo, mayor ocurrencia y fuerza en lluvias, sequías, huracanes, heladas y granizadas en áreas urbanas y rurales, entre otros fenómenos que sin duda reducen nuestra calidad de vida.

La evidencia del cambio climático se encuentra en la mayor frecuencia, intensidad y magnitud de eventos climáticos que comienzan a repetirse temporada tras temporada, o cambios graduales en la temporada y la precipitación que van transformando lenta y progresivamente el clima de una región.

En otras palabras, la temperatura y la precipitación promedio, así como los máximos y los mínimos, se vienen modificando y no volverán a ser los mismos. Así, la certeza del cambio climático se tendrá cuando al revisar los datos climáticos en el año 2040 o 2070 o 2100, corroboremos que efectivamente hubo cambios significativos en los valores de las variables climáticas respecto al comportamiento observado 30 o 50 años antes.

Es por esto, que el Cambio Climático al ir modificando gradualmente la temperatura y precipitación de una región nos permite anticiparnos y reaccionar, para tomar medidas correctivas que permitan mitigarlo o adaptarse a él, de modo que los extremos y las nuevas condiciones no se conviertan en permanentes emergencias, desastres y pérdida de la calidad de vida.

Se calcularía entonces los aumentos y disminuciones de precipitación en las diferentes épocas de año y de acuerdo con los registros de precipitación estimados por el IDEAM, mediante el ensamble multi modelos para cada una de las estaciones y mediante el método de los polígonos de Thiessen, se estimaría el comportamiento trimestral de la precipitación media de las cuencas para los periodos 2011-2040, 2041-2070 y 2071-2100 y la variación de esta variable respecto al periodo 1971-2010 para los cuatro escenarios de cambio climático.

Por lo anterior, es claro que las acciones realizadas por los países desarrollados y por la misma humanidad ocasionaron esta grave problemática ambiental como es el cambio climático, lo que deja claro que los impactos ambientales que se generen a raíz de actividades y/o proyectos son más significativos y próximos a ocurrir.

Es por lo anterior, que se deben invocar los principios ambientales como se describe a continuación:

<<[...]

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL: *Concepto /Principio de Prevención en el derecho ambiental-*
contenido:

Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones.

Requiere por ello de acciones y medidas regulatorias, administrativas o de otro tipo –que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrupe.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL – Contenido.

El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la incommensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.

[...]>>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tema ambiental se constitucionalizó en la medida en que la Constitución Política de un país es la vía primaria de expresión del cuadro de valores vigentes en la sociedad y el marco general en el que obligatoriamente debe desarrollarse la vida colectiva. La mención del medio ambiente en las normas de mayor rango obliga, además, a considerarlo como interés jurídico merecedor de la mayor protección, al que ya no se puede considerar, bajo ninguna circunstancia, como periférico ni secundario.

En concordancia con lo anterior, se evidencia la nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En razón a que la Constitución Política de nuestro país, es una constitución eminentemente ecológica, la cual se encuentra al mismo rango de las constituciones económica, social y cultural, en tanto que al lado del conjunto de principios que la constitución dedica a las relaciones económicas debe situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, a su contexto social, al margen del uso que se haga de los recursos naturales en atención a fines políticos y económicos.

Es así, como la Corte ratifica <<[...] La protección jurídica del medio ambiente es hoy necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno, el problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia; toda vez que se puso en marcha no solo medidas de mitigación, si no que científicamente y técnicamente se comprobó que la situación ambiental en el mundo es grave y no hay como contrarrestar los impactos, por tal motivo se establecen políticas públicas más rigurosas, con la finalidad de tratar de controlar, pero como día a día el contexto ambiental es mucho más exigente, se establecen medidas de adaptación al cambio climático, como única opción para preservar el patrimonio natural de un país puesto que pertenece a las generaciones del presente pero mucho más a las generaciones próximas, puesto que estamos en la obligación y desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.

Del mismo modo, La Constitución Política de Colombia, acoge la protección y defensa del medio ambiente desde los siguientes puntos de vista; Primero, la protección del medio ambiente como obligación en cabeza del estado, de las personas naturales y jurídicas, segundo, como un derecho y deber colectivo, tercero, como un factor determinante del modelo económico que se debe adoptar y cuarto, como una limitación al ejercicio pleno de los derechos económicos.

Que el artículo 80. Constitucional establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que del mismo modo el artículo 79. Consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80. Ibídem señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 95. Ibídem preceptúa que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

<< 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;>>

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º. Dicta que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se le otorgaron competencias legislativas al ejecutivo para que adoptara el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respeto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el artículo 333 de la Constitución Política:

*<<[...] **La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.** Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [...]>>

Que en relación con la responsabilidad en la conservación, orden social y defensa del ambiente, se tiene que tener en cuenta lo citado en el artículo 333 de la Carta Magna, en donde se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres per “dentro de los límites del bien común” y “la delimitación legislativa que exija el interés social, ambiental y el patrimonio cultural de la nación” al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

<<[...] Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. [...]>>

Que el particular en el desarrollo de su actividad económica tiene el deber de adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o minimice sus impactos ambientales en lo mayor posible y dentro de los niveles permitidos por la legislación ambiental y por la autoridad ambiental en el ámbito de aplicación del principio de rigor subsidiario, aunque no se puedan señalar límites a las acciones y las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental concepto que cambia de conformidad con la metodología técnica, pero que repercute directamente en lo que pueda generar al contexto de una comunidad, toda vez que quien asume esa actividad, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para reducir al mínimo tolerable los efectos nocivos ambientales y así frente a los demás intereses colectivos relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económica as legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación y se prevea que no se altere el orden público de la comunidad, pues si los excede, el bien común exigirá que se restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo, buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental y orden social, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derecho colectivo a un ambiente sano, una convivencia pacífica, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante, el preámbulo de la Constitución Política tiene por fundamento establecer las finalidades del Estado para asegurar a todas las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. **Derechos sin los cuales no es posible reconocer el principio de respeto a la dignidad humana y el derecho a una paz estable y duradera.**

Así las cosas, el panorama no es muy alentador si se tiene en cuenta, que ni siquiera la minería legal, entendida como la que se somete a las condiciones que para su explotación impone al Estado, a través de sus autoridades competentes, puede siempre garantizar que sus actividades no generan efectos negativos.

Que el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro, señala:

<<[...]con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. [...]>>

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 080 de 07 de febrero de 2017 y refiriéndose a la Sentencia C-595 de 2010, ha conceptuado con relación al principio de precaución:

Señala la Corte que el principio de precaución “Constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no solo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”.

En esta providencia la Sala Plena trajo a colación el estudio denominado “Análisis del principio de precaución en el derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea”, que al enunciar los principios estructurales del derecho internacional del medio ambiente señala los siguientes: (i) el principio del desarrollo sostenible y de equidad intergeneracional; (ii) el principio de cooperación con espíritu de solidaridad mundial; (iii) el principio de prevención; y (iv) el principio de precaución. Afirma la sentencia que, según el estudio en mención la diferencia entre los principios de prevención y de precaución gira en función del conocimiento científico del riesgo. Concretamente indica que:

<< La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

[...] Es necesario situar el principio de precaución en el actual clima de relativismo del conocimiento científico en el que vivimos, el cual nos está llevando a cuestionarnos acerca de nuestra propia capacidad de prevención, más entendida ésta desde un perspectiva dinámica o activa, es decir, tras haber agotado incluso las medidas constitutivas de lo hemos denominado acciones preventivas. [...] El principio de cautela o precaución con ser importante, no puede ser ensalzado o cuando menos entendido como una fase superior o más avanzada que la prevención desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino que debemos circunscribirlo por completo a los riesgos de daños ambientales muy significativos o importantes, o más estrictamente, a los irreversibles, luego, como un principio, no tanto superior, más avanzado e incluso sustitutivo del principio de prevención, sino complementario (y por tanto, actuante en su ámbito propio de aplicación) del principio de prevención.

Y éste es a nuestro entender, el auténtico sentido del Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: ‘con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente’.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.5. Asimismo, en la **sentencia C-703 de 2010** la Corte Constitucional resaltó nuevamente la importancia de los principios de precaución y de prevención, como elementos centrales y complementarios para asegurar la protección del medio ambiente de manera previa a su afectación:

<< Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos >>

En la Constitución está establecida la relevancia que toma el ambiente como bien a proteger, en sí mismo y con la estrecha relación con los seres vivos y la sociedad en general., en Sentencia T-329 de 2010, se señaló que “la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto es un factor insustituible que le permite existir y garantizar una plena vida”. Por ello, desconocer la trascendencia constitucional que tiene el ambiente sano para todas las especies, es renunciar a la vida misma y la pervivencia presente y futura de las generaciones.

Que la Ley 1523 de 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en su ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

PARÁGRAFO 1o. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

PARÁGRAFO 2o. *Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

Que el artículo ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Es así, como la citada ley define que la Prevención de riesgo son medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. **Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.**

Que el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional de Gestión del riesgo y de desastres, además de las funciones atribuidas por Ley 99 de 1993 y Ley 388 de 1997, apoyaran a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Que mediante memorando No. 0150-515822020 del 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, cita a comité de licencias ambientales para el día 02 de octubre de 2020, la cual se realiza de manera virtual.

Que el día 02 de octubre de 2020, se presentó ante el Comité de Licencias Ambientales de la Corporación, el análisis realizado con la finalidad de resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No. 0150- 0224 de 2020; en donde los miembros del comité recomienda confirmar la negativa de la Resolución 0100 No. 0150- 0224 de 2020, como consta en el acta del 02 de octubre de 2020.

Que se debe tener en cuenta las consideraciones anteriores, toda vez que para este despacho debe entonces confirmar la negativa de la solicitud de licencia ambiental, de acuerdo con la aplicación del principio de prevención de conformidad con lo siguiente:

- 1- Aplicación del principio de prevención, toda vez que tratándose de daños o riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente y el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, en este caso la solicitud de licencia ambiental presentada por los señores Jairo Bedoya Tobón y Alba Lucía Franco Idarraga, toda vez que la ubicación del título minero en la divisoria y cabecera de las Quebradas Seca y Salazar, existe la preocupación debido al historial de comportamiento torrencial de la primera, las actividades propias de explotación y aprovechamiento de las arcillas ubicadas en el polígono pueden detonar deslizamientos que represen las corrientes y generen flujos de materiales que ocasionalmente pudieran descender a lo largo de estos drenajes y afectar la cabecera municipal., toda vez que la amenaza está latente para los dos drenajes, aunque existan diferencias morfológicas en ambas quebradas que determinan la mayor o menor amenaza en movimiento en masas o potencial represamiento en sus corrientes pueda representar para la cabecera municipal. Mientras que la Quebrada Seca presenta una pendiente promedio del 23% y tiene una longitud desde el nacimiento hasta la zona urbana de aproximadamente 2.19 km con un canal rectilínea y muy poca sinuosidad por el control estructural que presenta su cauce, la longitud de la quebrada Salazar medida entre los mismos puntos (nacimiento-zona urbana) es de aproximadamente 5.3 kilómetros, su pendiente media es 10% y presenta mayor sinuosidad especialmente en la parte media o de transferencia de la cuenca. Estos factores determinan que cualquier evento torrencial que se presente en la cabecera de la quebrada Seca tendrá una mayor oportunidad de alcanzar la cabecera municipal con una alta energía cinética pues su tiempo de viaje será más corto y a lo largo de un canal recto con alto grado de inclinación, mientras que un evento similar en la quebrada Salazar no solo tendrá que recorrer más del doble de la distancia sino que deberá hacerlo a lo largo de un canal con una pendiente menor y en la cual la sinuosidad del mismo le hará perder gran parte de la energía cinética a lo largo del recorrido.

Igualmente, en la parte baja, el cauce de la quebrada Salazar discurre por el extremo sur de la cabecera urbana por el barrio Salazar, y la vía existente atraviesa dicho cauce por medio de una batea. La quebrada Salazar desemboca en la quebrada Toro, la cual igual es atravesada por la vía que conduce de Ansermanuevo a el municipio de Argelia con un pontón; en dicho sector hay unas pocas viviendas algunas de las cuales han sido adaptadas a la situación de eventuales inundaciones por medio de pilares en concreto que las elevan del nivel del suelo aproximadamente 2 metros, otras sin embargo están construidas a nivel del terreno y ya han sido afectadas en ocasiones anteriores por crecientes de dicho drenaje.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer para revocar lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150- 0224 del 12 de marzo de 2020, por la cual se negó la Licencia Ambiental, solicitada por los señores Jairo Bedoya Tobón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idarraga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.413.687, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas y recibos), en el área del Contrato de Concesión Minera OGH-08251, localizado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0224 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución Al señor Jairo Bedoya Tobón, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.032.905 y Alba Lucía Franco Idarraga, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.413.687, en calidad de titulares del título minero OGH-08251, al correo electrónico

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jairobedayatobo@hotmail.com, en los términos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Emerson Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.713, en su calidad de parte interesada, obrando en su propio nombre y de los demás firmantes vecinos de la comunidad vereda La Puerta, en la carrera 8 No. 11-19 municipio de Ansermanuevo, en los términos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el contenido de esta providencia a la Alcaldía municipal de Ansermanuevo.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 23 OCT. 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado, coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

María Cristina Collazos – Profesional Especializada, coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.

Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No: 0150-032-031-001-2019.

RESOLUCION 0710 N° 0713-0022-2021 (20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0713-039-005-001-2021 del 27 de enero de 2021, que se originó con el acta de imposición de medida preventiva en casos de

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

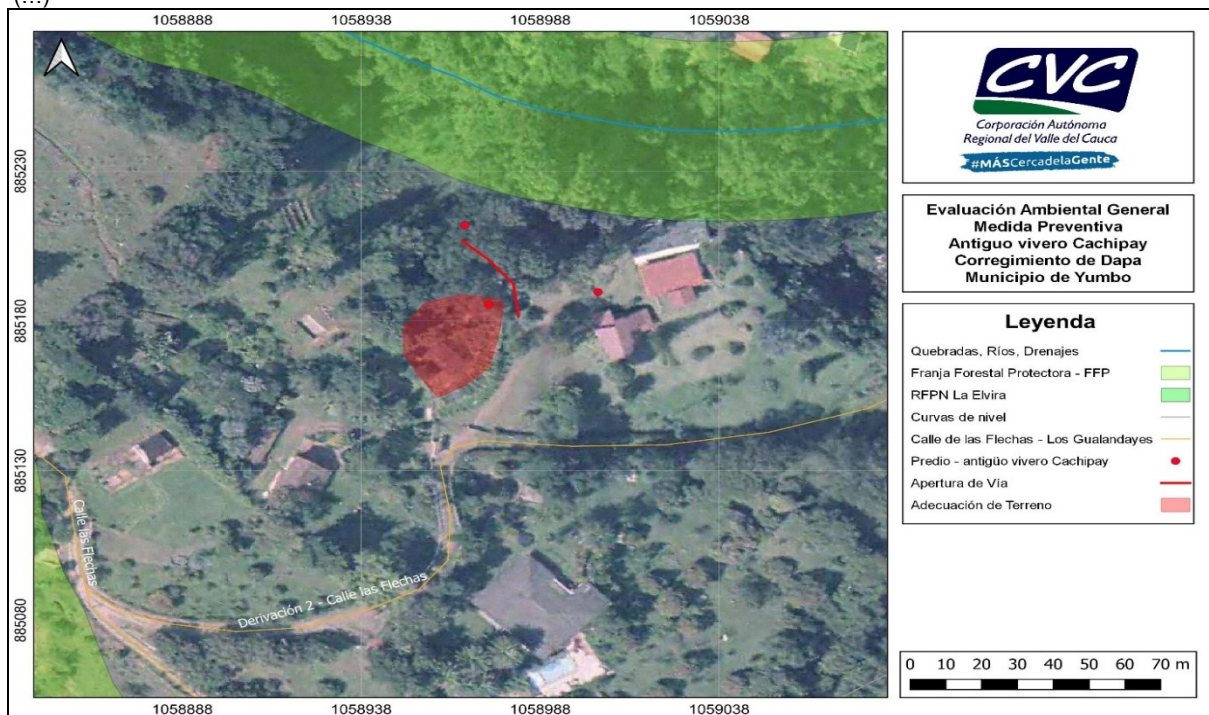
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

flagrancia y el informe de visita técnica del 20 de enero de 2021, realizado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por adecuación de un terreno y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, por parte del señor EDUARDO MARQUEZ, con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, informe en el cual se estableció lo siguiente:

(...)



Mapa 1. Ubicación del predio visitado. QGIS 3.16.1-Hannover

5. OBJETIVO:

Imposición de una medida preventiva por la realización de una adecuación de terreno y una apertura de vía sin la autorización correspondiente.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al predio conocido como vivero Cachipay en el cual se estaban adelantando unos trabajos de adecuación de terreno y apertura de una vía, sin embargo, estas actividades no contaban con la respectiva autorización emitida por la CVC.

A continuación, se describe lo encontrado:

1. Adecuación de terreno en un área estimada de 642 m² aproximadamente, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm, taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1. Vista general desde la parte: frente e inferior de la adecuación del terreno.



Figura 2. Vista general desde la parte inferior y de acceso a la adecuación del terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 3. Vista general desde la parte lateral de la adecuación del terreno.

2. *Apertura de un camino (vía) con una longitud aproximada de 37 metros, ancho estimado de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros aproximadamente.*



Figura 4. Vista frontal e inicio de la apertura de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 5. Vista desde la parte inferior de la apertura de vía.



Figura 6. Vista lateral de la apertura de vía.

Es importante aclarar que dichas adecuaciones no se encuentran autorizadas por parte de la CVC.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, se aclara que dicho predio se encuentra fuera del área de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.

7. OBJECIONES:

El señor Eduardo Márquez quien se hace responsable de las actividades llevadas a cabo en el predio, no accede a firmar el Acta de Imposición de Medida Preventiva debido a que menciona que no había autorizado la apertura de la vía tal cual como se estaba desarrollando.

8. CONCLUSIONES:

Adelantar las acciones administrativas conforme a la Ley 1333 de 2009 por afectación de los recursos naturales (suelo), evidenciados por la adecuación de un área de terreno de 642 m² aproximadamente y una apertura de vía de 37 metros de longitud aproximadamente, sin contar con la respectiva autorización que otorga la CVC para tal fin." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el personal de la Corporación suscribió acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021,

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...):”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...):”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.(...):”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

Artículo 3º. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

“Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es menester indicar que la actuación del señor, Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

- 1- Adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m² y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente.
- 2- Apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-005-001-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 20 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 20 de enero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021.

Que, con el comportamiento del señor Eduardo Márquez, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, conforme con todo lo anteriormente expuesto respecto del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021, levantada en sitio, es pertinente y procedente legalizar la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA, que se desarrollaba por parte del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.104.928, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por realizar las mencionadas actividades sin los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m² y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de

Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, al señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, impuesta mediante ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 20 de enero de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutara de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental la adecuación de un terreno y apertura de una vía, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-005-001-2021

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS, en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928:

"Realizar las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m2 y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, presuntamente infringidos el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los artículos 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC y, los artículos 2.2.1.7.1.1 y, 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

ARTICULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducente, pertinente y necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 ENERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Luis H. Cardona C./ Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo.

Archívese en expediente: 0713-039-005-001-2021

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-002-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 24 de septiembre de 2019, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación, captación de agua superficial y, apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, presuntamente realizadas por el señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 de Versalles Valle, dentro del predio denominado antes

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La Josefina, hoy “El Triunfo”, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en la vereda Pico de Aguila, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24/09/2019 – 9:00 A.M.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE - UGC TIMBA-CLARO-JAMUNDÍ

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

El señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.777 de Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado La Josefina, hoy El triunfo, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali. Puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID.	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque de almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico).	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1. Ubicación del predio. Imagen tomada de Google Earth Pro.

5. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud de apertura de vías, carreteables y/o explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

- El Sr. Harold Sánchez, quien dice ser el maestro de obra de remodelación de la vivienda, es designado por el Sr. Diego Fernando Arroyave, para atender la visita.

- Al llegar al lugar, es evidente la modificación y alteración de las condiciones naturales y morfológicas del terreno. Las marcas en los taludes de corte y el volumen del material rocoso extraído, permiten concluir el uso de maquinaria pesada, la cual no se encuentra en el lugar en el momento de la visita. Esta hipótesis es corroborada por el sr. Harold Sánchez, quien indica que la maquinaria trabajo en el predio por 10 días.



Foto 1. Entrada al predio. Explanación realizada con maquinaria pesada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Dimensionamiento de la explanación realizada, foto tomada desde el interior del predio.

En el predio hay un tanque para almacenamiento de agua, aparentemente captada de la parte alta de la montaña (entrando al predio, a mano derecha se observa la manguera que trae el agua). El Sr. Harold Sánchez desconoce si el predio tiene derecho para concepción de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 3. Tanque de almacenamiento de agua captada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 4. Piedras de sobre tamaño, arrojadas hacia la parte baja del predio, por donde hay un cauce natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El trabajo de explanación se ha desarrollado hasta el punto donde esta el tanque de almacenamiento y el árbol cuya coordenada se establece en la tabla de localización. De acuerdo con el Sr. Harold Sanchez, la explanación para apertura de vía, se pretende continuar por el lado derecho de la casa, bordeando la piscina para llegar a una zona de parqueo al lado de la misma. De acuerdo con la documentación entregada a CVC, este trazado no coincide con el solicitado por el usuario.

En la Fotografía 5, se marca con un círculo rojo, la ubicación aproximada del punto donde se proyecto terminar la vía, de acuerdo con los documentos radicados por el Sr. Arroyave en CVC.



Foto 5. Finalización aproximada del trazado de la carretera para la cual se solicita apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 6. Punto sin intervención, el cual se proyecta ser intervenido de acuerdo con las pretensiones del usuario.

7. OBJECIONES:

Si el usuario va a realizar alguna modificación en el trazado de la vía, se debe dejar constancia de la misma, en el expediente de la solicitud de permiso ambiental.

Alteraciones a la cobertura vegetal y la modificación de la morfología del terreno, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que se realizaron trabajos de explanación, sin contar con el permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental competente.

- Se deben suspender de manera inmediata los trabajos adelantados en el predio, y dar trámite al proceso corporativo pertinente.

- Se debe verificar si el predio esta por fuera de Área Forestal Protectora, como se encuentra reglamentado en el POT para Santiago de Cali del 2014.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 A.M.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”
(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

Que, respecto de las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-25894, por el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...).”

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...).”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- (...).”

Que respecto de las aguas no marítimas, se estableció en el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. Prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que la actuación del señor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, consistentes en:

- (1) - Apertura de vía sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC;
- (2) - Realización de explanación sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;
- (3) - Captación y uso de agua superficial sin contar con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- En materia de infracción a las normas ambientales, Art. 1 y 5, de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En materia de suelos, Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- En materia de suelos, Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- En materia de aguas no marítimas, Artículo 2.2.3.2.7.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015,

Que, de acuerdo con el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, las actividades se realizaron dentro del predio denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, en los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico)	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O

Que, de lo manifestado por el señor Harold Sánchez, maestro de obra de remodelación, que se encontraba al momento de la visita del 24 de septiembre de 2019, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, lo designó para atender la visita, de lo que se colige, que el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, era quien estaba al frente de las actividades de intervención en el inmueble El Triunfo, antes La Josefina.

Que, revisados los archivos de la Corporación CVC, se estableció que el presunto infractor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, radicó solicitud de autorización de apertura de vías, carretables y explanación, que por jurisdicción le correspondió su trámite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante radicado 358312019 del 7 de mayo de 2019.

Que, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, actuó en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

Que, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, se colige que para la fecha de los hechos de la infracción a las normas ambientales, el presunto infractor Diego Fernando Arroyave Ceballos, había transferido la totalidad los derechos de propiedad que poseía del 71.18% ejercía sobre el inmueble denominado hoy El triunfo, situado en el corregimiento Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, por escritura pública número 3338 del 12 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría 21 de Cali, en favor del señor Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía N° 76.311.302, adquiriendo por tanto este ultimo la calidad de propietario del inmueble.

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación CVC, expidió la Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación" al señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.524.777 expedida en Versalles (V), en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 (...).

Que, de acuerdo con lo anterior y, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, a la fecha de los hechos motivo de la investigación por infracción a las normas ambientales, ostentaban la calidad de copropietarios del inmueble las siguientes personas, **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, con cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

número 76.311.302, **Blanca Esther Ossa Aristizabal** con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e **Iván Roberto López Villegas** con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que para la fecha de los hechos de las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos y, los copropietarios del inmueble, no contaban con la autorización de apertura de vía, carretable y explanación que para tal fin debe ser expedida por la CVC, en virtud de que dicha solicitud se encontraba en trámite, solicitud que no otorgaba ningún derecho hasta tanto se expidiera el respectivo acto administrativo de permiso o autorización ambiental, expedido posteriormente el 6 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 0710 N° 0711-001856.

Que, de igual forma, consultada los archivos de la Corporación CVC, no se encuentra registro de concesión de aguas superficiales otorgadas para el predio El Triunfo, antes La Josefina, a nombre del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, ni de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal, Iván Roberto López Villegas y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, es decir, que al no contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, se constituyen en presuntos infractores de las normas ambientales descritas en párrafos anteriores

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-002-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

Que, con las actividades ejecutadas en el predio El Triunfo, con matrícula inmobiliaria 370-25894, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y el recurso agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en virtud de la copropiedad, las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894 al momento de los hechos de la infracción a las normas ambientales y, lo expuesto anteriormente, además del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 expedida en Versalles (V), es procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental a los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizábal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por apertura de vía, explanación de lote, captación y uso de recurso hídrico, sin la autorización, permiso o concesión de derechos ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, actividades realizadas en el bien inmueble denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y, las coordenadas establecidas en la parte de considerandos.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-002-2021.

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizabal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **25 ENERO 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-002-2021

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-003-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 11 de enero de 2021, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, dentro del predio identificado con la cedula catastral 763640002000000032491000000000, localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, **Coordenadas Geográficas Magna** Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Presuntamente Sr. Gustavo Adolfo Campo Mejía. C.C. 14937210 de Cali. Teléfono: 311-3171091. Código Predial 763640002000000032491000000000

4. LOCALIZACIÓN: La denuncia anónima con radicado CVC No. 408342020 se localiza en el Corregimiento de Potrerito, en puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. Los puntos visitados se observan en la siguiente imagen:



Imagen 1. Ubicación Apertura de vía y Explanación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

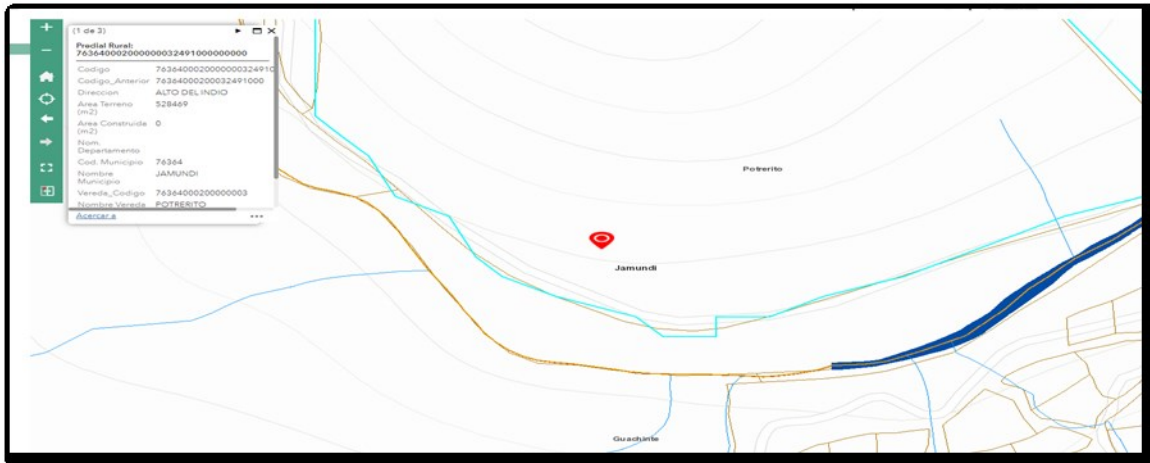


Imagen 2. Localización predio. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000 en la consulta catastral posee 528.469 m² y un área construida de 0 m², zona rural de Jamundí, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	Puntos Visitados
Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0"	X(Este) 1053197 Y(Norte) 845498	Carretera conducente a explanación
Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8"	X(Este) 1052802 Y(Norte) 845455	Lote explanación

5. OBJETIVO: Visitar los sitios denunciados de manera anónima mediante Radicado No. 321012020, con el propósito de determinar la veracidad de las presuntas afectaciones ambientales.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el sector de Río Claro, Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí. Durante el recorrido se atiende la siguiente denuncia anónima “...el señor **GUSTAVO CAMPO** ha continuado la venta de lotes y para facilitarla ha construido una carretera en la montaña sin ninguna responsabilidad ni ingeniería, deteriorando cada vez que llueve la carretera vecinal por la gran cantidad de agua-lodo que se desliza por estas pendientes...”, al llegar al predio se identifican las siguientes situaciones ambientales:

Apertura de carretera que conducente a explanación: En la margen derecha de la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, se encuentra una carretera que lleva a una explanación, la mencionada carretera se encuentra sin ningún tipo de estructura de pavimento ni balasto, no presenta cunetas o sistema alguno de manejo de aguas lluvias, sus taludes son inestables de alturas que oscilan en promedio entre 2m y 4m, el ancho de calzada es de 3m a 4m aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 3. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Río Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – Sin presencia de sistema de drenaje (cunetas, filtros, etc)



Imagen 4. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Río Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – detalle de taludes de corte sin ningún tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

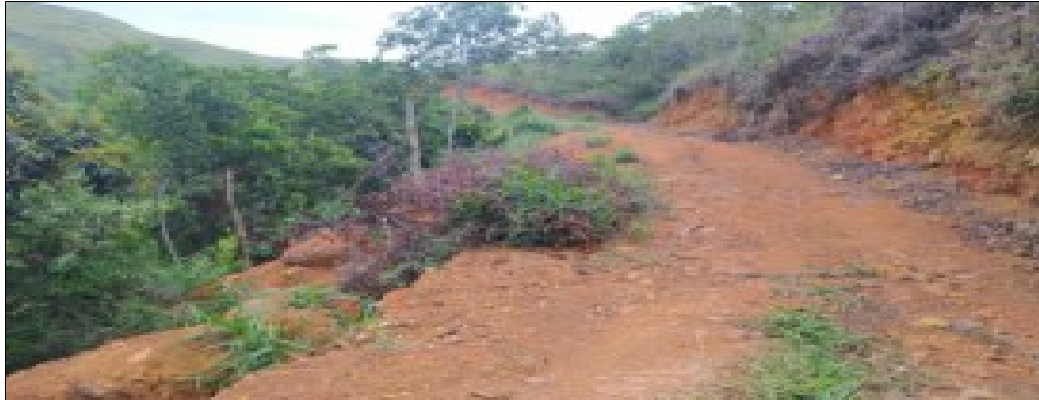


Imagen 5. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – presenta importante inestabilidad de la banca y procesos de erosión.

Lote Explanación: La carretera tratada en la descripción anterior llega hasta una explanación hecha con maquinaria pesada en un área de medidas aproximadas de 50m de largo por 20 metros de ancho, se observan taludes de cortes de alturas promedio entre 2m y 2,5m. Hay presencia de importante bosque adyacente a la explanación. El lote explanado está cercado en alambre de púa.



Imagen 6. Explanación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 7. Explanación - Corte y vegetación contigua.



Imagen 8. Explanación – Cerco en alambre de púa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 9. Explanación - Vegetación contigua

7. OBJECIONES: No hubo objeciones al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Se recomienda adelantar las acciones preventivas y/o sancionatorias correspondientes de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 11 de enero 2021 – 5:00pm

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, antes las actuaciones del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...).”

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“**Art. 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”
(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
(...).”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
(...).”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que **la actuación del señor, Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental**, consistentes en:

1- Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

2- Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del Predio identificado con numero predial 7636400020000003249100000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	Puntos Visitados
Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0"	X(Este) 1053197 Y(Norte) 845498	Carretera conducente a explanación
Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8"	X(Este) 1052802 Y(Norte) 845455	Lote explanación

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-003-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

Que, **con el comportamiento del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo**, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con teléfono: 311-3171091, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por explanación de lote y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, en el bien inmueble dentro del Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, Coordenadas Geográficas Magna Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-003-2021.

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTOO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 FEBRERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-003-2021

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020 se otorga una concesión de aguas superficiales a favor de la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificad con cédula de ciudadanía No. 31.9520151 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado “CASA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 36’50.540” Oeste, 3° 7’24.940” Norte -coordenadas planas 1.051.517 X, 837,171Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.14% del caudal promedio de la subderivación No. 6-2 del río Pance, aforada 87,4 l/s, en el sitio de captación , estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s.

Que, mediante radicado 349132020 del 2 de julio del 2020, el señor MANUEL BARONA CASTAÑO, en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO-PROPIEDAD HORIZONTAL, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 0710 No. 0711 001207 del 20 de noviembre del 2020, la cual fue notificada el día 23 de noviembre tanto al apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO PROPIEDAD HORIZONTAL como a la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS.

Que posteriormente la resolución 0710 No. 0711 001207 del 20 de noviembre del 2020 fue revocada parcialmente mediante Resolución 0710 No. 0711 000011 del 18 de enero del 2021.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 19 de enero del 2021 se surte la notificación electrónica a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO PROPIEDAD HORIZONTAL y a la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS.

Que, a través del radicado 80842021 del 29 de enero del 2021 el señor MANUEL BARONA CASTAÑO, en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO- el señor Que, el señor MANUEL BARONA CASTAÑO, en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO PROPIEDAD HORIZONTAL interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711 000011 del 18 de enero del 2021 según radicado 80842021 de fecha 29 de enero del 2021

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

"(...) Manuel Barona Castaño, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado judicial del Conjunto Residencial Terraco, P.H, parte vinculada como interesada al presente trámite, me permito realizar las siguientes consideraciones, las cuales surgen de este nuevo pronunciamiento de la CVC- Resolución 0710 Nro. 0711 -000011 del 18 de enero de 2.021, al respecto es importante aclarar que pese a los confusas y enredadas decisiones de esta nueva resolución, en la que inclusive se revoca la notificación de la resolución 0710 Nro. 0711-001207 del 20 de noviembre de 2.020, puesto que anula los artículos 4 , 5 y 6 de la misma, lo que permite interpretar que sin notificación la resolución no nace a la vida jurídica, recordemos que uno de los elementos que da vida a las decisiones judiciales o administrativas es su notificación, pero a pesar de esta confusión procedere a atender las impugnaciones concedidas respecto de los puntos segundo y tercero de la resolución 0710 No. 0711-001207 de 2.020(no notificada), pero a pesar de todas estas contradicciones vamos a tratar de entender lo que este enredado funcionario pretende hacer dentro de su trámite: PRIMERO: Debo indicar que insisto en los argumentos esgrimidos al momento de la presentación y sustentación del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra Resolución 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, escrito que fue radicado el 2 de julio del 2020, el cual tenía como pretensiones las siguientes:

"Revocar la resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora, y que se impongan las sanciones de ley conminando a la infractora a cerrar la desviación de aguas que de forma prematura realizo sobre el canal Nro.6.2.; un acto de facto que realizo sin que aun tuviera la autorización de la concesión de aguas de uso público."

SEGUNDO: Ahora bien, y en cumplimiento a lo dicho en la resolución 0710 Nro. 0711 -000011 del 18 de enero de 2.021, procedo a recurrir en reposición y en subsidio apelación los artículos segundo y tercero de la resolución 0710 Nro. 0711- 001207 del 20 de noviembre de 2.020, veamos lo que estos numerales indicaban:

"ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARAGRAFO TERCERO del artículo PRIMERO de la Resolución 0710 Nro. 0711 -000401, el cual quedara así:

PARAGRAFO TERCERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado "Casa", identificado con Matricula Inmobiliaria No 370- 533318, se captan por la Derivación 6 del Rio Pance, aguas arriba del puente que conduce hacia el Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la subderivacion No 6.2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio, sitio en el cual ingresa al canal ya construido, de acuerdo con el permiso otorgado mediante Resolución No0710 No 0711-000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en el traslado del cauce derivación No 6 Rio Pance un tramo aproximado de 60 metros al interior de la propiedad identificado con el Código Catastral 7600100530000041067000000397 , con matricula inmobiliaria No 370-533318 y posteriormente se une con el canal antiguo, discurriendo a los sectores ubicados abajo."

Para mayor ilustración de la segunda instancia, y del desprevenido funcionario que resuelve la primera instancia, veamos lo que estaba modificando el artículo segundo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado "CASA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370.533318, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia El Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 6-2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio, sitio en el cual el canal se bifurca y en la esquina siguiente del predio nuevamente se une con el canal de origen por donde discurre la parte del caudal de la Subderivación No. 6-2.

Para evitar que el agua solamente pase por uno de los dos canales existentes en ese sitio, se deberá construir una obra de reparto para dividir el caudal de llegada en el sitio de bifurcación, en un 50% para cada uno de los canales, para lo cual se deberá presentar el diseño de la obra, para su revisión y aprobación.

Volvamos a la resolución 0710 Nro. 0711 -001207 del 20 de noviembre de 2.020, que dice lo siguiente en su artículo tercero:

"ARTICULO TERCERO: SUPRIMIR el numeral 4 del ARTICULO OCTAVO, relacionada con la OBRA DE CAPTACION, de la Resolución 0710 Nro. 0711 - 000401 del 10 de junio de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva."

Veamos el aparte que fue suprimido con esta nueva decisión:

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora **MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.151 expedida en Cali - Valle, obrando en nombre propio, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, deberá complementar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) presentado, incluyendo entre otras cosas, lo siguiente:
Determinar cuál será el cronograma para realizar las siguientes acciones:
 - Implementación de tecnologías de bajo consumo.
 - Uso de aguas lluvias.
 - Reúso del agua.
- Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre lo antes solicitado.
- En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, deberá presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento.
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido in situ o prefabricado).
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo).
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial).
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de desahogo, cuerpo de agua).

4. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, deberá presentar el diseño de la obra de reparto para dividir el caudal de llegada al sitio donde inicia el canal construido por los solicitantes, en un 50% para cada uno de los canales, para lo cual se deberá presentar el diseño de la obra, para su revisión y aprobación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Los argumentos que justifican los recursos que aquí se agotan son los siguientes:


a) En primera instancia debo mencionar que la Copropiedad Terraco tiene una concesión de aguas superficiales que ha existido por más de 20 años, siendo la última Resolución, la 070 No 0711-000625 del 26 de julio de 2017, expedida por el mismo funcionario señor Diego Luis Hurtado Anizares "POR EL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO" quien por sí y ante sí, y sin motivación alguna ahora se presenta mediante la resolución atacada a revocar la concesión de aguas que tiene Terraco, pero eso no es lo más grave, lo preocupante es que lo hace en favor de una infractora del orden ambiental, pues recordemos que la señora Maria Fernanda Villegas Otalora, tal como lo refiere el Ingeniero Mario de Jesus Arroyave Cano, en la visita técnica realizada al predio de la señora Villegas Otalora, evidencio que esta se encuentra

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

haciendo uso de las aguas superficiales cuando apenas se está debatiendo dentro del presente expediente dicha prerrogativa, sin que hasta ahora exista una resolución en firme en tal sentido, veamos lo dicho por Arroyave:

En la diligencia de la visita se pasó a revisar el sitio de captación del canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otolora, tomando registro fotográfico; igualmente, una vez solicitado el permiso de ingreso al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., se llegó hasta el canal interno del Conjunto Residencial Terraco, donde igualmente se tomó registro fotográfico; observándose que tanto la señora María Fernanda Villegas estaba conduciendo agua por el canal construido por ella, como también, en el canal interno del Conjunto Residencial Terraco. 

Ahora revisemos lo que se continúa diciendo en la resolución 0710 No. 0711001207 de 2.020:

Con el fin de dar mas claridad al respecto, mediante oficio No. 0711-461922020 se suspendió el ingreso de agua por el canal construido por la señora Maria Fernanda Villegas otalora, hasta tanto la concesión de aguas solicitada por la misma, quede debidamente ejecutoriada.

Igualmente, con el fin de dar mas claridad al respecto, se inició una apertura de investigación, a la señora María Fernanda Villegas Otolora, con el fin que se analice a fondo, si hubo no, alguna infracción a las normas ambientales, por el uso del agua en el canal construido por la misma.

Pero a pesar de ello, en la referida decisión le otorgan el uso de aguas superficiales a la infractora Maria Fernanda Villegas, sin haberle suspendido el ingreso del agua, tal como se transcribió de la resolución 0710 No. 0711001207, persona que a la fecha en que se redacta este recurso, cerro por completo el canal de aguas de la derivación 6.2 por el que transcurre las aguas concedidas a Terraco (ver imagen anexo 1, tomada el día de hoy 29 de enero de 2.021), para ilegalmente trasladarlas al canal que transcurre por el interior de su predio, a pesar de que, reitero, a la fecha no tiene resolución en firme que le conceda el uso de aguas superficiales, circunstancia que como se ha mencionado hasta la saciedad la hace acreedora a las sanciones que impone la normatividad ambiental en la ley 1333 de 2.009, los cuales están determinadas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

No sobra referir que el artículo 36 de la ley 1333 establece que dentro de las medidas preventivas sancionatorias se encuentra la de:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de bs mismos.”

Es más que evidente que la trasgresión de la norma por parte de la señora Maria Fernanda Villegas conlleva a que indiscutiblemente se haga acreedora a la imposición de las sanciones referidas y se niegue el derecho que pretende al uso de aguas superficiales, a pesar de que ya las está utilizando bajo una clara vía de hecho, lo cual no puede obviar la CVC, pues en caso de hacerlo esta omisión muy seguramente constituiría una más de las infracciones disciplinarias cometidas dentro del proceso por parte del señor Diego Luis Hurtado Anizares.

Sobre este punto, y considerando la referencia que hace el Sr. Hurtado Anizares respecto de la apertura de proceso de investigación en contra de la infractora debo informar que no existe constancia alguna del mismo, a menos que ya se haya surtido, y la sanción hubiera sido otorgarle el uso del 100% del agua que debía compartir con la copropiedad Terraco.

b) Continuando por la misma línea argumentativa, encontramos documento enviado por el mismo funcionario, Diego Luis




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hurtado Anizares, escrito de fecha 21 de mayo de 2019, en el que le indica a la señora Maria Fernanda Villegas lo siguiente:


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RECIBIDO
MAY 21 4 32 PM '19
Código número al responder:
711 - 397322019

Santiago de Cali 21 de mayo de 2019

Señor
JULIAN BORRERO LIEVANO
Carrera 168 # 19- 70
Sector La Viga
Pance - Cali - Colombia

REFERENCIA: PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVACION 6-2

Mediante Resolución CVC 0710 No 0711 – 000433 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgó un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, con el fin alimentar el nuevo canal en tierra revestido en piedra ubicado en propiedad de la señora Maria Fernanda Villegas, respetando la concesión de aguas superficiales otorgada Residencial Terraco identificado con NIT 905022313-5, en virtud de lo anterior se hace necesario que se adelante trámite ante la CVC, tendiente a obtener concesión de aguas superficiales de la derivación 6-2 Pance, toda vez que el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de obras hidráulicas, no conlleva el otorgamiento de concesión de aguas sobre la derivación mencionada.

De acuerdo con lo anterior se deberá restituir de manera inmediata el agua concesionada al Conjunto Residencial Terraco por el antiguo canal el cual 50% del mismo es de propiedad del citado conjunto y el 50% restante de las propiedades colindantes, conforme lo establece la escritura pública 2883 de agosto 28 de 1991 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali. (artículo 15).

Una vez se cuente con la concesión de aguas respectiva, se procederá a construir por parte de los interesados una obra de reparto que permita dejar circular el 50% de agua por cada uno de los canales.

Coordinante
Diego Luis Hurtado Anizares
Director Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Gabriel O. Rodríguez Collazos – Profesional especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe - Coordinadora UGC Timba – Claro - Jamundí, y

Archivado en: 711-036 – 015- 144-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTO DOMINGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencion@lizares@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1
CÓD. FT.0710.02

VERSION: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21.

Curiosa ambivalencia en el proceder del Sr. Luis Hurtado Anizares, quien en un momento reconoció el derecho que le asiste al conjunto residencial Terraco, y en el otro decide ir en contra de sus propias consideraciones y de las pruebas existentes dentro del trámite, para quitarles el derecho adquirido por Terraco hace más de 20 años, hecho que evidencia el ilegítimo proceder del Sr. Anizares, quien como he tenido oportunidad de referirlo en otros escritos, está empeñado en violar de forma sistemática el debido proceso, en una clara afrenta ante al estado de derecho, ya que juzga y determina lo que él considera es lo justo para las partes sin apego a norma alguna.

C) Finalmente, y a modo de colofón debo mencionar otro aspecto de mayor importancia en este asunto, dada las implicaciones que tiene sobre este caso, como es el hecho de que en la resolución 0710 No. 0711000433 del 26 de marzo de 2019, con la que se otorgó autorización de ocupación de cauce y obra hidráulica a la señora Maria Fernanda Villegas Otorala, se legitimó el traslado del cauce correspondiente a un tramo de la derivación 6 del rio Pance, óigase bien que estamos hablando de la derivación 6 , y no de la 6.2 que es sobre la que transcurre las aguas cuyo uso se permitió a la copropiedad Terraco, derecho de imposible ejecución para Villegas Otorala, si se tiene en cuenta que la derivación 6 es la que se define como aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia el deportivo Cali, por sistema de gravedad, que va por el cauce principal de esta derivación hasta llegar al sitio donde se origina la derivación 6.2, la cual cruza el condominio Terraco de Nor-Occidente a Sur- Oriente. Conforme a lo expresado es evidente la irregularidad y arbitrario proceder de la beneficiaria de la resolución al trasladar la derivación 6.2, cuando como se menciona y evidencia, la CVC nunca dijo nada sobre el traslado de la derivación 6.2.

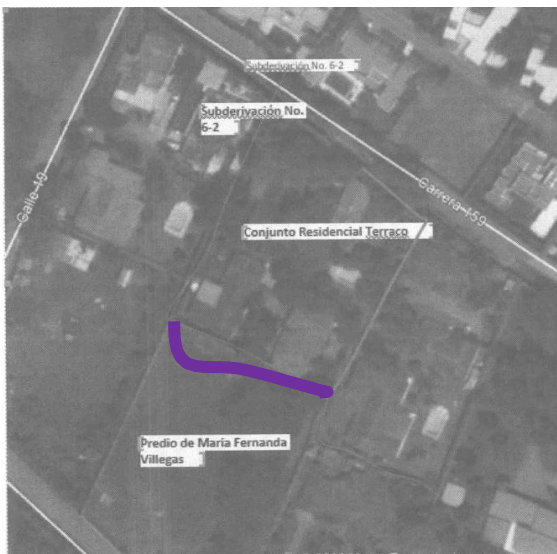
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.151 y a sus hijos, la menor ISABEL CARMONA VILLEGAS, identificada con TI 1.193.038.227, representada por su madre, señora VILLEGAS OTÁLORA y ANDRES ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107527697, **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, consistentes en el traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318 y corresponde a las coordenadas geográficas 03° 18' 29.86'' N y 76° 32' 12.53'' W., localizada en la carrera 168 # 19 -60 en el sector La Viga corregimiento de Pance, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Para mayor entendimiento veamos lo que se ilustra en la gráfica siguiente, que inclusive se muestra en un plano de la misma CVC, veamos:



Traslado realizado por la señora María Fernanda Villegas con base en la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2019.

PETICIÓN

Solicito al operador administrativo, que para su decisión tenga en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

(...)"

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos respecto de la presentación de la documentación radicada bajo el No. 110652020, se procederá a solicitar a la UGC- Timba-Claro-Jamundí que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto a fin de conceptuar técnicamente sobre las argumentaciones en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la persona jurídica Conjunto Residencial Terraco Propiedad Horizontal, identificada con el Nit. No. 805.022.313-5 contra la Resolución No. 0710 No. 0711 000011 del 18 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el Expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí a fin de conceptuar técnicamente sobre las argumentaciones en el recurso objeto de estudio, interpuesto mediante radicado 80842021.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al apoderado de la persona jurídica Conjunto Residencial Terraco Propiedad Horizontal y a la señora María Fernanda Villegas, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 9 de febrero del 2021

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Abogado- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente.
Revisó: Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-179-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **HERMANN MURRLE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, mediante escrito No. 706342020 presentado en fecha 09/12/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio " LOTE C PARCELACION EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563588, ubicado en la vereda la Voragine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Cámara de comercio de Cali, LOMAS DE PANCE S.A.S
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía HERMANN MURRLE ROJAS
- Mapa del predio.
- Autorización.
- Certificado de tradición No. 370-563588.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMANN MURRLE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad LOMAS DE PANCE S.A.S identificada con NIT 901.270.875-3, tendiente a la **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio " LOTE C PARCELACION EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563588, ubicado en la vereda la Voragine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.099.488,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **HERMANN MURRLE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-110-2020 Aguas Superficiales.*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0041 DE 2021
(26 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No 0712-000946 DE JULIO 31 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0710 No 0711-001203 de diciembre 01 de 2016 y, demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de esta Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-004-2013, que se inició con motivo de una medida preventiva, de suspensión de actividades por apertura de una carretera, en el predio Loma Alta, Vereda El castillo, Corregimiento Pichindé, Municipio de Cali, impuesta a los señores Julian Vicente Holguín, Andres, Santiago, Inés Elvira Holguín Ramos y a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO.

Que, dentro del expediente anotado, según folios del 10 al 15, se evidencia las comunicaciones, de la legalización de la medida preventiva, a los señores: Julian Vicente Holguín Ramos, Adriana Holguín Ramos, Inés Elvira Holguín Ramos, Santiago Holguín Ramos, Andres Holguín Ramos y a la Sociedad Rio Fértil del Pacifico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0711-15406-07-2013 de noviembre 8 de 2013 se solicitó a la subdirectora de catastro municipal información del propietario con coordenadas descritas en el mismo oficio y mediante oficio 2013413150097057 de diciembre 5 de 2013 emiten respuesta a la solicitud.

En virtud de lo expuesto, mediante Auto del 28 de agosto de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, contra la Sociedad Río Fértil del Pacífico con Nit 900347864-1 con representación legal del señor Julian Vicente Holguín Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso suelo, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio 0712-374042016 se cita para la notificación al señor Julian Vicente Holguín Ramos, citación enviada al Predio Loma Alta Vereda El castillo, corregimiento Pichindé, Municipio de Cali. Dentro del expediente 0711-039-005-004-2013, no se evidencia que el acto administrativo se haya notificado ni personal ni por aviso a la Sociedad Río Fértil del Pacífico con Nit 900347864-1.

Que, mediante el Auto del 09 de agosto de 2016, se formuló en contra de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S con Nit 900347864-1, el siguiente pliego de cargos:

“... ”

- *La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma alta ubicado en la Vereda El castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8,51,183,185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.”*

Que el anotado acto administrativo fue notificado por aviso, al representante legal de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S con Nit 900347864-1, enviado a la calle 4 No 27-79 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

De oficio, mediante Auto de 30 de abril de 2017 se decreto la practica de pruebas, consistente en una visita ocular y una vez recopiladas la pruebas, mediante Auto de 3 de abril de 2018 se procedió a cerrar la investigación y dispuso la calificación de la falta.

Que mediante Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, en el sentido de declarar responsable a la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S con Nit 900.347.864-1 de los cargos formulados el 09 de agosto de 2016, e impuso como sanción una multa por valor de Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos M/Cte. (\$129.478.338,00).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S, señor José Eduardo Correa Molina, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.644.447, y mediante memorial, recibido en la CVC con el radicado número 239642020 de marzo 16 2020, el representante legal de la sociedad anotada presenta recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación contra la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018.

Que mediante auto de fecha 23 de junio de 2020 se admitieron los recursos y se decretaron la práctica de pruebas y mediante la Resolución 0710 No 0712-001270 de noviembre 25 de 2020, se resuelve el recurso de Reposición y se resolvió confirmar en todos sus aspectos la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, en el sentido de imponer a la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S como sanción una multa por el valor de Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos M/Cte. (\$129.478.338,00) y concede en subsidio el recurso de Apelación.

Que el anotado acto administrativo fue notificado por aviso al representante legal de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S, señor José Eduardo Correa Molina, según constancia de notificación.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante memorando No. 0712-725812020 de diciembre 16 de 2020, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio a fin de que se sustancie el recurso de Apelación, concedido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No 0712-001270 de noviembre 25 de 2020, ante el Director General.

Que por lo anterior este despacho, entra a resolver el recurso presentado por el recurrente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. ANALISIS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que, mediante el Auto del 09 de agosto de 2016, se formuló en contra de la Sociedad Rio Fértil del Pacifico S.A.S con Nit 900347864-1, el siguiente cargo:

“....

- *La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma alta ubicado en la Vereda El castillo Corregimiento de Pichindé, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8,51,183,185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.”*

Con lo anterior, mediante la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, se sanciona a la sociedad Rio Fértil del Pacifico S.A.S con Nit 900.347.864-1, y el 16 de marzo de 2020, estando dentro del término legalmente establecido, el representante legal de la sociedad, presentó, recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación contra la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, del que se extrae:

“(..)

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Los motivos de mi inconformidad, en relación con la Resolución recurrida, se fundamentan en las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:

1. CONSIDERACIONES DE HECHO

El día 09 de enero de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- realizaron visita al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichindé, del municipio de Santiago de Cali, donde encontraron la apertura de una vía interna con longitud de 200 metros, talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto, banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho, dicha actividad, según el reporte, se venía desarrollando a pico y pala desde la primera semana de enero de 2013 y durante la visita se requirió la suspensión de la actividad, como consecuencia de lo anterior, la DAR Suroccidente de la CVC, apertura el expediente No 0711-039-005-004-2013, supuestamente con el contenido del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S, identificada con el NIT 900.347.864-1 expresando que era representada legalmente para la época por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451 expedida en Cali, cuando no es cierto y así se evidencia del certificado de existencia y representación legal, de donde se desprende que el suscrito es quien regenta desde su constitución y además en el mismo no se colige que el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, lo sea si quiera en condición de suplente ni de factor.

El día 11 de enero de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expide Resolución 0710 No 0711-000017 de 2013, “por la cual se legaliza una medida preventiva”

El día 28 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con el NIT 900.347.864-1, expresando que es representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451 expedida en Cali, lo que constituye un error.

El día del 09 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, emite Auto por la cual formula cargos a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con el NIT 900.347.864-1, manifestando en forma equivocada la decisión, que es representada legalmente para la época por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451 expedida en Cali, en calidad de presuntos responsables del siguiente cargo:

“La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma alta ubicado en la Vereda El castillo Corregimiento de Pichindé, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8,51,183,185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.” (Negrillas y subrayas fueras de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 31 de julio de 2018, casi seis (6) años después de iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, expide la Resolución 0710 No 0712- 000946 de 2018, "por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental" en la cual resuelve declarar responsable a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con el NIT 900.347.864-1, además con error dice que es representada legalmente para la época por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451 expedida en Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 09 de agosto de 2016 y como consecuencia de lo anterior, impone una sanción consistente en una multa desproporcionada por el valor de \$129.478.338.

El día 02 de marzo de 2020, es decir, un (1) año y casi seis (6) meses después, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, notifica personalmente al representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con NIT 900.347.864-1, Dr. JOSE EDUARDO CORREA MOLINA, el contenido de la resolución 0710 No. 0712-000946 de 2018, "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental", derivada de un proceso sancionatorio al cual fue ajeno en tal condición, por no tener conocimiento del mismo y además porque nunca se le enteró de su apertura por no habersele notificado actuación alguna en el citado sentido, con la clara violación de los postulados del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, respecto al Concepto Técnico No. 330 del 25 de abril de 2018, desconocido por el suscrito como representante legal de la sancionada, que sirvió de soporte legal para expedir la mencionada resolución sancionatoria (Artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015), es oportuno dilucidar que la supuesta falta o infracción ambiental, que no existió, estaba directamente relacionada con el incumplimiento de una norma de tipo administrativo, que como ya se aclaró no era vinculante para la época de los hechos, es decir, era una omisión que generaba más un riesgo que una afectación ambiental, entre otras cosas nunca probada y demostrada por la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC decide equivocadamente tasar la multa con la fórmula por afectación ($i=22,06 \cdot SMMMLV \cdot i$) y además con base en el salario mínimo del año 2018 (\$781.242), fecha del informe de calificación de la falta y tasación de la multa, cuando es reiterada la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, que han señalado palmariamente que en procesos sancionatorios se debe tener en cuenta es el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos, es decir, el del año 2013 (589.500).

El factor de temporalidad no puede ser aplicado con base en conjeturas, especulaciones o presunciones, dicho factor debe ser claramente identificado y aprobado por la autoridad ambiental (Manual Procedimental del MAVDT-2010), por lo tanto, cuando no hay certeza de cuando inició y cuando terminó el supuesto hecho ilícito, debe ser calculado como si se tratará de un hecho instantáneo, es decir, deberá tomar el valor de 1.

Por otra parte, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en el citado concepto técnico, no explica como dedujo la Capacidad Socioeconómica del supuesto infractor (sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS), si se hubiera fijado en la Ley 905 de 2004, que fija las categorías según el tamaño de las empresas, con base en el valor de sus activos o por el número de empleados, se hubiera percatado que estamos clasificados como una micro empresa y no como una pequeña empresa, por lo tanto el criterio de este atributo correspondía a 0.25 y no a 0.50 como lo fijaron en dicho concepto técnico.

Todas estas imprecisiones técnicas y jurídicas a la postre, llevaron a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC a declarar ilegalmente responsable a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con NIT 900.347.864-1, con clara violación del debido proceso y derecho de defensa e imponerle injustamente una multa totalmente desproporcionada, vulnerado no solamente los principios que trataremos a continuación, sino también el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

2. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es un hecho contundente y determinante que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, no solo vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con NIT 900.347.864-1, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en el sentido de que esta persona jurídica tenía el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, donde se aplicara debida y diligentemente, tanto las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009, como las respectivas notificaciones con las condiciones y términos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPCA, Ley 1437 de 2011, en sus artículos 65 y subsiguientes; sino que también violenta en forma grave y grosera, los principios de publicidad, eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Superior y en el artículo 3° de la mencionada Ley 1437 de 2011, como lo explicaremos y argumentaremos a continuación.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, declara responsable y sanciona con una multa desproporcionada a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, identificada con NIT 900.347.864-1, por no contar con la autorización o permiso por parte de esta autoridad ambiental, para la apertura de una vía, interna con longitud de 200 metros, talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto, banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho, en el predio de su propiedad denominado "Loma Alta", ubicado en la vereda el Castillo, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con base a lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, sin considerar o tener en cuenta que la citada resolución, fue publicada en el Diario Oficial No 49.987 de 5 de septiembre de 2006 de 2016, tal como se pudo constatar a través de la siguiente página web:

http://www.w.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2016/49987/r_cvc_0526_2004.html

Por lo tanto, al momento de los hechos (enero 09 de 2013), a la fecha del auto de inicio (agosto 28 de 2014), en incluso a la fecha del auto de formulación de cargos (agosto 09 de 2016), este acto administrativo de carácter general, no había nacido a la vida jurídica, era completamente ineficaz no era de obligatorio cumplimiento, no producía efectos jurídicos, no tenía fuerza vinculante, sino a partir de su respectiva publicación (septiembre 05 de 2016), sólo a partir de este momento, se volvería obligatorio y oponible a terceros, es decir, que para la época de los hechos, no existía una norma clara y vinculante sobre el trámite respectivo, es por ello que con la expedición de la Resolución 0712 No 0712-000946 de 2018, "por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental", la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, vulnera flagrantemente el ya mencionado principio de publicidad y con la dilación injustificada, tanto procedimiento sancionatorio ambiental, como de las respectivas notificaciones, vulnera los ya citados principios del debido proceso, eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 29 de la Carta Superior y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, además de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

1. Constitucionales

<<Ahora bien, el artículo 29 constitucional, indica que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, es decir, que en el caso que nos ocupa, la norma supuestamente infringida (Resolución DG No 526 de 2004) con la cual se endilga responsabilidad y se sanciona a la sociedad que represento, carecía de eficacia y oponibilidad al momento de su aplicación. (...)"

Que del recurso se puede colegir claramente que el recurrente establece la inconformidad por:

1. Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC inició procedimiento sancionatorio ambiental erradamente, a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, por cuanto el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451 nunca ha sido representante legal de la misma.
2. Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, notifica personalmente al representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, la resolución 0710 No. 0712-000946 de 2018, como resultado del proceso sancionatorio, del cual no tuvo conocimiento del inicio del mismo o por no haber sido notificado, violándose el debido proceso y el derecho de defensa.
3. Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC formuló pliego de cargos, a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, con un acto administrativo, Resolución DG 526 de 2004, que no había nacido a la vida jurídica, puesto que no había sido publicado.
4. No estar de acuerdo con la tasación de la multa, violando el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incluso a la fecha del auto de formulación de cargos (agosto 09 de 2016), este acto administrativo de carácter general, no había nacido a la vida jurídica, era completamente ineficaz no era de obligatorio cumplimiento, no producía efectos jurídicos, no tenía fuerza vinculante, sino a partir de su respectiva publicación (septiembre 05 de 2016), sólo a partir de este momento, se volvería obligatorio y oponible a terceros, es decir, que para la época de los hechos, no existía una norma clara y vinculante sobre el trámite respectivo, es por ello que con la expedición de la Resolución 0712 No 0712-000946 de 2018, “por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental”, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, vulnera flagrantemente el ya mencionado principio de publicidad y con la dilación injustificada, tanto procedimiento sancionatorio ambiental, como de las respectivas notificaciones, vulnera los ya citados principios del debido proceso, eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 29 de la Carta Superior y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, además de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

Que en conclusión al leer el recurso interpuesto por el representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, queda claro que existe inconformidad por parte de la Sociedad, por lo que se hace necesario realizar un análisis que permita desatar las mismas y verificarlas para respetar en el debido proceso que establece nuestra legislación y en especial nuestra Constitución Política aplicable a estos casos.

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte del recurrente en el escrito de recursos y una vez revisado el expediente No. 0711-039-005-004-2013, el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS con NIT No 900347864-1 se debe entrar a analizar punto a punto las inconformidades planteadas por el recurrente donde se evidencia: i) error al establecer como representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, al señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451, ii) La sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, iii) haberse formulado un pliego de cargo con norma que no había nacido a la vida jurídica, puesto que no había sido publicada, y iv) No estar conforme con la tasación de la multa, contenidos en la Resolución 0710 No 0712-000446 de julio 31 de 2018, por ello se deben atender en estricto orden así:

Legalidad y debido proceso:

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos, que a su tenor establece:

“(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

.....

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso de la inconformidad i), sobre el error al establecer como representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, al señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.627.451, según el informe de visita, para este despacho es claro la identificación del predio, donde se desarrollaron las actividades sin autorización de la autoridad ambiental, en el cual hace presencia la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S.

De igual forma se evidencia, con el acto administrativo de legalización de suspensión de actividades, la comunicación a los presuntos implicados, incluyendo a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, quien guardo silencio.

Que si bien es cierto, en los actos administrativos notificados se cometió el error de incluir al señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS como representante legal de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, y de la cual la sociedad también guardo silencio, este despacho considera que el error o irregularidad puede ser corregido de acuerdo a la ley 1437 de 2011, que a su tenor establece.

<<ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se, hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.>>

Por lo que, este despacho y en esta parte, considera que el error al no alterar la congruencia entre las consideraciones y la parte resolutoria, y al estar facultada la actuación administrativa en esta instancia, puede aclarar y corregir la irregularidad, como así lo hará, por ello consideramos que no se le viola el debido proceso del recurrente, y por ende la resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018 se ajusta a derecho.

Para el caso de la inconformidad ii), en la cual la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS manifiesta que no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento sancionatorio, eso es, por no haber sido notificada del mismo, una vez revisado el expediente No. 0711-039-005-004-2013, este despacho encuentra que el auto de fecha 28 de agosto de 2014, fue notificado únicamente al señor Julian Vicente Holguín Ramos, en el predio la Loma, Vereda el Castillo, corregimiento Pichindé del municipio de Santiago de Cali, no se evidencia notificación a la sociedad en comentario.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe contener las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones, para este caso, administrativas, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en la ley, en ese sentido, la Ley 1437 de 2011 ha establecido, en sus artículos 66 y S.S, el deber y la forma de notificar los actos administrativos de carácter personal y particular.

De igual forma y en tratándose de las notificaciones, la misma norma previó que ante la imposibilidad de notificarse personalmente, la misma se debería realizar por medio de aviso, notificación para la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, también, carece o no se evidencia dentro del expediente No. 0711-039-005-004-2013, en esa etapa del procedimiento la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 estableció:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<<Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.>> (Subraya fuera de texto)

Con lo anotado, se evidencia que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó una notificación que este despacho entiende a título de persona natural, al señor Julian Vicente Holguín Ramos, y a quien en su momento se presumía era el representante legal de la sociedad, pero no se evidencia documento alguno que permita concluir que se dio la debida notificación a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, por lo que podemos afirmar que la misma se omitió.

En cuanto a la notificación la Corte Constitucional en su Sentencia T-025 de 2018, reiteró:

<<Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (Subraya fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo.” (Subraya fuera de texto).

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. (Subraya fuera de texto)

...

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.>> (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior y ante la carencia de notificación del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, se evidencia violación al debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones administrativas, y a su vez se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetar el derecho a la defensa, que asegura, para este caso, la posibilidad de efectuar sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que las mismas sean valoradas, además las partes del proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, cosa que evidentemente se omitió por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por ello este despacho, como consecuencia de esta violación, procederá a revocar y dejar sin efecto jurídico la actuación administrativa contemplada en la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para el caso de la inconformidad iii), en la cual la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS, establece haberse formulado un pliego de cargo con norma que no había nacido a la vida jurídica, puesto que no había sido publicada, y una vez revisado el expediente 0711-039-005-004-2013, evidencia que efectivamente, pese a que la Resolución 526 de fue gestada en el año 2004, no se encuentra evidencia que la misma haya sido promulgada en esa misma fecha, sino por el contrario, se observa en el diario oficial identificado con el número No. 49.987, fue del 5 de septiembre de 2016, en ese sentido la ley 1437 de 2011, estableció:

<<ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso>>(Subraya fuera de texto)

Con lo anterior, para este despacho es claro que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente inobservo, al formularse el cargo a la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICO SAS por violación a la resolución 526 de 2004, que la misma no había sido publicada, eso es, no era oponible, pues evidenciamos (a folio 37 del expediente) que la formulación del cargo tiene fecha de 9 de agosto de 2016 y la publicación de la Resolución 526 de 2004 tiene publicación posterior, eso es, 5 de septiembre de 2016, implica eso, que la publicación fue realizada aproximadamente 25 días después. Por ello se debe proceder a revocar y con ello dejar sin efecto jurídico las actuaciones administrativas contempladas en la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental.

Con lo anterior, este despacho considera que no se hace necesario proseguir con la revisión de la inconformidad con la tasación de la multa anotada por el recurrente.

Ahora bien, es importante anotar que al revocarse la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, queda también sin efecto el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No 0711-000017 de enero 11 de 2013, y teniendo en cuenta el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, que establece:

<<Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.>> (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo anterior, al no encontrarse dentro del expediente 0711-039-005-004-2013 documento alguno que permita inferir o que establezca que desaparecieron las causas que motivaron la medida preventiva, al considerar que pueden emanar otros actos administrativos que corresponda resolver en segunda instancia, este despacho considera que corresponde a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolver si considera o no el levantamiento de la misma, como así se resolverá, máxime cuando el área donde se realizó o construyó la vía, que consideramos adquiere un carácter permanente, se encuentra en una zona de reserva forestal.

Ahora bien, en tratándose de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 de la ley 1437 establecieron las causales de revocación de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese mismo sentido, y ante petición del recurrente para que se revoque la Resolución 0710 No 0712-000946 de 2018 y todos los actos administrativos que conllevaron o antecedieron a la citada Resolución, se accederá a revocar el acto administrativo anotado de acuerdo al artículo 97 de la precitada Ley, que señala:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda

En mérito de expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución 0710 No 0712-000946 de julio 31 de 2018, por medio de la cual se decidió un procedimiento sancionatorio contra la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S con Nit 900.347.864-1, con todos los actos administrativos que antecedieron a la anotada Resolución, eso es, hasta e incluyendo el auto de inicio de fecha de 28 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente 0711-039-005-004-2013 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que proceda a resolver, desde su competencia, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No 0711-000017 de enero 11 de 2013. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, al señor José Eduardo Correa Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, representante legal de la Sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S con Nit 900.347.864-1, o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 4 No. 27-79, Barrio San Fernando del municipio de Santiago de Cali o a la dirección electrónica Sandra.munoz@riofertil.com en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 26 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas -Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente: 0711-039-005-004-2013.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 071-039-007-070-2020, que se originó con motivo de informe de visita realizado por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el día 18 de diciembre de 2020, en predio denominado La Jiquera, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

La actividad económica de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO, identificada con Nit. 900.030.756-2, cuyo cambio de razón social fue comunicado a la CVC mediante radicado CVC No. 482542020 de fecha 7 septiembre de 2020.

La actividad económica de la empresa se centra principalmente en la producción de mezcla asfáltica y material triturado, sub-base, base y grava con la siguiente granulometría: 2", 1.5" y ¾".

Para su proceso productivo cuenta con los siguientes elementos:

- Planta de asfalto Terex magnum 120
- Trituradora Primaria
- Trituradora Secundaria
- Zaranda vibratoria Terex
- 6 bandas transportadoras de material
- Caldera.

El proceso de generación de emisiones a la atmosfera, se genera al interior del tambor mezclador, donde los quemadores del sistema calientan la mezcla asfáltica y generan la emisión de material particulado y gases de combustión

Como equipo de control la Planta Terex cuenta con filtros de mangas. El producto final es cargado en volquetas y conducido al sitio de comercialización y venta. Todo el sistema funciona con tiro inducido a través de un ventilador.

Las características de la Planta son las siguientes:

Tabla 1 Datos de la Planta de asfalto – Amezquita y Naranjo

Fuente Fija	Planta de Asfalto
-------------	-------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Marca	Terex Magnum 120
Serie	50.107.515
Fecha de fabricación	2010
Capacidad (ton/hora)	120
Altura del ducto (m)	6.64
Diámetro ducto circular (m)	0.51
Capacidad máxima instalada (ton/h)	120
Equipo de control partículas	Filtro de mangas
Número de mangas	360
Dimensión	0.125m *1.6m
Combustible	Gas Natural
Consumo combustible (m ³ /h)	49

En el área de trituración, se encuentra una trituradora primaria y cono triturador, así:

Tabla 2 Característica trituradora – Amezquita y Naranjo

	Trituradora primaria
Tipo	Mandíbula
Modelo	FSK – 4430 Samyoung
Capacidad	15 – 20 m ³
	Cono Triturador
Tipo	Cono
Marca	Terex
Modelo	TC – 1000
Producción	90 m ³ / hora



Ilustración 1 Planta de trituración

Como se puede observar en las anteriores imágenes el proceso de trituración no cuenta con medios de mitigación de generación de material particulado, por lo tanto, se observó gran cantidad de material disperso en todo el patio y próximo al área de la molienda y trituración. Esta situación genera la resuspensión de MP por el tránsito de los vehículos y por la acción eólica en la zona.

El día de la visita no se pudo tener acceso a ninguna información documental y visita a la Planta de Asfalto, debido a que no se encontraba el personal encargado para tal fin, situación que se encuentra en contravía con lo establecido por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Título 8, Capítulo 11, Sección 1 (antes Decreto 1299 de 2008), referente a la creación del Departamento de Gestión Ambiental debidamente conformado y registrado ante la Autoridad Ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MUESTREOS – EMISIONES ATMOSFERICAS

Los últimos estudios de emisiones atmosféricas de la Planta Terex Magnum 120, reportados ante la CVC y comparados con el estándar establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para instalaciones nuevas y un flujo de 0.46 Kg/hora, fueron los siguientes:

- Laboratorio ANALISIS AMBIENTAL S.A.S.: monitoreo realizado los días 25, 26 y 27 de agosto de 2017.

Tabla 3 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2017

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Limite Permissible (mg/m ³)	Cumplimiento	UCA	Próximo muestreo
Planta Terex	MP	26.6	150	Si	0.05	Antes del 26 de agosto de 2020
	SO ₂	24.69	500	Si	0.049	Antes del 26 de agosto de 2020
	NOx	265.62	500	Si	0.53	Antes del 26 de agosto de 2018

- Concepto técnico No. 52 emitido por el Laboratorio Ambiental de la CVC: monitoreo realizado los días 1,2 y 5 de agosto de 2019.

Tabla 4 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2019

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Limite Permissible (mg/m ³)	Cumplimiento
Planta Terex	MP	5341,5	150	NO

De acuerdo a lo anterior, se presenta incumplimiento del estándar para material particulado establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

Obligaciones:

No.	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
1	La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas. 1. La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.	NO: De acuerdo a la visita realizada no existen aspersores en las vías y en la Planta de trituración, como tampoco en las bandas transportadoras, evidenciando el aumento de Material Particulado en las vías y demás patios de la zona de trabajo.
2	Cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para Producción de mezclas asfáltica, determinados en el artículo 4 de la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto a los parámetros	NO: Tal como se muestra en la Tabla No. 5, los resultados de los estudios de emisiones NO cumplen con los estándares para el parámetro MP.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	contaminantes, que se muestran a continuación:	Referente a los monitoreos para los parámetros SO ₂ y NO _x , no se realizaron monitoreos en los años 2018 y 2020, incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro medido</th> <th>Limite Permissible (mg/m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>NO_x</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro medido	Limite Permissible (mg/m ³)	MP	150	SO ₂	500	NO _x	500	
Parámetro medido	Limite Permissible (mg/m ³)									
MP	150									
SO ₂	500									
NO _x	500									
3	Presentar el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes Fijas, para lo cual se concede un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de notificación de la resolución por la cual se renueva el permiso de emisiones.	NO se ha presentado información sobre el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, incumpliendo el Artículo 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.								
4	Estudios de Emisiones Atmosféricas. Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la planta asfáltica y la caldera, teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.	NO , se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas								
5	Presentar el cálculo de emisión de material particulado, por factores de emisión, para cada una de las fuentes dispersas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones.	NO ; incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas								
6	Estudio Previo. Presentar por escrito a la CVC un estudio previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la DAR Suoccidente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización.	NO , se han presentado estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA, incumplimiento numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas								
7	Acreditación del personal. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.	Los resultados presentados durante el año 2017 cumplieron con el Laboratorio acreditado								
8	Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.	SI , durante la visita se permitió el ingreso de personal de la CVC								
9	Presentar los costos de operación en el mes de enero de cada año para el respectivo cobro de seguimiento	NO se han presentado costos de operación en el año 2020.								

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se incumple los siguientes puntos:

- Se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a los estándares de emisión de los contaminantes al aire.
- Se incumple con los Artículos 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación del cálculo de altura de las chimeneas y el Plan de Contingencia para los equipos de control.
- Se incumple la frecuencia de la presentación de evaluación de las emisiones de acuerdo a la tabla 3 del presente informe, es decir el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, para los contaminantes Material Particulado (PM), Dióxido de Carbono (CO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂).
- Se incumple con el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación de los estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA.
- Se incumple con el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezcuita Naranja, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S.

Por lo anterior, continuar los trámites administrativos y jurídicos referente a la medida preventiva conforme con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezcuita Naranja, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S. normativos evidenciados, en sus numerales 1,2,3,4,5 y 6.
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

“ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica”;

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, en su condición de propietario del predio denominado La Jiquera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

al incumplir lo estipulado en los numerales 1 al 6 del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019, afectando el recurso aire.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos aire, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución No. 909 de 2008, Protocolo para el control y Vigilancia de la contaminación atmosférica, Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de de producción de mezcla asfáltica y material triturado a través de la planta de asfalto terex magnum 120 y caldera power flame, en el predio la Jiguera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se prorroga el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000661 del 01 de octubre de 2012", para lo cual ésta Autoridad Ambiental realizará las actividades de seguimiento y verificación correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULOSEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019 y anexos.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Jamundí, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para o cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, **EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador U.G.C Timba- Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-007-070-2020 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-058-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control en atención a denuncia telefónica anónima para verificar la intervención del recurso suelo y bosque, en el corregimiento de la Buitrera, enseguida de la Parcelación Kidston, coordenadas geográficas 03°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se acude el día lunes 17 de agosto de 2020 al corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo para realizar atención a denuncia telefónica concerniente a movimientos de tierra y corte de árboles. Para llegar al sitio indicado es necesario acceder por la Parcelación Kidston y solicitar permiso al señor Carlos Penagos para atravesar su predio y llegar al Lote denominado El Sendero.

El lote, según IGAC identificado con número catastral 768920002000000070111000000000, cuenta con un área de 90600 m² y posee las siguientes características de acuerdo a los Sistemas de Georreferencia usados en la Corporación:

- *Ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, en el 100% del área del lote.*
- *Pendientes fuertemente quebradas (25-50%) donde se realizó la explanación y escarpadas (50-75%) donde se realizó la apertura de la vía.*
- *El lote colinda en el lindero Sur con la Quebrada la Buitrera, por lo que una parte del mismo se encuentra inmerso dentro del área forestal protectora de la misma, sin embargo, las actividades fueron realizadas por fuera de esta área.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

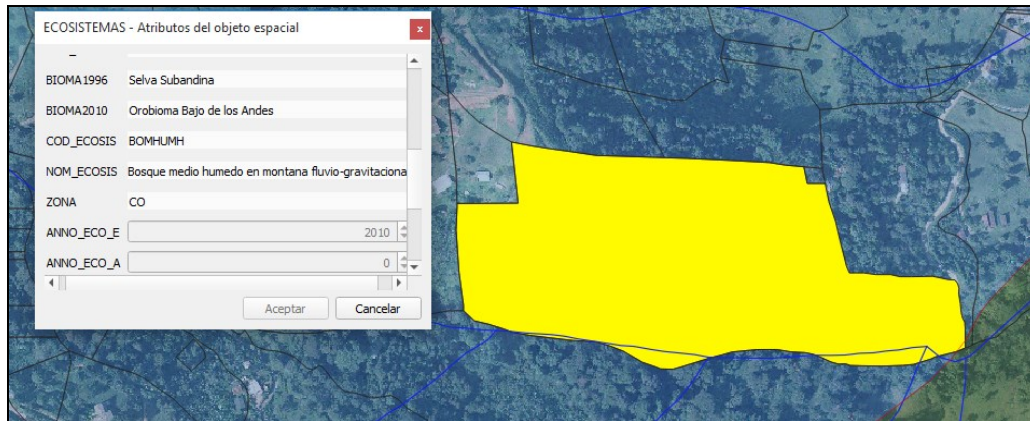


Imagen 1. Tipo de ecosistema encontrado en el Lote El Sendero

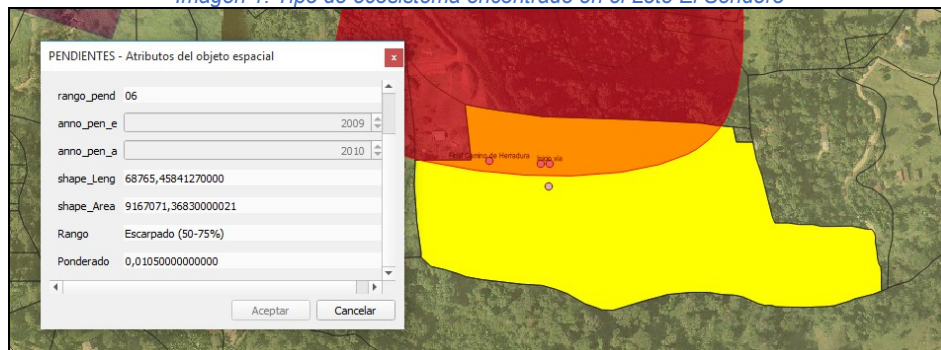


Imagen 2. Tipo de pendiente Escarpada en el Lote El Sendero

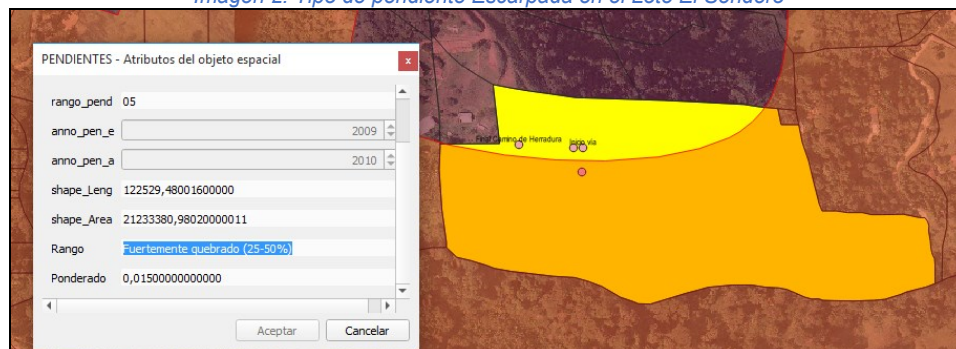


Imagen 3. Tipo de pendiente Fuertemente Quebrada en el Lote El Sendero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

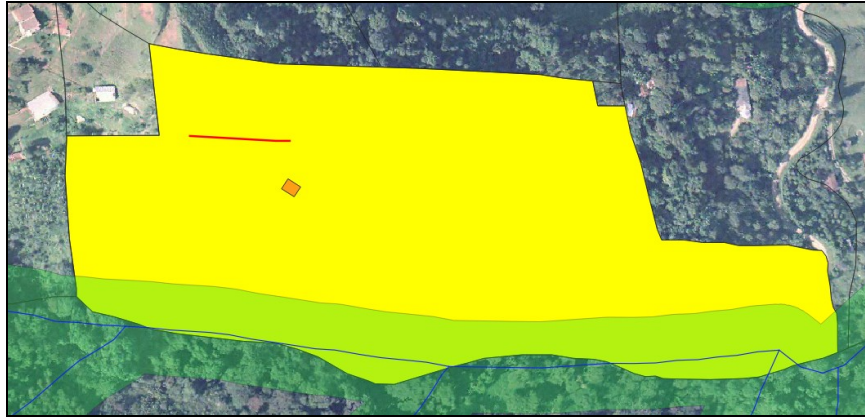


Imagen 4. Vista del Área Forestal Protectora de la Quebrada la Buitrera.

Al llegar al sitio, no se encontraron trabajadores o personas que atendieran la visita, por lo que se procedió a realizar un recorrido por el lote evidenciando lo siguiente:

- Movimiento de tierra manual para apertura de vía, con una longitud total de sesenta y ocho punto ochenta (68.80) metros, con un ancho inicial de tres (3) metros y ancho final de dos (2) metros.
- Corte de taludes en un ángulo de 90° y con una altura máxima de uno punto sesenta metros (1.60m) y mínima de cero puntos setenta y cinco (0.75) metros.
- Una explanación de siete punto cuarenta (7.40) metros de ancho por diez (10) metros de largo, con un corte de talud de un (1) metro de alto.
- Limpieza de especies como Cucharo, Caspi (principalmente) y rastrojos bajos en estado de sucesión secundaria temprana con diámetros a la altura del pecho (DAP) menores a cero punto diez (0.10) metros.
- Herramientas usadas para la actividad como tres (3) picas, dos (2) palines y dos (2) azadones dispuestas en el terreno, los cuales fueron decomisados quedando en custodia de la DAR Suroccidente rotulados y ubicados en la oficina de la UGC-Yumbo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior y en días posteriores, se procedió a llamar al señor Tirso, quien figura como mayordomo de la Parcelación Kidston y de acuerdo con la información suministrada, es el encargado de las labores realizadas, para solicitarle que suspendiera las actividades de movimiento de tierra y limpieza en la zona. También se le solicitó los datos del propietario, sin embargo, no fueron proporcionados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 5. Vista de la limpieza y/o corte realizada a árboles en formación



Imagen 6. Toma de las medidas a la explanación realizada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 7. Medición de la vía realizada sin los permisos correspondientes, ancho de 3 metros.



Imagen 8. Medición de los cortes de talud realizados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 9. Finalización de la vía con un ancho máximo de 2 metros



Imagen 10. Vista de la finalización de la vía que sale a la Parcelación Kidston, ancho máximo de 2 metros.

(...)

El día 26 de agosto, se recibe nuevamente una denuncia acerca de actividades concernientes a movimientos de tierra en el mismo sitio, por lo cual, luego de varios días de indagaciones y consultas, se decide llamar a la señora Nancy Kidston de Vargas quien figura como la administradora de una gran parte de terreno en la zona donde se realizan las actividades y se le solicita realizar una visita conjunta en su lote, para verificar algunas labores de limpieza, a lo que ella manifiesta hacerlas constantemente, a su vez, la señora Kidston incluye al señor Julián Lozano en la visita ya que los movimientos de tierra al parecer estaban siendo ejecutados en el lote del señor Julián.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita y recorrido por el predio denominado El Sendero se llevó a cabo el día 27 de agosto en compañía de la señora Nancy Kidston de Vargas y el señor Julián Lozano. En esta visita los propietarios proceden a precisar los linderos de sus terrenos de la siguiente manera:

- Lote propiedad de la señora Martha Cecilia Vargas denominado Lote 19 y administrado por la señora Nancy Kidston, ubicado donde inicia la vía y finaliza en las coordenadas 03°34'22.2"N y 76°32'29.1"W. El lote no posee vivienda.
- Lote sin identificar propietario. De acuerdo con la información suministrada por el señor Julián obedece a un proceso de sucesión con varios herederos. En este predio se llevó a cabo la explanación y gran parte de la longitud de la vía. El lote no posee vivienda.
- Predio del señor Julián Lozano inicia en las coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1" donde a unos cuantos metros culmina la vía. El lote no posee vivienda.

Los anteriores acompañantes informaron en la visita que, pagaron al señor Tirso para realizar la apertura de vía que atraviesa los tres lotes, ya que el señor Julián Lozano y su hija, con movilidad reducida, no tenían por donde acceder, por lo cual, se encontraban encerrados. También, el señor Julián manifestó que su vecino y del cual se desconoce el nombre, tenía conocimiento de las obras realizadas en el Lote sin identificar.

En esta visita se pudo evidenciar que la apertura de vía que en gran parte del terreno se encontraba en dos (2) metros se había ampliado a tres (3) metros, por lo cual, no se acató la recomendación realizada al señor Tirso vía telefónica y continuaron con los movimientos de tierra y cortes de talud sin autorización.



Imagen 11. Ubicación de lotes. 1. Martha Cecilia Vargas, Administra Nancy Kidston, 2. Propietario sin identificar, 3. Julián Lozano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 12. Vista de la de la finalización de la vía que sale a la Parcelación Kidston, con un ancho de 3 metros.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y a la Resolución DG 526 de 2004 del 4 de noviembre de 2004, se concluye que hubo una presunta omisión por parte de los titulares de los predios, en relación con el trámite del permiso de apertura de vías y carreteables.

Las acciones evidenciadas en campo corresponden a una omisión en la obligación de tramitar previamente la respectiva autorización ante la Corporación, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita realizada por parte del personal técnico de la CVC.
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que conforme con lo anterior se advierte que los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384 (propietaria del lote 19), JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026 (propietario lote con coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1"”), y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano) se encuentran realizando: **a)** movimiento manual de tierra para la apertura de vía con longitud de 60.80 metros, con un ancho inicial de 3 metros y final de 2 metros, con corte de taludes de un ángulo de 90° y altura máxima de 1.60 metros y mínima de 0.75 metros, **b)** explanación de 7.40 metros de ancho, por 10 metros de largo, y corte de talud de 1 metro de alto, y **c)** limpieza de especies Cucharó, Caspi (principalmente), y rastrojo bajo en estado de sucesión secundaria temprana, con DAP menor a 0.10 metros; en el predio denominado El Sendero, ubicado con número catastral

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

768920002000000070111000000000, corregimiento de La Buitrera, por la entrada al sector el Carmen y enseguida del predio del señor Carlos Penagos de la Parcelación Kidston, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384 (propietaria del lote 19), JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026 (propietario lote con coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1"), y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución CVC 526 del 4 de noviembre de 2004, Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos suelo y bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384, JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026, y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, explanaciones y vías, y tala de árboles, el predio denominado El Sendero, ubicado con número catastral 768920002000000070111000000000, corregimiento de La Buitrera, por la entrada al sector el Carmen y enseguida del predio del señor Carlos Penagos de la Parcelación Kidston, jurisdicción del municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 27 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijos de la DAR Suroccidente para que comuniqué el presente acto administrativo a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384, JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026, y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 8 DE FEBRERO DE 2021

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Archívese en: 0713-039-005-058-2020 P. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-067-2020, de informe de visita de control y seguimiento a la intervención del Zanjón del Medio, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, al predio ubicado en el límite con el lote EDS Las Mercedes, en coordenadas geográficas 3°15'33.30"N - 76°33'32.78"O, sector Alfaguara, jurisdicción del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca, en el que se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 10 de agosto de 2020, funcionarios adscritos a la CVC-DAR Suroccidente, realizaron recorrido de control y vigilancia, lo cual permitió identificar una afectación de la Franja Forestal Protectora del Zanjón del Medio, a la altura de la glorieta de Alfaguara, en inmediaciones de la estación de servicio Las Mercedes. En dicho recorrido se evidenciaron excavaciones y remoción de terreno de aproximadamente 30ML al colector principal, con 60 cm de ancho por 2mt de profundidad, dicha labor, se realizó para la instalación de una tubería de alcantarillado para aguas residuales y la construcción de las cámaras de inspección y acometidas, según informó el arquitecto residente Mario Arias, quien hizo el acompañamiento en la visita de campo.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dichas labores fueron ejecutadas presuntamente por la firma Construcciones Condados del Sur S.A.S identificada con NIT 900484141-1, cuyo representante legal es señor Jaime de Jesús Gómez Gómez y, según informó el arquitecto Arias, las labores sobre el zanjón se desarrollaron con el fin de instalar la acometida del alcantarillado de aguas residuales para el proyecto Amanecer del Sur, cuya tubería de aproximadamente 8" y 620ML (desde el lote del proyecto), se conectaría al colector principal sobre la vía Cañas Gordas – Sector Alfaguara.

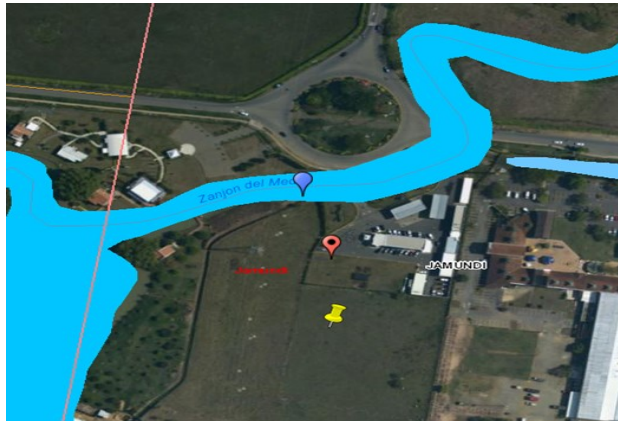


Imagen 2: Red hídrica del municipio de Jamundí, donde se identifica el cauce natural (Zanjón del Medio) en inmediaciones del proyecto Amanecer del Sur el cual colinda con la EDS Las Mercedes, en el sector de Alfaguara. Fuente: GeoCVC 2020



Imágenes 3 Y 4: Cámaras instaladas dentro del lote del proyecto habitacional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 6, 7 y 8: Remoción de terreno e instalación de tubería sobre la FFP del zanjón del Medio en el sector de Alfaguara. El tubo se ha pasado bajo el cauce del zanjón.

(...)

7. OBJECIONES:

Al indagar con el encargado de obra, el señor Mario Arias, indica que dichas actividades están avaladas por Acuavalle S.A.S y a su vez por Planeación Municipal bajo resolución 39-49-815 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se expide licencia de intervención de espacio público para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado y empalmes con las existentes correspondientes al proyecto Amanecer del Sur en la glorieta de la Av. Cañas Gordas en el sector de Alfaguara.", con vigencia de 24 meses. Dichos documentos fueron presentados al momento de la visita y se encuentran anexos al presente informe (5 fotografías).

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y en las normas ambientales de referencia, se concluye que, Construcciones Condados del Sur S.A.S, no tuvo en cuenta lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 del DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", donde se establece la importancia y obligación de la protección y conservación de las áreas forestales protectoras, lo cual se entiende como una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Por tal razón, las omisiones en este sentido, por parte de particulares y entidades públicas, derivará la asignación de responsabilidades administrativas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado, en la citada norma se advierte la obligatoriedad de tramitar ante la autoridad ambiental, en este caso la CVC, el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para ejecutar labores sobre el zanjón del Medio, tal como se indicó al señor Jaime de Jesús Gómez Gómez, en el oficio con radicado CVC 808022019 de fecha del 20 de noviembre de 2019. En dicho documento sobre los valores ambientales del predio, incluyendo el Zanjón del Medio y la obligación de tramitar el respectivo permiso para su uso, según las obras de urbanismo proyectadas. Por lo verificado en la visita del 10 de agosto de la presente anualidad, se concluye que se omitió dicho trámite.

Por lo anterior, se recomienda implementar una medida preventiva, cuyo fin es evitar que se sigan interviniendo recursos naturales, sujetos de la decisión previa por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC. Así mismo, se recomienda dar aplicación al trámite administrativo, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

De estas acciones es importante dar a conocer al municipio de Jamundí, ya que las obras ejecutadas corresponden a redes de servicios públicos, cuya implementación requiere de licencias de Intervención por parte del Secretaría de Planeación y la viabilidad de conexión al colector de la red de alcantarillado que administra ACUAVALLE S.A ESP. El ente Territorial no está teniendo en cuenta el concepto técnico previo de la autoridad ambiental, para el aval de proyectos urbanísticos, en este caso el de Amanecer del Sur.

Finalmente, se dejó en obra, el formato diligenciado de “Acta de imposición de medida preventiva”, el cual fue firmado por arquitecto residente, el señor Mario Arias.

15 de agosto de 2020: *Como agravante a la situación anteriormente descrita, en recorrido de control y vigilancia, se evidenció que se hizo caso omiso a lo estipulado en el acta de imposición de Medida Preventiva, donde se indicaba parar de manera inmediata toda actividad sobre el zanjón del Medio – Sector Alfaguara; toda vez que se observaron labores de adecuación y construcción de las cámaras de alcantarillado, como se observa en las siguientes imágenes*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 11, 12, 13 y 14: Labores sobre la FFP del Zanjón del Medio – Alfaguara, sin respetar la medida preventiva impuesta por parte de la Corporación

*Al averiguar por la situación con el residente de obra, el arquitecto Arias, indica que por orden de la gerencia de la constructora se continuó con las labores sobre el zanjón, a pesar de las recomendaciones dadas por la Autoridad Ambiental, no obstante, argumenta tener todos los permisos en regla, los cuales no fueron presentados en el momento de las visitas realizadas a proyecto Amanecer del Sur.
(...)"*

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables”.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“**ARTÍCULO 1.-** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974

- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras:

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CONDADOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.484.141-1, realizó excavaciones y remoción de terreno de aproximadamente 30ML al colector principal, con 60 cm de ancho por 2 metros de profundidad, para la instalación de tubería de alcantarillado para las aguas residuales y la construcción de cámaras de inspección y acometidas del proyecto de vivienda denominado Amanecer del Sur, ocupando el cauce e interviniendo la Franja Forestal Protectora del Zanjón del Medio, en el predio ubicado en el límite con el lote EDS Las Mercedes, en coordenadas geográficas 3°15'33.30"N - 76°33'32.78"O, sector Alfaguara, jurisdicción del municipio de Jamundí; sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 10 de agosto de 2020, y anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CONDADOS DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.484.141-1, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 10 de agosto de 2020, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 DE FEBRERO DEL 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Hector de Jesús Medina Velez- Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-004-067-2020 p. sancionatorio
“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-003-069-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de un (1) individuo de Lora Cariamarrilla (*Amazona amazónica*), un (1) Lorita Pico Negra (*Aratinga weddellii*) y dos (2) Tortolitas Comunes (*Columbina talpacoti*), en el predio ubicado en la Calle 1 No.2-34, corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, realizado por funcionarios de esta dependencia, el día 21 de diciembre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0711-001401 del 21 de diciembre de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor EDGAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.833.603, ante la tenencia de dos especímenes de fauna silvestre correspondiente a: un (1) individuo de Lora Cariamarilla (*Amazona amazónica*), un (1) Lorita Pico Negra (*Aratinga weddellii*) y dos (2) Tortolitas Comunes (*Columbina talpacoti*), en el predio ubicado en la Calle 1 No.2-34, corregimiento de Potrerito,

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor EDGAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.833.603, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 21 de diciembre de 2020.
2. Concepto Técnico del 21 de diciembre de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.833.603, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 21 de diciembre de 2020.
2. Concepto Técnico del 21 de diciembre de 2020, y anexos

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDGAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.833.603, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 DE ENERO 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Hector de Jesús Medina Velez - Coordinador UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-003-069-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 N° 0711-0038-2021
(1 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-004-2021 del 1 de febrero de 2021, que se originó con el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe de visita técnica de la misma fecha, realizado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por realización de actividades sin los permisos ambientales de la Corporación “CVC”, como son movimiento de tierra, relleno, explanaciones, tala de árboles y ocupación de cauce sin las autorizaciones correspondientes, por parte de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, el señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, en calidad de propietaria del inmueble, dentro del predio, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado “Lote San Isidro/Lote :3/1”, sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, informe en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ C.C. 1.065.275.745, propietaria del predio; ROSARIO DEL PILAR RODRIGUEZ SANTACRUZ C.C. 30.728.021, Representante Legal de Estaciones De Servicio Porvenir SAS identificada con Nit. 900.403.146-1; JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliocestastidas@gmail.com, Representante de la Sociedad; JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; Ricardo Rodríguez con celular 314 586 8641 y correo electrónico richter1152@gmail.com.

4. LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra localizado en el municipio de Jamundí, corregimiento de San Isidro, margen izquierda de la vía Panamericana en el sentido Jamundí-Villarrica, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel. Presenta coordenadas geográficas: 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, Imagen 1. Predio con código catastral No: 763640001000000010755000000000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación Predio con código catastral No: 763640001000000010755000000000. GeoCVC febrero de 2021.

5. OBJETIVO:

Evaluar el estado de la intervención de los elementos ambientales, en el predio identificado con número predial: 76364-000100000001075500000000, y coordenadas de referencia indicadas, cuyo fin es el establecimiento y funcionamiento de una estación de servicio (EDS Porvenir Terranova) y para lo cual no se registran los trámites de autorización o permisos que son obligatorio, por estar regulados por normas de protección ambiental.

A su vez verificar el cumplimiento de la suspensión de actividades requerida mediante la comunicación 0711-489182019 del 25 de junio de 2019 y los llamados permanentes para que se cumplan los trámites relacionados con la ocupación de cauces, intervención forestal y explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes

En atención a la denuncia ciudadana, por afectación ambiental, en el predio indicado en la referencia, la CVC realizó primera visita el 21 de junio de 2019, donde se pudo verificar actividades de tala de árboles y explanaciones para el desarrollo y funcionamiento de una EDS. Tales acciones configuran una infracción de normas de protección, ya que omiten los trámites de autorización/permiso ante la CVC, como autoridad ambiental regional.

En el sitio de intervención se encontraba una retroexcavadora que realizaba trabajos de movimiento de suelo y afirmado con materiales de roca muerta; cubriendo zona húmeda en el terreno y cauce; se realizó un acercamiento al operario de dicha máquina para indagar sobre lo observado y el trabajo que estaba realizando, por lo cual indicó que dichas actividades estaban encaminadas a la construcción de una estación de servicio.

Se realizó el inventario o conteo de los árboles talados en un área de 700 M², como se observa en la siguiente tabla. Sin embargo, cabe indicar que el área total intervenida es cerca de 6000 M² (movimiento de suelo y corte de árboles) por lo tanto se prevé que la tala de árboles haya sido mayor, como se infiere de las imágenes de satélite que sustentan la información temática del Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/), pues en algunos casos ya no se tiene la huella de la tala por el movimiento de suelo.

Inventario árboles talados

Árbol	Diámetro (cm)	Cantidad
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	35	3
	45	1
	50	2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	60	1
	90	1*
	Total	8
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	40	1
	45	1
	80	1
	Total	3
Guanábano (<i>Annona muricata</i>)	15	1
	Total	1
Samán (<i>Samanea saman</i>)	45	1
	Total	1
TOTAL ARBOLES INVENTARIADOS		13

*Árbol desenraizado con maquinaria.

** Se observó que tenían plantas epífitas en sus ramas



Imágenes 2 y 3. Evidencia de la tala de los árboles en el predio 763640001000000010755000000000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 4, 5 y 6. Huellas de tocones y productos forestales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 7 y 8. Evidencia de la tala y desenraizado de los árboles y el movimiento del suelo; se observan residuos de guadua, del cual se deduce la afectación de esta cobertura que limita con el humedal del predio Villa María Fernanda, cuyo depositario actual es la Policía Nacional

La tala de árboles, la explanación y la intervención de canales, son actividades reguladas por normas de protección ambiental, por lo tanto para su uso y aprovechamiento se requiere la autorización/permiso de la CVC. Al no certificar dicha condición, se configura una infracción por parte de los responsables de estas actividades en el predio 7636400010000000107550000000.

En el caso de la tala de los árboles la norma de referencia (compilada) corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente se ha infringido la Resolución 213 de 1977 que establece restricciones de veda para aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epífitas (vasculares y no vasculares).

En el caso de la ocupación de cauces, la base legal es: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El movimiento de suelos tiene como referente la Resolución CVC 526 de 2004 que regula la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en las áreas rurales.

Al infringir las normas anteriores, es dable la asignación de responsabilidades, según el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra los responsables de los hechos denunciados y verificados en la visita realizada el 21 de junio de 2019, por personal técnico de la CVC.

Se tuvo contacto con la persona encargada de la obra, en ese entonces, con el señor Ricardo Rodríguez, celular: 314586864, quien manifiesta ser el tío de la propietaria del predio Juliana del Sol Bastidas Rodríguez. Se citó telefónicamente ante la CVC el día 25 de junio de 2019 para darle a conocer las obligaciones que se debían cumplir, de conformidad con las disposiciones legales; sin embargo, no cumplió con la citación.

En este sentido, la CVC, mediante comunicado 0711-489182019 de fecha 25 de junio de 2019, solicitó al señor Ricardo Rodríguez la suspensión inmediata de dichas actividades, lo cual no se ha cumplido, pues a pesar de las indicaciones realizadas sobre los trámites requeridos para la ejecución de dichas actividades, las intervenciones han continuado cómo se muestra a continuación:

El 3 de marzo de 2020 se realizó visita, debido a una solicitud, por parte de los propietarios, de un concepto ambiental. En el predio se evidenció que el proceso de construcción de la “EDS Porvenir Terranova” continuó, a pesar de los llamados de la CVC y las denuncias ciudadanas. Se ha ampliado las áreas de explanación, generando obstrucciones de los canales perimetrales que alimentan un humedal aguas abajo y usuarios que utilizan estas aguas para actividades agrícolas.



Imagen 9. Explanaciones y construcción avanzada de la EDS Porvenir Terranova

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 10. Explanaciones y construcción avanzada de la EDS Porvenir Terranova

*El canal o acequia que se ha afectado corresponde a la derivación 10.4.1 de Río Claro, que se conecta con un humedal que se encuentra en el predio Villa María Fernanda, el cual limita en el costado occidental con predio objeto de análisis. Dicho humedal evidenció taponamiento con material de construcción y obstrucción de la circulación de cuerpo de agua, igualmente se observa la presencia de peces guppys (*Poecilia reticulata*), lo que indica la presencia de otras especies en el mismo.*



Imagen 11. Movimientos de suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Imagen 12. Obstrucción de circulación cuerpo de agua-humedal
Taponamiento con material de construcción*



Imagen 14. Presencia de peces Guppys

Afectación del flujo de agua a humedal lentic el cual alberga fauna silvestre, algunas de tipo migratorias, dada la evolución de su complejidad estructural y composición ecosistémica.

Se evidencia movimiento de suelo y explanaciones en el predio, continuación de actividades sin los permisos correspondientes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 15. Explanaciones en el predio.

En la visita realizada el 18 de noviembre de 2020 se evidenció que se continuó con las actividades de movimiento de tierra, relleno y explanaciones sin tener aún los permisos requeridos por la Corporación, como se muestra en las imágenes a continuación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 16,17, 18, 19, 20 y 21. Estado de las intervenciones.

Para el 24 de noviembre de 2020 se realiza nuevamente visita, encontrando la presencia de una retroexcavadora que estaba realizando actividades en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 22 y 23. Maquinara para las explanaciones

El día 21 de diciembre de 2020, la comunidad denuncia que se está presentando una tala de árboles en el predio, presuntamente por las mismas personas o con el consentimiento de quienes trabajan y están a cargo del predio en cuestión, las imágenes enviadas por la comunidad se muestran a continuación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 24 y 25. Corte de árboles denunciados por la comunidad y verificados por el personal técnico de la CV

Funcionarios de la CVC realizaron visita el 22 de diciembre de 2020 al predio para atender la denuncia instaurada por la comunidad, encontrando lo que se muestra a continuación.



Imágenes 26 y 27. Avance de las obras de explanación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Avance de obras sin el permisos correspondiente

En el predio se encontraba el ingeniero JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir, con quien se dialogó y se le solicitó suspender las actividades por cuanto no había registros de permisos ambientales otorgados por la CVC. Además se indicó que se podría realizar una reunión con los encargados del proyecto para indicarles cuales son los procedimientos para poder tramitar los permisos/autorizaciones. Dicha reunión se realizó el 15 de enero de 2021 por medio de la plataforma Teams de Outlook, la cual quedó grabada para evidenciar lo requerido; en dicha reunión los profesionales JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliobastidas@gmail.com, Representante de la Sociedad y JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; manifestaron el interés de cumplir las exigencias ambientales de la Corporación e indicaron que desde ese momento iban a tramitar los permisos necesarios.

A pesar de esto, el día 27 de enero de 2021 se evidenciaron actividades en el predio como movimiento de tierra, corte de árboles, explanaciones y ocupación de cauces sin contar aún con los permisos de la corporación, como se muestra a continuación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44. Huellas de los avances de obras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que al realizar los recorridos de control y vigilancia en el territorio se evidenció que las actividades continuaron a pesar de las indicaciones dadas por la Corporación, se procedió a imponer otra medida preventiva el día 1 de febrero de 2021, dadas las siguientes evidencias.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 5, 46, 47, 48, 49, 50 y 51. Continuación de obras comprometiendo los recursos naturales objeto de regulación.

En la visita, de imposición de medida preventiva, se encontraba la persona encargada de la vigilancia del predio el señor Vladimir Beltrán con C.C. 13.140.696 con número de teléfono 3107317230, quien indicó que el encargado de la obra es el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliobastidas@gmail.com y que recibía dicha notificación a nombre de él, se le indicó al señor Vladimir que debía suspender la obra dado que no cuentan con los permisos requeridos por la CVC para realizar dichas actividades. De igual forma se tuvo contacto telefónico con el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ quien indicó no saber qué estaban realizando en el predio, pero que ese mismo día se iba a dirigir al predio para corroborar lo que le indicó la CVC.

Cabe indicar que el predio se encuentra en zona de recarga de acuífero aproximadamente. Aspecto a tener en cuenta ya que limita la ejecución del proyecto teniendo en cuenta las restricciones del Acuerdo CVC 042 del 2010 (Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca) en especial los artículos 96,97 y 98, éste último expresa: "la CVC no emitirá conceptos ambientales favorables para estaciones de servicios con tanques de almacenamientos de combustibles enterrados en sitios con vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos alta o extrema, en zona de recarga y descarga de acuíferos y áreas próximas a abastecimiento público".

7. OBJECIONES:

La comunidad del sector se ha pronunciado en relación con las afectaciones enunciadas y que la CVC ha verificado con el fin de establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas ambientales.

8. CONCLUSIONES:

Se evidencia en la visita que se continúan las actividades sin tener los permisos correspondientes, por tanto presenta un agravante a la medida impuesta anteriormente, por lo cual se recomienda tomar las medidas necesarias de acuerdo los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. En el caso de la ocupación de cauces, sigue habiendo afectaciones teniendo en cuenta la base legal es: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

El movimiento de suelos tiene como referente la Resolución CVC 526 de 2004 que regula la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en las áreas rurales.

Se debe tener en cuenta que el predio se encuentra en una zona de recarga de acuífero; aspecto a tener en cuenta ya que limita la ejecución del proyecto teniendo en cuenta las restricciones del Acuerdo CVC 042 del 2010 (Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al infringir las normas anteriores, es dable la asignación de responsabilidades, según el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra los responsables de los hechos denunciados y verificados en las visitas previas realizadas por personal técnico de la CVC y en fecha 1 de febrero de 2021. Por lo tanto, se requiere mantener la medida preventiva hasta tanto se cumplan los preceptos normativos, relacionados con los permisos y autorizaciones requeridas, independiente de las demás medidas que se deban adoptar, en virtud de la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 am

(...)” (Hasta aquí el informe de visita).

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el personal de la Corporación suscribió acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de enero de 2021.

Que consultada el archivo general de la Corporación “CVC”, se estableció que la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS., identificada con Nit. 900403146-1, a través de su representante legal, radicó los siguientes documentos como soporte de solicitud para concepto ambiental de la estación de servicio Porvenir SAS:

- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“**Art. 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...)."

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre"

"Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

"Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

"Artículo 163.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones."

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
(...).”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.(...).”*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

Artículo 3º. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

“Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36°.Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en materia de suelos, aguas y ocupación de cauces, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)"

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

En materia de conservación de las aguas y ocupación de cauces:

"Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Decreto 1791 de 1996, en concordancia con la Resolución 18 del 16 de junio de 1998, compilados en el Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 2o. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. ARTICULO 3o. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma: a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

ARTICULO 4o. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región.

- La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.
- La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.
- La satisfacción de necesidades domésticas individuales.
- Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con éstos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto - Ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos.
- Las de aprovechamiento sostenible del recurso realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.
- Las demás que se determinen para cada región.

PARAGRAFO. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS

ARTICULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.
- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.
- Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas creadas por la Ley 2 de 1959.
- Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARAGRAFO 1o. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARAGRAFO 2o. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 13. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre al área objeto de aprovechamiento:

- Solicitud formal.
- Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.
- Plan de aprovechamiento forestal, influyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

ARTICULO 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Resolución N° 213 de 1977, expedida por el Inderena, se estableció la veda de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quichés y orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, así mismo para el aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epifias (vasculares y no vasculares).

Acuerdo N° 042 del 9 de julio de 2010, expedida por la CVC, por la cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es menester indicar que las actuaciones del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, supervisor del proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, se traduce en la realización de actividades continuas sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

- 1- Movimiento de tierra, adecuación de terreno y corte de árboles, en un área total de intervención de 6000 m2.
- 2- Tala de árboles en un área de 700 M2;

Inventario árboles talados

Árbol	Diámetro (cm)	Cantidad
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	35	3
	45	1
	50	2
	60	1
	90	1*
	Total	8
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	40	1
	45	1
	80	1
	Total	3
Guanábano (<i>Annona muricata</i>)	15	1
	Total	1
Samán (<i>Samanea saman</i>)	45	1
	Total	1
TOTAL ARBOLES INVENTARIADOS		13

*Árbol desenraizado con maquinaria. ** Se observó que tenían plantas epífitas en sus ramas

- 3- Cubrimiento de zona húmeda en el terreno y cauce, con movimiento de tierra y afirmado con material de roca muerta;
- 4- intervención de canales;
- 5- Aprovechamiento o uso de los recursos naturales, sin los permisos y/o autorizaciones de la CVC;
- 6- Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:
 - Art. 179, 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
 - Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
 - Art. 1 y 5 de la ley 1333 de 2009;
 - Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, Artículo 2.2.3.2.20.3, Artículo 2.2.3.2.5.3. Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Artículos 2,4,12,13,14 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con la Resolución 18 del 16 de junio de 1998, compilados en el Decreto 1076 de 2015;
- Resolución 213 de 1997, expedida por el Inderena, por el cual se establece la veda de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quichés y orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, así mismo para el aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epifias (vasculares y no vasculares).
- Acuerdo N° 042 del 9 de julio de 2010, expedida por la CVC, por la cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”.
- Artículos 7, 8, 9, 52, 132, 163 del Decreto Ley 2811 de 1974.

7- Que, las actividades se realizaron dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643.

8- Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-004-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 1 de febrero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 1 de febrero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021.
- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matrícula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

Que, con el comportamiento del señor Eduardo Márquez, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, como precedente del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021, levantada en sitio, la sociedad Estaciones de Servicio Porvenir SAS, recibió un comunicado de junio 25 de 2019, además de los requerimientos realizados en las visitas del 21 de junio de 2019, 18 de noviembre de 2020, 24 de noviembre de 2020, 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 (reunión virtual plataforma Teams de Outlook), 27 de enero de 2021, informando sobre la obligación de presentar las solicitudes y requisitos para la intervención de los recursos naturales, haciendo caso omiso al mismo y, en contravía de tales exigencias, continuaron realizando las actividades descritas en párrafos anteriores.

Que, en consecuencia de lo anterior, es pertinente y procedente legalizar la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA, que se desarrollaba por parte del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRIGUEZ, identificada con cedula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, por realizar las mencionadas actividades sin los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades por adecuación de terreno (movimiento de tierra), tala de árboles, y ocupación de cauce, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, **atribuida mediante ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA** del 1 de febrero de 2021, **al señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, **JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE**, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor **RICARDO RODRIGUEZ**, con celular 314 586 8641, de la sociedad **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR S.A.S.**, con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora **ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora **JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutara de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matricula inmobiliaria 370-616643.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a las personas investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a las personas investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-004-2021.

- Informe de visita del 1 de febrero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 1 de febrero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021.
- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

PARAGRAFO TERCERO. Informar a las personas investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducente, pertinente y necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en las siguientes direcciones:

- Ricardo Rodríguez, teléfono celular 314-5868641 y, correo electrónico richter1152@gmail.com;
- Julio Cesar Bastidas Rodriguez, teléfono celular 310-3810830 y correo electrónico juliocbastidas@gmail.com;

-Estaciones de servicio Porvenir S.A.S., Calle 36 N° 39 A 66 Autopista Simón Bolívar, Santiago de Cali, correo electrónico gerencia@edsporvenir.com y richter1152@gmail.com; teléfono celular 320-6772638.

En el eventual caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Luis H. Cardona C./ Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinadora UGC Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-004-2021

RESOLUCION 0710 N° 0713-0022-2021
(20 DE ENERO DE 2021)

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

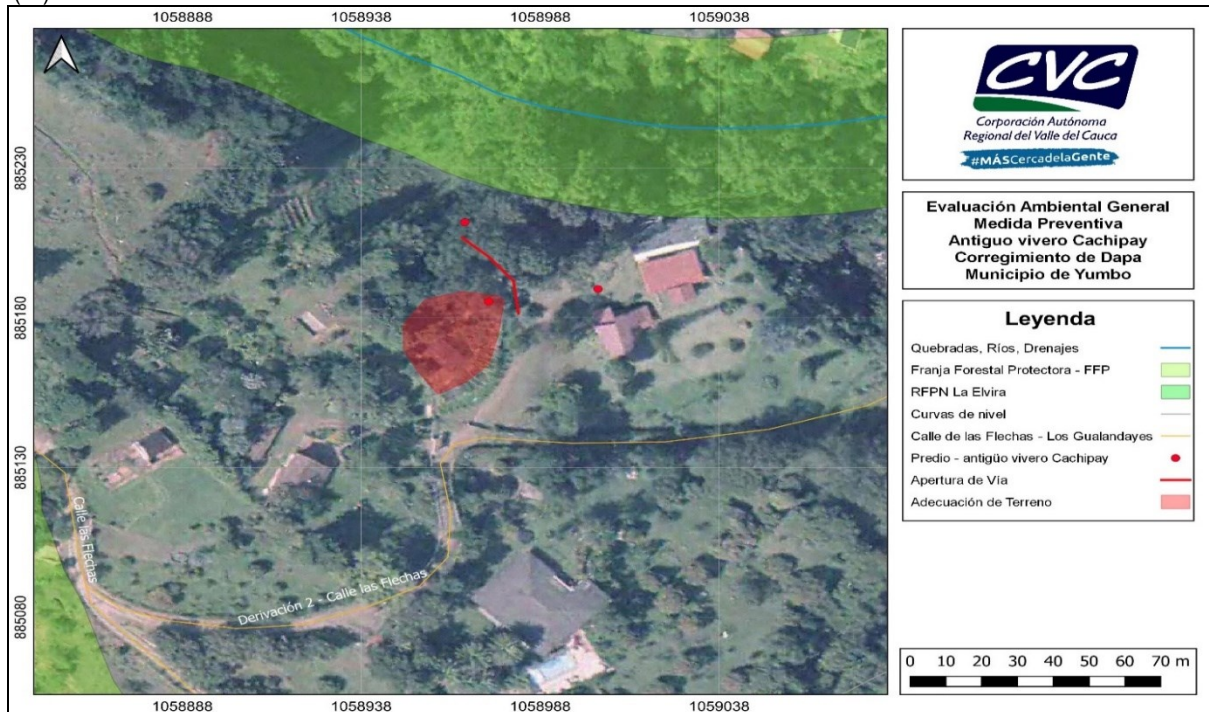
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Ley de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0713-039-005-001-2021 del 27 de enero de 2021, que se originó con el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe de visita técnica del 20 de enero de 2021, realizado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por adecuación de un terreno y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, por parte del señor EDUARDO MARQUEZ, con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado “Vivero Cachipay”, derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, informe en el cual se estableció lo siguiente:

(...)



Mapa 1. Ubicación del predio visitado. QGIS 3.16.1-Hannover

5. OBJETIVO:

Imposición de una medida preventiva por la realización de una adecuación de terreno y una apertura de vía sin la autorización correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al predio conocido como vivero Cachipay en el cual se estaban adelantando unos trabajos de adecuación de terreno y apertura de una vía, sin embargo, estas actividades no contaban con la respectiva autorización emitida por la CVC.

A continuación, se describe lo encontrado:

3. Adecuación de terreno en un área estimada de 642 m² aproximadamente, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm, taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros aproximadamente.



Figura 1. Vista general desde la parte: frente e inferior de la adecuación del terreno.



Figura 2. Vista general desde la parte inferior y de acceso a la adecuación del terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 3. Vista general desde la parte lateral de la adecuación del terreno.

4. *Apertura de un camino (vía) con una longitud aproximada de 37 metros, ancho estimado de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros aproximadamente.*



Figura 4. Vista frontal e inicio de la apertura de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 5. Vista desde la parte inferior de la apertura de vía.



Figura 6. Vista lateral de la apertura de vía.

Es importante aclarar que dichas adecuaciones no se encuentran autorizadas por parte de la CVC.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, se aclara que dicho predio se encuentra fuera del área de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.

7. OBJECIONES:

El señor Eduardo Márquez quien se hace responsable de las actividades llevadas a cabo en el predio, no accede a firmar el Acta de Imposición de Medida Preventiva debido a que menciona que no había autorizado la apertura de la vía tal cual como se estaba desarrollando.

8. CONCLUSIONES:

Adelantar las acciones administrativas conforme a la Ley 1333 de 2009 por afectación de los recursos naturales (suelo), evidenciados por la adecuación de un área de terreno de 642 m² aproximadamente y una apertura de vía de 37 metros de longitud aproximadamente, sin contar con la respectiva autorización que otorga la CVC para tal fin." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el personal de la Corporación suscribió acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021,

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...):”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...):”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.(...):”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

Artículo 3º. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

“Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es menester indicar que la actuación del señor, Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

- 1- Adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m² y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente.
- 2- Apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-005-001-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 20 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 20 de enero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021.

Que, con el comportamiento del señor Eduardo Márquez, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, conforme con todo lo anteriormente expuesto respecto del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021, levantada en sitio, es pertinente y procedente legalizar la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA, que se desarrollaba por parte del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.104.928, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por realizar las mencionadas actividades sin los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m² y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de

Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, al señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, impuesta mediante ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 20 de enero de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutara de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental la adecuación de un terreno y apertura de una vía, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-005-001-2021

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS, en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928:

"Realizar las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m2 y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, presuntamente infringidos el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los artículos 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC y, los artículos 2.2.1.7.1.1 y, 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

ARTICULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducente, pertinente y necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 ENERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Luis H. Cardona C./ Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo.

Archívese en expediente: 0713-039-005-001-2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-002-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 24 de septiembre de 2019, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación, captación de agua superficial y, apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, presuntamente realizadas por el señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 de Versalles Valle, dentro del predio denominado antes “La Josefina, hoy “El Triunfo”, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en la vereda Pico de Aguila, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24/09/2019 – 9:00 A.M.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE - UGC TIMBA-CLARO-JAMUNDÍ

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

El señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.777 de Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado La Josefina, hoy El triunfo, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali. Puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID.	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque de almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico).	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O



Figura 2. Ubicación del predio. Imagen tomada de Google Earth Pro.

5. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud de apertura de vías, carretables y/o explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

- El Sr. Harold Sánchez, quien dice ser el maestro de obra de remodelación de la vivienda, es designado por el Sr. Diego Fernando Arroyave, para atender la visita.

- Al llegar al lugar, es evidente la modificación y alteración de las condiciones naturales y morfológicas del terreno. Las marcas en los taludes de corte y el volumen del material rocoso extraído, permiten concluir el uso de maquinaria pesada, la cual no se encuentra en el lugar en el momento de la visita. Esta hipótesis es corroborada por el sr. Harold Sánchez, quien indica que la maquinaria trabajo en el predio por 10 días.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 7. Entrada al predio. Explanación realizada con maquinaria pesada.



Foto 8. Dimensionamiento de la explanación realizada, foto tomada desde el interior del predio.

En el predio hay un tanque para almacenamiento de agua, aparentemente captada de la parte alta de la montaña (entrando al predio, a mano derecha se observa la manguera que trae el agua). El Sr. Harold Sánchez desconoce si el predio tiene derecho para concepción de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 9. Tanque de almacenamiento de agua captada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 10. Piedras de sobre tamaño, arrojadas hacia la parte baja del predio, por donde hay un cauce natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El trabajo de explanación se ha desarrollado hasta el punto donde esta el tanque de almacenamiento y el árbol cuya coordenada se establece en la tabla de localización. De acuerdo con el Sr. Harold Sanchez, la explanación para apertura de vía, se pretende continuar por el lado derecho de la casa, bordeando la piscina para llegar a una zona de parqueo al lado de la misma. De acuerdo con la documentación entregada a CVC, este trazado no coincide con el solicitado por el usuario.

En la Fotografía 5, se marca con un círculo rojo, la ubicación aproximada del punto donde se proyecto terminar la vía, de acuerdo con los documentos radicados por el Sr. Arroyave en CVC.



Foto 11. Finalización aproximada del trazado de la carretera para la cual se solicita apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 12. Punto sin intervención, el cual se proyecta ser intervenido de acuerdo con las pretensiones del usuario.

7. OBJECIONES:

Si el usuario va a realizar alguna modificación en el trazado de la vía, se debe dejar constancia de la misma, en el expediente de la solicitud de permiso ambiental.

Alteraciones a la cobertura vegetal y la modificación de la morfología del terreno, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que se realizaron trabajos de explanación, sin contar con el permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental competente.

- Se deben suspender de manera inmediata los trabajos adelantados en el predio, y dar trámite al proceso corporativo pertinente.

- Se debe verificar si el predio esta por fuera de Área Forestal Protectora, como se encuentra reglamentado en el POT para Santiago de Cali del 2014.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 A.M.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”
(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

Que, respecto de las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-25894, por el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...)."

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...)."

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- (...)."

Que respecto de las aguas no marítimas, se estableció en el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. Prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que la actuación del señor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, consistentes en:

- (4) - Apertura de vía sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC;
- (5) - Realización de explanación sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;
- (6) - Captación y uso de agua superficial sin contar con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- En materia de infracción a las normas ambientales, Art. 1 y 5, de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En materia de suelos, Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- En materia de suelos, Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- En materia de aguas no marítimas, Artículo 2.2.3.2.7.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015,

Que, de acuerdo con el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, las actividades se realizaron dentro del predio denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, en los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico)	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O

Que, de lo manifestado por el señor Harold Sánchez, maestro de obra de remodelación, que se encontraba al momento de la visita del 24 de septiembre de 2019, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, lo designó para atender la visita, de lo que se colige, que el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, era quien estaba al frente de las actividades de intervención en el inmueble El Triunfo, antes La Josefina.

Que, revisados los archivos de la Corporación CVC, se estableció que el presunto infractor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, radicó solicitud de autorización de apertura de vías, carretables y explanación, que por jurisdicción le correspondió su trámite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante radicado 358312019 del 7 de mayo de 2019.

Que, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, actuó en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

Que, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, se colige que para la fecha de los hechos de la infracción a las normas ambientales, el presunto infractor Diego Fernando Arroyave Ceballos, había transferido la totalidad los derechos de propiedad que poseía del 71.18% ejercía sobre el inmueble denominado hoy El triunfo, situado en el corregimiento Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, por escritura pública número 3338 del 12 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría 21 de Cali, en favor del señor Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía N° 76.311.302, adquiriendo por tanto este ultimo la calidad de propietario del inmueble.

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación CVC, expidió la Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación" al señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.524.777 expedida en Versalles (V), en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 (...).

Que, de acuerdo con lo anterior y, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, a la fecha de los hechos motivo de la investigación por infracción a las normas ambientales, ostentaban la calidad de copropietarios del inmueble las siguientes personas, **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, con cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

número 76.311.302, **Blanca Esther Ossa Aristizabal** con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e **Iván Roberto López Villegas** con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que para la fecha de los hechos de las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos y, los copropietarios del inmueble, no contaban con la autorización de apertura de vía, carretable y explanación que para tal fin debe ser expedida por la CVC, en virtud de que dicha solicitud se encontraba en trámite, solicitud que no otorgaba ningún derecho hasta tanto se expidiera el respectivo acto administrativo de permiso o autorización ambiental, expedido posteriormente el 6 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 0710 N° 0711-001856.

Que, de igual forma, consultada los archivos de la Corporación CVC, no se encuentra registro de concesión de aguas superficiales otorgadas para el predio El Triunfo, antes La Josefina, a nombre del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, ni de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal, Iván Roberto López Villegas y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, es decir, que al no contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, se constituyen en presuntos infractores de las normas ambientales descritas en párrafos anteriores

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-002-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

Que, con las actividades ejecutadas en el predio El Triunfo, con matrícula inmobiliaria 370-25894, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y el recurso agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en virtud de la copropiedad, las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894 al momento de los hechos de la infracción a las normas ambientales y, lo expuesto anteriormente, además del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 expedida en Versalles (V), es procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental a los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizábal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por apertura de vía, explanación de lote, captación y uso de recurso hídrico, sin la autorización, permiso o concesión de derechos ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, actividades realizadas en el bien inmueble denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y, las coordenadas establecidas en la parte de considerandos.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-002-2021.

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizabal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **25 ENERO 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-002-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-003-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 11 de enero de 2021, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, dentro del predio identificado con la cedula catastral 763640002000000032491000000000, localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, **Coordenadas Geográficas Magna** Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Presuntamente Sr. Gustavo Adolfo Campo Mejía. C.C. 14937210 de Cali. Teléfono: 311-3171091. Código Predial 763640002000000032491000000000

4. LOCALIZACIÓN: La denuncia anónima con radicado CVC No. 408342020 se localiza en el Corregimiento de Potrerito, en puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. Los puntos visitados se observan en la siguiente imagen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 1. Ubicación Apertura de vía y Explanación

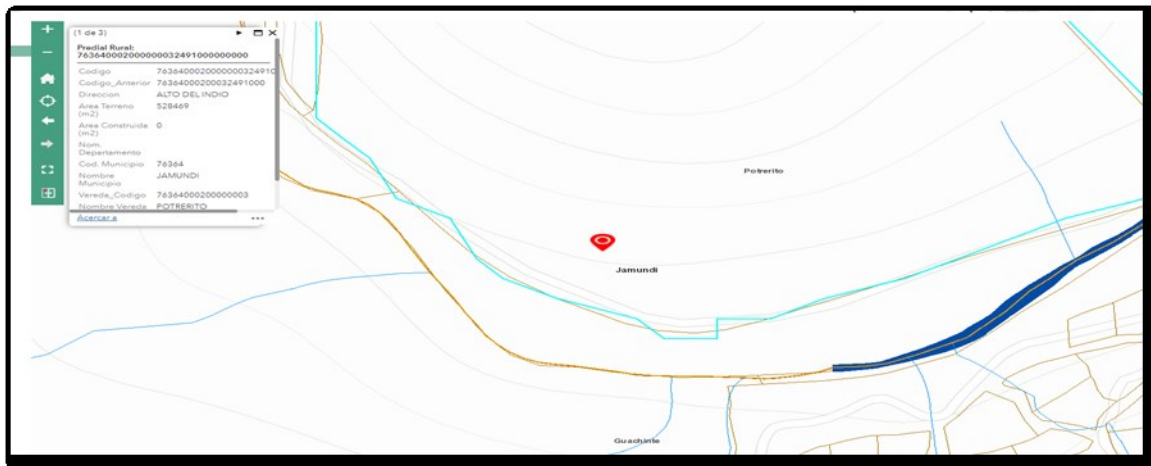


Imagen 2. Localización predio. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000 en la consulta catastral posee 528.469 m² y un área construida de 0 m², zona rural de Jamundí, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna

Latitud: 03°11'56.0"

Coordenadas Planas
Magna Colombia Oeste
X(Este) 1053197

Puntos Visitados

Carretera conducente a

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Longitud: 076°35'56.0"
Latitud: 03°11'54.6"
Longitud: 076°36'8.8"

Y(Norte) 845498
X(Este) 1052802
Y(Norte) 845455

explanación
Lote explanación

5. OBJETIVO: Visitar los sitios denunciados de manera anónima mediante Radicado No. 321012020, con el propósito de determinar la veracidad de las presuntas afectaciones ambientales.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el sector de Río Claro, Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí. Durante el recorrido se atiende la siguiente denuncia anónima “...el señor **GUSTAVO CAMPO** ha continuado la venta de lotes y para facilitarla ha construido una carretera en la montaña sin ninguna responsabilidad ni ingeniería, deteriorando cada vez que llueve la carretera vecinal por la gran cantidad de agua-lodo que se desliza por estas pendientes...”, al llegar al predio se identifican las siguientes situaciones ambientales:

Apertura de carretera que conducente a explanación: En la margen derecha de la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, se encuentra una carretera que lleva a una explanación, la mencionada carretera se encuentra sin ningún tipo de estructura de pavimento ni balasto, no presenta cunetas o sistema alguno de manejo de aguas lluvias, sus taludes son inestables de alturas que oscilan en promedio entre 2m y 4m, el ancho de calzada es de 3m a 4m aproximadamente.



Imagen 3. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Río Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – Sin presencia de sistema de drenaje (cunetas, filtros, etc)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 4. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – detalle de taludes de corte sin ningún tratamiento.

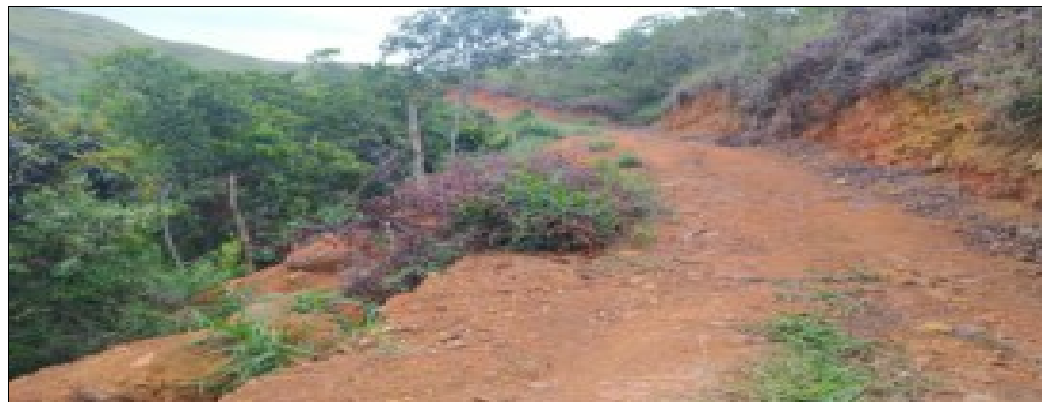


Imagen 5. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – presenta importante inestabilidad de la banca y procesos de erosión.

Lote Explanación: La carretera tratada en la descripción anterior llega hasta una explanación hecha con maquinaria pesada en un área de medidas aproximadas de 50m de largo por 20 metros de ancho, se observan taludes de cortes de alturas promedio entre 2m y 2,5m. Hay presencia de importante bosque adyacente a la explanación. El lote explanado está cercado en alambre de púa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 6. Explanación.



Imagen 7. Explanación - Corte y vegetación contigua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 8. Explanación – Cerco en alambre de púa



Imagen 9. Explanación - Vegetación contigua

7. OBJECIONES: No hubo objeciones al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Se recomienda adelantar las acciones preventivas y/o sancionatorias establecidos en la Ley 1333 de 2009.

correspondientes de acuerdo a los términos

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 11 de enero 2021 – 5:00pm

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, antes las actuaciones del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...)."

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...)."

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)."

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 3º. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18º. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que la actuación del señor, Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

1- Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

2- Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del Predio identificado con numero predial 7636400020000003249100000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	Puntos Visitados
Latitud: 03°11'56.0"	X(Este) 1053197	Carretera conducente a explanación
Longitud: 076°35'56.0"	Y(Norte) 845498	
Latitud: 03°11'54.6"	X(Este) 1052802	Lote explanación
Longitud: 076°36'8.8"	Y(Norte) 845455	

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-003-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

Que, con el comportamiento del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con teléfono: 311-3171091, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por explanación de lote y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, en el bien inmueble dentro del Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, Coordenadas Geográficas Magna Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-003-2021.

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTOO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 FEBRERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-003-2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-070-2020 el cual se originó contra la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019, por la cual se prorroga un permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través del informe de visita del 18 de diciembre de 2020, rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, se estableció:

“(...)

6. DESCRIPCIÓN:

La actividad económica de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., antes AMEZQUITA NARANJO, identificada con Nit. 900.030.756-2, cuyo cambio de razón social fue comunicado a la CVC mediante radicado CVC No. 482542020 de fecha 7 septiembre de 2020.

La actividad económica de la empresa se centra principalmente en la producción de mezcla asfáltica y material triturado, sub-base, base y grava con la siguiente granulometría: 2”, 1.5” y ¾”.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para su proceso productivo cuenta con los siguientes elementos:

- Planta de asfalto Terex magnum 120
- Trituradora Primaria
- Trituradora Secundaria
- Zaranda vibratoria Terex
- 6 bandas transportadoras de material
- Caldera.

El proceso de generación de emisiones a la atmosfera, se genera al interior del tambor mezclador, donde los quemadores del sistema calientan la mezcla asfáltica y generan la emisión de material particulado y gases de combustión

Como equipo de control la Planta Terex cuenta con filtros de mangas. El producto final es cargado en volquetas y conducido al sitio de comercialización y venta. Todo el sistema funciona con tiro inducido a través de un ventilador.

Las características de la Planta son las siguientes:

Tabla 5 Datos de la Planta de asfalto – Amezquita y Naranjo

Fuente Fija	Planta de Asfalto
Marca	Terex Magnum 120
Serie	50.107.515
Fecha de fabricación	2010
Capacidad (ton/hora)	120
Altura del ducto (m)	6.64
Diámetro ducto circular (m)	0.51
Capacidad máxima instalada (ton/h)	120
Equipo de control partículas	Filtro de mangas
Número de mangas	360
Dimensión	0.125m *1.6m
Combustible	Gas Natural
Consumo combustible (m ³ /h)	49

En el área de trituración, se encuentra una trituradora primaria y cono triturador, así:

Tabla 6 Característica trituradora – Amezquita y Naranjo

	Trituradora primaria
Tipo	Mandíbula
Modelo	FSK – 4430 Samyoung
Capacidad	15 – 20 m ³
	Cono Triturador
Tipo	Cono
Marca	Terex
Modelo	TC – 1000
Producción	90 m ³ / hora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ilustración 2 Planta de trituración

Como se puede observar en las anteriores imágenes el proceso de trituración no cuenta con medios de mitigación de generación de material particulado, por lo tanto, se observó gran cantidad de material disperso en todo el patio y próximo al área de la molienda y trituración. Esta situación genera la resuspensión de MP por el tránsito de los vehículos y por la acción eólica en la zona.

El día de la visita no se pudo tener acceso a ninguna información documental y visita a la Planta de Asfalto, debido a que no se encontraba el personal encargado para tal fin, situación que se encuentra en contravía con lo establecido por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Título 8, Capítulo 11, Sección 1 (antes Decreto 1299 de 2008), referente a la creación del Departamento de Gestión Ambiental debidamente conformado y registrado ante la Autoridad Ambiental competente.

MUESTREOS – EMISIONES ATMOSFERICAS

Los últimos estudios de emisiones atmosféricas de la Planta Terex Magnum 120, reportados ante la CVC y comparados con el estándar establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para instalaciones nuevas y un flujo de 0.46 Kg/hora, fueron los siguientes:

- Laboratorio ANALISIS AMBIENTAL S.A.S.: monitoreo realizado los días 25, 26 y 27 de agosto de 2017.

Tabla 7 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2017

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Límite Permisible (mg/m ³)	Cumplimiento	UCA	Próximo muestreo
Planta Terex	MP	26.6	150	Si	0.05	Antes del 26 de agosto de 2020
	SO ₂	24.69	500	Si	0.049	Antes del 26 de agosto de 2020
	NO _x	265.62	500	Si	0.53	Antes del 26 de agosto de 2018

- Concepto técnico No. 52 emitido por el Laboratorio Ambiental de la CVC: monitoreo realizado los días 1,2 y 5 de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 8 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2019

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Limite Permissible (mg/m ³)	Cumplimiento
Planta Terex	MP	5341,5	150	NO

De acuerdo a lo anterior, se presenta incumplimiento del estándar para material particulado establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

Obligaciones:

No.	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO								
1	La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas. 1. La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.	NO: De acuerdo a la visita realizada no existen aspersores en las vías y en la Planta de trituración, como tampoco en las bandas transportadoras, evidenciando el aumento de Material Particulado en las vías y demás patios de la zona de trabajo.								
2	Cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para Producción de mezclas asfáltica, determinados en el artículo 4 de la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto a los parámetros contaminantes, que se muestran a continuación: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Parámetro medido</th> <th>Limite Permissible (mg/m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>NOx</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro medido	Limite Permissible (mg/m ³)	MP	150	SO ₂	500	NOx	500	NO: Tal como se muestra en la Tabla No. 5, los resultados de los estudios de emisiones NO cumplen con los estándares para el parámetro MP. Referente a los monitoreos para los parámetros SO ₂ y NOx, no se realizaron monitoreos en los años 2018 y 2020, incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas
Parámetro medido	Limite Permissible (mg/m ³)									
MP	150									
SO ₂	500									
NOx	500									
3	Presentar el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes Fijas, para lo cual se concede un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de notificación de la resolución por la cual se renueva el permiso de emisiones.	NO se ha presentado información sobre el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, incumpliendo el Artículo 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.								
4	Estudios de Emisiones Atmosféricas. Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la planta asfáltica y la caldera, teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.	NO, se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas								

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Presentar el cálculo de emisión de material particulado, por factores de emisión, para cada una de las fuentes dispersas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones.	NO ; incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas
6	Estudio Previo. Presentar por escrito a la CVC un estudio previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la DAR Suroccidente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización.	NO , se han presentado estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA, incumplimiento numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas
7	Acreditación del personal. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.	Los resultados presentados durante el año 2017 cumplieron con el Laboratorio acreditado
8	Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.	SI , durante la visita se permitió el ingreso de personal de la CVC
9	Presentar los costos de operación en el mes de enero de cada año para el respectivo cobro de seguimiento	NO se han presentado costos de operación en el año 2020.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se incumple los siguientes puntos:

- Se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a los estándares de emisión de los contaminantes al aire.
- Se incumple con los Artículos 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación del cálculo de altura de las chimeneas y el Plan de Contingencia para los equipos de control.
- Se incumple la frecuencia de la presentación de evaluación de las emisiones de acuerdo a la tabla 3 del presente informe, es decir el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, para los contaminantes Material Particulado (PM), Dióxido de Carbono (CO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂).
- Se incumple con el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación de los estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Se incumple con el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezquita Naranjo, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S.*

*Por lo anterior, continuar los trámites administrativos y jurídicos referente a la medida preventiva conforme con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezquita Naranjo, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S. normativos evidenciados, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
(...)"*

Que lo anterior sirvió de sustento para que ésta Autoridad Ambiental, el 23 de diciembre de 2020 impusiera la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de emisiones atmosféricas predio denominado La Jiguera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0711-17112021 del 8 de enero de 2021.

Que el oficio No. 0711-17112021 del 8 de enero de 2021 dirigido a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, fue publicado en la página web de la Corporación el día 16 de febrero de 2021.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; **Artículo 74°.-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”.

Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio del Medio Ambiente de Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²

“(…)

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, de octubre de 2010³:

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**

² “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

³ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, versión 2.0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales. A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

4.1 Generalidades

Para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería se debe considerar inicialmente si la instalación es nueva o existente según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, con el fin de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinar la ecuación que se debe aplicar. En todo caso una instalación existente podrá utilizar la metodología definida para instalaciones nuevas, con el fin de determinar la altura de la chimenea.

4.2 Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes

Para el caso de procesos o instalaciones existentes, la altura resultante de la aplicación de la siguiente ecuación:

$$HT = 2,5He$$

Ecuación 1

Donde:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (Ver Figura 2)

He: Altura de la estructura en el punto en el cual se encuentra ubicado el ducto o chimenea. (Ver Figura 2)

6. PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Los equipos que hagan parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento. Todas las actividades industriales, de comercio o de servicio que tengan instalados sistemas de control de emisiones atmosféricas deberán registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y deberán activar el plan de contingencia de los sistemas de control cuando la suspensión del funcionamiento por mantenimiento del sistema instalado requiera un lapso de tiempo superior a doce (12) horas. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Lo dispuesto en el presente capítulo referente a la activación del Plan de Contingencia deberá aplicarse a partir de la entrada en vigencia del presente protocolo.
(...)"

Resolución CVC 0710 No. 0711-001096 del 25 de junio de 2019:

"ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.
2. Cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para Producción de mezclas asfáltica, determinados en el artículo 4 de la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, respecto a los parámetros contaminantes, que se muestran a continuación:

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/mg3)
--------------	-------------------------------	--

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		Actividades industriales existentes
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250
	> 0,5	150
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550

- Presentar el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para lo cual se concede **un plazo de cuatro (4) meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución por la cual se renueva el permiso de emisiones.
- Estudios de Emisiones Atmosféricas.** Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la planta asfáltica y la caldera, teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los resultados de los muestreos deben ser comparados con los estándares establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, para los contaminantes Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), según sea el caso. Lo anterior, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones.

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes.

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique.

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³.

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo determinada en la siguiente tabla:

- Presentar el cálculo de emisión de material particulado, por factores de emisión, para cada una de las fuentes dispersas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones.
- Estudio Previo.** Presentar por escrito a la CVC un estudio previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la DAR Suroccidente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 1 al 6 del artículo 3 de la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019 “Por medio de la cual se prorroga el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000661 del 1 de octubre de 2012”, en el predio denominado La Jiguera, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370*-838453, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el incumplimiento a los actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

2. Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019, y anexo.
3. Informe de visita del 18 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **26 DE FEBRERO DEL 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Hector de Jesús Medina Vélez Coordinador UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-007-070-2020 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 06 de enero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.856 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, e-mail: e.alemeza@greenassistance.com - elianak.villa@constructoracolpatria.com; mediante escrito No. 684252020 presentado en fecha 26/11/2020, solicita el Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto Bosques de Bochalema, en inmediaciones del predio denominado "LOTE URB. CIUDADELA BOCHALEMA MANZANA A4UG3", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841467, ubicado en la calle 28 No. 112-64, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Descripción del proyecto.
- Formato de Discriminación de valores \$47.093.439
- Certificado de Tradición No. 370-841467.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado.
- Certificado de Cámara y Comercio de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
- Autorización de Patrimonios Autónomos Administrado por la Sociedad Fiduciaria Davivienda.
- Copia de la escritura pública 0661 del 12/03/2019 de la Notaria 13 de Bogotá.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fichas y memorias técnicas del proyecto.
- Inventario Forestal.
- Plano.
- CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.856 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, e-mail: e.alemeza@greenassistance.com - elianak.villa@constructoracolpatria.com; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto Bosques de Bochalema, en inmediaciones del predio denominado "LOTE URB. CIUDADELA BOCHALEMA MANZANA A4UG3", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841467, ubicado en la calle 28 No. 112-64, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$305.412,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez-Cañaveralejo-Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, por intermedio de su representante legal, autorizado, apoderado o quien haga su veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diego Fernando Lopez - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 A.C. - DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-036-004-165-2020 Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCION 0710 N° 0713-0022-2021 (20 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

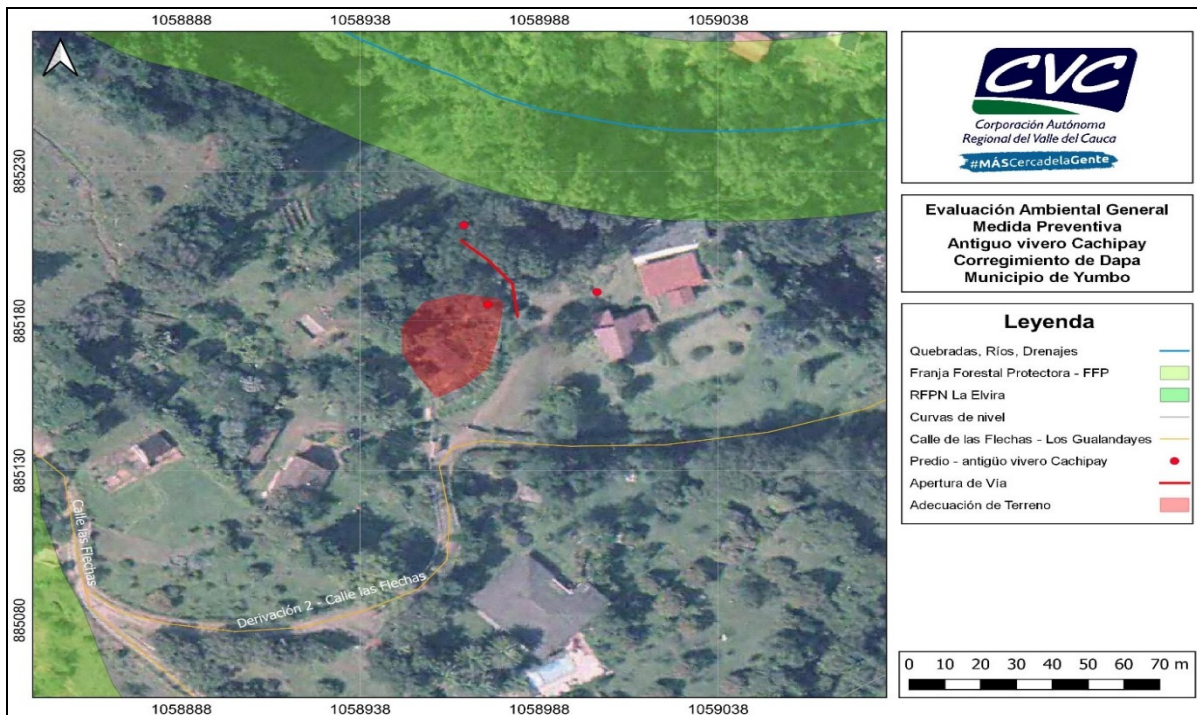
Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0713-039-005-001-2021 del 27 de enero de 2021, que se originó con el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe de visita técnica del 20 de enero de 2021, realizado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por adecuación de un terreno y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, por parte del señor EDUARDO MARQUEZ, con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado “Vivero Cachipay”, derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, informe en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Mapa 1. Ubicación del predio visitado. QGIS 3.16.1-Hannover

5. OBJETIVO:

Imposición de una medida preventiva por la realización de una adecuación de terreno y una apertura de vía sin la autorización correspondiente.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al predio conocido como vivero Cachipay en el cual se estaban adelantando unos trabajos de adecuación de terreno y apertura de una vía, sin embargo, estas actividades no contaban con la respectiva autorización emitida por la CVC.

A continuación, se describe lo encontrado:

5. Adecuación de terreno en un área estimada de 642 m² aproximadamente, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm, taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 1. Vista general desde la parte: frente e inferior de la adecuación del terreno.



Figura 2. Vista general desde la parte inferior y de acceso a la adecuación del terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 3. Vista general desde la parte lateral de la adecuación del terreno.

6. *Apertura de un camino (vía) con una longitud aproximada de 37 metros, ancho estimado de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros aproximadamente.*



Figura 4. Vista frontal e inicio de la apertura de la vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 5. Vista desde la parte inferior de la apertura de vía.



Figura 6. Vista lateral de la apertura de vía.

Es importante aclarar que dichas adecuaciones no se encuentran autorizadas por parte de la CVC.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, se aclara que dicho predio se encuentra fuera del área de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.

7. OBJECIONES:

El señor Eduardo Márquez quien se hace responsable de las actividades llevadas a cabo en el predio, no accede a firmar el Acta de Imposición de Medida Preventiva debido a que menciona que no había autorizado la apertura de la vía tal cual como se estaba desarrollando.

8. CONCLUSIONES:

Adelantar las acciones administrativas conforme a la Ley 1333 de 2009 por afectación de los recursos naturales (suelo), evidenciados por la adecuación de un área de terreno de 642 m² aproximadamente y una apertura de vía de 37 metros de longitud aproximadamente, sin contar con la respectiva autorización que otorga la CVC para tal fin." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el personal de la Corporación suscribió acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021,

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...):”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...):”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.(...):”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

Artículo 3º. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

“Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es menester indicar que la actuación del señor, Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

- 1- Adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m2 y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente.
- 2- Apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-005-001-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 20 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 20 de enero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021.

Que, con el comportamiento del señor Eduardo Márquez, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, conforme con todo lo anteriormente expuesto respecto del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 20 de enero de 2021, levantada en sitio, es pertinente y procedente legalizar la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA, que se desarrollaba por parte del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía número 6.104.928, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por realizar las mencionadas actividades sin los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m² y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de

Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, al señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, impuesta mediante ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 20 de enero de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutara de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928, con domicilio en la Carrera 1 Oeste # 1-72, Cali Valle, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental la adecuación de un terreno y apertura de una vía, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-005-001-2021

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS, en contra del señor EDUARDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928:

"Realizar las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 642 m2 y, taludes en la parte superior con alturas que no sobrepasan los 70 cm y taludes en la parte inferior con alturas que alcanzan los 2.50 metros, aproximadamente y, apertura de vía, con una longitud de 37 metros, aproximadamente, con ancho de 2.50 metros y taludes con alturas de 50 cm a 1.70 metros, en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'28.0"N – 76°32'47.2"W, denominado "Vivero Cachipay", derivación N° 2, calle de las flechas, sentido Miravalle – Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, por no contar con los permisos de la autoridad ambiental, presuntamente infringidos el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los artículos 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC y, los artículos 2.2.1.7.1.1 y, 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

ARTICULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducente, pertinente y necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Eduardo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.104.928 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 ENERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Luis H. Cardona C./ Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo.

Archívese en expediente: 0713-039-005-001-2021

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-002-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 24 de septiembre de 2019, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación, captación de agua superficial y, apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, presuntamente realizadas por el señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 de Versalles Valle, dentro del predio denominado antes

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La Josefina, hoy “El Triunfo”, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en la vereda Pico de Aguila, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24/09/2019 – 9:00 A.M.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE - UGC TIMBA-CLARO-JAMUNDÍ

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

El señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.777 de Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado La Josefina, hoy El triunfo, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali. Puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID.	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque de almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico).	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 3. Ubicación del predio. Imagen tomada de Google Earth Pro.

5. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud de apertura de vías, carreteables y/o explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

- El Sr. Harold Sánchez, quien dice ser el maestro de obra de remodelación de la vivienda, es designado por el Sr. Diego Fernando Arroyave, para atender la visita.

- Al llegar al lugar, es evidente la modificación y alteración de las condiciones naturales y morfológicas del terreno. Las marcas en los taludes de corte y el volumen del material rocoso extraído, permiten concluir el uso de maquinaria pesada, la cual no se encuentra en el lugar en el momento de la visita. Esta hipótesis es corroborada por el sr. Harold Sánchez, quien indica que la maquinaria trabajo en el predio por 10 días.



Foto 13. Entrada al predio. Explanación realizada con maquinaria pesada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 14. Dimensionamiento de la explanación realizada, foto tomada desde el interior del predio.

En el predio hay un tanque para almacenamiento de agua, aparentemente captada de la parte alta de la montaña (entrando al predio, a mano derecha se observa la manguera que trae el agua). El Sr. Harold Sánchez desconoce si el predio tiene derecho para concepción de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 15. Tanque de almacenamiento de agua captada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 16. Piedras de sobre tamaño, arrojadas hacia la parte baja del predio, por donde hay un cauce natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El trabajo de explanación se ha desarrollado hasta el punto donde esta el tanque de almacenamiento y el árbol cuya coordenada se establece en la tabla de localización. De acuerdo con el Sr. Harold Sanchez, la explanación para apertura de vía, se pretende continuar por el lado derecho de la casa, bordeando la piscina para llegar a una zona de parqueo al lado de la misma. De acuerdo con la documentación entregada a CVC, este trazado no coincide con el solicitado por el usuario.

En la Fotografía 5, se marca con un círculo rojo, la ubicación aproximada del punto donde se proyecto terminar la vía, de acuerdo con los documentos radicados por el Sr. Arroyave en CVC.



Foto 17. Finalización aproximada del trazado de la carretera para la cual se solicita apertura de vía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 18. Punto sin intervención, el cual se proyecta ser intervenido de acuerdo con las pretensiones del usuario.

7. OBJECIONES:

Si el usuario va a realizar alguna modificación en el trazado de la vía, se debe dejar constancia de la misma, en el expediente de la solicitud de permiso ambiental.

Alteraciones a la cobertura vegetal y la modificación de la morfología del terreno, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que se realizaron trabajos de explanación, sin contar con el permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental competente.

- Se deben suspender de manera inmediata los trabajos adelantados en el predio, y dar trámite al proceso corporativo pertinente.

- Se debe verificar si el predio esta por fuera de Área Forestal Protectora, como se encuentra reglamentado en el POT para Santiago de Cali del 2014.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 A.M.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”
(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

Que, respecto de las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-25894, por el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...).”

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...).”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- (...).”

Que respecto de las aguas no marítimas, se estableció en el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. Prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que la actuación del señor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, consistentes en:

- (7) - Apertura de vía sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC;
- (8) - Realización de explanación sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;
- (9) - Captación y uso de agua superficial sin contar con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- En materia de infracción a las normas ambientales, Art. 1 y 5, de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En materia de suelos, Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- En materia de suelos, Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- En materia de aguas no marítimas, Artículo 2.2.3.2.7.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015,

Que, de acuerdo con el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, las actividades se realizaron dentro del predio denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, en los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico)	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O

Que, de lo manifestado por el señor Harold Sánchez, maestro de obra de remodelación, que se encontraba al momento de la visita del 24 de septiembre de 2019, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, lo designó para atender la visita, de lo que se colige, que el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, era quien estaba al frente de las actividades de intervención en el inmueble El Triunfo, antes La Josefina.

Que, revisados los archivos de la Corporación CVC, se estableció que el presunto infractor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, radicó solicitud de autorización de apertura de vías, carretables y explanación, que por jurisdicción le correspondió su trámite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante radicado 358312019 del 7 de mayo de 2019.

Que, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, actuó en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

Que, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, se colige que para la fecha de los hechos de la infracción a las normas ambientales, el presunto infractor Diego Fernando Arroyave Ceballos, había transferido la totalidad los derechos de propiedad que poseía del 71.18% ejercía sobre el inmueble denominado hoy El triunfo, situado en el corregimiento Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, por escritura pública número 3338 del 12 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría 21 de Cali, en favor del señor Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía N° 76.311.302, adquiriendo por tanto este ultimo la calidad de propietario del inmueble.

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación CVC, expidió la Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación" al señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.524.777 expedida en Versalles (V), en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 (...).

Que, de acuerdo con lo anterior y, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, a la fecha de los hechos motivo de la investigación por infracción a las normas ambientales, ostentaban la calidad de copropietarios del inmueble las siguientes personas, **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, con cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

número 76.311.302, **Blanca Esther Ossa Aristizabal** con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e **Iván Roberto López Villegas** con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que para la fecha de los hechos de las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos y, los copropietarios del inmueble, no contaban con la autorización de apertura de vía, carretable y explanación que para tal fin debe ser expedida por la CVC, en virtud de que dicha solicitud se encontraba en trámite, solicitud que no otorgaba ningún derecho hasta tanto se expidiera el respectivo acto administrativo de permiso o autorización ambiental, expedido posteriormente el 6 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 0710 N° 0711-001856.

Que, de igual forma, consultada los archivos de la Corporación CVC, no se encuentra registro de concesión de aguas superficiales otorgadas para el predio El Triunfo, antes La Josefina, a nombre del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, ni de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal, Iván Roberto López Villegas y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, es decir, que al no contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, se constituyen en presuntos infractores de las normas ambientales descritas en párrafos anteriores

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-002-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

Que, con las actividades ejecutadas en el predio El Triunfo, con matrícula inmobiliaria 370-25894, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y el recurso agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en virtud de la copropiedad, las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894 al momento de los hechos de la infracción a las normas ambientales y, lo expuesto anteriormente, además del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 expedida en Versalles (V), es procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental a los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizábal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por apertura de vía, explanación de lote, captación y uso de recurso hídrico, sin la autorización, permiso o concesión de derechos ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, actividades realizadas en el bien inmueble denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y, las coordenadas establecidas en la parte de considerandos.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-002-2021.

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 “por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carretables y explanación”
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizabal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **25 ENERO 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-002-2021

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-003-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 11 de enero de 2021, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, dentro del predio identificado con la cedula catastral 763640002000000032491000000000, localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, **Coordenadas Geográficas Magna** Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Presuntamente Sr. Gustavo Adolfo Campo Mejía. C.C. 14937210 de Cali. Teléfono: 311-3171091. Código Predial 763640002000000032491000000000

4. LOCALIZACIÓN: La denuncia anónima con radicado CVC No. 408342020 se localiza en el Corregimiento de Potrerito, en puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. Los puntos visitados se observan en la siguiente imagen:

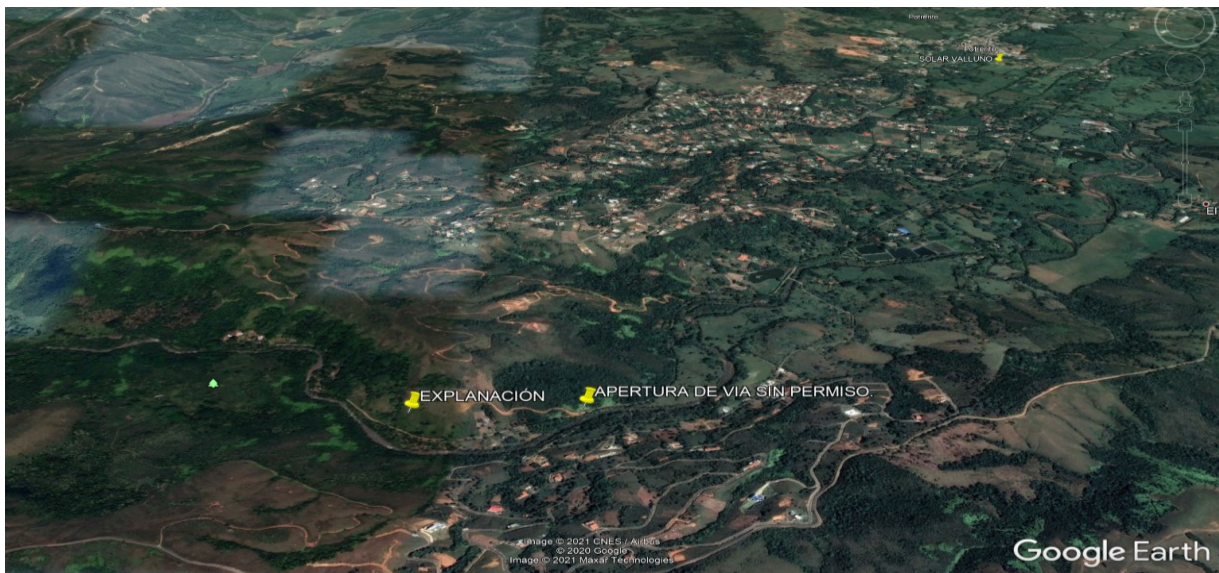


Imagen 1. Ubicación Apertura de vía y Explanación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

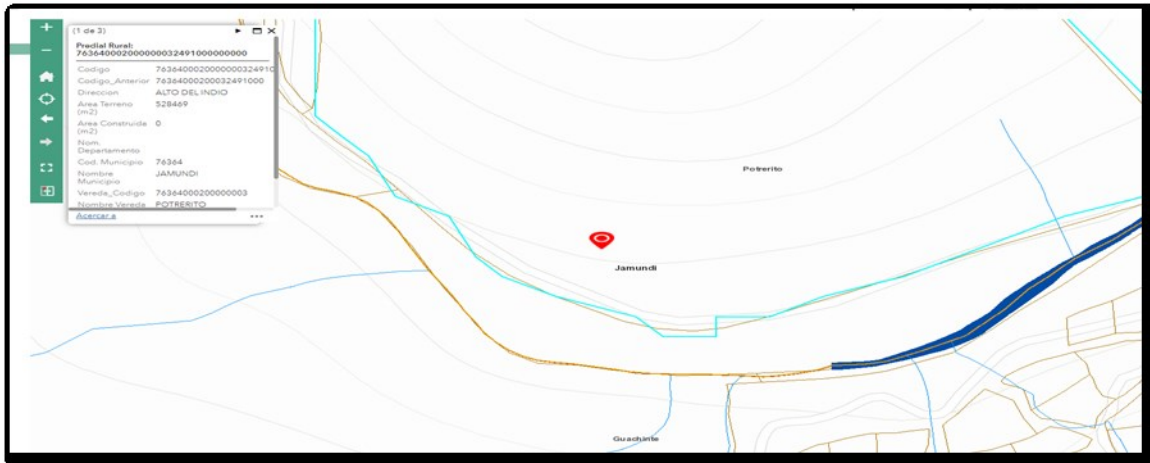


Imagen 2. Localización predio. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000 en la consulta catastral posee 528.469 m² y un área construida de 0 m², zona rural de Jamundí, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	Puntos Visitados
Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0"	X(Este) 1053197 Y(Norte) 845498	Carretera conducente a explanación
Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8"	X(Este) 1052802 Y(Norte) 845455	Lote explanación

5. OBJETIVO: Visitar los sitios denunciados de manera anónima mediante Radicado No. 321012020, con el propósito de determinar la veracidad de las presuntas afectaciones ambientales.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el sector de Río Claro, Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí. Durante el recorrido se atiende la siguiente denuncia anónima “...el señor **GUSTAVO CAMPO** ha continuado la venta de lotes y para facilitarla ha construido una carretera en la montaña sin ninguna responsabilidad ni ingeniería, deteriorando cada vez que llueve la carretera vecinal por la gran cantidad de agua-lodo que se desliza por estas pendientes...”, al llegar al predio se identifican las siguientes situaciones ambientales:

Apertura de carretera que conducente a explanación: En la margen derecha de la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, se encuentra una carretera que lleva a una explanación, la mencionada carretera se encuentra sin ningún tipo de estructura de pavimento ni balasto, no presenta cunetas o sistema alguno de manejo de aguas lluvias, sus taludes son inestables de alturas que oscilan en promedio entre 2m y 4m, el ancho de calzada es de 3m a 4m aproximadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – Sin presencia de sistema de drenaje (cunetas, filtros, etc)



Imagen 4. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – detalle de taludes de corte sin ningún tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 5. Carretera que interseca la margen derecha de la carretera (Potrerito – Rio Claro) hasta lugar que presenta una Explanación – presenta importante inestabilidad de la banca y procesos de erosión.

Lote Explanación: La carretera tratada en la descripción anterior llega hasta una explanación hecha con maquinaria pesada en un área de medidas aproximadas de 50m de largo por 20 metros de ancho, se observan taludes de cortes de alturas promedio entre 2m y 2,5m. Hay presencia de importante bosque adyacente a la explanación. El lote explanado está cercado en alambre de púa.



Imagen 6. Explanación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 7. Explanación - Corte y vegetación contigua.



Imagen 8. Explanación – Cerco en alambre de púa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 9. Explanación - Vegetación contigua

7. OBJECIONES: No hubo objeciones al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Se recomienda adelantar las acciones preventivas y/o sancionatorias establecidos en la Ley 1333 de 2009.

correspondientes de acuerdo a los términos

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 11 de enero 2021 – 5:00pm

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, antes las actuaciones del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...).”

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

“**Art. 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...).”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
(...).”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que **la actuación del señor, Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental**, consistentes en:

1- Carretera Conducente a Explanación: Carretera aperturada sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004, y sin las condiciones técnicas necesarias.

2- Lote Explanación: Lote de terreno completamente explanado, sin la autorización que otorga la CVC para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural, según lo establecido en la Resolución CVC DG No. 526 de 2004.

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

3- Que, las actividades se realizaron dentro del Predio identificado con numero predial 7636400020000003249100000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, según el Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/)

Coordenadas Geográficas Magna	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste	Puntos Visitados
Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0"	X(Este) 1053197 Y(Norte) 845498	Carretera conducente a explanación
Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8"	X(Este) 1052802 Y(Norte) 845455	Lote explanación

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-003-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

Que, **con el comportamiento del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo**, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, con teléfono: 311-3171091, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por explanación de lote y apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, en el bien inmueble dentro del Predio identificado con numero predial 763640002000000032491000000000, con área aproximada total de 528.469 m² y área construida de 0 m², localizado en los puntos convergentes con la vía que conduce de Potrerito a Río Claro, del corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca y, Coordenadas Geográficas Magna Latitud: 03°11'56.0" Longitud: 076°35'56.0" (Carretera conducente a explanación) y, Latitud: 03°11'54.6" Longitud: 076°36'8.8" (explanación de lote).

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-003-2021.

- Informe de visita del 11 de enero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 11 de enero de 2021.

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Campo Mejía, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTOO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 FEBRERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-003-2021

**RESOLUCION 0710 N° 0711-0038-2021
(1 DE FEBRERO DE 2021)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se apertura el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-004-2021 del 1 de febrero de 2021, que se originó con el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe de visita técnica de la misma fecha, realizado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por realización de actividades sin los permisos ambientales de la Corporación “CVC”, como son movimiento de tierra, relleno, explanaciones, tala de árboles y ocupación de cauce sin las autorizaciones correspondientes, por parte de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, el señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, en calidad de propietaria del inmueble, dentro del predio, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado “Lote San Isidro/Lote ·3/1”, sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, informe en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ C.C. 1.065.275.745, propietaria del predio; ROSARIO DEL PILAR RODRIGUEZ SANTACRUZ C.C. 30.728.021, Representante Legal de Estaciones De Servicio Porvenir SAS identificada con Nit. 900.403.146-1; JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliocbastidas@gmail.com, Representante de la Sociedad; JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; Ricardo Rodríguez con celular 314 586 8641 y correo electrónico richter1152@gmail.com.

4. LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra localizado en el municipio de Jamundí, corregimiento de San Isidro, margen izquierda de la vía Panamericana en el sentido Jamundí-Villarrica, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel. Presenta coordenadas geográficas: 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, Imagen 1. Predio con código catastral No: 763640001000000010755000000000.

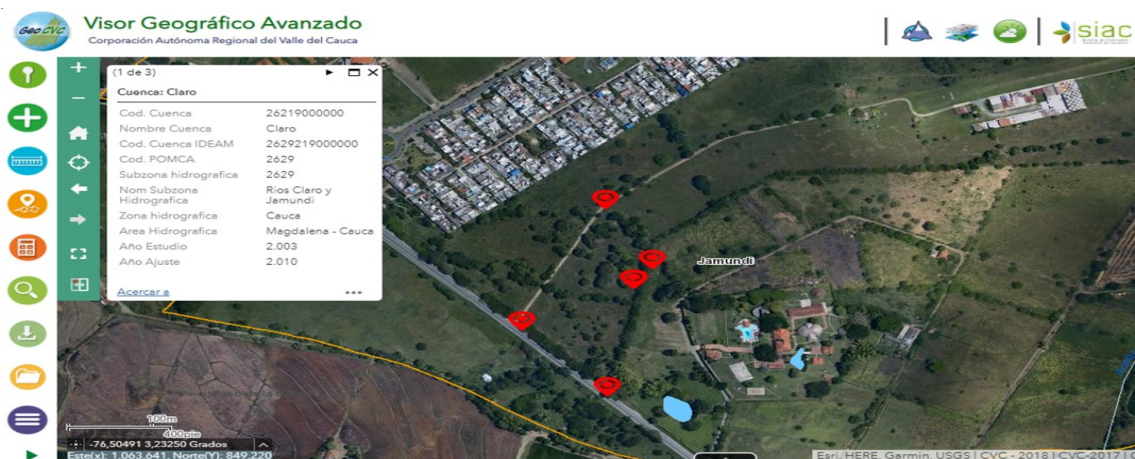


Imagen 1. Ubicación Predio con código catastral No: 763640001000000010755000000000. GeoCVC febrero de 2021.

5. OBJETIVO:

Evaluar el estado de la intervención de los elementos ambientales, en el predio identificado con número predial: 76364-0001000000010755000000000, y coordenadas de referencia indicadas, cuyo fin es el establecimiento y funcionamiento de una estación de servicio (EDS Porvenir Terranova) y para lo cual no se registran los trámites de autorización o permisos que son obligatorio, por estar regulados por normas de protección ambiental.

A su vez verificar el cumplimiento de la suspensión de actividades requerida mediante la comunicación 0711-489182019 del 25 de junio de 2019 y los llamados permanentes para que se cumplan los trámites relacionados con la ocupación de cauces, intervención forestal y explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes

En atención a la denuncia ciudadana, por afectación ambiental, en el predio indicado en la referencia, la CVC realizó primera visita el 21 de junio de 2019, donde se pudo verificar actividades de tala de árboles y explanaciones para el desarrollo y funcionamiento de una EDS. Tales acciones configuran una infracción de normas de protección, ya que omiten los trámites de autorización/permiso ante la CVC, como autoridad ambiental regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el sitio de intervención se encontraba una retroexcavadora que realizaba trabajos de movimiento de suelo y afirmado con materiales de roca muerta; cubriendo zona húmeda en el terreno y cauce; se realizó un acercamiento al operario de dicha máquina para indagar sobre lo observado y el trabajo que estaba realizando, por lo cual indicó que dichas actividades estaban encaminadas a la construcción de una estación de servicio.

Se realizó el inventario o conteo de los árboles talados en un área de 700 M², como se observa en la siguiente tabla. Sin embargo, cabe indicar que el área total intervenida es cerca de 6000 M² (movimiento de suelo y corte de árboles) por lo tanto se prevé que la tala de árboles haya sido mayor, como se infiere de las imágenes de satélite que sustentan la información temática del Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/), pues en algunos casos ya no se tiene la huella de la tala por el movimiento de suelo.

Inventario árboles talados

Árbol	Diámetro (cm)	Cantidad
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	35	3
	45	1
	50	2
	60	1
	90	1*
	Total	
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	40	1
	45	1
	80	1
	Total	
Guanábano (<i>Annona muricata</i>)	15	1
	Total	
Samán (<i>Samanea saman</i>)	45	1
	Total	
TOTAL ÁRBOLES INVENTARIADOS		13

*Árbol desenraizado con maquinaria.

** Se observó que tenían plantas epífitas en sus ramas



Imágenes 2 y 3. Evidencia de la tala de los árboles en el predio 763640001000000010755000000000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 4, 5 y 6. Huellas de tocones y productos forestales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 7 y 8. Evidencia de la tala y desenraizado de los árboles y el movimiento del suelo; se observan residuos de guadua, del cual se deduce la afectación de esta cobertura que limita con el humedal del predio Villa María Fernanda, cuyo depositario actual es la Policía Nacional

La tala de árboles, la explanación y la intervención de canales, son actividades reguladas por normas de protección ambiental, por lo tanto para su uso y aprovechamiento se requiere la autorización/permiso de la CVC. Al no certificar dicha condición, se configura una infracción por parte de los responsables de estas actividades en el predio 76364000100000001075500000000.

En el caso de la tala de los árboles la norma de referencia (compilada) corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente se ha infringido la Resolución 213 de 1977 que establece restricciones de veda para aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epífitas (vasculares y no vasculares).

En el caso de la ocupación de cauces, la base legal es: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El movimiento de suelos tiene como referente la Resolución CVC 526 de 2004 que regula la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en las áreas rurales.

Al infringir las normas anteriores, es dable la asignación de responsabilidades, según el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra los responsables de los hechos denunciados y verificados en la visita realizada el 21 de junio de 2019, por personal técnico de la CVC.

Se tuvo contacto con la persona encargada de la obra, en ese entonces, con el señor Ricardo Rodríguez, celular: 314586864, quien manifiesta ser el tío de la propietaria del predio Juliana del Sol Bastidas Rodríguez. Se citó telefónicamente ante la CVC el día 25 de junio de 2019 para darle a conocer las obligaciones que se debían cumplir, de conformidad con las disposiciones legales; sin embargo, no cumplió con la citación.

En este sentido, la CVC, mediante comunicado 0711-489182019 de fecha 25 de junio de 2019, solicitó al señor Ricardo Rodríguez la suspensión inmediata de dichas actividades, lo cual no se ha cumplido, pues a pesar de las indicaciones realizadas sobre los trámites requeridos para la ejecución de dichas actividades, las intervenciones han continuado cómo se muestra a continuación:

El 3 de marzo de 2020 se realizó visita, debido a una solicitud, por parte de los propietarios, de un concepto ambiental. En el predio se evidenció que el proceso de construcción de la “EDS Porvenir Terranova” continuó, a pesar de los llamados de la CVC y las denuncias ciudadanas. Se ha ampliado las áreas de explanación, generando obstrucciones de los canales perimetrales que alimentan un humedal aguas abajo y usuarios que utilizan estas aguas para actividades agrícolas.



Imagen 9. Explanaciones y construcción avanzada de la EDS Porvenir Terranova

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 10. Explanaciones y construcción avanzada de la EDS Porvenir Terranova

*El canal o acequia que se ha afectado corresponde a la derivación 10.4.1 de Río Claro, que se conecta con un humedal que se encuentra en el predio Villa María Fernanda, el cual limita en el costado occidental con predio objeto de análisis. Dicho humedal evidenció taponamiento con material de construcción y obstrucción de la circulación de cuerpo de agua, igualmente se observa la presencia de peces guppys (*Poecilia reticulata*), lo que indica la presencia de otras especies en el mismo.*



Imagen 11. Movimientos de suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



*Imagen 12. Obstrucción de circulación cuerpo de agua-humedal
Taponamiento con material de construcción*



Imagen 14. Presencia de peces Guppys

Afectación del flujo de agua a humedal lentico el cual alberga fauna silvestre, algunas de tipo migratorias, dada la evolución de su complejidad estructural y composición ecosistémica.

Se evidencia movimiento de suelo y explanaciones en el predio, continuación de actividades sin los permisos correspondientes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 15. Explanaciones en el predio.

En la visita realizada el 18 de noviembre de 2020 se evidenció que se continuó con las actividades de movimiento de tierra, relleno y explanaciones sin tener aún los permisos requeridos por la Corporación, como se muestra en las imágenes a continuación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 16,17, 18, 19, 20 y 21. Estado de las intervenciones.

Para el 24 de noviembre de 2020 se realiza nuevamente visita, encontrando la presencia de una retroexcavadora que estaba realizando actividades en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 22 y 23. Maquinara para las explanaciones

El día 21 de diciembre de 2020, la comunidad denuncia que se está presentando una tala de árboles en el predio, presuntamente por las mismas personas o con el consentimiento de quienes trabajan y están a cargo del predio en cuestión, las imágenes enviadas por la comunidad se muestran a continuación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 24 y 25. Corte de árboles denunciados por la comunidad y verificados por el personal técnico de la CV

Funcionarios de la CVC realizaron visita el 22 de diciembre de 2020 al predio para atender la denuncia instaurada por la comunidad, encontrando lo que se muestra a continuación.



Imágenes 26 y 27. Avance de las obras de explanación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Avance de obras sin el permisos correspondiente

En el predio se encontraba el ingeniero JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir, con quien se dialogó y se le solicitó suspender las actividades por cuanto no había registros de permisos ambientales otorgados por la CVC. Además se indicó que se podría realizar una reunión con los encargados del proyecto para indicarles cuales son los procedimientos para poder tramitar los permisos/autorizaciones. Dicha reunión se realizó el 15 de enero de 2021 por medio de la plataforma Teams de Outlook, la cual quedó grabada para evidenciar lo requerido; en dicha reunión los profesionales JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliobastidas@gmail.com, Representante de la Sociedad y JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; manifestaron el interés de cumplir las exigencias ambientales de la Corporación e indicaron que desde ese momento iban a tramitar los permisos necesarios.

A pesar de esto, el día 27 de enero de 2021 se evidenciaron actividades en el predio como movimiento de tierra, corte de árboles, explanaciones y ocupación de cauces sin contar aún con los permisos de la corporación, como se muestra a continuación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44. Huellas de los avances de obras

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que al realizar los recorridos de control y vigilancia en el territorio se evidenció que las actividades continuaron a pesar de las indicaciones dadas por la Corporación, se procedió a imponer otra medida preventiva el día 1 de febrero de 2021, dadas las siguientes evidencias.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 5, 46, 47, 48, 49, 50 y 51. Continuación de obras comprometiendo los recursos naturales objeto de regulación.

En la visita, de imposición de medida preventiva, se encontraba la persona encargada de la vigilancia del predio el señor Vladimir Beltrán con C.C. 13.140.696 con número de teléfono 3107317230, quien indicó que el encargado de la obra es el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ con C.C. 1.125.998.610, teléfono 3103810830 y correo electrónico juliocestidas@gmail.com y que recibía dicha notificación a nombre de él, se le indicó al señor Vladimir que debía suspender la obra dado que no cuentan con los permisos requeridos por la CVC para realizar dichas actividades. De igual forma se tuvo contacto telefónico con el señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ quien indicó no saber qué estaban realizando en el predio, pero que ese mismo día se iba a dirigir al predio para corroborar lo que le indicó la CVC.

Cabe indicar que el predio se encuentra en zona de recarga de acuífero aproximadamente. Aspecto a tener en cuenta ya que limita la ejecución del proyecto teniendo en cuenta las restricciones del Acuerdo CVC 042 del 2010 (Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca) en especial los artículos 96,97 y 98, éste último expresa: "la CVC no emitirá conceptos ambientales favorables para estaciones de servicios con tanques de almacenamientos de combustibles enterrados en sitios con vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos alta o extrema, en zona de recarga y descarga de acuíferos y áreas próximas a abastecimiento público".

7. OBJECIONES:

La comunidad del sector se ha pronunciado en relación con las afectaciones enunciadas y que la CVC ha verificado con el fin de establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas ambientales.

8. CONCLUSIONES:

Se evidencia en la visita que se continúan las actividades sin tener los permisos correspondientes, por tanto presenta un agravante a la medida impuesta anteriormente, por lo cual se recomienda tomar las medidas necesarias de acuerdo los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

En el caso de la ocupación de cauces, sigue habiendo afectaciones teniendo en cuenta la base legal es: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

El movimiento de suelos tiene como referente la Resolución CVC 526 de 2004 que regula la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en las áreas rurales.

Se debe tener en cuenta que el predio se encuentra en una zona de recarga de acuífero; aspecto a tener en cuenta ya que limita la ejecución del proyecto teniendo en cuenta las restricciones del Acuerdo CVC 042 del 2010 (Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al infringir las normas anteriores, es dable la asignación de responsabilidades, según el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra los responsables de los hechos denunciados y verificados en las visitas previas realizadas por personal técnico de la CVC y en fecha 1 de febrero de 2021. Por lo tanto, se requiere mantener la medida preventiva hasta tanto se cumplan los preceptos normativos, relacionados con los permisos y autorizaciones requeridas, independiente de las demás medidas que se deban adoptar, en virtud de la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 am

(...)” (Hasta aquí el informe de visita).

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el personal de la Corporación suscribió acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de enero de 2021.

Que consultada el archivo general de la Corporación “CVC”, se estableció que la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS., identificada con Nit. 900403146-1, a través de su representante legal, radicó los siguientes documentos como soporte de solicitud para concepto ambiental de la estación de servicio Porvenir SAS:

- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“**Art. 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece que:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...).”

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

Artículo 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre"

"Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

"Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

"Artículo 163.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones."

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; (...).”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.(...).”*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

Artículo 3º. “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

“Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 36°.Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en materia de suelos, aguas y ocupación de cauces, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)"

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

En materia de conservación de las aguas y ocupación de cauces:

"Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Decreto 1791 de 1996, en concordancia con la Resolución 18 del 16 de junio de 1998, compilados en el Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 2o. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. ARTICULO 3o. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma: a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

ARTICULO 4o. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región.

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.

b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.

c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales.

d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con éstos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto - Ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos.

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.

f) Las demás que se determinen para cada región.

PARAGRAFO. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS

ARTICULO 12. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas creadas por la Ley 2 de 1959.

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARAGRAFO 1o. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARAGRAFO 2o. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTICULO 13. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre al área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal.

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

c) Plan de aprovechamiento forestal, influyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

ARTICULO 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Resolución N° 213 de 1977, expedida por el Inderena, se estableció la veda de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quichés y orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, así mismo para el aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epifias (vasculares y no vasculares).

Acuerdo N° 042 del 9 de julio de 2010, expedida por la CVC, por la cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es menester indicar que las actuaciones del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, supervisor del proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, se traduce en la realización de actividades continuas sin los permisos de la autoridad ambiental, consistentes en:

- 1- Movimiento de tierra, adecuación de terreno y corte de árboles, en un área total de intervención de 6000 m2.
- 2- Tala de árboles en un área de 700 M2;

Inventario árboles talados

Árbol	Diámetro (cm)	Cantidad
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	35	3
	45	1
	50	2
	60	1
	90	1*
	Total	8
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	40	1
	45	1
	80	1
	Total	3
Guanábano (<i>Annona muricata</i>)	15	1
	Total	1
Samán (<i>Samanea saman</i>)	45	1
	Total	1
TOTAL ARBOLES INVENTARIADOS		13

*Árbol desenraizado con maquinaria. ** Se observó que tenían plantas epífitas en sus ramas

- 3- Cubrimiento de zona húmeda en el terreno y cauce, con movimiento de tierra y afirmado con material de roca muerta;
- 4- intervención de canales;
- 5- Aprovechamiento o uso de los recursos naturales, sin los permisos y/o autorizaciones de la CVC;
- 6- Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:
 - Art. 179, 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
 - Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
 - Art. 1 y 5 de la ley 1333 de 2009;
 - Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, Artículo 2.2.3.2.20.3, Artículo 2.2.3.2.5.3. Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Artículos 2,4,12,13,14 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con la Resolución 18 del 16 de junio de 1998, compilados en el Decreto 1076 de 2015;
- Resolución 213 de 1997, expedida por el Inderena, por el cual se establece la veda de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quichés y orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, así mismo para el aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epifias (vasculares y no vasculares).
- Acuerdo N° 042 del 9 de julio de 2010, expedida por la CVC, por la cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”.
- Artículos 7, 8, 9, 52, 132, 163 del Decreto Ley 2811 de 1974.

7- Que, las actividades se realizaron dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote ·3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova; diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643.

8- Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-004-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 1 de febrero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 1 de febrero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021.
- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matrícula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

Que, con el comportamiento del señor Eduardo Márquez, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, como precedente del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021, levantada en sitio, la sociedad Estaciones de Servicio Porvenir SAS, recibió un comunicado de junio 25 de 2019, además de los requerimientos realizados en las visitas del 21 de junio de 2019, 18 de noviembre de 2020, 24 de noviembre de 2020, 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 (reunión virtual plataforma Teams de Outlook), 27 de enero de 2021, informando sobre la obligación de presentar las solicitudes y requisitos para la intervención de los recursos naturales, haciendo caso omiso al mismo y, en contravía de tales exigencias, continuaron realizando las actividades descritas en párrafos anteriores.

Que, en consecuencia de lo anterior, es pertinente y procedente legalizar la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN Y APERTURA DE VÍA, que se desarrollaba por parte del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRIGUEZ, identificada con cedula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, o quien haga sus veces, en el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, por realizar las mencionadas actividades sin los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, de la señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641 y, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades por adecuación de terreno (movimiento de tierra), tala de árboles, y ocupación de cauce, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matrícula inmobiliaria 370-616643, **atribuida mediante ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA** del 1 de febrero de 2021, **al señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, **JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE**, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor **RICARDO RODRIGUEZ**, con celular 314 586 8641, de la sociedad **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR S.A.S.**, con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora **ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora **JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutara de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, realizadas sin los permisos de la autoridad ambiental en el bien inmueble localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N, 76°30'35.75"O y coordenadas planas X: 1.063.083 y Y: 849.131, denominado "Lote San Isidro/Lote :3/1", sector Terranova, margen izquierda vía Panamericana Jamundí - Villarrica, Corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, contiguo a la urbanización Terranova, diagonal a Bonanza y a la bomba de gasolina Terpel, con código catastral No: 763640001000000010755000000000, y, matricula inmobiliaria 370-616643.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a las personas investigadas que ellas o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a las personas investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-004-2021.

- Informe de visita del 1 de febrero de 2021.
- Registro fotográfico en sitio del 1 de febrero de 2021.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 1 de febrero de 2021.
- copia de la solicitud de concepto ambiental estación de servicio Porvenir SAS del 26 de octubre de 2020.
- copia certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-616643 del 21 de julio de 2020.
- copia certificado de existencia y representación legal del 4 de mayo de 2020 de la sociedad Estaciones de servicio Porvenir SAS.
- Constancia de radicación 609452020 del derecho de petición para concepto ambiental estación de servicio El Porvenir SAS.

PARAGRAFO TERCERO. Informar a las personas investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducente, pertinente y necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR BASTIDAS RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.125.998.610, del señor, JOSÉ ANTONIO ERAZO DULCE, Supervisor del Proyecto EDS Porvenir; del señor RICARDO RODRIGUEZ, con celular 314 586 8641, de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR, S.A.S., con Nit 900403146-1, representada legalmente por la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.728.021 y, de la propietaria del inmueble, señora JULIANA DEL SOL BASTIDAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.275.745, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en las siguientes direcciones:

- Ricardo Rodríguez, teléfono celular 314-5868641 y, correo electrónico richter1152@gmail.com;
- Julio Cesar Bastidas Rodriguez, teléfono celular 310-3810830 y correo electrónico juliobastidas@gmail.com;

-Estaciones de servicio Porvenir S.A.S., Calle 36 N° 39 A 66 Autopista Simón Bolívar, Santiago de Cali, correo electrónico gerencia@edsporvenir.com y richter1152@gmail.com; teléfono celular 320-6772638.

En el eventual caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Luis H. Cardona C./ Profesional E./DAR Suroccidente.
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinadora UGC Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-004-2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **HERMANN MURRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, mediante escrito No. 706342020 presentado en fecha 09/12/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio " LOTE C PARCELACION EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563588, ubicado en la vereda la Voragine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Cámara de comercio de Cali, LOMAS DE PANCE S.A.S
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía HERMANN MURRE ROJAS
- Mapa del predio.
- Autorización.
- Certificado de tradición No. 370-563588.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMANN MURRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad LOMAS DE PANCE S.A.S identificada con NIT 901.270.875-3, tendiente a la **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio " LOTE C PARCELACION EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563588, ubicado en la vereda la Voragine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.099.488,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **HERMANN MURREL ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal de la sociedad **LOMAS DE PANCE S.A.S** identificada con NIT 901.270.875-3, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-110-2020 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de enero del 2021

CONSIDERANDO

Que los señores MAURICIO RESTREPO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.349 de Cali y MARIA TERESA TRUJILLO ACOSTA, identificada con la cédula No. 31.842.310 de Cali; e-mail: vargasoh@hotmail.com; mediante escrito No. 485612020 presentado en fecha 09/09/2020, solicita la Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LOTE1A PRIMERA ETAPA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-215480, ubicada en la Parcelación el Diamante lote 1 A, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-215480
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de los solicitantes
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MAURICIO RESTREPO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.349 de Cali y MARIA TERESA TRUJILLO ACOSTA, identificada con la cédula No. 31.842.310 de Cali; quienes obran a nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LOTE1A PRIMERA ETAPA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-215480, ubicada en la Parcelación el Diamante lote 1 A, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores MAURICIO RESTREPO ARBOLEDA y MARIA TERESA TRUJILLO ACOSTA deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$155.963,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores MAURICIO RESTREPO ARBOLEDA y MARIA TERESA TRUJILLO ACOSTA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-004-2021

DAR CENTRO NORTE

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000234 DE 2021 (18 FEB 2021)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001611 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- Solicitud formal;
- Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- Plan manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019, la CVC autorizó al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada por aviso al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, el día 12 de febrero de 2020.

Que la autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, en el predio denominado Gibraltar, tuvo como fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2020.

Que debido a la situación de emergencia Sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió normas relacionadas con atender y contener la Pandemia, lo que llevó también a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a emitir diferentes actos administrativos para dar lineamientos de atención a los usuarios, y a sus solicitudes.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió la resolución CVC 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "Por la cual se prorrogan unas medidas y se adoptan otras determinaciones", la cual establece en su artículo segundo lo siguiente: "...Cuando un permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el titular no pueda adelantar el trámite de renovación por los canales dispuestos para tal fin, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificación o instrumentos de control ambiental hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada y prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

Que en fecha 21 de enero de 2020 se realizó visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que autorizó el aprovechamiento, encontrándose que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES en su calidad de copropietario y autorizado de los demás propietarios, no había terminado el aprovechamiento en el tiempo establecido.

Que en fecha 26 de enero de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019 se otorgó una autorización al señor Oscar Cifuentes Torres para que en el término de diez (10) meses llevara a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados plantados como barreras vivas y sistema agroforestal asociados con cultivos de cítricos en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

El sistema de aprovechamiento autorizado fue el de la erradicación de sesenta (60) árboles de la especie cedro rosado (*Cedrella odorata*) en un volumen aproximado de 76,92 M3 y quinientos (500) árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*) en un volumen de 813,8 M3.

Dicho permiso de aprovechamiento se vencía el día 27 de diciembre de 2020 y a la fecha el usuario se encuentra al día con pagos de tarifas por tasa de aprovechamiento, seguimiento al cumplimiento de obligaciones y por expedición de salvoconductos.

Se realizó visita ocular al predio, en compañía del señor Orlando Cifuentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.527.727 expedida en Armenia Quindío, donde se pudo constatar que se adelantó el aprovechamiento de los sesenta (60) árboles de la especie cedro y 120 árboles de la especie nogal cafetero, restando por aprovechar la cantidad de 380 árboles.

Se revisó en oficina la información relacionada con la movilización de los productos encontrando que se han expedido 9 salvoconductos para la movilización de los productos de la especie cedro rosado para un volumen total de 71,4 M3, quedando un saldo de 5,52 M3.

Para el caso de la especie nogal cafetero se han expedido 43 salvoconductos para un volumen de 50,0 M3, restando un volumen para movilizar de 763,8 M3.

El término otorgado inicialmente para llevar a cabo el aprovechamiento autorizado, se cumplió el pasado 26 de diciembre de 2020, sin que se hubiese presentado la solicitud de prórroga.

Se revisó la resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "Por la cual se prorrogan unas medidas y se adoptan otras determinaciones", relaciona con la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid -19, que en su artículo segundo determinó: que "Cuando un permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el titular no pueda adelantar el trámite de renovación por los canales dispuestos para tal fin, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificación o instrumentos de control ambiental hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada y prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor Oscar Cifuentes Torres en su calidad de titular de la autorización, no presentó una justificación escrita para no haber presentado la solicitud de prórroga por alguno de los canales dispuestos por la Corporación para tal fin, sin embargo, se considera pertinente ampliar el término para terminar el aprovechamiento en un plazo de 10 meses.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se conceptúa técnica y ambientalmente viable prorrogar el término de la vigencia de la resolución 0730 No. 0733-001611 de fecha 25 de noviembre de 2019 en diez (10) meses.

12. OBLIGACIONES:

Las demás disposiciones establecidas en la la resolución 0730 No. 0733-001611 de fecha 25 de noviembre de 2019, continúan vigentes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que se hace necesario modificar la resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019, con el fin de establecer el tiempo adicional para que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, termine las labores concernientes al aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizado mediante la citada resolución, ampliando para ello su término de vigencia.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de enero de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR de oficio la Resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019, en el sentido de prorrogar el tiempo para realizar el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua, por el término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), termine las actividades propias de dicho aprovechamiento en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en Resolución 0730 No. 0733-001611 del 25 de noviembre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículo 67-69).

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano 

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Archívese en: Expediente 0733-004-005-164-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000235 DE 2021

(19 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE CONCEDE PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;

c) Plan manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, la CVC autorizó al señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla, en calidad de autorizado del señor Cristian Hernán Trujillo Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789, propietario del predio Caledonia, para que dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevara a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, fue notificada personalmente al señor Luis Álvaro Vanegas Arango, el día 2 de julio de 2019.

El LUIS ÁLVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (Valle), y domicilio en el predio Caledonia, vereda Palomino, teléfono 3166982583 del municipio de Sevilla (Valle), obrando en calidad de Autorizado del señor Cristian Hernán Trujillo Londoño identificado con cedula de ciudadanía 16.221.789 expedida en Cartago (Valle), mediante escrito No. 639142020, presentado en fecha 09/11/2020, solicita Prórroga de la autorización otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Caledonia, con matrícula inmobiliaria 382-9829, ubicado en la vereda Palomino, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
2. Documento “Informe de área volcada en el gradual predio Caledonia, vereda Palomino, municipio de Sevilla”.
Que por auto de fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor LUIS ÁLVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (Valle), y domicilio en el predio Caledonia, vereda Palomino, teléfono 3166982583 del municipio de Sevilla, tendiente al Otorgamiento de Prórroga de la autorización otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Caledonia, con matrícula inmobiliaria 382-9829, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de diciembre de 2020 por parte un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable realizar la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modificación de la Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019 para ampliar el cupo en un volumen de 486,4 m³ dentro de un área afectada de 4,4 hectáreas y ampliar el término para dicho aprovechamiento de un plazo máximo de 8 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución modificada.

Que en fecha 4 de enero de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular en la localización antes mencionada, en compañía del autorizado señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.315 de Risaralda, Caldas, donde se pudo constatar que el aprovechamiento de la especie guadua en el predio Caledonia ha avanzado en un área aproximada de 4 hectáreas, restando un área por aprovechar de 3,9 hectáreas.

El volumen otorgado mediante la resolución 0730 No. 0733-997 del 19 de junio de 2019 fue de 935,9 M3. Se revisó en oficina los volúmenes movilizados, encontrando que a la fecha se han expedido un total de 74 salvoconductos de movilización para un volumen de 924,52 M3, restando por movilizar un volumen de 11,38 M3.

En el recorrido se verificó que el área de guadua que fue afectado por vendavales en la fecha del 14 de mayo de 2020, correspondió a extensión aproximada de 2,21 ha, afectando el 90% de las guaduas en todo su estado de madurez. Las áreas de guadua caída y reventada fueron aprovechadas casi en su totalidad y los productos movilizados afectando el volumen inicialmente otorgado.

Se revisó el documento técnico denominado "Informe del área volcada en el guadua predio Caledonia, vereda Palomino, municipio de Sevilla", del cual se extrae la siguiente información: Porcentaje de avance en el aprovechamiento: 50%. Área de guaduales afectados por vendavales: 2,21 hectáreas. Cantidad de guadua a extraer en las áreas afectadas: 3.172 individuos para un volumen de 486,4 M3.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se conceptúa técnica y ambientalmente viable autorizar la prórroga del término de la vigencia de la resolución 0730 No. 0733-997 del 19 de junio de 2019 en doce (12) meses. Igualmente se conceptúa viable autorizar la ampliación del cupo en un volumen en 486,4 M3, que corresponden al aprovechamiento del área volcada calculada en una extensión de 2,21 hectáreas.

12. OBLIGACIONES:

1. Se debe extraer la totalidad de los individuos adultos volcados. Los tallos verdes que se no puedan comercializar se deben repicar en tramos de 2 a 2,5 metros y dispersarlos por el área de guadua para que surtan el proceso de descomposición y transformación en materia orgánica.
2. Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0733-997 del 19 de junio de 2019, continúan vigentes.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2021, que obra en el expediente 0733-004-002-057-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una PRÓRROGA a la vigencia de la Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, para que el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (V), quien obra en calidad de autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789, dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: AMPLIAR el volumen del aprovechamiento forestal autorizado en la 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, a 486,4 m³ que corresponden al aprovechamiento de un área volcada en una extensión de 2,21 Has.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización".

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1.216.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO CUARTO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Luis Álvaro Vanegas Arango, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta La Paila – La Vieja.

Archívese en: Expediente 0733-004-002-057-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES

Tuluá, 18 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR FABIO CELIS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá con domicilio en la calle 19 No. 38-54, barrio Alvernia, teléfono 3206910022, de la ciudad de Tuluá, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 127492021 presentado en fecha 12/02/2021, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Urbanización Sueño Real PH, con matrícula inmobiliaria No. 384-112832, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor.
4. Fotocopia de la Escritura pública No. 426 de fecha 20 de abril de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá.
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-112832 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de febrero del 2021.
6. Documento “Sueño real, informe diseño geométrico ciudadela campestre, volumen I”.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Planos del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR FABIO CELIS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá con domicilio en la calle 19 No. 38-54, barrio Alvernia, teléfono 3206910022, de la ciudad de Tuluá, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación en el predio Urbanización Sueño Real PH, con matrícula inmobiliaria No. 384-112832, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HECTOR FABIO CELIS ORTIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$218.004,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor HECTOR FABIO CELIS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.691 expedida en Tuluá, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0731-004-012-024-2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000243 DE 2021
(22 DE FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

E Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que los señores ANIBAL OROZCO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.615.525 expedida en Bugalagrande y HENRY OSPINA TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.637 expedida en Bugalagrande, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 5 No. 4-11, teléfono 3158820175, correo electrónico

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cxmartinez08@gmail.com, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 754812020, presentado en fecha 30 de diciembre de 2020, solicitan Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras, en el predio denominado El Peñón, con matrícula inmobiliaria 384-73356 ubicado en la calle 26 con carrera 5, sector El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
4. Copia del certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación de Andalucía, en fecha 11 de diciembre de 2020.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 711 de fecha 18 de noviembre de 2020, de la Notaría Única del Círculo de Andalucía.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-73356, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de diciembre de 2020.
7. Documento "Diseño hidráulico del canal de la acequia Santa Inés, subderivación 3-3, del río Bugalagrande, dentro del predio urbanización El Peñón".
8. Tres (3) Planos de localización del predio y memorias descriptivas de la obra.

Que por Auto de fecha 8 de enero de 2021, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ANIBAL OROZCO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.615.525 expedida en Bugalagrande y HENRY OSPINA TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.637 expedida en Bugalagrande, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 5 No. 4-11, teléfono 3158820175, correo electrónico cxmartinez08@gmail.com, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 754812020, presentado en fecha 30 de diciembre de 2020; tendiente al otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la construcción de obras, en el predio denominado El Peñón, con matrícula inmobiliaria 384-73356 ubicado en la calle 26 con carrera 5, sector El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF5804, los señores Aníbal Orozco Varela y Henry Ospina Tejada, cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.917,00, el día 15 de enero de 2021.

Que en fecha 26 de enero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 8 de enero de 2021.

Que en fecha 27 de enero de 2021 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 10 de febrero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de febrero de 2021, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que se puede continuar con el trámite solicitado, evaluando la propuesta técnica presentada por los solicitantes, emitiéndose su correspondiente concepto técnico.

Que en fecha 10 de febrero de 2021, la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La acequia Santa Inés, subderivación 3-3 del río Bugalagrande hace su recorrido por la parte plana del municipio de Andalucía, llevando aguas del río hacia la parte plana del municipio de Bugalagrande también, actualmente en el predio El Peñón tiene su trazado paralelo a la calle 26, discurriendo hacia el occidente, y luego paralelo a la carrera 5, discurriendo hacia el sur, donde se cruza para continuar hacia el occidente. Este recorrido tiene una longitud de aproximadamente 160 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a que en este predio se plantea el desarrollo de un proyecto urbanístico, se ha solicitado por parte de los propietarios el cambio de trazado de dicho cauce por un sector más al interior del predio.

En el tramo a modificar, no existen captaciones de usuarios con concesión de agua otorgada por CVC. El canal existente es de sección trapezoidal en tierra. El cambio se propone desde el paso vehicular de la calle 26 hasta antes del paso vehicular de la carrera 5, sin modificar dichas obras hidráulicas.

El sector por donde se plantea el nuevo trazado es plano y no presenta mayores dificultades para su localización. Se debe cumplir que la nueva sección propuesta tenga la capacidad hidráulica para contener y transportar las aguas de riego que lleva la acequia según la reglamentación del río Bugalagrande y un adicional por aportes de aguas lluvias del sector ribereño. Este nuevo trazado discurre por una de las zonas de cesión de la urbanización proyectada.

La obra propuesta consiste en modificación del trazado actual de la acequia Santa Inés, subderivación 3-3 del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el sector interno del predio El Peñón, quedando entrando por la misma obra de paso de la calle 26 y saliendo por la misma obra de paso vehicular existente para la carrera 5.

La longitud a intervenir es de aproximadamente 160 metros, dejándose un canal en tierra de sección trapezoidal, con ancho menor de 0,45 metros y altura de mínimo 0.50 metros. Los taludes de las paredes quedarían a 60° desde la horizontal.

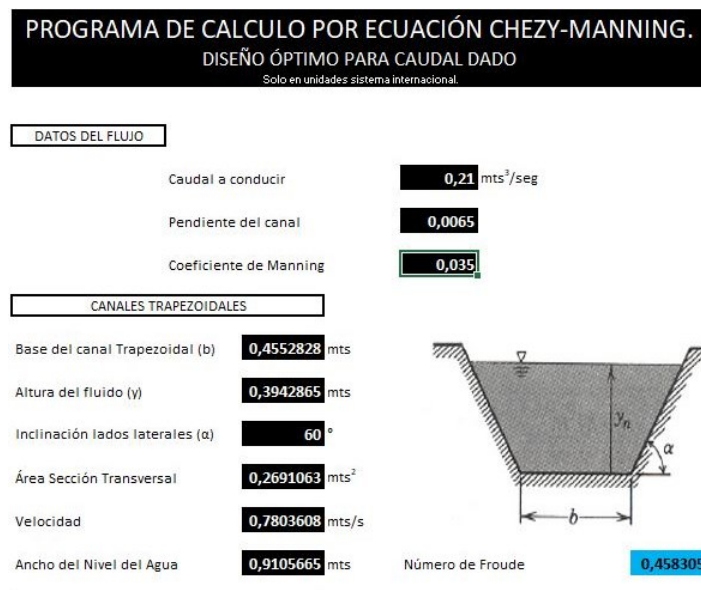
Para el cálculo teórico de la capacidad de conducción del canal propuesto utilizaron una hoja de cálculo, introduciendo datos del canal como son: pendiente (0.0065), rugosidad de Manning ($n=0.035$) y caudal de diseño (0.210 m³/s).

El caudal según reglamentación del río Bugalagrande para la subderivación 3-3 del río Bugalagrande es de 160.4 l/s, es decir, 0.1604 m³/s.

Se hace un evaluó de aportes por aguas lluvias en el sector, dando un caudal aproximado total a conducir de 0,210 m³/s.

Según estudio topográfico anexo, la pendiente del canal en el tramo a intervenir es del 0.0065.

Se chequea en hoja de cálculo Hcanales con el caudal a conducir, pendiente y material, obteniéndose el siguiente resultado:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Datos de diseño de sección de canal tipo chequeado en CVC. Fuente Orozco Varela y otro. 2020.

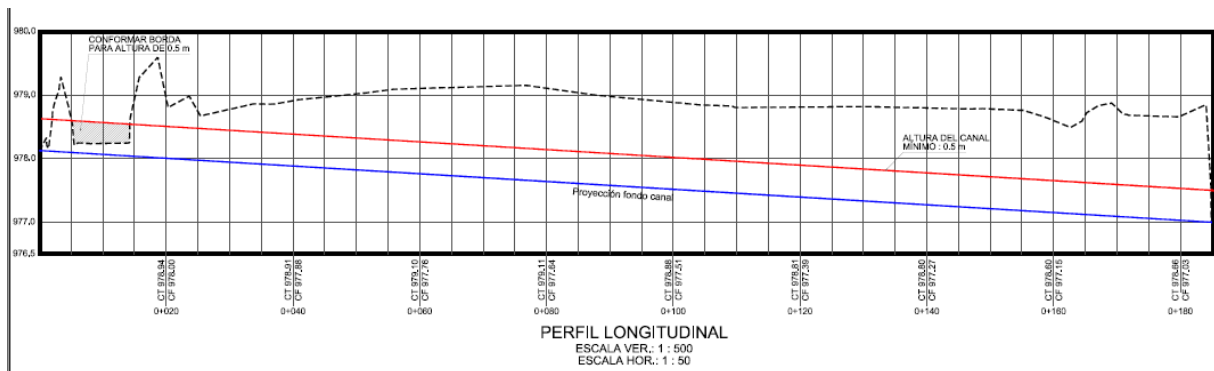
Del chequeo anterior se obtiene que para un adecuado funcionamiento del canal a modificar en el predio El Peñón, se debe construir una sección trapezoidal, con ancho menor de 0.450 metros, taludes de 60° a cada lado y altura mínima de 0.50 metros. Incluyéndose un factor de seguridad mayor al propuesto en las memorias de cálculo del solicitante. El ancho superior del canal es de 1.0 metros. Numero de Froude de 0.458, con lo que se determina un flujo subcrítico.

En un perfil presentado se observa que, al inicio del trazado nuevo, el canal no cumpliría con la altura mínima de 0.5 metros, por lo que se debe realizar una borda para lograr dicha altura mínima, esto en los primeros 15 metros del recorrido nuevo.



PROYECCIÓN CAMBIO DE TRAZADO ACEQUIA SANTA INÉS
PLANTA
ESCALA: 1 : 500

Detalle de la localización en planta de la modificación propuesta. Fuente Orozco Varela y otro. 2020.

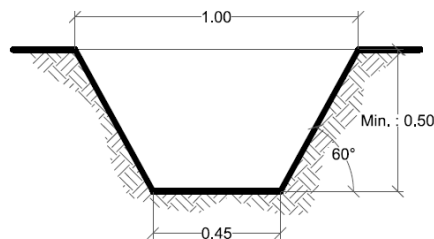


Perfil longitudinal de la modificación del trazado propuesto. Fuente Orozco Varela y otro. 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



SECCIÓN CANAL TIPO
ESCALA : 1 : 20

Sección tipo del canal a construir en el nuevo trazado de la acequia Santa Inés. Fuente Orozco Varela y otro. 2021.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por los señores Aníbal Orozco Varela y Henry Ospina Tejada para la construcción de una obra hidráulica de conducción tipo canal trapezoidal en tierra, a construirse para modificación del trazado de la acequia Santa Inés, subderivación 3-3 del río Bugalagrande, a la altura del predio El Peñón, en el tramo comprendido entre las calles 26 y carrera 5 del municipio de Andalucía.

La obra propuesta consiste en modificación del trazado actual de la subderivación 3-3 del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el interior del predio, quedando en una zona verde del proyecto urbanístico a desarrollarse en el predio El Peñón.

La longitud a intervenir es de aproximadamente 160 metros, dejándose un canal en tierra de sección trapezoidal, con ancho menor de 0,45 metros y altura de mínimo 0.50 metros. Los taludes de las paredes quedarían a 60° desde la horizontal.

Se verifica que la sección del canal propuesto se acoge al requerimiento de que su capacidad hidráulica sea suficiente para transportar los caudales de reglamentación y de lluvias en aportadas en el sector.

Como obras complementarias se debe conformar una borda o corona para lograr la altura mínima de 0.5 metros considerada en las memorias de cálculo, esto en los primeros 15 metros del recorrido nuevo.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de una obra hidráulica de conducción para la modificación del trazado de la acequia Santa Inés, subderivación 3-3 del río Bugalagrande, a la altura del predio El Peñón, entre la calle 26 y carrera 5 en el municipio de Andalucía, se debe ceñir a las especificaciones técnicas propuestas, quedando un canal de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.45 metros, altura mínima de 0.50 metros y taludes laterales de 60°.

Conformar en los primeros 15 metros del nuevo trazado, contados desde el paso vehicular de la calle 26, una borda o corona para que el canal tenga la altura mínima recomendada de 1,0 metros.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por los señores Aníbal Orozco Varela y Henry Ospina Tejada como dueños del presente proyecto de modificación del trazado de canal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 10 de febrero de 2021 que obra en el expediente 0732-036-015-002-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores ANIBAL OROZCO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.615.525 expedida en Bugalagrande y HENRY OSPINA TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.637 expedida en Bugalagrande, por el término de un (1) año, la ocupación de cauces, playas y lechos para la construcción de obras hidráulicas sobre la subderivación 3-3, Santa Inés del río Bugalagrande, en el sector de las coordenadas planas X: 1.101,845, Y: 954.517, en el predio El Peñón, en el tramo comprendido entre las calles 26 y carrera 5, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a los señores ANIBAL OROZCO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.615.525 expedida en Bugalagrande y HENRY OSPINA TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.355.637 expedida en Bugalagrande, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de obras hidráulicas sobre la subderivación 3-3, Santa Inés del río Bugalagrande, en el sector de las coordenadas planas X: 1.101,845, Y: 954.517, en el predio El Peñón, en el tramo comprendido entre las calles 26 y carrera 5 jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Modificación del trazado actual de la subderivación 3-3, acequia Santa Inés del río Bugalagrande, desplazándolo hacia el interior del predio, quedando en una zona verde del proyecto urbanístico a desarrollarse en el predio El Peñón; en una longitud de 160 metros, dejándose un canal en tierra de sección trapezoidal, con ancho menor de 0,45 metros y altura de mínimo 0.50 metros. Los taludes de las paredes quedarían a 60° desde la horizontal.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores ANIBAL OROZCO VARELA y HENRY OSPINA TEJADA deberán cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas, quedando un canal de sección trapezoidal, con ancho menor de 0.45 metros, altura mínima de 0.50 metros y taludes laterales de 60°.
2. Conformar en los primeros 15 metros del nuevo trazado, contados desde el paso vehicular de la calle 26, una corona o borda para que el canal tenga la altura mínima recomendada de 1,0 metro.
3. Conformar una borda o corona para lograr la altura mínima de 0.5 metros considerada en las memorias de cálculo, esto en los primeros 15 metros del recorrido nuevo.
4. Corregir cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas, mitigando y/o compensando.
5. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Los señores ANIBAL OROZCO VARELA y HENRY OSPINA TEJADA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la construcción de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a los señores ANIBAL OROZCO VARELA y HENRY OSPINA TEJADA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 22 DE FEBRERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano 
Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Archívese en: Expediente No. 0732-036-015-002-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000148 DE 2021
(11 DE FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000441 del 15 de marzo de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art. 9).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, la CVC autorizó al señor JESÚS ALIRIO CAÑARTE CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla (Valle), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado, llevara a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio La Selva, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor JESÚS ALIRIO CAÑARTE CALLE, el día 6 de diciembre de 2019.

Que el señor JESUS ALIRIO CAÑARTE CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla (Valle), y domicilio en la calle larga, casa 27, vereda Paila Arriba, teléfono 3174794526 de municipio de Bugalagrande (Valle), obrando en calidad de Autorizado de los señores Álvaro Arredondo Hernández, Alexis Barrera Parra, Plutarco Barrera Cadavid y Rosalba Parra Galvis, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.464.251, 2.699.860, 2.695.812 y 29.992.298, propietarios del predio denominado La Selva, mediante escrito No. 698842020, presentado en fecha 03/12/2020, solicitó Prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua, en el predio La Selva, con matrícula inmobiliaria 382-19369, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
2. Documento Solicitud Prórroga.

Que por auto de fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JESÚS ALIRIO CAÑARTE CALLE, tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua, en el predio La Selva, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de enero de 2021 por parte un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 18 de enero de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular al predio, en compañía del autorizado para realizar el aprovechamiento señor Jesús Alirio Cañarte, donde se pudo constatar que a la fecha se han aprovechado aproximadamente 7,2 Has, de las 8,71 Has autorizadas, quedando un faltante de aproximadamente 1.7 Has sin aprovechar; también se verificó que el volumen de guadua aprovechado y movilizado corresponde a 584.7 M3 de un volumen otorgado de 704.7 M3, equivalente al 82.9% del volumen total. Quedando un remanente por aprovechar de 120 M3.

Dicho permiso de aprovechamiento se vence el día 23 de diciembre de 2020, el usuario mediante oficio radicado con número 698842020 de fecha 03 de diciembre de 2020, realiza solicitud de prórroga para culminar el aprovechamiento autorizado mediante resolución 0730 N° 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019.

A la fecha el usuario se encuentra al día con pagos de servicio por tasa de aprovechamiento, seguimiento y expedición de salvoconductos.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se conceptúa técnica y ambientalmente viable autorizar la prórroga del término de la vigencia de la resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019 en cuatro (4) meses.

12. OBLIGACIONES:

Las demás disposiciones establecidas en la la resolución 0730 No. 0733-997 del 19 de junio de 2019, continúan vigentes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de enero de 2021, la Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, al señor JESÚS ALIRIO CAÑARTE CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla (Valle), otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, en el predio La Selva, con matrícula inmobiliaria 382-19369, ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria 384-52788, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 1.7 Has y un volumen de 120 m³, localizadas en las coordenadas 04° 17' 52" de latitud Norte y 75°59'36,90" de longitud Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-001646 del 29 de noviembre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESÚS ALIRIO CAÑARTE CALLE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

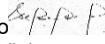
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 11 DE FEBRERO 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E.) DAR Centro Norte

Elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano 
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Archívese en: Expediente 0733-004-002-142-2019

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 000241 DE 2021 (19 DE FEBRERO 2021) “POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, Artículo 31, Numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, Art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor HERMES RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.057 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la vereda El Vergel, teléfono 3157926333, del municipio de Tuluá (Valle), obrando en nombre propio; mediante escrito No. 653712020 presentado en fecha 12/11/2020, solicita un Otorgamiento de una Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 384-49496, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Hermes Rendón.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1716 de fecha 21 de julio de 2006, de la Notaria primera del círculo de Tuluá.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-49496 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de noviembre de 2020.
5. Copia ficha predial 00020080272000

Que por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMES RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.057 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la vereda El Vergel, teléfono 3157926333, del municipio de Tuluá (Valle), tendiente a un Otorgamiento de una Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 384-49496, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 10 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, y desfijado en fecha 16 de diciembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, y desfijado en fecha 22 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de enero de 2021, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal doméstico, ubicados en el predio El Porvenir, vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 25 de enero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó la correspondiente visita por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC al sitio en mención, en compañía del señor Hermes Rendón.

El producto a obtener es madera aserrada en bloques para ser utilizada por el propietario en su vivienda.

Cabe aclarar que esta visita se programó inicialmente para el día 28 de diciembre de 2020 pero por inconvenientes presentados por el peticionario, sólo se logró notificarlo de la misma el día 30 de diciembre de 2020, por lo tanto, fue necesario reprogramarla para el día 21 de enero de 2021, previa concertación con el usuario.

El predio El Porvenir posee una extensión superficial de 6.400 M², aproximadamente. Los linderos aparecen en la documentación adjunta, escritura No 1716 del 21 de julio de 2.006, Notaría primera de Tuluá, Valle del Cauca.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1.550 metros, topografía quebrada, pendiente promedio del 23%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a tierras cultivables C2, para cultivos con prácticas de conservación de suelos, con uso actual de 6.400 M² aproximadamente en cultivos de café con sombrío, plátano y banano, donde se observaron especies tales como Nogal (Cordia alliodora), Guamo (Inga spectabilis), Montefrío, Niguito (Muntingia calabura), Yarumo (Cecropia angustifolia), Chagualo (Clusia multiflora), Balso (Ochroma pyramidale), Laurel (Cinnamomum triplinerve), entre otros.

A continuación, se detalla en la tabla el cálculo del volumen de los arboles a erradicar y su estado fitosanitario.

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE

No. arboles	ESPECIE	C.A.P. (Metros)		CONSTANTE	H.C: (metros)	F.F.	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	Nogal	0.87	0.91	0.0796	12.0	0.7	0.53	Buen estado fitosanitario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	Nogal	0.98	0.98	0.0796	12.0	0.7	0.64	Buen fitosanitario	estado
3	Nogal	1.23	0.53	0.0796	8.0	0.7	0.29	Buen fitosanitario	estado
4	Nogal	1.15	0.70	0.0796	12.0	0.7	0.54	Regular fitosanitario	estado
5	Nogal	1.05	1.05	0.0796	10.0	0.7	0.61	Regular fitosanitario	estado
6	Nogal	0.82	0.82	0.0796	12.0	0.7	0.45	Buen fitosanitario	estado
7	Nogal	1.28	1.28	0.0796	9.0	0.9	1.06	Regular fitosanitario	estado
8	Nogal	1.30	1.30	0.0796	1.3	0.7	0.12	Regular fitosanitario	estado
9	Nogal	0.99	0.99	0.0796	11.0	0.7	0.60	Buen fitosanitario	estado
10	Laurel	0.97	0.97	0.0796	8.0	9	5.39	Buen fitosanitario	estado
11	Laurel	0.55	0.55	0.0796	10.0	0.7	0.17	Buen fitosanitario	estado
12	Balso	2.00	2.00	0.0796	10.0	0.7	2.23	Buen fitosanitario	estado
13	Guamo	0.99	0.99	0.0796	8.0	0.7	0.44	Regular fitosanitario	estado
14	Guamo	1.10	1.10	0.0796	10.0	0.7	0.67	Buen fitosanitario	estado
15	Guamo	1.25	1.25	0.0796	9.0	0.7	0.78	Regular fitosanitario	estado
16	Chagualo	0.90	0.90	0.0796	9.0	0.7	0.41	Buen fitosanitario	estado
17	Niguito	0.14	0.14	0.0796	9.5	0.7	0.01	Buen fitosanitario	estado
18	Niguito	0.17	0.17	0.0796	9.0	0.7	0.01	Regular fitosanitario	estado
19	Niguito	0.42	0.42	0.0796	9.0	0.7	0.09	Regular fitosanitario	estado
20	Niguito	0.40	0.40	0.0796	10.0	0.7	0.09	Regular fitosanitario	estado
21	Niguito	0.28	0.28	0.0796	8.5	0.7	0.04	Regular fitosanitario	estado
22	Niguito	0.35	0.35	0.0796	9.0	0.7	0.06	Regular fitosanitario	estado
23	Niguito	0.54	0.54	0.0796	8.0	0.7	0.13	Buen fitosanitario	estado
24	Niguito	0.45	0.45	0.0796	8.0	0.7	0.09	Buen fitosanitario	estado
25	Niguito	0.46	0.46	0.0796	9.0	0.7	0.11	Buen fitosanitario	estado
26	Niguito	0.48	0.48	0.0796	9.0	0.7	0.12	Buen fitosanitario	estado
27	Niguito	0.66	0.66	0.0796	10.0	0.7	0.24	Regular fitosanitario	estado
28	Niguito	0.39	0.39	0.0796	8.0	0.7	0.10	Buen fitosanitario	estado

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

								fitosanitario
29	Niguito	0.25	0.25	0.0796	8.0	0.7	0.03	Regular estado fitosanitario
30	Niguito	0.35	0.35	0.0796	9.0	0.7	0.06	Regular estado fitosanitario
31	Niguito	0.35	0.35	0.0796	9.0	0.7	0.06	Regular estado fitosanitario
32	Niguito	0.54	0.54	0.0796	8.0	0.7	0.13	Buen estado fitosanitario
33	Niguito	0.45	0.45	0.0796	8.0	0.7	0.09	Buen estado fitosanitario
34	Niguito	0.46	0.46	0.0796	9.0	0.7	0.11	Buen estado fitosanitario
35	Niguito	0.48	0.48	0.0796	9.0	0.7	0.12	Buen estado fitosanitario
36	Niguito	0.39	0.39	0.0796	10.0	0.7	0.08	Regular estado fitosanitario
TOTAL							16.7	

De acuerdo a lo anterior, los árboles objeto de erradicación arrojan un volumen de 16.7 m³, de residuos y productos vegetales, que no supera el máximo volumen a otorgar para permisos domésticos anuales (20 m³).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 1, 2, 3 y 4. Foto de los árboles objeto de aprovechamiento.

Compensación

Como compensación por el aprovechamiento de los 36 árboles adultos, el señor Hermes Rendón, debe sembrar en el predio El Porvenir y mantener por espacio de dos (2) años, cien (100) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones edáficas y climáticas de la región.

El plazo para este aprovechamiento es de dos (2) meses prorrogables según las circunstancias lo ameriten.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Hermes Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.057 expedida en Andalucía (Valle), y con domicilio en la vereda El Vergel del municipio de Tuluá (Valle), teléfono 3157926333, obrando en nombre propio; propietario del predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 384-49496, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal doméstico de treinta y seis (36) árboles con un volumen de 16,7 metros cúbicos maderables.

Con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cien (100) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones edáficas y climáticas de la región; los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

Para lo anterior se recomienda otorgar un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento doméstico, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
- Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se podrá comercializar madera resultante de este aprovechamiento.

- El uso de la madera es únicamente para arreglos de la vivienda.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. Como medida compensatoria, se realizará la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cien (100) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones edáficas y climáticas de la región; los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de dos (2) meses contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2021, que obra en el expediente 0731-004-013-132-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor HERMES RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.057 expedida en Andalucía (Valle), para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Doméstico de treinta y seis árboles, la cual arroja un volumen de 16,7 m³ maderables; en el predio El Porvenir, ubicado en las coordenadas 04°0'37.70" de latitud Norte y 76°08'06.70" de longitud oeste, vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca:

Parágrafo Primero: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del tiempo con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor HERMES RENDÓN, no está obligado al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles a erradicar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

ARTICULO TERCERO: El señor HERMES RENDÓN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento doméstico, se deberá limitar exclusivamente a los autorizados en el presente concepto.
2. Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
4. No se podrá comercializar madera resultante de este aprovechamiento.
5. El uso de la madera es únicamente para arreglos de la vivienda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Como medida compensatoria, se realizará la siembra y mantenimiento por dos (2) años de cien (100) árboles de especies forestales que se adapten a las condiciones edáficas y climáticas de la región; los cuales se ubicarán en el mismo predio. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro, para garantizar el éxito de la siembra.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento es decir hasta dentro los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y de dos (2) años para el cumplimiento de la medida compensatoria.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor HERMES RENDÓN, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67 – 69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 22 DE FEBRERO 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. *Martha Isabel Cardona Zapata*

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente 0731-004-013-132-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000167 DE 2021
(16 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (*Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca*), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en representación de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, correo electrónico gerencia@frogotimana.com, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 649972020 presentado en fecha 12 de noviembre de 2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Frigotimaná (Matadero público), con matrícula inmobiliaria No. 384-35658, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frigotimaná S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en octubre 19 de 2020.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad Frigotimaná S.A.S.
5. Copia del Contrato modificatorio y adicional 01 de 2015 al contrato de arrendamiento con inversión No. 01 de 2010 celebrado entre las Empresa Municipales de Tuluá "EMTULUA E.S.P." Y Frigotimaná S.A.S.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-35658, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en octubre 28 de 2020.
7. Concepto de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 8 de abril de 2019.
8. Registro fotográfico e inventario de los árboles a intervenir.
9. Plano arquitectónico del predio y copia digital (CD).

Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en representación de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, correo electrónico *gerencia@frogotimana.com*, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Frigotimaná (Matadero público), con matrícula inmobiliaria No. 384-35658, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. CVCF4532 la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,) MCTE, en fecha 14 de diciembre de 2020.

Que en fecha 14 de enero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 20 de enero de 2021.

Que en fecha 15 de enero de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 22 de enero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 25 de enero de 2021, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.

Que en fecha 29 de enero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular en compañía del señor Daniel José Rojas Restrepo, obrando en representación de la Sociedad Frigotimaná S.A.S., donde se realizó la solicitud para para el aprovechamiento forestal de cuatro árboles aislados, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentran ubicados en la carrera 30 vía Morales, detrás del ICA, en el predio denominado Frigotimaná (Matadero Público), del municipio de Tuluá.

En la visita ocular se constató que al interior del predio existen varias especies arbóreas que se requieren intervenir para la ampliación de la entrada al sector conocida como el Matadero Municipal de Tuluá, mediante la erradicación de cuatro (4) árboles de las especies conocidas en la región como: Dos (2) Acacias (*Acacia mangium*), un (1) Samán (*Samán samanea*) y un (1) y Chiminango (*Pithecelobium dulce*).

De acuerdo a lo observado, teniendo en cuenta las características de las especies, su ubicación y estado, se considera técnicamente viable la erradicación de los cuatro (4) árboles: dos (2) Acacias, familia fabáceas, un (1) Samán, familia fabáceas, y un (1) Chiminango; con un volumen de 4.289 M³; que pueden ser erradicados por presentar mal estado fitosanitario en sus ramas laterales, algunas están haciendo contacto con las redes de alta tensión; y así poder adelantar obras civiles para mejorar la entrada del matadero Municipal de Tuluá.

El árbol de Acacia se encuentra inventariado dentro del Censo Arbóreo que realizó el municipio en el año 2016, demarcado con la placa N° 027992.

Cálculo del volumen de los árboles a erradicar:

N° Árboles	Nombre común	Nombre Científico	C.A.P	Altura promedio	Volumen	Coordenadas	Labor a realizar
1	Acacia	<i>Acacia mangium</i>	1.53	8	1.04M ³	4° 05 '13.990 "N-76° 11'33.00" W	Erradicación
2	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	1.0	7	0.399 M	4° 05 '61.40 "N-76° 11'25.70" W	Erradicación
3	Acacia	<i>Acacia mangium</i>	1.70	12	1.92M ³	4° 05 '13.990 "N-76° 11'33.00" W	Erradicación
4	Samán	<i>Samán samanea</i>	1.30	10	0.93 M ³	4° 05 '60.90 "N-76° 11'26.20"W	Erradicación
Total	4				4.289 M ³		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Obsérvese el árbol N° 1- de Acacia mangium, presenta mal estado fitosanitario en su zona radicular.



Foto 2. Obsérvese el árbol N° 2 de Chiminango- mal estado fitosanitario en sus ramas laterales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

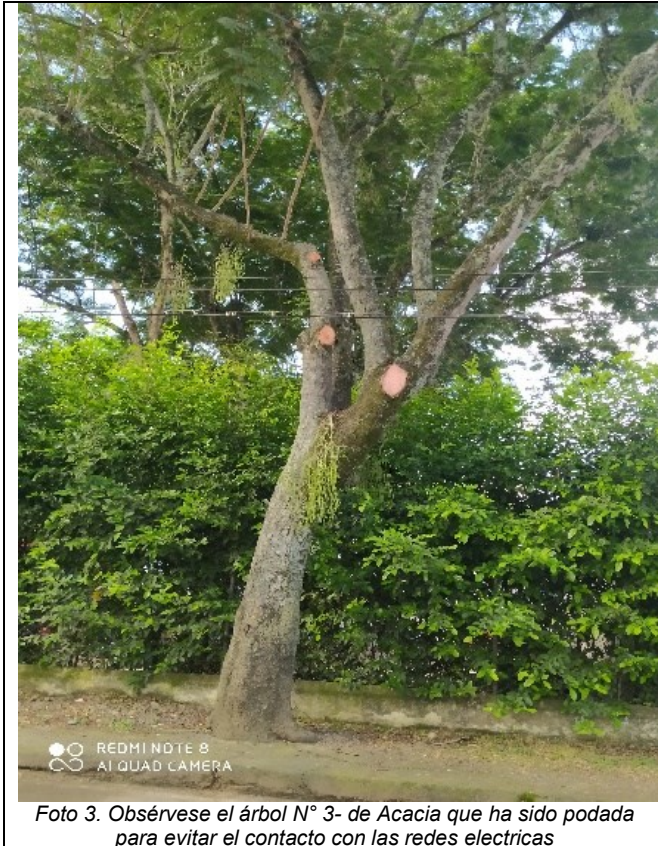


Foto 3. Obsérvese el árbol N° 3- de Acacia que ha sido podada para evitar el contacto con las redes eléctricas



Foto 4. Obsérvese el árbol N° 4 de Saman que se encuentra haciendo contacto con las redes de eléctricas.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en representación de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, correo electrónico gerencia@frogotimana.com, de la ciudad de Tuluá, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de cuatro (4) árboles de las siguientes especies: Dos (2) Acacias, un (1) Samán y un (1) Chiminango, con un volumen de 4.289 M³, en el predio denominado Frigotimáná (Matadero público), con matrícula inmobiliaria No. 384-35658, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Como compensación por la erradicación de los árboles, el señor Daniel José Rojas Restrepo debe sembrar y mantener por espacio de dos años, doce (12) árboles que se adecuen al entorno paisajístico del sector, como son árboles de resucitados, habanos o san Joaquín que son arbustos que no interfieren en sus copas con las redes eléctricas, y su zona radicular no afecta el alcantarillado o infraestructuras del sector, ubicados dentro del predio Frigotimáná.

12. OBLIGACIONES:

El señor Daniel José Rojas Restrepo, obrando en representación de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., deberá desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores.
- Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
- Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.
- En compensación por la erradicación del árbol, el señor Daniel José Rojas Restrepo debe sembrar y mantener por espacio de dos años, doce (12) árboles que se adecuen al entorno paisajístico del sector, como son árboles de resucitados, habanos o san Joaquín que son arbustos que no interfieren en sus copas con las redes eléctricas, y su zona radicular no afecta el alcantarillado o infraestructuras del sector, ubicados dentro del predio Frigotimaná.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes, contado a partir del auto executorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y la compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 29 de enero de 2021, que obra en el Expediente No. 0731-004-005-129-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S, identificado con el NIT. 900.355.609-3, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio denominado Frigotimaná (Matadero público), con matrícula inmobiliaria No. 384-35658, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se autoriza es de cuatro (4) árboles: dos (2) Acacias, familia fabáceas, un (1) Samán, familia fabáceas, y un (1) Chiminango; con un volumen de 4,289 M³; que pueden ser erradicados por presentar mal estado fitosanitario en sus ramas laterales, algunas están haciendo contacto con las redes de alta tensión; y así poder adelantar obras civiles para mejorar la entrada del matadero Municipal de Tuluá.

Cálculo del volumen de los árboles a erradicar:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N° Arboles	Nombre común	Nombre Científico	C.A.P	Altura promedio	Volumen	Coordenadas	Labor a realizar
1	Acacia	<i>Acacia mangium</i>	1.53	8	1.04M ³	4° 05 '13.990 "N-76° 11 '33.00" W	Erradicación
2	Chiminango	<i>Pithecelobium dulce</i>	1.0	7	0.399 M	4° 05 '61.40 "N-76° 11 '25.70" W	Erradicación
3	Acacia	<i>Acacia mangium</i>	1.70	12	1.92M ³	4° 05 '13.990 "N-76° 11 '33.00" W	Erradicación
4	Samán	<i>Samán samanea</i>	1.30	10	0.93 M ³	4° 05 '60.90 "N-76° 11 '26.20" W	Erradicación
Total	4				4.289 M ³		

Parágrafo segundo: Si la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S. no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., no está obligada al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles aprovechar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad FRIGOTIMANA S.A.S. deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$109.917,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Daniel José Rojas Restrepo, obrando en representación de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.

1. La erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores.
2. Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
3. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
4. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
5. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
6. Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
7. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.
8. En compensación por la erradicación del árbol, el señor Daniel José Rojas Restrepo debe sembrar y mantener por espacio de dos años, doce (12) árboles que se adecuen al entorno paisajístico del sector, como son árboles de resucitados, habanos o san



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Joaquín qué son arbustos que no interfieren en sus copas con las redes eléctricas, y su zona radicular no afecta el alcantarillado o infraestructuras del sector, ubicados dentro del predio.

9. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - Artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Ing. Claudia Martinez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-129-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000253 DE 2021

(22 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001228 DE OCTUBRE 10 DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (*Decreto 1541 de 1978, art. 104*). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (*Decreto 1541 de 1978, art. 184*) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (*Decreto 1541 de 1978, art. 188*). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- c. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- d. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (*Decreto 1541 de 1978, art. 191*) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".

ANTECEDENTES:

Que el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle), mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2017, solicitó a la Dirección ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se adelantara el trámite administrativo pertinente para ceder el permiso para la ocupación del cauce del río Tuluá, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000208 del 1º de marzo de 2013, y la aprobación de los diseños para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; a favor de la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, con NIT. 891.301.549-6.

Que una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, se expidió la Resolución 0730 No. 0731-001228 de octubre 10 de 2017, por medio de la cual, la CVC autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor Luis Carlos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Álvarez Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.827 expedida en Jamundí (Valle) a la Sociedad **NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A.**, con NIT. 891.301.549-6; en relación con el permiso de ocupación de cauce del río Tuluá, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000208 de marzo 1 de 2013, para la construcción de obras de protección marginal, en el predio La Polonia, sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, con matrícula inmobiliaria 384-1034, Coordenadas Geográficas, 04° 02' 52,0" N, 76° 10' 48,70" W., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-001228 de octubre 10 de 2017, "Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales", fue notificada por medio de notificación personal al señor Mario Cesar Ocampo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga Valle, como representante legal de Nutriavicola S.A., el día 20 de octubre de 2017.

Que la Resolución 0730 No. 0731-001228 de octubre 10 de 2017, "Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales", establecía las siguientes obligaciones a tener en cuenta para la construcción de la obra hidráulica aprobada:

"1. Llevar a cabo un replanteo topográfico del sector y con ello el replanteo de las obras de protección.

2. Realizar la construcción de las obras de protección marginal de fijación de orilla tipo espolones según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias, planos contenidos en el expediente 0731-036-015-129-2012, los cuales se encuentran aprobados mediante la Resolución 0730 No. 000208 del 01 de marzo de 2013.

Las obras consisten en la construcción de 16 espolones sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia, distribuidos de la siguiente forma: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: Se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo y 3 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos; 15,5 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 4: Se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11,5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6,5 metros de longitud y 1 cuerpo; 6,5 metros de longitud y 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendientes hacia el centro del cauce.

...."

Que en fecha 5 de octubre de 2018, mediante radicado 732922018, el señor Julio Cesar Ocampo Reyes, representante legal de la sociedad Nutriavicola S.A., allega solicitud de modificación a la resolución 0730 No. 0731-001228 de octubre 10 de 2017, en cuyo escrito expone lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito solicitar una modificación para la resolución de la referencia. Esto debido a que la dinámica del río Tuluá erosionó el terreno ubicado en la finca La Polonia a través del tiempo, obligando a que se realizara un cambio en la longitud de los espolones, alargándose en dirección hacia el predio y no hacia el centro del cauce del río Tuluá. Por lo anterior solicito de su colaboración para ajustar la resolución actual con base en el plano adjunto y darle continuidad legal ya que se acerca su vencimiento (...)"

Que por auto de iniciación de trámite de fecha 9 de octubre de 2018, la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de autorización de la cesión de derechos y obligaciones ambientales de ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio La Polonia, vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Valle, presentada por la empresa NUTRIAVICOLA S.A, con NIT. 891.301.549-6, por medio de su representante legal.

Que en fecha 11 de enero de 2019, se realizó la visita ocular ordenada dentro del trámite de solicitud de modificación de la Resolución 0730 No. 0731-001221 del 1º de marzo de 2017, "Por la cual se autoriza la Cesión de Derechos y Obligaciones Ambientales", de parte de un funcionario de la UGC Tuluá-Morales, de la DAR Centro Norte; en el cual se solicita soportar técnicamente la modificación planteada, haciéndose necesario las memorias de cálculo de las nuevas obras y los diseños de las mismas donde se incluyen los actuales espolones como parte de las nueva batería de espolones.

Mediante oficio 0731-732922018, la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte, realizó el requerimiento de la información complementaria, establecida en el párrafo anterior.

El día 22 de marzo de 2019 se recibe documentación como respuesta a requerimiento del 21 de enero de 2019 por parte de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Sociedad Nutriavícola S.A..

Mediante oficio 0731-322472019 del 20 de diciembre de 2019 se requieren complementos a los diseños propuestos para la modificación de la Resolución 0730 No 000208 de 2013.

El día 20 de enero de 2020 se radican documentos como respuesta a los requerimientos realizados.

El día 17 de marzo de 2020 se emite el AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA por parte del Director Territorial.

El día 15 de septiembre de 2020 se presenta recurso de reposición al Auto de 17 de marzo de 2020.

Que revisados los documentos que reposan en la carpeta virtual de radicados años 2019 y 2020 de la Ventanilla única de la CVC, se encuentra que los documentos de información complementaria fueron presentados en su totalidad por la sociedad Nutriavícola S.A.

el día 1 de octubre de 2020 se emite el auto por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto de desistimiento tácito de la solicitud de modificación de la resolución 0730 No 0731-001228 de 2017, presentado por la sociedad NUTRIAVICOLA S.A., el cual resuelve revocar el auto del 17 de marzo de 2020 y por ende se da continuidad al procedimiento administrativo de modificación de la resolución 0730 No. 0731-001228 de 2017.

Que en fecha 02 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca y un profesional Universitario de la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron concepto técnico, donde se extrae lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

La Resolución 0730 No 000208 de marzo 1 de 2013 “Por la cual se autoriza la ocupación de cauce del río Tuluá y se aprueban los diseños de obras de protección marginal” aprobó los diseños de unas obras de protección marginal tipo espolones, como acción de mitigación del riesgo de desbordamiento de las aguas del río Tuluá sobre los terrenos del predio La Polonia, ubicado sobre la margen izquierda de dicho afluente.

Las obras aprobadas consistían en: Curva 1: se diseñan 3 espolones así: 3 m de largo y 2 cuerpos; 2 m de largo y 3 cuerpos; 4.5 m de largo y 3 cuerpos. Curva 2: se diseñan 6 espolones así: 11 metros de largo y 1 cuerpo; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 15 metros de largo y 2 cuerpos; 16.5 metros de largo y 6 cuerpos; 26 metros de largo y 4 cuerpos; 9 metros de largo y 2 cuerpos. Curva 3: se diseñan 3 espolones así: 16 metros de largo 3 cuerpos; 9 metros de largo 2 cuerpos; 15.5 metros de largo 2 cuerpos. Curva 4: se diseñan 4 espolones así: 4 metros de longitud y 8 cuerpos; 11.5 metros de longitud y 2 cuerpos; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo; 6.5 metros de longitud 1 cuerpo. Los espolones están direccionados radialmente hacia el centro de curvatura teórico y con pendiente hacia el centro del cauce.

Mediante oficio 0731-326092018 del 2 de mayo de 2018 se hace requerimientos por cuanto las obras construidas hasta la fecha no estaban acorde a los diseños aprobados por la CVC. Requiriéndose la presentación de nuevos diseños y su aprobación por parte de la Corporación.

El día 05 de mayo de 2018 se radica solicitud de modificación de la Resolución 0730 No 0731-001228 de 2017, presentando unos nuevos diseños de obras de protección marginal, pero no se incluyeron memorias de cálculo, por lo cual esta fue requerida. Este nuevo diseño consistía en 3 espolones obre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia.

El día 22 de marzo de 2019 se radica en CVC documentación como respuesta a requerimiento del 21 de enero de 2019, esta documentación incluía el informe RIO TULUÁ MUNICIPIO DE TULUÁ FINCA LA POLONIA REVISIÓN DE LA PROTECCIÓN MARGINAL REALIZADA CON ESPOLONES INFORME TÉCNICO, elaborado por el ingeniero Andrés Acevedo Vera, como consultor en fecha abril de 2019. Esta propuesta consiste en la construcción de 3 espolones, correspondientes a los ya construidos, y el diseño de 1 adicional.

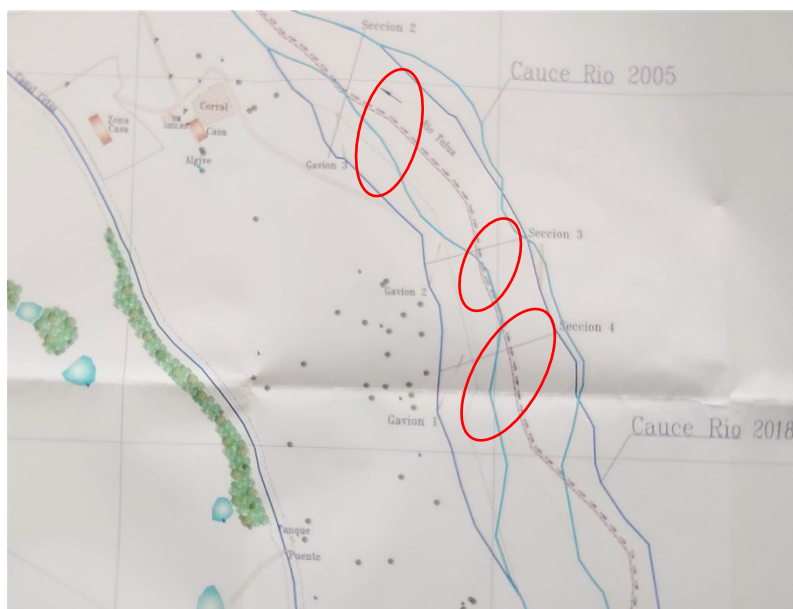
Los 3 espolones construidos se localizan sobre la margen izquierda del río Tuluá, con longitudes de 84 metros para el espolón 1, es decir el más aguas arriba, 59.5 metros para el espolón 2, y 63 metros para el espolón 3, es decir el más aguas abajo. La localización general de estas obras se observa a continuación:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Localización general de los 3 espolones construidos. Fuente Nutriavícola S.A. 2018.

Según chequeo realizado por el consultor en el informe RIO TULUÁ MUNICIPIO DE TULUÁ FINCA LA POLONIA REVISIÓN DE LA PROTECCIÓN MARGINAL REALIZADA CON ESPOLONES INFORME TÉCNICO, de fecha 2019, estos espolones funcionarían adecuadamente por estar direccionados hacia aguas abajo y de forma no radial.

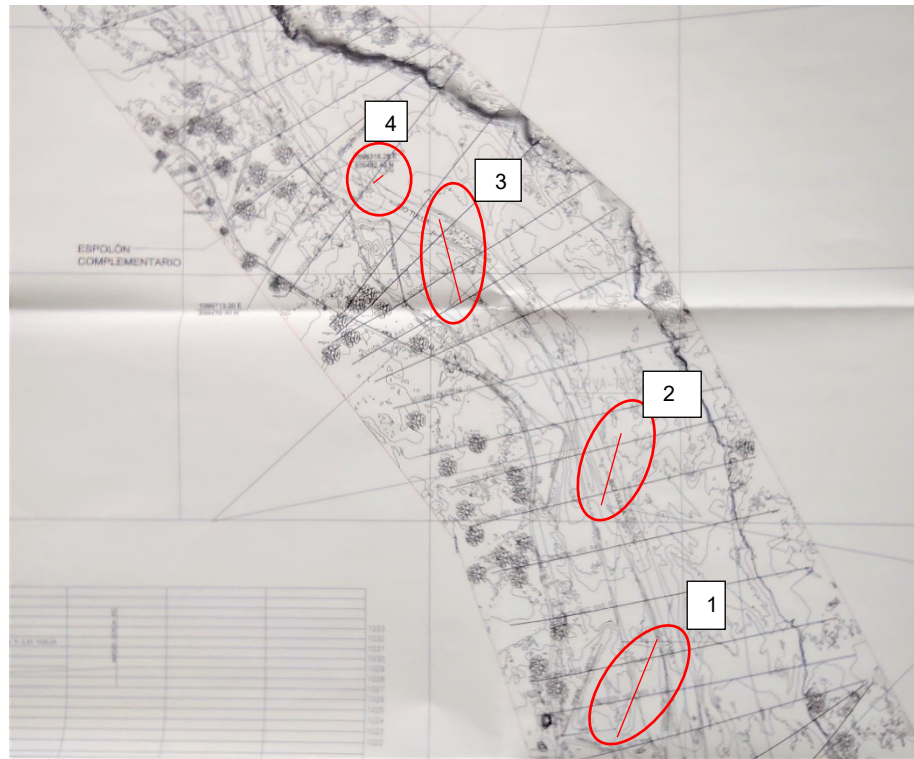
Adicionalmente, en este informe técnico se recomienda la construcción de un cuarto espolón, localizado aguas abajo de los 3 anteriores, con una longitud de 13 metros aproximadamente, con una altura de 4 metros, y ancho de 2 metros, con una protección de la punta del espolón de 1 metros de profundidad y 3 metros de ancho.

La localización y detalles de este cuarto espolón se observan a continuación:

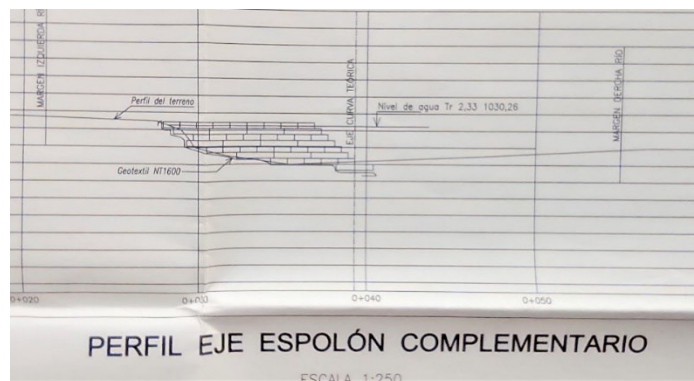
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Localización en planta de los espolones de protección marginal para el predio La Polonia. Fuente Nutriavícola S.A. 2019.

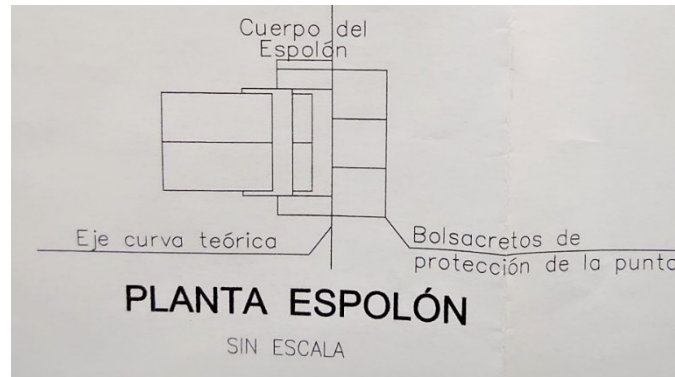


Detalle vista longitudinal espolón 4. Fuente Nutriavícola S.A. 2019.

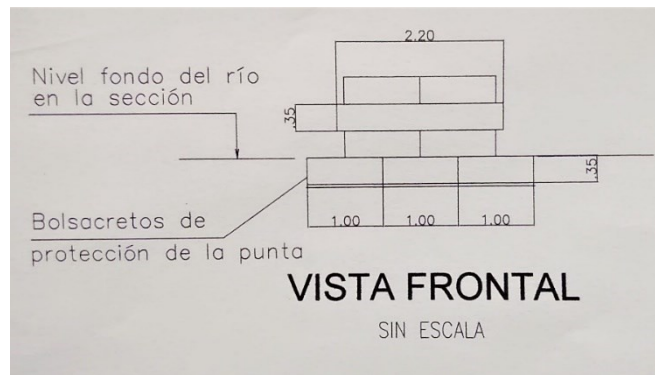
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle vista en planta espolón 4. Fuente Nutriavícola S.A. 2019.



Detalle vista en corte transversal espolón 4. Fuente Nutriavícola S.A. 2019.

Según la modelación hidráulica realizada por el consultor, cuyos resultados se presentan en el informe RIO TULUÁ MUNICIPIO DE TULUÁ FINCA LA POLONIA REVISIÓN DE LA PROTECCIÓN MARGINAL REALIZADA CON ESPOLONES INFORME TÉCNICO, estos espolones están por debajo de los niveles de las aguas de los caudales del río Tuluá con periodos de retorno de más de 5 años, lo que nos permite concluir que estas obras no influirán sobre la margen opuesta. Además, si los espolones están por encima de los caudales formativos (2,33 años) permiten determinar que estarán funcionando la mayoría del tiempo, fijando la orilla y permitiendo su recuperación. Esto se ratifica en el documento técnico radicado en la CVC el día 20 de enero de 2020 por parte de Nutriavícola S.A.

En conclusión, los 3 espolones construidos sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia no afectaran la estabilidad de la orilla opuesta, por cuanto cumplen con las recomendaciones dadas por la literatura teórico-práctica en el tema. Adicionalmente se propone la construcción de un espolón complementario, en el sector aguas abajo, para darle adecuada protección a dicha orilla del río.

No se pueden construir más obras adicionales a las aquí propuestas, ni modificar las actuales sin autorización de la CVC.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar viabilidad ambiental a la modificación de la Resolución 0730 No 0731-001228 de 2017, en su ARTICULO SEGUNDO, Numeral 2.

Las obras propuestas consisten en 3 espolones construidos que se localizan sobre la margen izquierda del río Tuluá, con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

longitudes de 84 metros para el espolón 1, es decir el más aguas arriba, 59.5 metros para el espolón 2, y 63 metros para el espolón 3, es decir el más aguas abajo. Adicionalmente, la construcción de un cuarto espolón, localizado aguas debajo de los 3 anteriores, con una longitud de 13 metros aproximadamente, con una altura de 4 metros, y ancho de 2 metros, con una protección de la punta del espolón de 1 metros de profundidad y 3 metros de ancho.

Para la construcción de esta obra se deben desviar las aguas del río, para lo cual se hace necesaria la intervención del cauce del río Tuluá con maquinaria y equipos, siempre permitiendo el flujo continuo de las aguas, impidiendo la contaminación, captación o retención de las aguas.

Los materiales removidos y sobrantes durante las excavaciones no pueden ser comercializados o transportados para otras obras. Estos e deben disponer sobre las caras de los espolones construidos, rellenando sus espacios entre la orilla y el cuerpo del espolón.

Una vez terminadas las obras se debe dejar el cauce del río Tuluá libre de escombros o residuos de construcción. No se deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas o márgenes del río. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas del río o en sitios donde estas se puedan contaminar.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de las obras hidráulicas de protección marginal sobre la margen izquierda del río Tuluá a la altura del predio La Polonia en el corregimiento de Mateguadua, municipio de Tuluá, se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 22 de marzo de 2019, complementados el día 20 de enero de 2020 en el RIO TULUÁ MUNICIPIO DE TULUÁ FINCA LA POLONIA REVISIÓN DE LA PROTECCIÓN MARGINAL REALIZADA CON ESPOLONES INFORME TÉCNICO, de fecha 2019, y MEMORANDO TÉCNICO, de fecha 16 de enero de 2020, elaborados por el ingeniero Andrés Acevedo Vera como consultor.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por Nutriavícola S.A. como propietarios del presente proyecto de construcción de obras de protección marginal.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos, acogiendo el concepto técnico de fecha 2 de febrero de 2021, revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-036-015-129-2012, y atendiendo la solicitud del representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A., sobre la petición relacionada con la modificación de la Resolución 0730 No. 0731-001228 del 10 de octubre de 2017, se encuentra que es pertinente entrar a modificar el artículo tercero numeral 2 de la citada resolución, por consiguiente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo numeral 2 de la Resolución 0730 No. 0731-001228 del 10 de octubre de 2017, “Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales”, el cual quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá construir la obra hidráulica, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:

2. Las obras propuestas consisten en 3 espolones construidos que se localizan sobre la margen izquierda del río Tuluá, con longitudes de 84 metros para el espolón 1, es decir el más aguas arriba, 59.5 metros para el espolón 2, y 63 metros para el espolón 3, es decir el más aguas abajo. Adicionalmente, la construcción de un cuarto espolón, localizado aguas debajo de los 3 anteriores, con una longitud de 13 metros aproximadamente, con una altura de 4 metros, y ancho de 2 metros, con una protección de la punta del espolón de 1 metros de profundidad y 3 metros de ancho

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la construcción de esta obra se deben desviar las aguas del río, para lo cual se hace necesaria la intervención del cauce del río Tuluá con maquinaria y equipos, siempre permitiendo el flujo continuo de las aguas, impidiendo la contaminación, captación o retención de las aguas.

Los materiales removidos y sobrantes durante las excavaciones no pueden ser comercializados o transportados para otras obras. Estos e deben disponer sobre las caras de los espolones construidos, rellenando sus espacios entre la orilla y el cuerpo del espón.

Una vez terminadas las obras se debe dejar el cauce del río Tuluá libre de escombros o residuos de construcción. No se deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas o márgenes del río. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas del río o en sitios donde estas se puedan contaminar.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

Parágrafo Segundo: Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de ejecutoria del presente acto administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-001228 del 10 de octubre de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

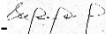
ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Atención al Ciudadano- 
Revisó: Ing Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Archívese en: Expediente 0731-036-015-129-2012

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 000256 DE 2021 (23 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE CONCEDE PRÓRROGA A LA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000997 del 19 de junio de 2019, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, la CVC autorizó al señor JOSE ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pácora (Caldas), obrando en nombre propio, que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, llevara a cabo un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, localizados en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andaluz, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, fue notificada personalmente al señor JOSE ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, el día 25 de agosto de 2020.

Que el señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pácora (Caldas), obrando en su propio nombre, con domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745, del municipio de Andalucía, mediante escrito presentado en fecha 9/10/2020; solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Otorgamiento de prórroga de la Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andaluz y/o El Edén, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor José Elías Betancur Castaño.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-133600, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2020.

Que por auto de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pacora (Caldas) y domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745, del municipio de Andalucía, tendiente al Otorgamiento de Prórroga de la autorización otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andalúz y/o El Edén, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de enero de 2021 por parte de un funcionario de la UGC Bugalagrande de la de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable ampliar el plazo para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por un término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Que en fecha 26 de enero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó visita ocular por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el predio El Edén, para atender una solicitud de prórroga de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el propietario del predio, el Señor José Elías Betancur Castaño. La visita fue atendida por el hijo del propietario, el Señor Edilson Betancur. Durante el recorrido se verificó el estado de avance de dicho aprovechamiento, observándose lo siguiente:

- Viabilidad de la prórroga de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-00752 del 20 de agosto de 2020, por la cual se autoriza la erradicación de dieciocho (18) árboles de las especies que se relacionan en dicha resolución.
- Los árboles están ubicados en las zonas verdes internas del predio; a la fecha continúan en pie y en todos sus estados de madurez, ya que no se han realizado actividades de erradicación de los mismos.
- Según lo manifiesta el señor Edilson Betancur, el tiempo de prórroga solicitado es de dos (2) meses, debido a que motivos administrativos y a la espera de la licencia de construcción otorgada por la administración municipal de Andalucía, no han podido iniciar labores, y que una vez otorgada, procederán a realizar las actividades de erradicación de los dieciocho (18) arboles.

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL								
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
8	Matarraton	0.97	0.309	0.095	4.00	0.07	0.21	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
9	Tachuelo	0.47	0.150	0.022	4.00	0.02	0.05	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

								proyecto, se considera viable su erradicación
11	Tachuelo	0.33	0.105	0.011	3.00	0.01	0.02	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
14	Tachuelo	0.36	0.115	0.013	5.00	0.01	0.04	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
15	Mandarino	0.76	0.242	0.059	6.00	0.05	0.19	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
16	Mandarino	0.40	0.127	0.016	4.00	0.01	0.04	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
19	Tachuelo	0.34	0.108	0.012	6.00	0.01	0.04	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
20	Tachuelo	0.48	0.153	0.023	4.00	0.02	0.05	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
21	Tachuelo	0.43	0.137	0.019	4.00	0.01	0.04	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
22	Chiminango	0.85	0.271	0.073	2.00	0.06	0.08	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
23	Tachuelo	0.68	0.216	0.047	6.00	0.04	0.15	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
33	Ébano	1.80	0.573	0.328	4.00	0.26	0.72	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

34	Gualanday	1.10	0.350	0.123	2.00	0.10	0.13	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
35	Guanábano	1.10	0.350	0.123	10.00	0.10	0.67	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
36	Guanábano	0.80	0.255	0.065	12.00	0.05	0.43	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
38	Guanábano	0.70	0.223	0.050	8.00	0.04	0.22	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
39	Guanábano	0.54	0.172	0.030	8.00	0.02	0.13	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
47	Cerezo	1.10	0.350	0.123	2.00	0.10	0.13	Regular estado fitosanitario y se encuentra en la zona en donde se va a realizar el proyecto, se considera viable su erradicación
Total							3.35	

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que es factible la prórroga en un tiempo de dos (2) meses a la ejecutoria del acto administrativo que autorice la misma, para terminar con las labores de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio, donde se proyecta construir la urbanización El Edén, se deben continuar con las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0732-00752 del 20 de agosto de 2020

12. OBLIGACIONES:

- Únicamente se podrán aprovechar los dieciocho (18) árboles mencionados en el presente concepto.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, se debe solicitar la colaboración de la compañía encargada de prestar el servicio en el sector para lo de su competencia.
- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
- Las actividades de aprovechamiento deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles, estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Disponer los productos resultantes del aprovechamiento en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Sin afectar cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
9. El tiempo recomendado para el desarrollo del aprovechamiento de los árboles referidos en el presente informe es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución.
10. Se acepta el plan de compensación presentado de 325 árboles en una relación 1:18 de las especies y en las cantidades descritas en el punto 4 del documento "Plan de Compensación Forestal, Por Aprovechamiento de Arboles Aislados en el Predio Jardín Andaluz"
11. El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009". Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 26 de enero de 2021, que obran en el expediente 0732-004-005-015-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización para un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.327.527 expedida en Pácora (Caldas) y domicilio en la calle 22 No. 8-116, teléfono 3156717745, del municipio de Andalucía, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las labores concernientes al Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, en el predio lote 2 donde se proyecta construir la urbanización Jardín Andaluz ahora urbanización El Edén, con matrícula inmobiliaria 384-133600, ubicado en la calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación del aprovechamiento de árboles aislados autorizados mediante resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, que arrojan un volumen total de 3.35 m³, localizados en las coordenadas 4°10'42.407" de latitud Norte y 76°09'49.585" de longitud Oeste.

ARTICULO TERCERO: Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000752 del 20 de agosto de 2020, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSÉ ELÍAS BETANCUR CASTAÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano *Martha I. Cardona Zapata*
Adm. Maria Fernanda Mercado Ramos Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Archívese en: Expediente 0732-004-005-015-2020.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000258 DE 2021

(23 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- e. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- f. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que el señor Hernando Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.831 expedida en Tuluá, obrando en representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, identificada con el NIT. 800.184.337-8, y con domicilio en la calle 14 No. 5-53, teléfono 2263226 Cel. 3148958329 E-mail: *asoribu@gmail.com*, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 427602020, presentado en fecha 13 de agosto de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de obras sobre la acequia La María del río Bugalagrande, en el predio La Escosita, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, expedido por la Agencia de Desarrollo Rural, en fecha 15 de enero de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ASORIBU.
5. Memoria diseño hidráulico de paso vehicular de la acequia La María del río Bugalagrande, sector predio Escosita, municipio de Andalucía - Valle del Cauca.
6. Plano del diseño de paso vehicular acequia La maría, predio La Escosita.

Que por Auto de fecha 4 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernando Jaramillo Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.831 expedida en Tuluá, obrando en representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, identificada con el NIT. 800.184.337-8, y con domicilio en la calle 14 No. 5-53, teléfono 2263226 Cel. 3148958329 E-mail: *asoribu@gmail.com*, del municipio de Andalucía, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de obras sobre la acequia La María del río Bugalagrande, en el predio La Escosita, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF211, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, identificada con el NIT. 800.184.337-8, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$155.031.00, el día 21 de septiembre de 2020.

Que en fecha 22 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 07 de enero de 2021.

Que en fecha 18 de diciembre de 2020 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 30 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de enero de 2021, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda darle continuidad al trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 21 de enero de 2021, la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

La acequia La María deriva aguas sobre la margen derecha del río Bugalagrande, teniendo como recorrido el sector norte del municipio de Andalucía, sector conocido como La Isla. Durante este recorrido se le aportan muchos residuos por parte de la comunidad que habita en sus riberas, lo que hace indispensable contar con un buen mantenimiento y adecuadas obras hidráulicas en este canal.

La acequia La María conduce aguas de riego para los predios del sector plano de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, recorrido el sector norte de Andalucía, donde se localiza el predio La Escosita. Allí se ha construido un paso vehicular tipo alcantarilla, con dos tuberías de 24 pulgadas de diámetro, las cuales presentan constantes taponamientos y la estructura del paso también se ve con fisuras de algunos de sus elementos.

La obra existente cuenta con un ancho aproximado de 1,5 metros, con una longitud de 5 metros. Al momento de la visita la obra está trabajando a sección llena, lo que favorece el represamiento de las aguas hacia aguas arriba, propiciando la sedimentación y taponamientos o pérdidas de las tuberías.

La obra propuesta consiste en un box culvert de sección cuadrada, de 1 metros de lado. Con una longitud de 7.50 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,50 metros. Revestimiento con empedrado del piso de la acequia a la entrada y salida del box culvert.

Por reglamentación del río Bugalagrande, la acequia La María en este punto transporta 662.3 litros por segundo, por lo que la capacidad mínima de conducción que debe tener la obra proyectada debe ser este caudal más un caudal que considera por aporte de aguas lluvias y de escorrentía.

ASORIBU presenta para este proyecto el informe MEMORIA DISEÑO HIDRÁULICO DE PASO VEHICULAR DE LA ACEQUIA LA MARÍA DEL RÍO BUGALAGRANDE, SECTOR PREDIO LA ESCOSITA MUNICIPIO DE ANDALUCÍA- VALLE DEL CAUCA elaborado por el ingeniero Hernando Jaramillo Arenas gerente de ASORIBU en fecha mayo de 2020, donde se realiza el diseño hidráulico de esta obra, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PROGRAMA DE CALCULO POR ECUACION CHEZY-MANNING.

DISEÑO Y DESARROLLO DE SOFTWARE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

CANALES NO CIRCULARES

Datos a ingresar

Prolundidad del Canal (t) mts

Pendiente 1 (m1)

Pendiente 2 (m2)

Ancho del Fondo del Canal (b) mts

Coefficiente de Manning

Pendiente del canal

RESULTADOS

Caudal a Conduerir mts³/seg

Velocidad del Flujo mts/seg

Area del Flujo mts²

Perimetro mojado del flujo mts

Radio Hidráulico del Flujo mts

Ancho de la superficie del flujo (B) mts

NUMERO DE FROUDE

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.

De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadradas, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo equilátero con el ancho del fondo del canal "b" con "0".

Si se indica una de las dos pendientes como cero, la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

Chequeo de capacidad de la obra mediante hoja de cálculo. Fuente ASORIBU. 2020.

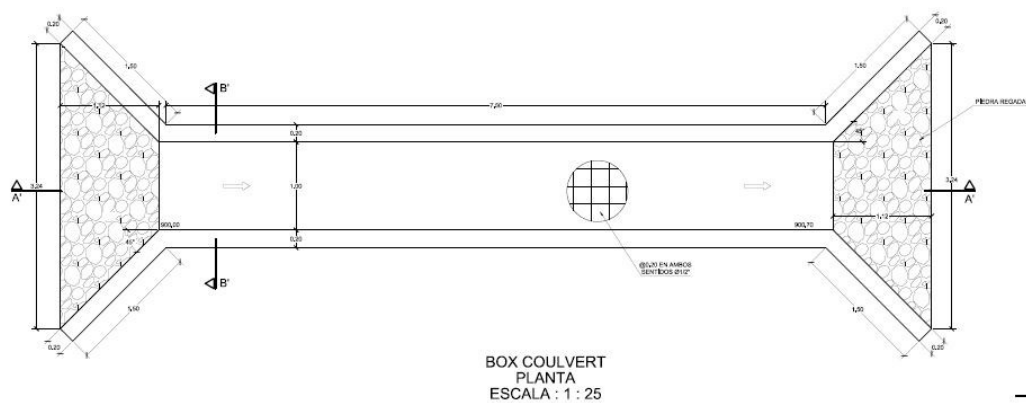
De dicho chequeo se observa que la capacidad de la obra de paso, tipo box culvert, con sección cuadrada de 1 metro de lado, con pendiente de 0.001, coeficiente de rugosidad para el concreto terminado de 0.012 es de 1,27 m³/s. considerándose aceptable dicho caudal que es casi el doble del caudal de reglamentación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

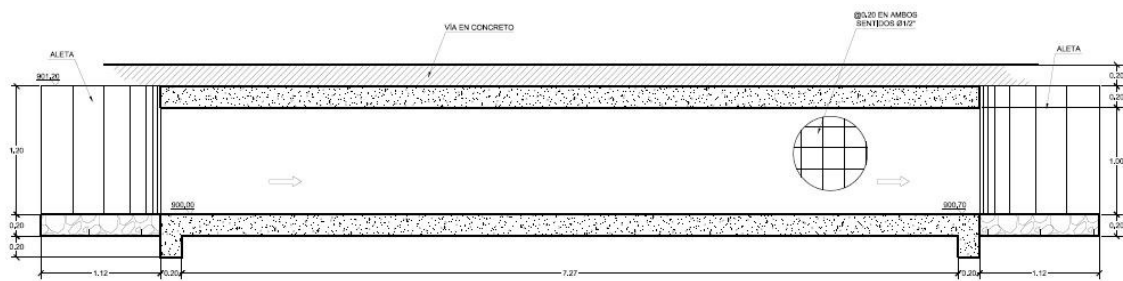
Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:



Detalle en planta de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente ASORIBU. 2020.



CORTE LONGITUDINAL A-A'
ESCALA : 1 : 25

Detalle en corte longitudinal de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente ASORIBU. 2020.

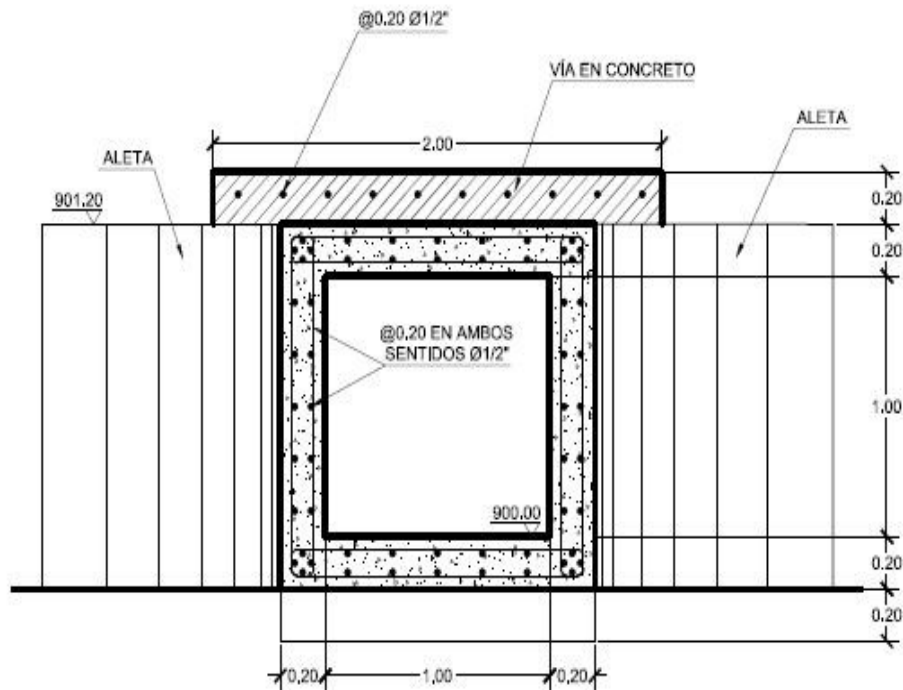


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



CORTE TRANSVERSAL B-B'
ESCALA : 1 : 25

Detalle en corte transversal de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente ASORIBU. 2020.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande-ASORIBU para la construcción de una obra hidráulica de paso vehicular tipo box culvert, a construirse sobre la acequia La María, subderivación 3-2 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Escosita, corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande.

La obra propuesta consiste en un en un box culvert de sección cuadrada, de 1 metro de lado. Con una longitud de 7.50 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,50 metros. Revestimiento con empedrado del piso de la acequia a la entrada y salida del box culvert.

Para la construcción de esta obra se deben desviar las aguas de la acequia permitiendo el flujo continuo de las aguas, impidiendo el desabastecimiento de los usuarios aguas abajo.

Una vez terminadas las obras se debe dejar el cauce de la acequia libre de escombros o residuos de construcción. No se

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas de la acequia. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas de la acequia o en sitios donde estas se puedan contaminar. Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de una obra hidráulica de paso vehicular sobre la acequia La María, subderivación 3-2 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Escosita en el corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 13 de agosto de 2020 en el documento MEMORIA DISEÑO HIDRÁULICO DE PASO VEHICULAR DE LA ACEQUIA LA MARÍA DEL RÍO BUGALAGRANDE, SECTOR PREDIO LA ESCOSITA MUNICIPIO DE ANDALUCÍA- VALLE DEL CAUCA elaborado por el ingeniero Hernando Jaramillo Arenas gerente de ASORIBU en fecha mayo de 2020.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la ASORIBU como propietarios del presente proyecto de construcción de box culvert como paso vehicular.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes”

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 21 de enero de 2021 que obra en el expediente 0732-036-015-080-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, identificada con el NIT. 800.184.337-8, por el término de un (1) año, la ocupación de cauces, playas y lechos para la construcción de una obra hidráulica de paso vehicular tipo box culvert, a construirse sobre la acequia La María, subderivación 3-2 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Escosita, corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, identificada con el NIT. 800.184.337-8, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica de paso vehicular tipo box culvert, a construirse sobre la acequia La María, subderivación 3-2 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Escosita, corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Una obra hidráulica de paso vehicular tipo box culvert de sección cuadrada, de 1 metro de lado. Con una longitud de 7.50 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,50 metros. Revestimiento con empedrado del piso de la acequia a la entrada y salida del box culvert.

Para la construcción de esta obra se deben desviar las aguas de la acequia permitiendo el flujo continuo de las aguas, impidiendo el desabastecimiento de los usuarios aguas abajo.

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande “ASORIBU”, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Las obras de construcción de una obra hidráulica de paso vehicular sobre la acequia La María, subderivación 3-2 del río Bugalagrande, a la altura del predio La Escosita en el corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande, se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 13 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agosto de 2020 en el documento MEMORIA DISEÑO HIDRÁULICO DE PASO VEHICULAR DE LA ACEQUIA LA MARÍA DEL RÍO BUGALAGRANDE, SECTOR PREDIO LA ESCOSITA MUNICIPIO DE ANDALUCÍA- VALLE DEL CAUCA elaborado por el ingeniero Hernando Jaramillo Arenas gerente de ASORIBU de fecha mayo de 2020.

2. Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por la ASORIBU como propietarios del presente proyecto de construcción de box culvert como paso vehicular.
3. Una vez terminadas las obras se debe dejar el cauce de la acequia libre de escombros o residuos de construcción. No se deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas de la acequia. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas de la acequia o en sitios donde estas se puedan contaminar.
4. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y

CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$155.031,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande "ASORIBU", a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano *Martha I. Cardona Zapata*
Admr. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Archívese en: Expediente No. 0732-036-015-080-2020.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 22 de febrero de 2021

Que el señor Efrén Octavio Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.882 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en representación de las EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA E.S.P. – E.P.C, identificada con el NIT. 821.001.449-6, y domicilio en la carrera 16 No. 5-37, teléfono 2161696, correo electrónico empublicas@caicedonia-valle.gov.co, municipio de Caicedonia, mediante escrito No. 389152020, presentado en fecha 22 de julio de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0730 No. 000753 del 17 de septiembre de 2014, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los barrios La Camelia y Las Carmelitas, ubicada en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de las Empresa Públicas de Caicedonia E.S.P. - E.P.C.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-24556, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 29 de julio de 2020.
3. Caracterización de vertimientos de aguas residuales”.
4. Evaluación ambiental del vertimiento.
5. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
6. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, según factura electrónica de venta No. 89289638 CVCF5714 por valor de \$611.326,00 cancelada el 5 de febrero de 2021.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Efrén Octavio Restrepo Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.882 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en representación de las EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA E.S.P. – E.P.C, identificada con el NIT. 821.001.449-6, y domicilio en la carrera 16 No. 5-37, teléfono 2161696, correo electrónico empublicas@caicedonia-valle.gov.co, municipio de Caicedonia; tendiente a la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0730 No. 000753 del 17 de septiembre de 2014, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los barrios La Camelia y Las Carmelitas, ubicada en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

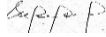
TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Efrén Octavio Restrepo Vélez, en representación de las EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA E.S.P. – E.P.C, identificada con el NIT. 821.001.449-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano. 
Archívese en: Expediente 0731-036-014-106-2013.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000260 DE 2021
(23 DE FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

E Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- g. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- h. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".

Que la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía (Valle), obrando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., identificada con NIT. 901.316.373-8, y domicilio en la calle 1 No. 1-02, teléfono 3173617979, correo electrónico constructoracghs@hotmail.com, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 656882020, presentado en fecha 13 de noviembre de 2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para la construcción de dos (02) box culvert, en la Parcelación Cerro Dulce, con matrícula inmobiliaria 384-137578, ubicada en el predio La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora Gram Habitat S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de noviembre de 2020.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad Constructora Gram Habitat S.A.S.
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-137578, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de noviembre de 2020.
6. Documento "Informe Diseño Geométrico Parcelación Condominio Cerro Dulce".
7. Plano y diseño de la obra.

Que por Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Beatriz Eugenia Moncada Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.801.633 expedida en Andalucía (Valle), obrando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., identificada con NIT. 901.316.373-8, y domicilio en la calle 1 No. 1-02,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

teléfono 3173617979, correo electrónico constructoracqhs@hotmail.com, del municipio de Andalucía, tendiente al otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la construcción de dos (02) box culvert, en la Parcelación Cerro Dulce, con matrícula inmobiliaria 384-137578, ubicada en el predio La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud. Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF5013, la sociedad Constructora Gram Hábitat S.A.S., identificada con NIT. 901.316.373-8, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$155.963,00, el día 4 de diciembre de 2020.

Que en fecha 11 de diciembre de 2020, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 24 de diciembre de 2020.

Que en fecha 11 de diciembre de 2020 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el día 28 de diciembre de 2020.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de enero de 2021, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que las obras pueden cumplir con los requerimientos técnicos ambientales para estos pasos vehiculares.

Que en fecha 25 de enero de 2021, la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La acequia Municipio deriva aguas sobre la margen izquierda del río Bugalagrande, teniendo como recorrido el sector sur del municipio de Andalucía, sector conocido como San Vicente y Corregimiento de Sabaletas. Durante este recorrido se cruza por diferentes predios urbanos y rurales, uno de ellos el predio La pradera donde se proyecta un desarrollo urbanístico mediante la Parcelación Condominio Cerro Dulce, el cual implica construcción de vías internas y paso vehiculares sobre el cauce de la acequia.

En el caso en particular, se han proyectado dos cruces vehiculares tipo box culvert en concreto reforzado. Uno cercano al cauce con la calle 1 y otras más aguas arriba.

El cauce de la acequia en este sector es estable, con sección trapezoidal en tierra, con plantilla de aproximadamente 1,0 metros y altura de aproximadamente 1,0 metros. Al momento de la visita no se observan especies forestales o cobertura forestal sobre las márgenes de la acequia.

Las obras propuestas consisten en dos (2) box culvert de sección rectangular, de 1.5 metros de ancho y 1.0 metros de alto. Con una longitud de 8.0 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,80 metros.

Por reglamentación del río Bugalagrande, la acequia Municipio en este punto transporta 368.9 litros por segundo, por lo que la capacidad mínima de conducción que debe tener la obra proyectada debe ser este caudal más un caudal que considera por aporte de aguas lluvias y de escorrentía.

Mediante hoja de cálculo se realiza el chequeo de la obra propuesta, a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROGRAMA DE CALCULO POR ECUACION CHEZY-MANNING.
INSTRUMENTOS DE INGENIERIA CIVIL - UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

CANALES NO CIRCULARES

Datos a ingresar:

Profundidad del Canal (a) mts

Pendiente 1 (m1)

Pendiente 2 (m2)

Ancho del Fondo del Canal (b) mts

Coefficiente de Manning

Pendiente del canal

RESULTADOS:

Caudal a Conducir m³/seg

Velocidad del Flujo mts/seg

Área del Flujo m²

Perímetro mojado del Flujo mts

Radio Hidráulico del Flujo mts

Ancho de la superficie del Flujo (B) mts

NUMERO DE FROUDE

AYUDA PARA EL USUARIO

Este tipo de canales se define perfectamente con la geometría de un trapecio como se muestra a continuación.

De la geometría del trapecio se pueden formar muchas otras formas tales como cuadrados, triángulos o bien la combinación de cuadrados con triángulos.

Para formar una sección con geometría de cuadrado simplemente coloque "0" tanto a las pendientes m1 como m2.

Para formar una sección con geometría de triángulo evalúe con el ancho del fondo del canal "0" con "0".

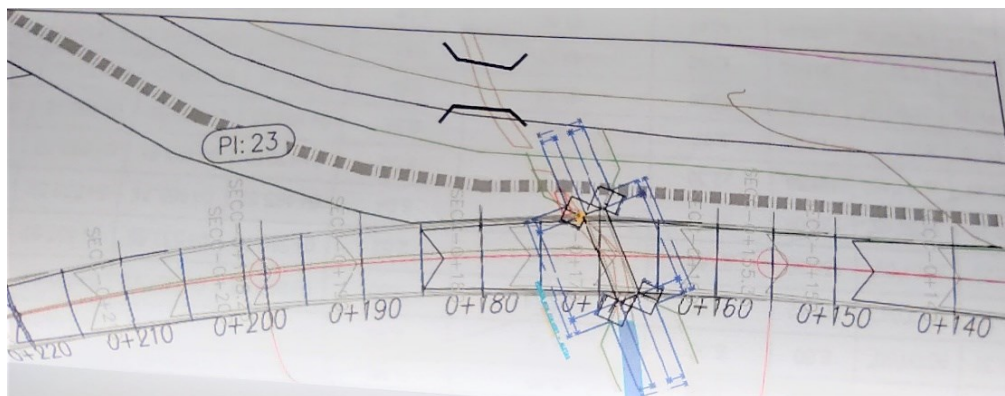
Si se indica una de las dos pendientes como cero la forma resultante será un triángulo con un cuadrado.

Un canal trapecoidal simétrico tiene igual valor m1 y m2.

Chequeo de capacidad de la obra mediante hoja de cálculo. Fuente Gregorio Mondragón. CVC.. 2021.

De dicho chequeo se observa que la capacidad de la obra de paso, tipo box culvert, con sección rectangular de 11 metro de altura y 1,5 metros de ancho, con pendiente de 0.001, coeficiente de rugosidad para el concreto terminado de 0.012 es de 0.71 m³/s. (710 lps) considerándose aceptable dicho caudal que es casi el doble del caudal de reglamentación. Velocidad aceptable (0.47 m/s), numero de froude menor que 1 (0.15124) lo que indica flujo subcrítico, que es el requerido en este tipo de obras.

Los detalles de las obras proyectadas se muestran a continuación:



Localización de la obra 1 en inmediaciones de la calle 1. Fuente Gram Hábitat. 2020.

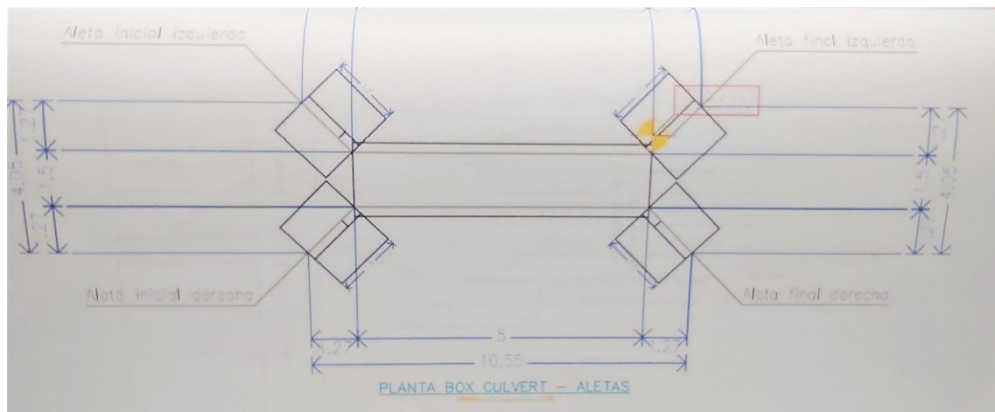
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

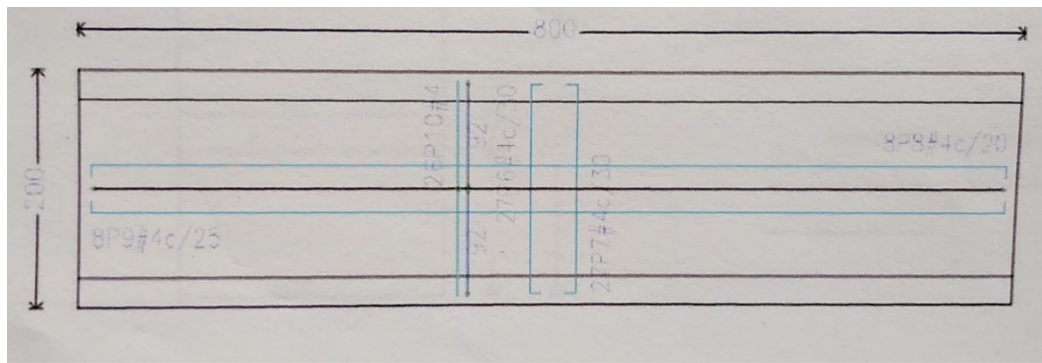
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización de la obra 2 en aguas arriba de la obra de la calle 1. Fuente Gram Hábitat. 2020.



Detalle en planta de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente Gram Hábitat. 2020.

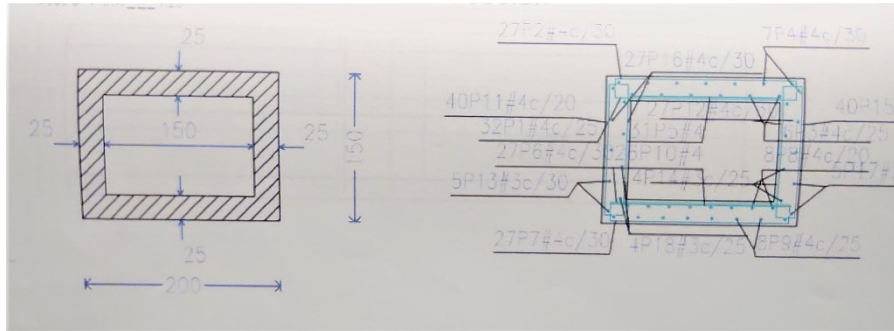


Detalle en corte longitudinal de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente Gram Hábitat. 2020.

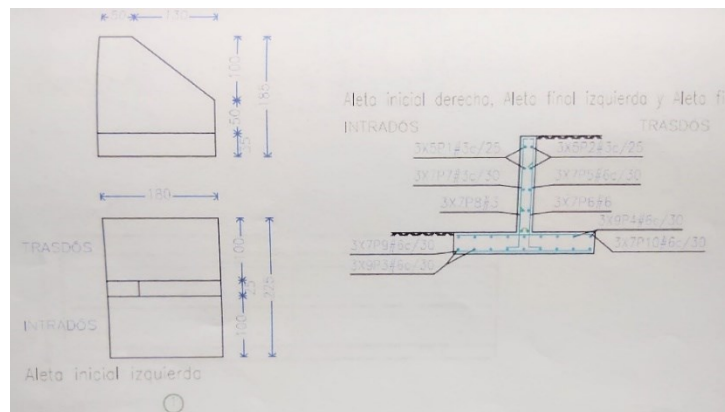
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle en corte transversal de la obra de paso vehicular propuesta. Fuente Gram Hábitat. 2020.



Detalle de las aletas de empotramiento. Fuente Gram Hábitat. 2020.

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la Constructora Gram Hábitat S.A.S. para la construcción de dos (2) obras hidráulicas de paso vehicular tipo box culvert, a construirse sobre la acequia Municipio, derivación 1 del río Bugalagrande, a la altura del predio Parcelación Cerro Dulce, Calle 1 No 1-02 del municipio de Andalucía.

Las obras propuestas consisten en dos (2) box culvert de sección rectangular, de 1,5 metros de ancho y 1,0 metros de alto. Con una longitud de 8,0 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,80 metros.

Para la construcción de esta obra se deben desviar las aguas de la acequia permitiendo el flujo continuo de las aguas, impidiendo el desabastecimiento de los usuarios aguas abajo.

Una vez terminadas las obras se debe dejar el cauce de la acequia libre de escombros o residuos de construcción. No se deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas de la acequia. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas de la acequia o en sitios donde estas se puedan contaminar.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras de construcción de dos obras hidráulicas de paso vehicular sobre la acequia Municipio, derivación 1 del río Bugalagrande, a la altura del predio Parcelación Cerro Dulce en la calle 1 No 1-02, municipio de Andalucía, se deben ceñir a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados a CVC DAR Centro Norte el día 13 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

noviembre de 2020 en el documento CERRO DULCE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO PARCELACIÓN CONDOMINIO CERRO DULCE VOLUMEN 1 elaborado por la firma Soluciones Topográficas SOLTOP.

Cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas debe ser corregido, mitigado y/o compensado por Constructora Gram Hábitat S.A.S. como propietarios del presente proyecto de construcción de dos (2) box culvert como paso vehicular sobre la acequia Municipio.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Centro Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2021 que obra en el expediente 0732-036-015-133-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., identificada con NIT. 901.316.373-8, por el término de un (1) año, la ocupación de cauces, playas y lechos para la construcción de obras hidráulicas sobre la derivación 1, acequia Municipio, del río Bugalagrande, en el sector de las coordenadas planas X: 1.100,529, Y: 951.478, en el predio La Pradera, ubicado en la calle 1 No. 1-02, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., identificada con NIT. 901.316.373-8, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de obras hidráulicas sobre la derivación 1, acequia Municipio, del río Bugalagrande, en el sector de las coordenadas planas X: 1.100,529, Y: 951.478, en el predio La Pradera, ubicado en la calle 1 No. 1-02, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

La construcción de dos (2) box culvert de sección rectangular, de 1.5 metros de ancho y 1.0 metros de alto; con una longitud de 8.0 metros, con aletas de empotramiento a cada lado, con longitud de 1,80 metros.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas en la documentación y planos allegados en el documento CERRO DULCE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO PARCELACIÓN CONDOMINIO CERRO DULCE VOLUMEN 1 elaborado por la firma Soluciones Topográficas SOLTOP.
2. Corregir cualquier evento adverso que se presente en el sector por causa de la construcción o funcionamiento de las obras aprobadas, mitigando y/o compensando sus efectos.
3. Desviar las aguas de la acequia Municipio permitiendo su flujo continuo, impidiendo el desabastecimiento de los usuarios aguas abajo.
4. Dejar el cauce de la acequia libre de escombros o residuos de construcción, una vez terminadas las obras. No se deben realizar preparaciones o mezclas de materiales en las orillas de la acequia. No se pueden lavar o hacerle mantenimiento a herramientas o equipos con las aguas de la acequia o en sitios donde estas se puedan contaminar.
5. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras a la DAR Norte de la CVC para programar los seguimientos correspondientes.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: La sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$155.963,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la construcción de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GRAM HABITAT S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 23 DE FEBRERO 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente No. 0732-036-015-133-2020.

DAR PACIFICO OESTE

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0059 DE 2021
(febrero 19 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

El Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante oficio número 482372017 del 10 de julio de 2017, el señor Diego María Dorado solicitó permiso de concesión de aguas.

Que, el 17 de julio de 2017, se requirió al señor Diego María Dorado para que aportara una información sobre los sistemas de captación, derivación, inversiones, cuantía, entre otros, para continuar con el trámite.

Que una vez recibida la información solicitada al señor María Dorado, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, profirió auto de inicio de trámite o derecho ambiental.

Que mediante Resolución 0750 No. 0753 – 0559 del 20 de agosto de 2019, se ordenó el pago de los servicios de seguimiento ambiental concesión de aguas superficiales al señor Diego María Dorado, por valor de \$1.044.953.

Que la Resolución 0750 No. 0753 – 0559 del 20 de agosto de 2019, fue notificada en debida forma el 23 de agosto de 2019 y, contra la misma, no se ejercieron los recursos de ley, quedando en firme.

Que mediante oficio con radicación interna No. 110312021 del 8 de febrero de 2021, el señor Diego María Dorado, solicita la revocatoria de la resolución 0750 No. 0753 – 0559 del 20 de agosto de 2019, sin informar los motivos o fundamentos de su solicitud.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre la figura de la revocación directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

<< Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario [...].

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos [...] >>

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocación de los actos administrativos**:

<< [...] Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem) [...] >>

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo, sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone: << *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.* >>

Revisada la solicitud no encontramos argumentación fáctica y jurídica que nos lleve a tan siquiera considerar que el acto administrativo objeto de este pronunciamiento ha sido transgresor de una de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 porque, en dicho punto, el solicitante no entrega razones que apoyen la solicitud. No obstante, nos permitimos, nuevamente, evaluar y revisar el procedimiento adelantado para proferir el acto administrativo y consideramos que, el mismo, se surtió bajo los cauces legales, por lo tanto, no hay lugar a su revocatoria.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 0750 No. 0753 – 0559 del 20 de agosto de 2019, por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento ambiental concesión de aguas superficiales al señor Diego María Dorado, identificado con la cédula No.10.536.109.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Diego María Dorado, identificado con la cédula No.10.536.109, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Buenaventura D.E., el diecinueve (19) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: *Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado*
Archívese en: 0753-010-002-011-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0072 DE 2021
(18 DE FEBRERO)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0750 No.0753-0247 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CVC-DARPO No. 0112-2006 de febrero 23 de 2006, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, otorgo a la sociedad Hidropacífico S.A E.S.P., una concesión de aguas de uso público, en la cantidad equivalente al 26,24% del caudal base de distribución del río Escalereite, determinado en 4200 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de MIL CIENTO DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1102.0 L/seg).

Por lo tanto, el acueducto del hoy Distrito Especial de Buenaventura, el cual es administrado por la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., quedo con una asignación en la cantidad equivalente al:

- A. 22.13% del caudal base de distribución del "RIO ESCALERETE", a la altura de la primera bocatoma determinado en 4200 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de NOVECIENTOS VEINTINUEVE LITROS POR SEGUNDO (929.0 lt7SEG).
- B. 25.19% del caudal base de distribución del "RIO ESCALERETE", a la altura de la segunda bocatoma determinado en 3371 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (849.0 LITROS/SEG).

Que en consecuencia, el acueducto del hoy Distrito Especial de Buenaventura, quedo con una asignación total del río Escalereite en la cantidad de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.778 lt/seg).

Que el acto administrativo de concesión de uso de aguas otorgada a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., fue notificado personalmente al señor Juan Fernando Ramirez Cardona el 30 de mayo de 2006, quien presentó los recursos de ley, solicitando revocar el numeral primero del artículo segundo de la mencionada resolución; petición que fue aceptada por la CVC, dejando sin efecto el numeral del artículo impugnado, mediante Resolución CVC-DARPO No.0164 del 29 de junio de 2006.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751-0058 de febrero 18 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste prorrogó la concesión de aguas de uso público otorgada a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P.; acto administrativo notificado de manera personal a la señora Deicy Marien Micolta García, el 10 de noviembre de 2016.

Que el 27 de noviembre de 2017, la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., solicito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, aumentar el caudal concesionado de 1778 l/s a 2190 l/s, y a su vez, otorgar la autorización de ocupación de cauce.

Que en fecha marzo 5 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió el auto de iniciación del trámite ambiental, y ordenó la realización de las actividades propios para esta clase de solicitudes, en el marco de la normatividad vigente; auto comunicado a la sociedad peticionaria el 8 de marzo de 2018.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 16 de junio de 2018, el Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, rindió informe técnico, de cuyo concepto se citan los siguientes apartes.

<< [...]

Características técnicas:

Para determinar la factibilidad técnica de incrementar la concesión de aguas que tiene HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., operador del acueducto del distrito de Buenaventura, se informa que en el sitio donde se localiza la bocatoma para el acueducto, desde noviembre de 2015 la Corporación instaló una estación limnigráfica denominada Escalerete-Bocatoma, cuyos registros indican que el río Escalerete en este sitio se caracteriza por presentar caudales superiores a 200 l/s el 75% del tiempo, es decir 274 días al año.

Por lo anterior es posible concluir y recomendar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la solicitud de incremento de la concesión es para consumo humano se debe considerar lo señalado en el reglamento de agua potable y saneamiento básico – RAS 2017 (Actualización del RAS 2000), Resolución 0330 de 2017, en el sentido de verificar que el caudal máximo diario demandado se pueda conseguir en la fuente de abastecimiento con una garantía de permanencia del 95% del tiempo. Por lo tanto, incrementar el caudal concesionado a 2190 l/s no sería viable, pues de acuerdo con la información disponible en la CVC el río Escalerete en el sitio de interés, se caracteriza por presentar caudales superiores a 2000 l/s solamente para el 75% del tiempo, lo cual no cumple con las disposiciones del RAS.
- La Dirección Técnica Ambiental en el año 2017 realizó el concepto No.530-15-H-141-2017 en el cual se señalaba que como resultado del análisis que se ha realizado en el marco del plan maestro para el sistema de acueducto del distrito de Buenaventura, se ha estimado que el río Escalerete será insuficiente para satisfacer la demanda a futuro, por lo tanto, se ha establecido la necesidad de estudiar las posibilidades técnicas que ofrecen otras corrientes de la región para completar dicha demanda en concordancia con la reglamentación vigente.

[...]

Conclusiones:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC, **NO PUEDE OTORGAR** el aumento de la concesión de aguas de uso público solicitado por GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.369.650, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., NIT 835.001.396-5, para ser utilizada en atender la demanda futura de consumo humano del distrito de Buenaventura en el predio de la bocatoma existente, localizada en el río Escalerete, cuenca río Dagua, corregimiento de Córdoba y San Cipriano, en la vertiente derecha de la quebrada Escalerete, en la zona media de la misma, cuenca río Dagua.

[...] >>

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, mediante la Resolución 0750 No.0753-0316 del 23 de julio de 2018, negó el aumento de caudal de la concesión de aguas de uso público otorgada a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P.; acto administrativo que fue notificado por aviso el 3 de agosto de 2018, el cual se encuentra en firme.

Que el señor Gustavo Adolfo Duque Mora, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2020, solicita nuevamente aumentar la concesión de aguas de uso público otorgada a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., para la operación del acueducto del Distrito Especial de Buenaventura, de 1.778 l/s a 2400 l/s, de la fuente hídrica del río Escalerete, en el predio con matrícula inmobiliaria No:372-39873, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, expidió el auto de iniciación de trámite, y ordena continuar el mismo conforme al procedimiento interno establecido en la Corporación, el cual se comunica a la sociedad peticionaria el 29 de julio de 2020.

Que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste practican visita al sitio de interés el 24 de agosto de 2020, y el informe de visita dan cuenta de:

<< [...]

1. DESCRIPCIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realiza recorrido de verificación del estado del acueducto y se explica la situación actual que tiene dicha concesión, también se reconoce el carácter de prioritario al uso del agua para consumo humano, tal como lo establece la normatividad vigente; es decir, ningún uso diferente al consumo humano entra a competir con éste en la evaluación del balance demanda versus disponibilidad. En consecuencia, la disponibilidad de agua en el cauce principal del río Escalerete, únicamente se con la demanda ambiental (Qambiental), de agua atendida por la concesión actual entregada a Hidropacífico y con la presentada en su solicitud de incremento del caudal actual.

2. OBJECIONES:
Ninguna.

3. CONCLUSIONES:

Se reconoce el carácter de prioritario al uso del agua para el consumo humano, tal como lo establece la normatividad vigente, es decir, ningún uso diferente al consumo humano entra a competir con éste en la evaluación del balance demanda versus disponibilidad. En consecuencia la disponibilidad de agua en el cauce principal del río Escalerete, únicamente se confronta con la demanda ambiental (Qambiental), de agua atendida por la concesión actual entregada Hidropacífico y con la presentada en su solicitud de incremento del caudal.

La mencionada evaluación de disponibilidad tiene como referencia lo establecido en el reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico, actualizado mediante Resolución 330 del 8 de junio de 2017, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; que el artículo 49 indica:

CAPACIDAD DE LA FUENTE SUPERFICIAL: El caudal correspondiente al 95% de tiempo de excedencia en la curva de duración de caudales diarios, Q95, debe ser superior al caudal máximo diario (QMD) más el caudal ecológico.

Para efectos de definición del caudal ambiental se ha utilizado varias metodologías, una de ellas es la que lo define dentro del rango 10-30% del caudal medio mensual multianual más bajo y otra del 10-30% del caudal instantáneo.

En efecto, realizada la evaluación de la disponibilidad a partir del caudal para el 95% del tiempo, en la curva de duración de caudales, se encuentra que éste es de 2000 litros por segundo, que restando el caudal ambiental (para este caso del 10% del caudal instantáneo) resulta un caudal disponible de 1800 l/s (Mil ochocientos litros por segundo); de los cuales Hidropacífico ya tiene asignada la cantidad de 1778 l/s."

Que el grupo de recursos hídricos, adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió concepto técnico el 26 de agosto de 2020, referente a la solicitud de ampliación de la concesión de aguas superficiales río Escalerete, y después de analizar los antecedentes de la petición de HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., y las condiciones de los caudales de la fuente de captación, como también la obligatoriedad de conservar en la fuente el 10% del caudal como caudal ecológico, concluyó de la siguiente manera: [...]

En consecuencia, se puede concluir que NO EXISTE CAUDAL REMANENTE DISPONIBLE PARA ATENDER EL INCREMENTO SOLICITADO POR HDROPACÍFICO, pues todo el caudal disponible, en los términos referido por la ley, se encuentran asignados a este mismo solicitante.

A todo lo anterior se suma que en temas de adaptación al Cambio Climático, en relación con la sequía, debe tenerse en cuenta la Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático "Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011 -2100" emitido por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM en conjunto con el "Plan de las Naciones-Para el desarrollo PNUD" en donde para el valle del cauca - zona pacífica, los modelos aplicados a la variable precipitación indican que puede llegar a presentarse una variación entre el -10% y el 10%, valores que introducen incertidumbre en cuanto a si esta va aumentar o disminuir en esta proporción. En este orden, este tipo de información debe tenerse en cuenta para la toma de decisiones asociadas con fuentes de abastecimientos, considerando como opción, que la situación puede llegar a empeorar, lo cual ratifica la necesidad inminente de buscar otras alternativas o fuentes de aguas para Buenaventura, que soporten la actual (río Escalerete) en épocas críticas, como de igual manera lo concluyen los estudios del Plan Maestro. [...] >>

Que mediante la Resolución 0750 No. 0753-0247-2020 del 3 de septiembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, negó a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., el aumento del caudal concesionado; acto administrativo que fue notificado el 8 de septiembre de 2020, al señor Gustavo Adolfo Duque, en su condición de Gerente de la mencionada sociedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2020, la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., interpuso los recursos administrativos de Reposición y en subsidio de Apelación; estando ya resuelto el recurso de Reposición, la cual fue despachado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No. 0753-0444 del 2 de diciembre de 2020, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que en consecuencia, corresponden a esta instancia resolver el recurso de Apelación, concedido en subsidio, como en efecto lo hará previo el siguiente análisis.

i. Marco Normativo.

Que la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Regionales resolver el recurso de reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, desatar el recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Artículos 74 al 82 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ii. Consideraciones de la segunda instancia.

Que para resolver el recurso de Apelación es necesario revisar los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por de las partes y definir la controversia de manera clara y objetiva, a la luz del ordenamiento jurídico ambiental y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, es preciso retomar los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., en el escrito de interposición y sustentación de los recursos de Reposición y de Apelación, presentado el 22 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta como hechos los siguientes:

- Que no se realizó el aforo en la fuente, como se indica en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Que la CVC no tiene datos confiables sobre caudales en el río Escalerete.
- Que la curva de nivel versus caudal, de la estación limnigráfica, carece de validación.
- Que la metodología para determinar disponibilidad, aplicada por la consultoría del Plan Maestro para el sistema de acueducto del distrito de Buenaventura, carece de validación y acreditación del IDEAM.

Admitido los recursos interpuesto por la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, consideró pertinente solicitar concepto técnico a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, con la finalidad que se analizarán los argumentos del representante legal de la Sociedad y tomar la decisión que en el marco de la normatividad ambiental fuese legal, objetiva y razonable.

El 30 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación rindió concepto técnico del cual se resaltan los siguientes aspectos:

<< [...] Para la revisión y análisis de las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición, es necesario atemperarnos al marco normativo dispuesto para el sector de agua potable; cuya reglamentación específica, para la temática en cuestión, está contenida en el reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017 (Actualización del RAS 2000), según la resolución 0330 de 2017. De aquí que los criterios y parámetros utilizados en el concepto anterior, soporte de la resolución que negó el aumento, corresponden estrictamente a lo señalado en la referida reglamentación (RAS 2017), en términos de verificar que la fuente o corriente de agua que abastece al acueducto, o que ha sido seleccionada para este fin, cumple con la capacidad determinada en función de la demanda de agua (correspondiente a la demanda máxima diaria -QMD). Esta capacidad se expresa, según la resolución citada, como la correspondiente al caudal del 95%, en la curva de duración de caudales; que, luego de haberles restado el caudal ambiental, debe ser mayor que la demanda máxima diaria (QMD).

Sobre la información utilizada de caudales, discute su pertinencia y los descalifica por conformar una serie corta de datos, pero también pero también por no existir calibración de la curva nivel de lámina de agua versus caudal, para la sección donde se encuentra la estación de medición de la CVC, denominada Escalerete, que fue instalada por la CVC desde el año 2015, y que ha colectado una serie de datos que permitió hacer una estimación de la curva de duración de caudales. No obstante, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recurrente, en sus pretensiones, pide la realización de un aforo, habiendo reconocido que ya existe una serie de datos de caudal tomados desde el año 2015, así se considere que la serie es, técnicamente "corta", pero resulta obvio que contiene muchos más que el solo dato del aforo que pide el señor Duque Mora.

Y, de otro lado, justamente por considerarla una serie corta de datos, se procedió a confrontar el resultado obtenido del caudal disponible, contra el obtenido por la consultoría para Plan Maestro para el sistema de acueducto del distrito de Buenaventura, que en su momento no fue objetado por ningún actor institucional con competencia en el asunto; y, por el contrario, se ha constituido como la carta de navegación en la implementación de medidas para el mejoramiento del abastecimiento, de agua potable, a la población de Buenaventura.

Sobre la metodología para la generación y evaluación de caudales utilizados en el plan maestro, el recurrente manifiesta que no se ajustan a la normatividad relacionada con las mediciones de niveles, pero no aporta la norma o referencia que aduce; sólo anexa a su recurso, un informe final correspondiente a una contratación de consultoría para el IDEAM.

Respecto a lo anterior, se aclara que la adopción del caudal disponible que ha hecho la CVC, no corresponde a la obtenida de la consultoría del Plan Maestro, pues ésta fue utilizada solo para corroborar el resultado obtenido de la evaluación de la CVC, encontrando similitud entre ellos, y de éstos con las evaluaciones antecedentes, es decir, las realizadas para el trámite de la concesión original y de la solicitud de aumento hecha también por Hidropacífico en el año 2018. En suma, cuatro evaluaciones con resultados similares; sin embargo, se pretende desconocer estas consistencias entre dichos resultados, descalificando las metodologías, procedimientos utilizados y datos obtenidos; y, aún así, el recurrente pide que se le asigne el incremento pedido, sin contar con datos fiables.

Cabe, también, anotar que no existe una norma legal que establezca la necesaria certificación del IDEAM sobre mediciones y datos obtenidas en ellas, para validar o aceptar como cierta o creíble la información obtenida. Aquí conviene mencionar que la CVC, desde su fundación, viene implementando sistemas de medición de diferentes variables hidroclimáticas (precipitación, evaporación, temperatura, etc) con una red de monitoreo que se rige por los protocolos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) para la toma, procedimiento, publicaciones y archivo de datos; con instrumentos y equipos que se calibran periódicamente; razón por la cual no es admisible la afirmación que pretende el recurrente al manifestar que la curva nivel versus caudal, para la estación de medición Escalerete, carece de calibración, y sin aportar datos o pruebas para demostrarlo.

Por otra parte, una reflexión acerca de la cantidad de agua demandada desde la cabecera municipal, estimada a partir de los criterios indicados en el RAS 2017, puede también dimensionar la situación del balance entre la demanda y la disponibilidad de agua, siendo también soporte de la respuesta dada a la solicitud de aumento de caudal en la concesión para Hidropacífico:

La información obtenida del DANE, muestra que la población de la cabecera municipal de Buenaventura, para el año 2021 sería de 240.547 habitantes; y 273.183 habitantes para el año 2035. No obstante, la información consignada en la página web del municipio, indica que la población de la zona urbana es de 373.597 hab., para el año 2016. Entonces, realizando una estimación conservadora, utilizando el mayor valor de población, reportada en la página del municipio, que además coincide con las proyecciones del censo 2005, se tendría que para el año 2035 la población en la cabecera municipal sería de, aproximadamente, 433.372 habitantes. Con este valor se procede a realizar el cálculo de la demanda.

Población 2035: 433.372 hab.
Dotación: 140 litros por habitante – día
Pérdidas técnicas: 25%
Demanda promedio diaria: $\text{población} \cdot \text{dotación} / (1 - \text{pérdidas}) \cdot (1/86400)$
Demanda promedio diaria= 936 litros por segundo.

Según estos cálculos, para el año 2035, la cabecera municipal demandaría 936 l/s, y la concesión actual esta por un caudal de 1778 l/s.

De todo lo expuesto, frente a las pretensiones del señor Gustavo Adolfo Duque M, representante de hidropacífico, puede concluirse que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El proceso de evaluación y decisión sobre la solicitud de aumento de caudal en la concesión de aguas otorgada a Hidropacífico, fue llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones técnicas, administrativas, y jurídicas, dispuestas por la normatividad vigente, por lo que se considera que se ha dado cabal cumplimiento al debido proceso.
2. Las diferentes evaluaciones sobre disponibilidad de agua en el río Escalerete, a la altura de la captación de aguas para el acueducto de Buenaventura, han involucrado información de caudales medidos por aforos puntuales; aforos continuos, tomados en la estación de medición Escalerete, desde el año 2015; y, datos generados por un modelo lluvia-escurrentía. Es decir, entre otras, que no solo se ha hecho un aforo, como lo pide el recurrente, sino que se tienen muchos datos válidos de caudal. Y, los resultados de las diferentes evaluaciones hechas son similares, en cuanto se acercan al valor adoptado como caudal disponible en el río Escalerete, establecido en la cantidad de 2.000 l/s (DOS MIL LITROS POR SEGUNDO)
3. Del punto anterior se deduce que el río Escalerete, en los términos previstos por el RAS 2017 (Resolución 0330 de 2017) no tiene capacidad hidrológica para atender una demanda mayor que la atendida por la actual concesión, correspondiente a un caudal de 1778 l/s, razón por la cual NO ES POSIBLE ACCEDER A LA PETICION DE AUMENTO DE CAUDAL. Además, es de observar que la demanda de agua, para la población proyectada al año 2035 es de 936 l/s.

Finalmente, se anota que resulta evidente que, si una fuente de agua no cumple con la capacidad o caudal disponible para satisfacer la demanda de agua de un sistema de abastecimiento, dentro de los términos dispuestos por la ley (RAS 2017), ninguna argumentación en contrario podría hacer que la fuente aumente su capacidad natural o disponibilidad de agua, para así atender una demanda mayor. Por lo tanto, lo que procede es proveer el caudal faltante, desde otras fuentes posibles, o implementar otras medidas para cubrir el déficit aparente; alternativas que pueden corresponder a intervenciones en materia de uso eficiente de agua, o la implementación de grandes almacenamientos, por ejemplo.

En igual sentido, el Plan Maestro, consigna como una de las medidas a implementar la de “reemplazar las conducciones de 16” y 20” que existen actualmente para transportar el agua de la salida de la planta de Escalerete hasta el kilómetro 15, debido a que se encuentran en malas condiciones de conservación y presentan unas pérdidas destacables (25% y 40% respectivamente).” Y también agrega, como parte de las conclusiones de la consultoría, que: “El rendimiento hidrológico de la Cuenca del Río Escalerete indica que el caudal no sería suficiente para abastecer las demandas futuras del municipio... Igualmente se estudiarán en los siguientes productos del Plan Maestro fuentes alternativas para alimentar el acueducto de Buenaventura, ya que tener una sola captación es una vulnerabilidad muy importante del sistema de acueducto. Las alternativas que a priori se pueden plantear es la captación de otros ríos, como pueden ser el Dagua o el San Cipriano o la aportación directa desde los acuíferos mediante la construcción de pozos.” Y añade que “Mediante el análisis de los proyectos existentes se ha podido observar que todos ellos solucionan problemas puntuales del sistema de acueducto, pero no llegan a solucionar los problemas de la red de bastecimiento, como la falta de capacidad de reserva de agua o abarcar la renovación de redes para disminuir el elevado índice de pérdidas que hay en la actualidad. [...] >>

Que para esta instancia el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, es contundente, no permite dudas con respecto a la disponibilidad del recurso agua, en la captación del río Escalerete para el acueducto del Distrito Especial de Buenaventura. Las distintas evaluaciones realizadas han confirmado los datos utilizados para negar el aumento del caudal de la concesión otorgada a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., y la Corporación debe actuar de manera responsable, no solo con el medio ambiente y los recursos naturales, sino también con la empresa prestadora del servicio, advirtiendo con elementos técnicos, la inexistencia del recurso y que de acceder a la petición bajo las condiciones expuestas, pueda generar complicaciones en la operación eficiente y eficaz del sistema de acueducto.

Que en este orden de ideas, la Dirección de esta Corporación confirmará la resolución impugnada por la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P.,

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No revocar la Resolución 0750 No. 0753-0247-2020 del 3 de septiembre de 2020, y en consecuencia confirmar el acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional pacífico Oeste de la CVC, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, notifíquese el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA, Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste remitirá la información correspondiente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADA

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No.0751-010-002-0001-2005.

DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 185 DE 2020
(16 DE MARZO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS, EN LA QUEBRADA LOS MICOS, EN EL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado La Granja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-13031, ubicado en la Vereda Holguín, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en la Quebrada Los Micos, en el Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 137 del 28 de febrero y se concede un término de seis (06) meses para su respectiva ejecución.

Que en fecha 01 de agosto de 2018 mediante solicitud escrita No. 553802018 por parte de la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, solicitó Prórroga de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para mantenimiento e inspección de tuberías, en el predio denominado La Granja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-13031, ubicado en la Vereda Holguín, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-958 de fecha 24 de diciembre de 2018, se concedió una prórroga de seis (06) meses para un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el Predio denominado La Granja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-13031, ubicado en la Vereda Holguín, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 20 de noviembre de 2019 mediante petición escrita No. 881972019 por parte de la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, y con domicilio en la Calle 113 No. 7 -80, Piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C., solicitó Prórroga de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para obras de mantenimiento en el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartago – Yumbo, en el Cruce de la Quebrada Los Micos, a la altura del Predio La Granja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-13031, en el Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Prórroga de Resolución 0780 No. 0783-958 de fecha 24 de diciembre de 2018.

Que en fecha 22 de enero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado con NIT. 900.531.210-3, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-881972019 de fecha 28 de enero de 2020, dirigido a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se envió la factura No. 89267493 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 29 de enero de 2020.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89267493 por valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772).

Que mediante oficio No. 0780-881972019 de fecha 07 de febrero de 2020, dirigido a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, quien obra en calidad de Apoderada General de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 27 de febrero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 10 de febrero de 2020.

Que en fecha 27 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-212-2017.

Que en fecha 09 de marzo de 2020, el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

"(...) Descripción de la situación: Se hace recorrido sobre la margen izquierda y derecha de la quebrada Los Micos, en el sitio del cruce subfluvial de la línea del poliducto Puerto Salgar- Cartago- Yumbo, PK 26+650, línea 10", donde se pudo observar que dentro de la obra de mantenimiento falta por culminar la conformación del muro derecho de la Quebrada Los Micos. Ver foto No. 1 y el recubrimiento con vegetación herbácea del suelo intervenido.

Características Técnicas: Para la protección del tubo del poliducto se construirá una excavación con una longitud de 15 metros por 6 a 7 metros de ancho y con una profundidad aproximada de 4 metros lo que permitirá la inspección visual de la tubería del poliducto y proceder a su reparación. Por último se realizara la reconformación del terreno y la compensación forestal solicitada.

11. CONCLUSIONES:

Se define que las obras de ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica propuestas en el punto analizado, no alteran el libre drenaje del cauce de la quebrada Los Micos, y que las mismas son necesarias para salvaguardar la infraestructura existente en el sector.

Dadas las condiciones del cauce de la quebrada Los Micos y de las características de la intervención que la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. propone realizar sobre él, así como la situación de los inconvenientes con el invierno y la dificultad de contar con las autorizaciones de los propietarios del predio La Vega ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Los Micos; se recomienda otorgar prórroga para la realización de las obras de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, con la emisión del correspondiente Concepto Técnico por parte del profesional especializado de la DAR BRUT.

12. OBLIGACIONES:

1. Una vez terminadas las excavaciones y labores de mantenimiento del poliducto, el cauce de la Quebrada Los Micos debe ser restituído a su cauce natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *La empresa CENIT se hace responsable de los efectos que se puedan generar por las obras y labores adelantadas para la inspección y mantenimiento para la línea de 10" del poliducto Puerto Salgar-Cartago-Yumbo en su cruce subfluvial de la Quebrada Los Micos, sobre la infraestructura y predios ribereños del sector, por ser dueña del proyecto en cuestión.*
3. *Cumplir con todas las Obligaciones, Prohibiciones y recomendaciones impuestas mediante la Resolución - 0780- No. 0783-137 del 28 de febrero de 2018, que otorgó el derecho.*
4. *Para la ejecución de las labores descritas en el presente concepto se recomienda otorgar un plazo de seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que se profiera del presente trámite (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una prórroga de un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; para realizar la ocupación de cauce en el Cruce de la Quebrada Los Micos, a la altura del Predio La Granja, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-13031, en el Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Una vez terminadas las excavaciones y labores de mantenimiento del poliducto, el cauce de la Quebrada Los Micos debe ser restituído a su cauce natural.
2. La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. se hace responsable de los efectos que se puedan generar por las obras y labores adelantadas para la inspección y mantenimiento para la línea de 10" del poliducto Puerto Salgar-Cartago-Yumbo en su cruce subfluvial de la Quebrada Los Micos, sobre la infraestructura y predios ribereños del sector, por ser dueña del proyecto en cuestión.
3. Cumplir con todas las Obligaciones, Prohibiciones y recomendaciones impuestas mediante la Resolución - 0780- No. 0783-137 del 28 de febrero de 2018, que otorgó el derecho.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$86.772)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0783-036-015-212-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, y representada a través de su Apoderada General, la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, identificada con C.C. No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, y con domicilio en la Calle 113 No. 7 -80, Piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C.; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 16 de marzo de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-036-015-212-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.556.81 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 6 No 3N-102, Roldanillo, Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 607632020 presentado en fecha 26/10/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado “La Morelia” con matrícula inmobiliaria No. 380-10139 ubicado en la vereda Los Sainos, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Planos y/o Croquis.
- PUEAA.
- Certificado de tradición, matrículas inmobiliarias No. 380-10139.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.556.81 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 6 No 3N-102, Roldanillo, Valle, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado “La Morelia” con matrícula inmobiliaria No. 380-10139 ubicado en la vereda Los Sainos, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 305.412.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUIS EVELIO SERNA LIBREROS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0781-010-002-124-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.556.81 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 6 No 3N-102, Roldanillo, Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 607542020 presentado en fecha 26/10/2020, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado “La Morelia” con matrícula inmobiliaria No. 380-10139 ubicado en la vereda Los Saños, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Planos y/o Croquis.
- PUEAA.
- Certificado de tradición, matriculas inmobiliarias No. 380-10139.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.556.81 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y domicilio en la Calle 6 No 3N-102, Roldanillo, Valle, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio denominado “La Morelia” con matrícula inmobiliaria No. 380-10139 ubicado en la vereda Los Saínos, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS EVELIO SERNA LIBREROS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 305.412.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUIS EVELIO SERNA LIBREROS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0781-010-002-125-2020

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 108 DE 2021

(FEBRERO 17 de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Dentro de los recorridos de vigilancia y control a las situaciones antrópicas presentadas en la jurisdicción del área de influencia de la DAR BRUT CVC, funcionario perteneciente a la U.G.C. RUT Pescador, sin acto administrativo precedente, realizó comprobación de situación ambiental el 12 de Febrero de 2021 al predio La Esperanza y/o La Serrana Baja en Toro Valle.

El inmueble se encuentra ubicado en el sector rural de la Vereda La Chica Baja de la municipalidad de Toro Valle, predio donde el señor FERNANDO ANTONIO GIL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.400.787 expedida en Toro Valle, realizaba actuaciones de adecuación de terreno, describiendo en su **INFORME DE VISITA**, lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Fernando Gil, cédula 16.400.787 de Toro Valle, celular 3046120405.

“...LOCALIZACIÓN: Vereda La Chica Baja, Municipio de Toro, Valle del Cauca, con Coordenadas Geográficas iniciales GCS_Magna de Latitud 4°34'49.12" N y Longitud 76°07'5.43 W, Coordenadas Geográficas planas X: 1.106.471, Y: 998.310.

“.....FECHA Y HORA DE INICIO: 12 febrero de 2021 / 08:30 a.m.

“.....DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional BRUT – UGC PESCADOR

“.....OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia Sin Acto Administrativo Precedente, con el fin de identificar posibles afectaciones a los Recursos Naturales, en los alrededores del Municipio de Toro Valle del Cauca.

“.....DESCRIPCIÓN: El día 12 de febrero de 2021, se realizó Recorrido de Control y Vigilancia en la Vereda La Chica Baja, hallándose actividades de adecuación de un terreno para recuperación de área de potrero, consistente en socolamiento de rastrojo y erradicación con entresaca de algunos arbustos como: Guácimo con nombre científico (Guazuma ulmifolia), Tachuelo con nombre científico (Zanthoxylum riedelianum) y Zurumbo con nombre científico (Trema micrantha), fueron aproximadamente 13 especies erradicadas, el predio intervenido es nombrado La Serrana Baja y es de fuerte pendiente.

“...OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

“...CONCLUSIONES: Durante el recorrido por la Vereda La Chica Baja, se encontró impactos ambientales negativos al recurso suelo. No obstante esta intervención realizada en el sector, no representa un impacto significativo sobre las demás coberturas de ladera, y se precisa que con la acción realizada, no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

“.....Es necesario realizar resolución de medida preventiva de amonestación escrita.....”

“...Mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 12 de febrero de 2021, impuesta en terreno al señor FERNANDO GIL PEREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.400.787, residente en la Finca La Serrana y con celular 304 612.0405, quien firmó el acta mediante la cual se le ordenó la Suspensión Inmediata del Socolamiento en el Predio La Serrana consistente en Limpia de especies jóvenes de Guácimo y Tachuelo....”

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Medida impuesta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009...
Hasta acá el informe del funcionario DAR BRUC U.G.C. RUT Pescador.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme lo definen los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009. (subrayado nuestro)

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

A su vez en el artículo 13, de la norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

El Acuerdo C.V.C. No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

Artículo I. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

EL Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva Impuesta Mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, del 12 de febrero de 2021, impuesta en terreno al señor FERNANDO ANTONIO GIL PEREZ, quién se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.400.787, residente en la Finca La Serrana y con celular 304 612.0405, quien firmó el acta mediante la cual se le ordenó la Suspensión Inmediata del Socolamiento en el Predio La Serrana consistente en Limpia de especies jóvenes de Guácimo y Tachuelo....". Medida impuesta conforme lo define en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009..."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor FERNANDO ANTONIO GIL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.400.787, la siguiente medida preventiva consistente en:

El señor FERNANDO ANTONIO GIL PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.400.787 del Toro Valle, propietario del predio La Serrana Baja del municipio de Toro Valle, deberá abstenerse en el futuro de realizar actividades de socola, rocería, talas y adecuación de terrenos en su predio, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

El señor FERNANDO GIL, deberá adelantar ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT CVC el inicio de trámites administrativos para obtener los permisos conducentes a la adecuación de terrenos en el predio La Serrana Baja en el Municipio de Toro Valle. Librar el respectivo Oficio de amonestación.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la implementación de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor **FERNANDO ANTONIO GIL PEREZ** propietario del predio La Serrana Baja en la Vereda La Chica Baja del Municipio de Toro Valle.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en la Unión, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Diretor Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Abogado.Roger Ospina Ruiz- Técnico Administrativo . Oficio Apoyo Jurídico
Elaboro: Abogado.Roger Ospina Ruiz- Técnico Administrativo . Oficio Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica.Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica .Ingeniero Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinador U.G.C. RUT Pescador

Archívese en el expediente 0782-039-002-006-2021



RESOLUCION 0780 No. 0782- 109 DE 2021
(17 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar visita de seguimiento al acto administrativo: Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante con fecha de 30 de enero de 2020, al Señor Fernando Ordoñez López, al predio El Cabuyal, Vereda La Chica Baja, Municipio de Toro Valle del Cauca, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 12 de febrero de 2021, se realizó visita ocular al predio El Cabuyal, vereda La Chica Baja, a la vivienda del Señor Fernando Ordoñez López, hallándose que el recurso hídrico está siendo captado para consumo humano para (2) dos familias, en total ocho (8) personas y para el sostenimiento transitorio de cincuenta (50) pollos de engorde, estas familias también tienen 500 plantas de plátano pero supuestamente no utilizan el recurso hídrico para el riego de este cultivo.

Cuando se realizó la visita a la fuente hídrica denominada Zanjón Chica Alta, se encontró que esta familia tienen un tanque de almacenamiento con capacidad de 5000 litros de donde distribuyen el agua a las dos (2) familias nombradas anteriormente,

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

utilizando manguera de dos (2) pulgadas y traspasando a manguera de pulgada y media; también se encontró otro tanque de almacenamiento y aproximadamente 05 captaciones más sobre este nacimiento.

...

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante la visita ocular por la Vereda La Chica Baja, se encontró que el Señor Fernando Ordoñez López está captando el recurso hídrico, al igual que seis (6) familias más de este sector.

Se recomienda la imposición de una medida preventiva de suspensión y amonestación escrita.”

Que en fecha 12 de febrero de 2021, se impuso por parte de técnico operativo acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, la cual está firmada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, consistente en Suspender de manera inmediata la captación del recurso hídrico en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto 441 de marzo 20 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"

CONSIDERANDO

Que la Corte Constitucional ha dado alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales, en las que resulta necesario garantizar su acceso. Así en sentencia T-312 de 2012, estableció que: "La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, medida preventiva consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, radique el trámite para concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO 4.- El señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667 deberá iniciar inmediatamente sea comunicado el acto administrativo, el trámite para la concesión de aguas superficiales, en la oficina de Atención al Ciudadano de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC , Dirección Ambiental Regional DAR BRUT.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, a su vez la UGC RUT PESCADOR deberá requerir a los demás usuarios que están captando ilegalmente el recurso hídrico en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle, para que tramiten la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-007-2021

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor DAVID LEON DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.749 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en calidad propietario, con domicilio en la Carrera 34 No. 24-56 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, mediante escrito No. 134202021 presentado en fecha 16 de febrero de 2021, solicita una Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de agrícola en el predio rural denominado: Finca Bariloche, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-44125, ubicado en la Vereda Batambal, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DAVID LEON DUQUE GIRALDO, en calidad de propietario.
4. Certificado de Tradición del inmueble No. 380-44125.
5. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.
6. Descripción del sistema de captación y conducción.
7. Croquis del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DAVID LEON DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.749 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en calidad propietario, tendiente a una Concesión de Aguas Superficiales para uso de agrícola en el predio rural denominado: Finca Bariloche, identificado con la

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 380-44125, ubicado en la Vereda Batambal, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DAVID LEON DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.749 expedida en Tuluá – Valle del Cauca; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.311.568.00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Versalles (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **DAVID LEON DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.749 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en calidad propietario, con domicilio en la Carrera 34 No. 24-56 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
DIRECTOR TERRITORIAL (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión

Expediente No. 0781-010-002-021-2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 22 de abril de 2020, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia a situación denunciada referente a una adecuación de terreno en el predio El Jardín de propiedad de Jairo Restrepo, con radicado N° 255072020 del 02 de abril de 2020, se concluye lo siguiente:

- *Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el predio mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.*
- *Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015. (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia). Se recomienda arborizar con especies nativas en estas zonas.*
- *Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.*
- *Seguir con el proceso correspondiente.”*

Que se expidió auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 15 de mayo de 2020.

En el artículo segundo del acto administrativo mencionado se decretó entre otra, la práctica de la siguiente diligencia, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- *Citar al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.*

Que en fecha 21 de diciembre de 2021, se recepcionó la versión libre del señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá Valle.

Que practicadas todas las pruebas decretadas en el artículo segundo del auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 15 de mayo de 2020, se verifica que existe mérito para continuar con el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13,15, establece lo siguiente:

"12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

d) Movilización de especies vedadas.

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá Valle, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: adecuación de terreno en un área de 7 Hectáreas 1480 m2 mediante la erradicación de vegetación arbórea, arbustiva y rastrojo, para el establecimiento de cultivo de aguacate, en el Predio El Jardín - Alfa # 2 con cedula catastral N° 76-100-00-02-0007-0086-000 y matrícula inmobiliaria 380-10924, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 -Artículo 5 numerales 12, 13,15.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 8 a) j), Artículo 179 y Artículo 204.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 “Artículo 1. g), Artículo 23, Artículo 62 y Artículo 93. a)

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 *Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.17.6 e), Artículo 2.2.1.1.18.2. 1. b).*

PARÁGRAFO: Conceder al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, identificado con



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cedula de ciudadanía No. 16.348.165 expedida en Tuluá Valle, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-028-2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(19) días del mes de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces– Coordinadora UGC Garrapatas.

Archívese en el expediente 0781-039-002-028-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 127
(22 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones,

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-505- de fecha 31 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor FERNEY RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.478.023, expedida en Toro Valle del Cauca, una concesión de aguas superficiales para el predio denominado “El Porvenir “ para uso agropecuario, ubicado en la vereda la Sonora, jurisdicción del municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 111522021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor FERNEY RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.478.023, expedida en Toro Valle del Cauca, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para uso agropecuario en el predio denominado “El Porvenir “ ubicado en la vereda la Sonora, jurisdicción del municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados del año 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9

Revisó: : María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0782-010-002-051-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 –128

(22 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-661- de fecha 21 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JORGE ALEJANDRO SALGADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.194.130, expedida en el Dovio y al señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en el Dovio, propietarios de los predios denominados “Venecia” y “Las Delicias” identificados con las matriculas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617 una concesión de aguas superficiales de uso público riego de cultivos, ubicados en la vereda la Sonora, jurisdicción del municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca.

Mediante resolución 0780 No. 0781-313 2019 (08 de abril de 2019), por medio de la cual se otorga el traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en el Dovio, otorgada mediante resolución 0780-No.0781-661- de fecha 21 de septiembre de 2017, para los predios denominados “Venecia” y “Las Delicias” identificados con las matriculas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617, respectivamente , ubicados en la vereda la Sonora, jurisdicción del municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 111542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento de los años: 2020 y 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Doscientos diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos mcte (\$219.834), a razón de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (109.917,00) por cada año

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en el Dovio , el pago de: Doscientos diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos mcte (\$219.834), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento de los años 2020 y 2021, a una concesión de aguas superficiales para riego de cultivos en los predios denominados “Venecia” y “Las Delicias” identificados con las matriculas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617, respectivamente , ubicados en la vereda la Sonora, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 22 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados años 2020 y 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: : Maria Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0782-010-002-135-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 126 DE 2021 (Febrero 22 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

9Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0780-No.377- de fecha 28 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía 6.146.381 expedida en Bolívar- Valle del Cauca, en su calidad de propietario, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales para uso agrícola en el predio denominado “La Aldea”, ubicado en el Corregimiento Cerro Azul jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicado No. 120542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía 6.146.381 expedida en Bolívar- Valle del Cauca, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para uso agrícola en el predio denominado “La Aldea”, ubicado en el Corregimiento Cerro Azul jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 22 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados año 2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada. Coordinador UGC. RUT PESCADOR- DAR BRUT

Archívese en Expediente: 0781-010-002-139-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 129 DE 2021 (Febrero 22 de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-042-2019 fecha 28 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD BRALU S.A.S. identificada con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el señor HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 8.293.549 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-78 para uso Pecuario, para la cría de 200.000 aves de corral y de las actividades conexas, dentro del predio denominado “La Luisa”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-42317 ubicado en la Vereda Córcega jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 81982021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD BRALU S.A.S. identificada con NIT 900.709.312-2, y representada legalmente por el señor HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 8.293.549 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-78 para uso Pecuario, para la cría de 200.000 aves de corral y de las actividades conexas, dentro del predio denominado "La Luisa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-42317 ubicado en la Vereda Córcega jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 22 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados año 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada. Coordinador UGC. RUT PESCADOR- DAR BRUT

Archívese en Expediente: 0782-010-001-156-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 145 DE 2021

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(23 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 239: Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b) Riego y silvicultura; c.... o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros. (Decreto 1541 de 1978, art. 145).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por un funcionario de la CVC DAR BRUT en fecha 6 de enero de 2021, con el objetivo de Realizar visita de seguimiento a la Hacienda La Cristalina, dado que se está ejecutando un proyecto de desarrollo ganadero, el objeto de la visita es precisar los sitios para desarrollar acciones de restauración ecológica e identificar posibles afectaciones a los Recursos naturales., se concluyó lo siguiente:

“Se evidenció quemas controladas de residuos de podas de árboles aislados dentro de poteros en la finca La Cristalina de propiedad del señor Adolfo Hincapié Torres realizadas en lotes de pendientes altas en zonas de aptitud forestal

•Se observó la construcción de un reservorio el cual se encontraba dentro de un cauce temporal dentro del predio de propiedad del señor Adolfo Hincapié Torres Sin los respectivos permisos por parte de la CVC.

•Se evidencio que en el suelo se está implementando microorganismos de montaña, no se están manipulando agroquímicos.

• Seguir con el proceso correspondiente.

Como recomendaciones:

•Si bien, las quemas realizadas no habían generado impactos significativos en la vegetación circundante, se recomienda la suspensión de dicha práctica dentro del predio para lo cual se deberá oficiar al propietario para conminar su suspensión.

•Se recomienda conminar al señor para el trámite de los respectivos permisos para la concesión de aguas superficiales y autorización para vías Carreteables y Explanaciones.

•Con la finalidad de minimizar el impacto negativo ocasionado sobre el suelo por las quemas, se recomienda que estos se apilen en curva a nivel los residuos de las podas a manera de barrera muerta.”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782 – 060 de 28 de enero de 2021”por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita” al señor ADOLFO LEON HINCAPIÉ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle, en calidad de propietario de la Hacienda La Cristalina, Vereda San José de los Osos, Municipio de Toro, Valle del Cauca; consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de quemas a cielo abierto, construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias, explanaciones y captación de aguas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Que en fecha 11 de febrero de 2021, se realiza informe de visita por parte de técnico operativo de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar seguimiento a Resolución 0780 No. 0782 – 060 del 28 de enero de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA”. Radicado No. 66672021, en el cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: En fecha 06 de enero de 2021 durante visita de seguimiento a la Hacienda La Cristalina, con el objeto de precisar los sitios para desarrollar acciones de restauración ecológica e identificar posibles afectaciones a los Recursos naturales, el funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, reporta una intervención sobre ladera por quemas de residuos de podas de árboles aislados de aroma (Acacia farnesiana) y uña de gato (Uncaria tomentosa); qno obstante, al momento de la visita, la quema realizada no había causado impacto significativo sobre las demás coberturas de ladera, y precisa que con la acción realizada no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Se le conmino al Administrador, la necesidad de suspender dichas quemas, dado que no son permitidas, así se manejan de manera controlada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en el informe de visita ocular, la oficina asesora de jurídica redacta una medida preventiva consistente en una amonestación escrita y emite la Resolución 0780 No. 0782 – 060 del 28 de enero de 2021 y apertura el Expediente 0782-039-004-004-2021.

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA al Señor ADOLFO LEÓN HINCAPIÉ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle, en calidad de propietario de la Hacienda La Cristalina, Vereda San José de los Osos, Municipio de Toro, Valle DEL Cauca, consistente en:

AMONESTACIÓN ESCRITA para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de quemas a cielo abierto, construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias, explanaciones y captación de aguas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

PARAGRÁFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se imponen tiene carácter inmediato y contra ellos no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

La medida preventiva fue entregada personalmente al Administrador de la hacienda La Cristalina, 01 de febrero de 2021.

El día 02 de febrero de 2021 el señor Elkin Molina, administrador de la hacienda La Cristalina, allega a las instalaciones de la CVC, dos (2) formularios diligenciados para tramitar: Concesión de aguas superficiales y Apertura de vías Carreteables y Explanaciones, sin embargo, no anexa ninguno de los documentos allí requeridos.

El día 11 de febrero de 2021 se realizó visita ocular para verificar el cumplimiento de lo impuesto en la Resolución 0780 No. 0782 – 060.

Se observó en el momento de la visita que en la hacienda La Cristalina, vereda San José de los Osos, se suspendieron las actividades de quemas de residuos de podas de árboles aislados de aroma (Acacia farnesiana) y uña de gato (Uncaria tomentosa) localizados dentro del potrero. El número de cédula catastral del predio es 76-823-0002-0007-000-2000 según información consultada en el programa Geo CVC.

...

OBJECIONES: en el momento de la visita el propietario de la hacienda, el Señor Adolfo Hincapié expresa su inconformidad en las recomendaciones que la corporación le hace, comenta que no entiende por qué debe de tramitar Apertura de vías Carreteables y Explanaciones y la concesión de aguas superficiales ya que el reservorio será llenado con las aguas lluvias que bajen por escorrentía sobre la ladera y que se utilizara solamente para el riego de las especies forestales que se tengan en el predio.

CONCLUSIONES: Se hizo evidente en el momento de la visita la suspensión y cumplimiento de lo impuesto en la medida preventiva por medio de la Resolución 0780 No. 0782 – 060 del 28 de enero de 2021. Se debe Continuar con el respectivo acto administrativo”.

Que se expidió concepto técnico referente a levantamiento de medida preventiva, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Si bien la hacienda La Cristalina viene implementando un proyecto de restauración ecológica, en el proceso de adecuación de terreno para pastoreo de ganado, erradico algunas especies de aroma (Acacia farnesiana) y uña de gato (Uncaria tomentosa), que fueron apiladas para posteriormente ser quemadas de manera controlada, sin embargo, mediante la visita ocular realizada a la hacienda se evidencio que las quemas fueron totalmente suspendidas, en vista del llamado de atención verbal y la medida preventiva que les fue impuesta.

CONCLUSIONES:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que el informe de visita, se puede concluir que el señor ADOLFO LEÓN HINCAPIÉ TORRES cumplió con lo establecido en Resolución 0780 No. 0782 – 060 del 28 de enero de 2021 y por lo tanto es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ADOLFO LEON HINCAPIÉ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle, mediante Resolución 0780 No. 0782-060 del 28 de enero de 2021, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor ADOLFO LEON HINCAPIÉ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.632 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0782-039-004-004-2021.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el expediente No. 0782-039-004-004-2021.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 149
(24 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-504- de fecha 28 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora LUZ MARINA VARELA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.992.141, expedida en Zarzal-Valle del Cauca, propietaria del predio denominado “Tierra Fría” una concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 121792021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora LUZ MARINA VARELA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.992.141, expedida en Zarzal-Valle del Cauca, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para uso agropecuario en el predio denominado “Tierra Fría”, ubicado en la vereda El Lular jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados del año 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: Maria Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-002-2006

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 150
(24 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-230- de fecha 30 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor EFRAIN VILLAMIL ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.110.029, una concesión de aguas superficiales para el predio denominado “La Fragua” para uso riego de cultivos, ubicado en la vereda El Limón jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 106162021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor EFRAIN VILLAMIL ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.110.029, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para el predio denominado “La Fragua” para uso riego de cultivos, ubicado en la vereda El Limón jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados del año 2021

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-026-2010

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 152 (24 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-0453 de fecha 25 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego a favor del señor Conrado de Jesus Ortiz Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.770, para el predio “La Esmeralda”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No.106352021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Conrado de Jesus Ortiz Carmona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.770, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, para una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego en el predio “La Esmeralda”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados año 2021.

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo -Grado 9
Revisó: Ing. Maria Victoria Cross Garces- Coordinadora UGC. Garrapatos- DAR BRUT

Archívese en Expediente: 0781-010-002-36-2010

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 148 (24 FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-658- de fecha 28 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor ANGEL DE JESUS ALVAREZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.266.159, expedida en Medellín (Antioquia) propietario del predio denominado “El Paraíso” una concesión de aguas

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales para uso agrícola, ubicado en la vereda Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca

Que de acuerdo a radicados No. 102352021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor ANGEL DE JESUS ALVAREZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.266.159, expedida en Medellín (Antioquia), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado "El Paraíso", ubicado en la vereda Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados del año 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-043-2015

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 151
(24 DE FEBRERO DE 2021)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.138 de fecha 19 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a AGENCIA DE MADERAS HENAO de propiedad del señor Mario Antonio Henao Gomez, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.524.259 expedida en Versalles Valle del Cauca, registro de depósito de maderas ubicado en la carrera 5 No. 10-20 jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 78362021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a AGENCIA DE MADERAS HENAO de propiedad del señor Mario Antonio Henao Gomez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.524.259 expedida en Versalles Valle del Cauca, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a un depósito de maderas ubicado en la carrera 5 No. 10-20 jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados año 2021.

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: Ing. Maria Victoria Cross Garces- Coordinadora UGC. Garrapatos- DAR BRUT

Archívese en Expediente: 0781-045-002-111-2008

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 153
(24 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780-No.0781-034- de fecha 23 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JOSE ALFREDO FRANCO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.683.203, expedida en El Dovio, Valle del Cauca, una concesión de aguas superficiales para el predio denominado “Bella Vista” para uso agropecuario, ubicado en la vereda El Lular jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo a radicados No. 102192021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento del año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JOSE ALFREDO FRANCO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.683.203, expedida en El Dovio, Valle del Cauca, Valle del Cauca, el pago de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mcte (\$109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento del año 2021, a una concesión de aguas superficiales para el predio denominado “Bella Vista” para uso agropecuario, ubicado en la vereda El Lular jurisdicción del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 24 de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados del año 2021

Proyectó y Elaboro: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Operativo Grado 9
Revisó: María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC-Garrapatas- DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-114-2017

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 157 DE 2021 (25 de febrero de 2021) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de visita de fecha 22 de febrero de 2021, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar visita a con el fin de atender denuncia anónima con radicado No. 91472021 del día 02 de febrero de 2021, por tala de Guadua sin autorización de la entidad ambiental, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 22 de febrero de 2021, se realizó visita técnica al predio denominado La Floresta, en la vereda Morroñato, corregimiento de Pinares, al llegar al predio la puerta estaba con candado, no había ninguna persona que nos pudiera atender, no obstante, entramos por costado y se observó la siguiente situación:

Un lote de aproximadamente 3400 metros cuadrados sembrado con la especie guadua (Guadua angustifolia), ubicado en la margen derecha del río Garrapatas, el cual está siendo intervenido de manera no técnica:

- Los cortes no se están realizando a ras de nudo.
- Se están dejando pocillos los cuales generan pudrición del rizoma evitando la aparición de renuevos.
- Se está realizando tala pareja sin distinción de guadas viches, renuevos, matambas).

• Al realizarse tala pareja se propicia la migración de fauna de la zona.

Se pudo evidenciar por las marcas de huella de un vehículo, que se ha extraído del predio guadua, para lo cual se indagó con habitantes de la zona donde se manifiesta que se ha realizado el transporte de material en una turbo de color blanco, también nos informaron que el predio es de propiedad del señor Gustavo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.203.987, celular 3113732401 y residente en el municipio de Cartago.

Durante el recorrido por el área se observó varias pilas de Guadua, no fue posible cuantificar la cantidad de todo el lote, una de las pilas observadas arrojó un volumen de 16 m³.

En el predio La Floresta actualmente no cuenta con permiso para aprovechamiento forestal persistente de Guadua.

....

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita técnica es necesario lo siguiente:

Remitir a la oficina jurídica de la DAR BRUT el presente informe para iniciar los actos administrativos correspondientes, por aprovechamiento forestal de Guadua (Guadua angustifolia), sin tener en cuenta condiciones técnicas que permitan la regeneración del guadua y por no contar con los permisos ambientales correspondientes.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor GUSTAVO GIRALDO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.203.987, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el Predio denominado "La Floresta", ubicado en la vereda Morroñato, corregimiento de Pinares, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, código catastral 768630002000000020062000000000, coordenadas geográficas 4°37'55.67"N - 76°12'39.79"O, coordenadas planas X: 1.096.144 - Y: 1.004.032.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor GUSTAVO GIRALDO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.203.987.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinador UGC GARRAPATAS.

Archívese en el expediente 0781-039-002-009-2021

DAR PACIFICO ESTE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 26 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que los señores Juan Pablo Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.844.846 de Manizales y José Luis Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.868.818 de Manizales, mediante autorización al señor

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carlos Alberto Carreño Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.137.653 de Bolívar, y domicilio en la Finca Bellavista 2 del municipio de Calima el Darién, obrando en calidad de propietarios, mediante escrito No. 161782021 presentado en fecha 25/02/2021, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Finca Bellavista 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-74260, ubicado en el corregimiento de la Primavera del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-74260 expedido el 11 de diciembre de 2020 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura pública No. 2076 del 16 de octubre de 2020.
- Copia de cédulas de ciudadanía de los señores Juan Pablo Carreño Bedoya, José Luis Carreño Bedoya.
- Autorización al señor Carlos Alberto Carreño Bedoya.
- Copia cedula del señor Carlos Alberto Carreño Bedoya
- Sentencia No. 350 del 17 de noviembre de 2015, proceso discapacidad absoluta - radicado 76-834-31-10-002-2015-0000218-00.
- Plano predio Finca Bellavista 2.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Juan Pablo Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.844.846 de Manizales y José Luis Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.868.818 de Manizales, y domicilio en la Finca Bellavista 2 del municipio de Calima el Darién, obrando en calidad de propietarios, , tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado Finca Bellavista 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-74260, ubicado en el corregimiento de la Primavera del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud para la cual deberá fijarse fecha y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso; y **COMISIONAR** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita y verifique los hechos relacionados con la solicitud.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores Juan Pablo Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.844.846 de Manizales y José Luis Carreño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.868.818 de Manizales

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 25 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora MARIELA DIAZ DE PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.030 de Cartago (V) y domicilio en la calle 12 No. 38 - 75, del municipio de Tulua, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la comercialización de 2.300 unidades de guadua, en el predio denominado Zetarkos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-88045, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados FT. 0350.10.
- Formato de discriminación de valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mariela Diaz De Peralta.
- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 373-88045, expedido el 17 de enero de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Plano georreferenciado de las áreas a aprovechar.
- Plano de ubicación general del predio.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIELA DIAZ DE PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.030 de Cartago (V) y domicilio en la calle 12 No. 38 - 75, del municipio de Tulua, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de un Permiso de Aprovechamiento Forestal

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Persistente para la comercialización de 2.300 unidades de guadua, en el predio denominado Zetarkos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-88045, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, por el señor señora MARIELA DIAZ DE PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.030 de Cartago (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$ 155.963), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MARIELA DIAZ DE PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.030 de Cartago (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000159 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

“POR LA CUAL SE CANCELA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000787 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, CON NIT. 830.095.213-0 PARA SER CAPTADA DEL POZO Vcl-3”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el 26 de mayo de 2020, la ORGANIZACIÓN TERPEL, identificada con Nit 830.095.213-0, mediante su representante legal suplente, señor Jaime Antonio Ramos Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.278.400 de Manizales, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, radicado bajo el No. 298282020, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC – la cancelación de una CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante resolución 0760 No. 0763 - 000787 del 2 de agosto de 2018, para la EDS Puente Tierra, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR una concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0760 No. 0763 - 000787 del 2 de agosto de 2018, a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit 830.095.213-0, para ser captada del pozo Vcl-3, para la EDS Puente Tierra, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no aplicará el cobro de la tasa por uso del año 2021.

PARÁGRAFO 2.1: Cancelar la cuenta de tasa por uso del agua No. 144355 en el sistema financiero.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; decreto 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. El incumplimiento de las obligaciones y requerimientos contraídas en el presente acto administrativo, la hará acreedora a sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo Vcl-3. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, el siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de aljibes abandonados:

1. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
2. Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
3. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.
4. Para el caso particular del pozo Vcn-123, acorde a la información existente en archivos, debe instalarse material de relleno (grava limpia de río diámetro menor a 1”) desde la base o fondo del pozo hasta localización del primer filtro ubicado aproximadamente a 50 m de profundidad (dato que debe ser corroborado en campo para un correcto sellado del primer acuífero). Utilizar una lechada de cemento Portland hasta sellar en su totalidad el primer acuífero captado (Figura 1). Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. Se puede agregar aditivo para fluidez y fraguado del mortero, se sugiere Plastocrete, en una dosificación 250 cm³ por bulto de cemento. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
5. Después de que haya fraguado la lechada de cemento se debe medir su profundidad para asegurarse que esta parte del sello quede por encima del tope superior del primer acuífero (45 metros). Si la lechada de cemento al invadir el espacio anular entre el revestimiento y la formación (incluyendo el paquete de grava) ha descendido hasta el punto de que no alcanza a tapar

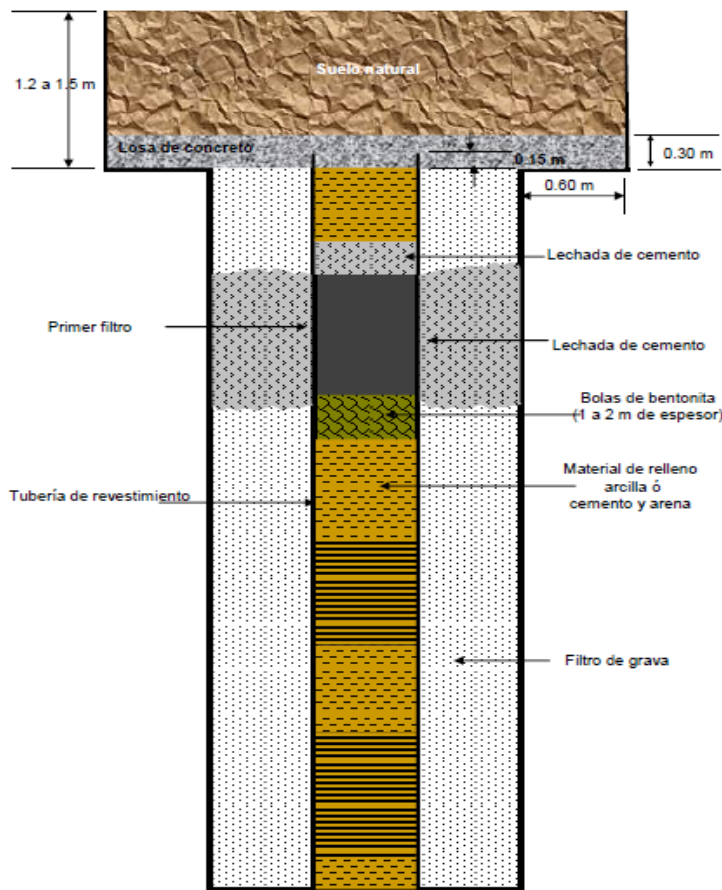
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

completamente el acuífero, se debe completar hasta que el filtro quede completamente tapado. Se debe dejar fraguar esta lechada adicional.

- Instalar material de relleno (grava limpia de río diámetro menor a 1") desde la base del sello aislante de concreto del primer acuífero hasta los 3.5 m de profundidad. Desde los 3.5 m de profundidad debe rellenarse el pozo con lechada de cemento (ver numeral 5 y 6) con un espesor de 2 m.
- Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.5 m y un diámetro aproximadamente 60 cm más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña losa con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.



Esquema general sellado de pozos

ARTÍCULO QUINTO:

La Unidad de Gestión de de la Dirección Ambiental Este - Corporación Regional del Valle del verificará el cumplimiento procedimiento de sellado

ARTÍCULO SEXTO:

Por Dirección Ambiental Este se enviará copia del administrativo a la municipal de Calima El de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes.

SEGUIMIENTO.

Cuenca Calima Regional Pacifico Autónoma Cauca - CVC, del del pozo.

parte de la Regional Pacifico presente acto alcaldía Darién, para que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la ORGANIZACIÓN TERPEL, identificada con Nit 830.095.213-0, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000160 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO”

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0761-036-014-020-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos, radicado bajo el No. 521242020 del 23 de septiembre de 2020, para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Avícola El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838474, ubicado en el sector El Descanso, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (V).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de vertimientos líquidos, al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), en calidad de propietario del predio denominado Avícola El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838474, ubicado en el sector El Descanso, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, para las aguas residuales domésticas generadas, tratadas al suelo mediante campo de infiltración.

PARÁGRAFO 1.1: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.2: El permiso otorgado será exclusivamente para las aguas procedentes de la vivienda y de la zona de duchas de la actividad avícola para la cual se proyectó el sistema.

PARÁGRAFO 1.3: El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.4: El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.5: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Presentar en un periodo no mayor a 15 días calendario el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
2. Se deberá realizar a la trampa de grasas un mantenimiento constante para garantizar que las otras estructuras operen en óptimas condiciones. Se le reitera que a esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y ser llevadas al tanque séptico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La trampa de grasas y tanque séptico TEE'S debe de tener como accesorio TEE's al ingreso y salida de las estructuras en mención.
4. Se debe de cambiar el medio filtrante del filtro anaeróbico por rosetones plásticos con el fin de favorecer el crecimiento de biomasa de tal forma que se mejore la eficiencia de remoción de la estructura; se debe realizar el cálculo del número de rosetas a instalar. Se concede quince (15) días para el cumplimiento de esta obligación a partir de la notificación del acto administrativo; se debe allegar un informe con el cálculo del número de rosetas plásticas y registro fotográfico con su instalación.
5. Las tapas de las unidades de los STAR deben de quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
6. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
8. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Presentar registro fotográfico del mantenimiento de cada una de las unidades que conforma el sistema, para el cumplimiento de lo anterior se concede quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo.
9. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
10. En cumplimiento a lo definido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que establece el régimen de transición; mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija mediante resolución las nuevas normas de vertimiento al suelo, el cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio denominado AVICOLA EL MIRADOR, se realizará teniendo en cuenta los que se encuentran transitoriamente vigentes artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del Decreto referenciado.
11. En el predio denominado AVICOLA EL MIRADOR, deberá tener disponibles los certificados de disposición de los residuos peligrosos –RESPEL-, que debe ser emitidos por una empresa que tenga licencia ambiental. Así mismo se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sobre la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, específicamente el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador; para lo cual debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere; identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos; garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente; capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria; contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco años (5); y contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Se concede un (1) mes a partir de la notificación de este acto administrativo, para allegar las evidencias en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las que se constate que el propietario de la AVICOLA EL MIRADOR ha contratado una empresa con licencia ambiental para el manejo de los RESPEL.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

PARÁGRAFO 4.1: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del propietario del predio, del diseñador del STAR y del constructor.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. - El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (Valle), por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000137 DE 2021

(**18 febrero de 2021**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra contra la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7, representada legalmente por la señora Maria Del Socorro Manrique Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.308, la cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de realización de actividades de explanación de terreno en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-133492, ubicado en la vereda el Vergel, Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra ubicado el proyecto Majagua Villa Campestre, en el punto con coordenadas 03°53'41.70" N, 76°30'51.50" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C identificada con NIT 800188715-7, representada legalmente por la señora Maria Del Socorro Manrique Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.308 propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-133492, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 01 al 07 de marzo de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 08 de marzo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-008-2021, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-008-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima y al Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes, así mismo comisionar a la administración municipal de Calima para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación y sus anexos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para lo de su competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.